
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 16

1874-1875



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NENECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal

TOMO SÉTIMO.

Segunda Serie, que principia con el año de 1871.

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Potosí 60.

1877



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE



Acuerdo nombrando Conjuces para el año mil ochocientos setenta y cinco.

En Buenos Aires á siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos en su sala de acuerdos los Señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Federal con el objeto de nombrar conjuces para el corriente año, de conformidad á lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los Sres. Doctores D. Dalmacio Velez Sarfield, D. Juan José Alsina, D. Lorenzo Torres, D. Angel Navarro, D. Miguel Esteves Sagui, D. Federico Pinedo, D. José Antonio Acosta, D. Victor Martinez, D. Eduardo Carranza Viamont, D. Félix Sanchez de Zeliz, D. Felipe Coronell, D. Carlos Tejedor, D. Juan Maria Guierrez, D. Alfredo Lahite, D. Juan Manuel Terrero, D. J. Francisco Lopez, D. Manuel Obarrio, D. Antonio E. Malaver, D. Salustiano J. Zavalia, D. Wenceslao Pacheco, Don José Maria Zuviria, D. Vicente Martinez, D. Carlos Saavedra Zavaleta, D. Honorio Martel y D. Amancio Alcorta. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y se publicase, firmándolo ante mí.

SALVADOR M^o DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARRIOS PAZOS.—
J. B. GORRUSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

N. Rojo.
Secretario.

*Acuerdo de la Suprema Corte referente al fallecimiento del
Dr. D. Francisco Pico, Procurador General.*

En la ciudad de Buenos Aires á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos extraordinariamente en su sala de acuerdos, el Sr. Presidente de la Suprema Corte, Dr. D. Salvador María del Carril, y los Señores Vocales, Dres. D. José Barros Pazos, D. José Benjamin Gorostiaga y D. José Domínguez, dijeron: que habiendo tenido lugar la muerte del Procurador General de la Suprema Corte, Dr. D. Francisco Pico, y debiendo honrar la memoria de este magistrado que tan importantes servicios ha prestado á la República en el desempeño de sus funciones, debían acordar y acordaban se diera noticia oficial de tan lamentable acontecimiento al Sr. Presidente de la República, para que se sirva dictar las medidas convenientes, al efecto de honrar la memoria del ilustre finado; se asiste por la Suprema Corte en dos coches enlutados á la inhumación del cadáver, invitándose á los Sres. Jueces de Sección y Procurador Fiscal de esta Provincia, y que se pase una nota de pésame á la Señora Viuda del Dr. Pico, significándole el profundo sentimiento que ocasiona á los miembros de la Suprema Corte la pérdida de tan digno y recto magistrado; debiéndose al mismo tiempo procurar los medios para obtener un retrato de aquel para colocarlo en la Sala de Acuerdos del Tribunal. Todo lo cual dispusieron y ordenaron, mandando se registrase en el libro de acuerdos, y se publicase, firmando ante mí.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

Antonia Tarnassi.
Secretario.

Acuerdo de la Suprema Corte, referente al fallecimiento del Dr. D. Francisco Delgado, miembro de la misma.

En la ciudad de Buenos Aires á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos extraordinariamente en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal, Dr. D. Salvador María del Carril, y los Sres. Vocales Doctores D. José Barros Pazos, D. José Benjamín Gorostiaga y D. José Domínguez; dijeron: Que habiendo tenido lugar la muerte del Dr. D. Francisco Delgado, Miembro de la Suprema Corte, y debiendo honrar la memoria de este magistrado que tan importantes servicios ha prestado á la República en el desempeño de sus funciones, debían acordar y acordaron: se diórá noticia oficial de tan lamentable acontecimiento al Sr. Presidente de la República, para que se sirva dictar las medidas convenientes, al efecto de honrar la memoria del ilustrado finado; que la Suprema Corte en cuerpo asista en dos coches enlutados á la inhumación del cadáver, invitándose á los Sres. Jueces de Sección y Procurador Fiscal de esta Provincia, y que se pase una nota de pésame á la familia del Dr. Delgado, significándole el profundo sentimiento que causa á los miembros de la Suprema Corte la pérdida de tan digno y recto magistrado, debiéndose al mismo tiempo procurar los medios para obtener un retrato de aquel para colocarlo en la Sala de Acuerdos del Tribunal. Todo lo cual dispusieron y ordenaron, mandando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase, firmando ante mí.

SALVADOR M^º DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMÍNGUEZ.

ANTONIO TARNASSI.
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CONTINUACION DEL AÑO 1874.

CAUSA CXXIII.

D. Ernesto de las Carreras, oriental, contra la Provincia de Corrientes, por devolucion de pesos é inconstitucionalidad de una ley de impuestos.

Sumario. — Basta el solo hecho estrinseco de que se demande una provincia por un extranjero para deducir que el conocimiento de la causa corresponde á la Suprema Corte.

Caso. — La Municipalidad del Departamento Lavalle en Corrientes, exigió al Saladero « Ricon de Soto » administrado por D. Ernesto de las Carreras la suma de 2678 \$ y 28 cts. fuertes á título de impuesto sobre frutos exportados.

Carreras resistió el pago y ocurrió al Gobierno de la Provincia pidiendo revocatoria de la resolución al respecto. La provincia no hizo lugar á esa solicitud por no mezclarse en asuntos provinciales, y tuvo que hacerse por Carreras el abono de la suma indicada.

Carreras demandó en seguida ante la Suprema Corte á la Provincia de Corrientes pidiendo se declarara inconstitucional y nula la resolución recaída contra el Saladero, se declarara no ser extensiva la ley municipal de impuestos al cobro de derechos de importacion y exportacion y se condenara á la provincia á la devolucion de dicha suma y sus intereses.

La provincia declinando de jurisdiccion, dijo que no era ella demandable sino la Municipalidad, por tratarse de una ley municipal y que el derecho cobrado no era de exportacion, sino un impuesto sobre remocion de frutos ó un derecho de piso.

Conferido traslado de la excepcion, Carreras pidió se desechara con costas.

Dijo: que la Municipalidad ejerció esta cobranza por delegacion del Gobierno; que se trataba de un verdadero derecho de exportacion; que este derecho era inconstitucional por no poder las provincias establecer aduanas interiores; que el conocimiento en la causa correspondia á la Suprema Corte, tanto por razon de las personas con arreglo á los artículos 100 y 101 de la Constitucion y 1º de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales, como por razon de la materia con arreglo á los artículos 67 inc. 1º, 100 y 101 de la Constitucion.

El Sr. Procurador General, evacuando la vista que se le confirió, dictaminó que la Suprema Corte debia declararse competente, bastando para establecer tal competencia el solo hecho de haber sido demandada una provincia por un extranjero.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1874.

Vistos : — De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion deducida por el representante de la Provincia de Corrientes, y conteste la demanda en el término de la ley.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXIV.

*Los Sres. Uriburu y Ca. contra D. Tomás Pietrancera,
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º. El requisito de permanecer el buque por quince días en el puerto en que se contrajo la deuda exigida por el inciso 6º del artículo 1006 del Código de Comercio para que tenga lugar la prescripcion de un año de los suministros hechos á un buque, no tiene otro objeto, sinó hacer efectiva la accion de los acreedores en el mismo lugar y contra el buque obligado.

2º. Por consiguiente, vendido judicialmente el buque y

hecho imposible su regreso, y cesando de ser garantía de los acreedores, no pueden estos acogerse á la disposición del indicado inciso 6º, no pudiendo perpetuarse su acción contra la manifiesta intension de la ley.

3º. En tal caso y tratándose de suministros hechos á un buque sin documento, la prescripción de estos queda comprendida en la regla general del artículo 1004 del Código de Comercio.

4º. Un documento de fecha posterior á una cuenta objeto de la demanda y sin ninguna connexion con ella, no puede alterar, ni modificar su caracter.

Caso. — En la causa promovida por los Sres. Casares, Cichero y otros contra D. Tomás Pietranera como gerente del vapor « Gran Chaco » por importe de artículos suministrados á dicho vapor, se resolvió por fallo de la Suprema Corte de Octubre 9 de 1866 que la responsabilidad de Pietranera era limitada al remanente del producto del vapor vendido en pública almoneda, á instancia de la tripulación.

Otro fallo de la Suprema Corte de 4 de Agosto de 1868 absolvió á Pietranera de la demanda de los Sres. Casares, Cichero y otros por no haber remanente del indicado producto.

En Diciembre de 1866 los Sres. Uriburu y Ca., demandaron á Pietranera en la indicada calidad de gerente por el pago de 803 pfta. importe de suministros hechos á D. José Lavarello capitán del vapor.

Esta demanda fué rechazada con sentencia del Juez de Sección, confirmada por el Fallo de la Suprema Corte de 18 de Junio de 1868, reservándose á los Sres. Uriburu y Ca., sus acciones por las cantidades suplidas á D. Angel Basso sucedido á Lavarello como capitán del vapor.

En Octubre 22 de 1870, los Sres. Uriburu demandaron á Pietranera por el pago de 597 pfts. importe de suministros que dijeron haber hecho al referido Basso en virtud de la carta de recomendacion que Pietranera les dirigió, y del poder legal y amplio del mismo Basso para representar á la empresa del vapor.

Conferido traslado, pidió Pietranera se desechara la demanda con costas.

Dijo : que no habia autorizado á los demandantes para el desembolso hecho á Basso ; que no constaba la verdad de esto ; que aun siendo cierto el crédito estaria prescrito ; que aun no estando prescrito, no seria él responsable de su pago en virtud de los mencionados fallos de la Suprema Corte de Octubre de 1866 y de Agosto de 1868.

El Juez para mejor proveer ordenó exhibiera Pietranera las cuentas remitidas á él por los Sres. Uriburu.

Se exhibieron y reconocieron dichas cuentas con algunas esplicaciones de una otra y parte y se dictó el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1873.

Vistos : — Estos autos seguidos por los Sres. José Uriburu y Ca., contra D. Tomás Pietranera, los primeros vecinos de la Provincia de Salta y el segundo vecino de esta, por cobro de cantidad de pesos que se dice suministrada al director de la empresa del vapor « Gran Chaco » y resultando :

1º Que la demanda deducida contra Pietranera se fun-

da en que este, como director y propietario de la empresa del vapor « Gran Chaco » cuya administracion estaba confiada al capitán D. José Lavarello, se dirigió á los Sres. José Uriburu y Ca. en 3 de Febrero de 1884 para recomendarlos á D. Angel Basso que iba con el encargo de tomar la direccion de la empresa, provisto de amplio y legal poder para representarla y en que, en mérito del citado poder que fué exhibido por Basso, y de la recomendacion que á su favor se hacia, fué reconocido como director de la empresa en representacion de Pietranera y auxiliado con dinero, aparte de otro género de cooperacion que se le prestó para la ejecucion del mandato recibido, siendo las cantidades suplidas con dicho objeto las que constituyen el crédito materia de esta demanda (escrito de f. 3 y 9 reproducido en el de f. 220).

2º Que Pietranera ha pedido que el Juscgado repeliara la demanda, condenando en costas al demandante y oponiendo contra aquella las siguientes escepciones:

1ª La de no ser responsable personalmente de las deudas del vapor « Gran Chaco » ó de la compañía de navegacion del Bermejo, como lo es la que ha dado margen al presente juicio, fundando la citada irresponsabilidad en que así lo había declarado la Suprema Corte de Justicia, en sentencia que deben conocer los demandantes, y segun la cual los acreedores deben dirijirse contra el remanente del precio de venta del vapor, única propiedad de la compañía, y porque tambien, en asuntos con los Sres. Casarea, la misma Suprema Corte declaró que no habia remanente de este precio, por estar todo invertido en deudas legítimas y privilegiadas.

2ª. La de no estar justificada la deuda por documento de Basso ni otro alguno, y no poder admitirse su justificacion por testigos, por ser contrario á la ley comercial,

3°. Que aunque estuviese documentada la obligación por Basso, y prescindiendo de las declaraciones de la Suprema Corte, tampoco está obligado á abonar las cantidades que hubiesen sido entregadas á Basso, porque no había autorizado dichos anticipos, ni eran necesarios, por cuanto Basso llevaba los fondos necesarios para llenar su mandato, y los tenía en poder del mismo Uriburu y Ca., según cuenta de estos en Marzo de 1864.

4°. Que aun prescindiendo de las escepciones anteriores, la deuda estaría prescripta.

Y considerando: — 1°. Que procediendo como se pretende, el crédito reclamado de sumas de dinero anticipadas ó entregadas por orden del gerente ó director de la empresa del vapor « Gran Chaco » y en su carácter de tal, y principalmente de provisiones suministradas para dicho vapor, según resulta de la cuenta exhibida, es evidente que se trata de un crédito contra la referida empresa, y que por consecuencia debe considerarse como tal para los efectos entre acreedores y deudores.

2°. Que no se opone á lo espuesto en el precedente considerando, el que Pietranera, en carta de 13 de Setiembre de 1863, en que recomendaba al capitán Lavarello, se dirigiese con tal objeto á los demandantes, como director y *propietario* de la empresa del vapor « Gran Chaco », pues no solo su calidad de propietario no excluía la concurrencia de otros propietarios, interesados en la misma empresa, sino que por el hecho de decirse director de ella *misma*, implícitamente se confesaba que había otros mas á quienes afectaban las operaciones y el éxito de la empresa, desde que, en la hipótesis de ser el único propietario ó interesado responsable, era evidente que tendría su exclusiva dirección, y por consecuencia, al decirse director, siendo propietario y único interesado,

habría dicho una cosa sin sentido, lo que no debe presumirse, á lo cual se agrega por otra parte que, según consta de los agregados, Pietranera tenía socios en la misma empresa, y que lo eran el capitán Lavarello y D. Angel Basso, lo cual excluye evidentemente la hipótesis de ser aquel único propietario de la empresa del vapor « Gran Chaco ».

3º Que en la hipótesis de estar justificada la deuda que se cobra en los presentes autos, habría que averiguar por quien fué contraída, si por el armador ó por el capitán del « Gran Chaco », y decidir si dicha obligación está regida por el artículo 1039 del Código de Comercio que permite en ciertos casos á los dueños de buques exonerarse de las deudas, toda vez que hagan abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes ganados ó que debieran percibirse.

4º. Que aunque no puede sostenerse, que Pietranera hubiese contraído directamente la obligación, cuyo cumplimiento se exige en estos autos, puesto que no se pretende que él en persona ha sido quien recibió las cantidades que se dicen prestadas por los demandantes y que la carta de 13 de Febrero de 1864 no importaba una verdadera carta de crédito en los términos del artículo 625 del Código de Comercio, sino una simple carta de introducción que, en los del 632 del mismo Código, no produce acción ni obligación, sin embargo, habiendo sido contraída por D. Angel Basso en virtud del amplio poder que tenía para representar á la empresa, poder otorgado por Pietranera, debe considerarse como contraída por esta en su carácter de director y por intermedio de su representante, y por consecuencia contraída por el director de la empresa de navegación del Bermejo y que hacía las veces de armador del « Gran Chaco ».

5º Que dando por establecido el hecho, de que Piatrana contrajo la deuda á cuyo pago se trata de compelerse por esta demanda, es llegado el caso de averiguar si puede eximirse de ella, mediante el abandono del buque, ó sea, si puede aplicarse el artículo 1039 del Código de Comercio.

6º Que no se puede citar artículo alguno del Código de Comercio que exonere al armador, propietario, ó partícipe de un buque, de las obligaciones que en tal carácter hubiera contraído, pues el artículo aludido se refiere únicamente á la responsabilidad que contraen los propietarios ó partícipes, por los hechos ó contratos del capitán en todo lo que haga relacion con el buque ó su expedicion, de suerte que no trata de las obligaciones directamente contraídas por dichos propietarios ó partícipes, lo que se corrobora ademas por el artículo siguiente 1040, que no permite el abandono al propietario ó partícipe que fuese al mismo tiempo capitán del buque; de todo lo cual se deduce: 1º Que el derecho de abandono solo se concede como un beneficio á los propietarios que no pudiendo encargarse de la direccion y gobierno de su buque, se vean obligados á confiarlo á otra persona que debe estar revestida de los poderes bastantes para llenar su comision, pero que, á virtud de no poder fiscalizar los actos de su mandatario, es justo limitar sus poderes, y solo estenderlos hasta comprometer el valor del buque y no mas. 2º. Que si el capitán propietario no puede abandonar el buque no es por otra razon que porque se trata de deudas contraídas por él, y por consecuencia la misma doctrina debe aplicarse, esto es, que el propietario de un buque no puede abandonarlo para eximirse del pago de deudas contraídas por él mismo; lo cual está, por otra parte, de acuerdo con la doctrina co-

muñ, según la cual el deudor responde con todos sus bienes.

7°. Que la legislación comercial sobre este punto, ó la disposición contenida en el artículo 1039, ha venido á decidir la controversia de los juriscónsultos, unos de los cuales sostenían la responsabilidad ilimitada de los dueños y copartícipes por los hechos del capitán, y los otros la limitaban al valor del buque, siendo esta última opinión la adoptada por el Código; y por consiguiente, cuando se trata de los hechos ó contratos del capitán ó de su mandatario en forma como igualmente cuando hubieren ratificado los hechos ó contratos del capitán, es ilimitada la responsabilidad del propietario ó partícipe, sin más limitación, que la que en el último caso puede resultar de la naturaleza de la sociedad formada por los copartícipes (Vouget, principios de derecho marítimo, 2ª parte, cap. 38 y decisiones y autores citados por el mismo).

8°. Que aunque según lo espuesto en los precedentes considerandos, el armador propietario tiene responsabilidad ilimitada por los hechos ó contratos que tuviesen relación con el buque y en que hubiese intervenido; sin embargo, constituyéndose una sociedad, cuando hay varios condóminos que hacen uso común del buque, sociedad que está sometida á las reglas generales (art. 1035 del Código de Comercio) establecidas para las sociedades en el título 3º, libro 2º, debe, previamente, para fijarse la responsabilidad de cada copartícipe, averiguarse qué clase de sociedad es la que forman dichos copartícipes, y el carácter que revestía el que intervino por ella en el hecho ó contrato que envuelva una responsabilidad.

9°. Que aunque en los autos seguidos por la tripulación del vapor «Gran Chaco» sobre venta del mismo para el pago de sus salarios con el contrato de sociedad, se-

gun lo expresa una sentencia de la Suprema Corte que corre en los cuerpos agregados, el Juzgado no ha podido tenerla á la vista á pesar del empeño que para ello ha puesto, por habérsele informado verbalmente por el actuario, que estaba en poder de árbitros nombrados para dirimir contiendas de los socios y de no haber podido recogerlos ni aún por horas; sin embargo, no habiendo el demandado fundado su esceptcion de irresponsabilidad sino en la sentencia de la Corte, y no deduciendo la del contrato de sociedad, debe presumirse que este no se liga con la cuestion de responsabilidad limitada y que por consecuencia Pietranera por la naturaleza de la sociedad ó por falta de alguna formalidad, responde ilimitadamente hácia los terceros por los contratos que hubiese celebrado personalmente ó por medio de apoderado.

10. Que en la hipótesis de no ser aplicable al caso el artículo 1039 del Código de Comercio, que permite el abandono, habria que averiguar si la deuda cuyo pago se exige, está justificada, y en caso de no estarlo, si la ley permite la justificación por medio de la prueba testimonial.

11. Que no está justificada directamente la deuda que cobran Uriburu y Ca., pues no existe confesion de la misma, ni hay documento de Pietranera ó de Basso que la prueben, ni hay otro justificativo, que la remision de las cuentas por conducto de Basso y recibo de las mismas por Pietranera, quien las ha presentado en este juicio, y de todo lo cual instruyen estas cuentas y las cartas de 15 de Marzo y 18 de Mayo de 1864 que originales corren á f. 15 y l. 234 á 237.

12. Que aunque las citadas piezas no constituyen por ser una prueba de la verdad del saldo que las mismas arrojan, ni de que Pietranera hubiese reconocido su exactitud; sin embargo, hechos posteriores, ó la omision de los ne-

cesarios para repelerla, pueden constituir una verdadera aceptación, como sería el caso en que el que recibió la cuenta hubiese posteriormente aceptádola y procedido en consecuencia, ó el otro caso, en que dejase transcurrir un mes sin devolverlas observadas, lo que en los términos del artículo 86 del Código de Comercio, importa la presunción de exactitud de la cuenta, salvo prueba contraria.

13. Que no habiéndose hecho observaciones por Pietranera, dentro del plazo expresado en el precedente considerando, ó por lo ménos, no habiendo expuesto tal hecho en su contestación á la demanda; debe presumirse que ha reconocido implícitamente la exactitud de la cuenta de lo suministrado á Basso, tanto mas cuanto que en la dicha carta de 18 de Mayo de 1864, refiriéndose á aquella cuenta, observa una partida por estar duplicada, sin decir una palabra sobre su contenido general, y salvo el caso en que produjere prueba en contrario; y por consecuencia no es de cargo de Uriburu y Ca. el probar la exactitud de la cuenta, sino el de su contraparte el justificar la falsedad de aquella.

14. Que sin embargo, la cuenta de lo suministrado á D. Angel Basso, solo arroja un saldo de ps. 597.77 eta. metálico, ó de 17 en onza; y de ese mismo saldo hay que deducir ps. 96 cargados de mas por estar duplicada la de la misma cantidad que por flete de 8 cargas se dice abonada al arriero conductor de las mismas, hecho sobre el cual observó oportunamente la parte de Pietranera en su varias veces citada, carta de 18 de Mayo de 1864.

15. Que para destruir el citado saldo sería necesario que Pietranera justificase que es falso, y esta prueba no resulta de autos.

16. Que no habiendo por otra parte Pietranera afirmado categóricamente que el saldo es falso, púese en su con-

testacion á la demanda, que corre á foja 222, ni al contestar á la primera, nada se dice categóricamente, limitándose á avanzar la hipótesis de que no sea cierto que Basso hubiese contraído una obligacion como mandatario suyo: hipótesis que además de estar contradicha por el hecho de haberle sido entregada la cuenta por el mismo Basso sin que aparezca negada por éste, no permite al Juzgado señalar un término para justificar, lo que haya sobre el particular, porque la prueba debe recaer sobre hechos que resulten categóricamente afirmados por una parte y negados por la otra.

17. Que en cuanto respecta á la excepcion de prescripcion puesta tambien por Pietronera, en términos tan vagos que no se ha citado la disposicion legal que la rija ni los hechos que la hayan consumado, deber es sin embargo del Juzgado, una vez espuesta, investigar cual es la ley que la rige y si los autos arrojan la prueba bastante de los hechos necesarios para que se efectue.

18. Que constando de la cuenta y carta de Uriburu corrientes á fojas 234 y 236 que la deuda proceda de provisiones suministradas al vapor «Gran Chaco» para su viaje de regreso del puerto «Colonia Rivadavia» al de Buenos Aires, la prescripcion de la accion para cobrarla, está rejida por el inciso 6º, del artículo 1006 del Código de Comercio, que señala el plazo de un año, contado desde el dia de la entrega de las provisiones, siempre que dentro del dicho año hubiese estado fondeado el buque en el puerto donde se contrajo la deuda por el espacio de quince dias, contados desde la última entrega, y cuando esto último no hubiese ocurrido conservará el acreedor su accion aun despues de *transcurrido el año hasta quince dias* despues de haber fondeado el buque de nuevo, en dicho puerto.

19. Que la parte de Pietranera no ha espuesto al contestar á la demanda, que el buque á vapor « Gran Chaco » hubiese permanecido en el puerto donde recibió las provisiones, quince dias, contados desde la entrega, ni tampoco que hubiese regresado al mismo puerto, á lo que se agrega además que segun la carta de Uriburu á Pietranera, de quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro (foja 234) el vapor debió salir inmediatamente de recibir las provisiones y por consecuencia sin esperar, los dichos quince dias, y que de los autos agregados consta, que el vapor fué vendido en este puerto sin regresar á los del Bermejo y por consecuencia debe convenirse que no concurrieron los hechos exigidos por el inciso 6º, del citado artículo 1006 del Código de Comercio.

20. Que sin embargo, no puede admitirse que el plazo para prescribir deudas provenientes de aprovisionamiento de buques esté pendiente del hecho de que dichos buques á quienes se suministraron provisiones, regresen ó no al puerto donde las recibieron, porque tal suspension seria contraria á los principios que rijen en materia de prescripciones, los que, á lo mas, establecen un mayor tiempo para las prescripciones entre ausentes que para los entre presentes, de lo cual se deduce natural y forzosamente que la prescripcion puede consumarse tambien respecto á dichos créditos independientemente, de que el buque regrese ó no al puerto donde recibió las provisiones.

21. Que lo que se deduce del precedente considerando es que la prescripcion siempre estará rejida por el citado inciso 6º, del artículo 1006 al ménos en cuanto al plazo necesario para efectuar la prescripcion, el que á lo mas deberia doblarse, cuando se tratase de prescripcion contra ausentes.

22. Que la doctrina espuesta en el precedente considerando debe admitirse con mayor razon cuando el acreedor no solo conoce el domicilio del deudor, sino que tiene conocimiento de que el buque no regresará al puerto donde recibió las provisiones, y que aunque regresase no tendria el acreedor un crédito real contra el buque por haberse vendido judicialmente en almoneda (art. 1025 del Código de Comercio), y especialmente si el acreedor ha estado presente en el domicilio del deudor, primero personalmente y despues por medio de un mandatario constituido expresamente para gestionar este crédito, que es el caso actual, en que D. José Uriburu y Co., ha estado en esta ciudad á saber en 6 de Octubre de 1866, fecha en que constituyó su apoderado especial para este negocio á D. José Evaristo Uriburu, vecino de esta, como consta del testimonio que corre á foja dos, de estos autos y que ha debido saber por la ménos desde Marzo de 1867, que el vapor « Gran Chaco » habia sido vendido judicialmente mucho tiempo antes por haberlo así manifestado en estos mismos autos la parte de Pietranera.

23. Que la deuda fué contraida en Marzo de 1864 y su pago exigido judicialmente en Diciembre de 1866, á la vez que el de otro crédito segun consta de estos mismos autos, habiéndose reservado al demandante por la sentencia de foja 123, su derecho para cobrar este crédito, y por consecuencia, los plazos para la prescripcion del mismo, deben contarse desde que dicha sentencia hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada ó sea desde Junio de 1868, en que fué confirmada por la Suprema Corte y notificada al representante de Uriburu.

24. Que por consiguiente entablada la nueva demanda en Octubre de 1870 ó sea á los veinte y siete meses despues de ejecutoriada la sentencia que salvó á Uriburu

su derecho para reclamar este crédito, á pesar de estar en esta el representante del demandante, la prescripcion ha quedado cumplida con arreglo á la disposicion citada del Código de Comercio, tanto mas cuanto que, segun el artículo 1004 del mismo Código, el derecho para reclamar el pago de mercaderias fiadas sin documento firmado por el deudor, se prescribe por dos años, teniendo el deudor su domicilio en el estado como lo ha tenido Pietranera, domiciliado en la misma ciudad donde estaba domiciliado el apoderado constituido especialmente para este crédito por el demandante.

25. Que de los precedentes considerandos resulta que, no ha habido temeridad de parte del demandante deduciendo una accion que solo ha sido destruida por la excepcion de prescripcion, admitida no en virtud de una ley expresa, sino por interpretacion.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á D. Tomás Pietranera de la demanda que contra él han deducido los Sres. José Uriburu y Ca., sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Los Sres. Uriburu y Ca. apelaron, y concedido el recurso libremente, expresaron agravios, exhibiendo una letra girada á ellos por Basso con fecha posterior á la de la cuenta reclamada, y pidiendo se revocara con condenacion en las costas la sentencia apelada por reconocerse en los 16 primeros considerandos de ella la justicia de su accion y por no poderse admitir la prescripcion interpretativa contenida, con ejemplo nuevo para este foro, en los demás considerandos.

Conferido traslado, Pietranera se adhirió á la apelacion

en cuanto la sentencia apelada no condenaba á los demandantes en las costas y pidió se confirmara en cuanto á la absolucion de la demanda.

Dijo que no podia consentir que la absolucion de la demanda se fundara en la sola prescripcion; que Basso no tenia poder sinó para sustituirse á Lavarello en el mando del buque; que entónces la supuesta deuda de Basso seria contraida por él como capitan del buque y él seria exonerado de ella en virtud del artículo 1039 del Código de Comercio; que se trataba además de una sociedad *sui generis*, cuyos socios en virtud de los indicados fallos habian sido declarados exonerados de toda responsabilidad, afectándose solamente al pago de las deudas sociales el valor del buque.

Conferido y evacuando el traslado de la adhesion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1874.

Vistos: por las razones espuestas en los considerandos cuarto y siguientes de la sentencia apelada; y considerando además acerca de la escepcion de prescripcion, que el requisito de permanecer el buque por quince dias en el puerto en que contrajo la deuda, exijido por el inciso sexto del artículo mil seis del Código de Comercio, para que tenga lugar la prescripcion de un año, tiene por objeto que la accion de los acreedores pueda intentarse en aquel lugar y hacerse efectiva contra el buque obligado; que con la venta judicial del vapor « Gran Chaco », quedó estinguida toda accion y todo privilegio sobre el mismo (ar-

tículo mil veinte y cinco); y desde entónces vino á ser imposible su regreso al puerto de la obligacion en condiciones de servir de garantía á los acreedores y de darles ocasion para ejercitar sus acciones; que por consiguiente, una vez verificada la venta judicial, Uriburu y Ca., no han podido contar con el regreso del vapor á la Provincia de Salta, ni creerse con derecho á acogerse á la disposicion final del inciso sexto citado; que esto, en un caso como el presente, equivaldria á perpetuar la accion, contra la manifiesta intencion de la ley: que en tal situacion todo lo que han podido pretender los demandantes es que solo se contase el término desde la venta del vapor, ó, lo que seria mas favorable para ellos, que se considerase comprendido el caso en la regla general del artículo mil cuatro para los créditos por mercaderías fiadas sin documento; y en ambos casos estarían vencidos los términos á la fecha de la presente demanda, como se demuestra en la misma sentencia. Considerando por último que el documento presentado en esta instancia á foja doscientos ochenta y nueve es de fecha posterior á la cuenta de foja doscientos treinta y siete que es la reclamada, y á la carta de foja doscientos treinta y cuatro de las cuales resulta que el crédito procede de provisiones para el buque. Se confirma dicha sentencia tanto en lo principal como en cuanto á las costas y satisfechas las de esta instancia, devuélvanse.

SALVADOR MA. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J.
B. GORDIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

AÑO DE 1873

CAUSA I.

D^a Petrona Gonzalez, contra D. Fernando Echeveste, sobre ejecución de un contrato.

Sumario.— No espresando agravios el apelante en el término de la ley, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusó el apelado.

Caso.— En autos seguidos ante el Juez Federal en Buenos Aires entre D^a Petrona Gonzalez y D. Fernando Echeveste sobre ejecución de un contrato, Echeveste apeló del fallo del Juez y el recurso se le otorgó libremente, pero no espresó agravios en el término de la ley, por lo que la contraparte le acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 16 de 1875

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de la ley de procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion, y devuélvanse los autos al Juez de Seccion, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M^a DEL CARRIL — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA II.

D. Roberto Lange, contra D. Pablo Romero, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—1^o Cuando en un contrato de compra-venta de bienes raices el comprador se reserva objetar las escrituras en plazo fijo, el contrato queda irrevocablemente celebrado, si vence el plazo sin que se haga objeccion.

2^o Tomada por el comprador la posesion de la cosa vendida y pagada una cuota del precio conforme á lo estipulado, la escrituracion queda en el caso de una obligacion de hacer por parte del vendedor.

3^o Los hechos establecidos por el demandante y no con-

tradichos por el demandado, se toman como confesados por este.

4.^o En la venta de inmuebles, en el caso de resultar menor área que la vendida, no procede la resolución del contrato si esa diferencia no excede de una vigésima del área total.

Caso.— En 28 de Febrero de 1874, D. Roberto Lange, extranjero, se presentó ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, exponiendo: que en Diciembre 28 del 1872 vendió á D. Pablo Romero, argentino, un terreno en las Lomas de Zamora en 450,000 pesos m/c, pagaderos 200,000 al otorgarse la escritura que debía hacerse á los 12 días de la fecha del boleto y los 250,000 á los 6 meses con el interés del 6 % al año. Que los 200,000 pesos fueron recibidos por el esponente, y las escrituras examinadas previamente por el comprador. Que no habiendo podido conseguir amistosamente que Romero cumpliera con el pago de los otros 250,000 pesos, no obstante haber transcurrido mas de un año y haber estado siempre dispuesto á otorgar la escritura, se veía en la necesidad de demandarlo. Pidió se condonase á D. Pablo Romero á pagarle los 250,000 \$ adeudados con los intereses y las costas.

Corrido traslado, Romero contestó y contrademandó á Lange diciendo: Que conforme á lo estipulado en el boleto habia examinado los títulos y encomendado á un agrimensor que midiese estrajudicialmente el terreno; que hecha la mensura resultó un gran déficit en el área medida. Que habiéndole hecho presente á Lange la falta, este habia contestado que eso no podia ser, y que al mismo tiempo le pidió la entrega del primer plazo prometiéndola que muy pronto se estenderia la escritura y se salvaria toda dificultad. Que no tuvo inconveniente en acceder y con el fin de no desnaturalizar el contrato, le dió una letra á un breve plazo,

suficiente para que Lange pudiera cumplir la condicion de la escritura. Que transcurrido algun tiempo, y despues de una conferencia, Lange convino en hacer la mensura judicial del terreno y en este sentido presentó un escrito proponiendo agrimensor. Que atentos estos antecedentes, Lange no tiene derecho de exigir el precio mientras no entregue integrá la cosa vendida y otorgue la escritura.

Que la demora en otorgar la escritura y hacer la entrega total de la cosa vendida, le ha ocasionado graves perjuicios por valor de 300,000 pesos, de lo que es responsable Lange, por no haber cumplido con las obligaciones contraidas en el boleto. Que en consecuencia contrademandándola por los expresados perjuicios y la rescision del contrato, pedia no se hiciera lugar á la demanda, con costas.

Corrido traslado de la reconvencion, Lange contestó: que Romero recibió los títulos, los estudió y pagó la mitad del precio mucho tiempo despues del plazo fijado. Que si pagó la mitad del precio fué porque habia perdido el derecho á objetar los títulos y porque estaba conforme con ellos, puesto que teniendo doce dias para examinarlos, no habria pagado mucho tiempo despues si no hubiesen sido buenos. Que ademas de esto, Romero se habia quedado con los títulos en su poder sin devolverlos y habia recibido la cosa vendida administrándola, usufructuándola y percibiendo las rentas que producía. Que importando la tradicion de la cosa y el pago del precio, la aceptacion de los títulos y la consumacion de la venta, el comprador ha perdido todo derecho á reclamar la resolucion del contrato, no habiéndose reservado ese derecho, único caso en que podria hacerlo valer, segun la legislacion vigente. Que Romero jamás ha dicho que no estoviesse integrá el área vendida; que lo único que ha habido al respecto es que Romero

lo presentó para que firmara un escrito pidiendo mensura lo que no tuvo dificultad de hacer, puesto que los títulos estaban todavía á su favor.

Con unas posiciones absueltas por Romero se dictó el

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1874.

Vistos estos autos seguidos por D. Roberto Lange contra D. Pablo Romero, por cobro de pesos, provenientes de un contrato de venta de unos terrenos, y contrademanda de este último por daños y perjuicios de la falta de ejecucion, y resultando:

1º Que con fecha 28 de Diciembre de 1872 celebraron entre los litigantes un contrato de venta de unos terrenos en las Lomas de Zamora, bajo la condicion de que se perfeccionaria la compra si las escrituras eran buenas.

2º Que la escrituracion debia hacerse á los doce dias de la celebracion del contrato y al mismo tiempo el pago de una parte del precio y la otra parte, de ciento cincuenta mil pesos m/c. á seis meses de plazo con el interés del seis por ciento anual, segun consta todo del documento corriente á f. 1ª.

3º Que la primera parte del precio fué pagada y entregado el terreno segun el escrito de demanda de f. 2º y lo confiesa el demandado absolviendo posiciones á f. 30.

4º Que el demandado contrademanda por los perjuicios provenientes de no habersele estendido las escrituras, ni tener el campo la estension comprada.

5º Que Romero ha confesado al absolver posiciones á f. 30 que no ha reclamado sobre la falta de estension y que lo ha poseido y lo posee desde la venta, aprovechando sus arrendamientos.

6º Que el demandado tuvo en su poder desde el momento del contrato las escrituras de Lange y aun las conserva en su poder.

Y considerando: 1º Que la reserva de objetar las escrituras, era solo una condicion resolutoria, sujeta al plazo de doce dias fijados para que se extendiese la escritura y que ese plazo venció, sin que fueran objetadas, por lo que la compra quedó irrevocablemente celebrada de conformidad á los arts. 28, tit. 5, sec. 1ª, lib. 2º del Código Civil, y 51, tit. 3º, sec. 3º del mismo libro.

2º Que el hecho de haber recibido y poseído los campos comprados, sin objecion ni reclamo hasta hoy, prueba que el vendedor ha cumplido con los deberes que le impone la venta (art. 88, sec. 3ª, tit. 3º) y tiene por tanto el derecho de reclamar el pago del precio.

3º Que establecida la escrituracion como prévia al pago de la primera cuota del precio, el hecho de haberse verificado este pago sin exijirse las escrituras de venta prueba suficientemente que se ha renunciado á esa condicion y desde entónces queda la escrituracion en el caso de una obligacion de hacer que dá accion al acreedor para pedir simplemente que se otorgue la escritura bajo pena de resolverse la obligacion (art. 51, tit. 1ª, sec. 3ª, Lib. 2, Código Civil).

4º Que lejos de haberse hecho esta requisicion por la escritura, el demandante ha aseverado que se ha ofrecido á estenderla sin que el demandado le haya contradicho, lo que importa una confesion de no haberse negado á este acto, de conformidad al art. 80 de la ley de enjuiciamiento, pues el hecho de alegar que no habia recibido las escrituras, no importa sino una evasiva para no contestar si se habia ó no rehusado á que se extendiesen.

5º Que esta confesion se corrobora por el hecho alegado de que no tenian los campos la ostension vendida y

no es de presumirse que quisiera en esas condiciones consumir la venta con la escrituración.

6º Que es falso el hecho de faltar al campo la estension vendida, pues absolviendo la tercera pregunta de las posiciones confiesa el demandado que no lo ha hecho medir y por lo tanto no puede saber su estension, y aun en el caso de ser cierto no ha hecho reclamacion alguna sobre esta falta, como lo confiesa en su respuesta á la primera pregunta de las posiciones, ni por la entrega de la escritura absolviendo la octava.

7º Que aun cuando resultase menor área que la vendida, no procedia la resolucion de la venta, sino en caso en que la diferencia entre el área real y la expresada en el contrato fuese mayor de una vijésima del total (art. 25, tit. 8º, sec. 3ª, Lib. 2, Código Civil) hecho que no se ha alegado y por tanto ni puede ser tomado en consideracion ni menos abrirse á prueba.

8º Que contestando en la respuesta á la cuarta posicion que ha escusado el pago por haberse encargado al Sr. Don D. Rocha del asunto, confiesa que ha habido reclamacion por el precio, y tanto en esta vez, como al absolver la octava posicion en que dice que no ha reclamado las escrituras, se pone en contradiccion con los fundamentos de la contrademanda y escepcion que son habérsela negado esas escrituras y no haber pagado el precio por falta de terreno en el vendido, lo que hace maliciosa su oposicion.

Por estas consideraciones, fallo, que D. Pablo Romero pague á D. Roberto Lange á los diez dias de ser notificado, la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos y sus intereses convenidos y las costas de este juicio, quedando absuelto este último de la contrademanda deducida por Romero. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracín.

Habiendo apelado Romero, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 21 de 1875.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y nueve vuelta ; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. DOMINGUEZ.

CAUSA III.

Don Juan Yackson con Lopez y Rodriguez sobre consignacion.

Sumario. — No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por D. Juan Yackson contra los señores Lopez y Rodriguez sobre consignacion, ante el Juzgado Federal de Santa-Fé, no habiendo aquel mejorado el recurso dentro del término de la ley, á solicitud de los señores Lopez y Rodriguez, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 21 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion, devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA IV.

D. Luis Carbone contra D. Angel Caffarena, sobre nulidad de un laudo.

Sumario. — 1º Todo asunto que no sea de los exceptuados por la ley 24 tit. 4º, P. 3ª, puede ser comprometido en árbitros.

2º La escritura de compromiso, es la que determina la calidad de los árbitros, la causa sometida á su resolución, y la forma del procedimiento.

3º Los árbitros «amigables compondores» no están sujetos á forma alguna, y solo deben laudar dentro del término, según su saber y entender.

4º La nulidad de un laudo puede proceder solo de vicio en la forma, y no de injusticia en el laudo.

5º No constituye vicio en la forma, la falta de aceptación jurada del cargo, y no haber los árbitros traído á la vista algunos antecedentes para laudar.

Caso. — Los señores D. Luis Carbone y D. Angel Caffarena comprometieron en árbitro una cuestión que el primero había suscitado contra el segundo, sobre falta de

cumplimiento de un contrato de fletamento; y nombraron por escritura de compromiso á árbitros amigables componedores, para resolver en la contraversia dentro de 15 dias, debiendo ser inapelable su fallo.

Los árbitros dictaron el laudo dentro del término, y D. Luis Carbone reclamó de él, pidiendo ante el Juez de Sección de Entre-Ríos se declarara nula la resolución arbitral por haber sido dictado sin que los árbitros jurasen previamente el cargo, y sin haber traído á la vista los antecedentes que demostraban la injusticia de la misma.

Fallo del Juez de Sección.

Paraná, Octubre 14 de 1874.

Vistos, que de los presentes autos resulta: que D. Luis Carbone actor demandante, con fecha cinco de Julio del sesenta y siete, interpuso demanda, ante el Juzgado de Paz de Gualaguay, contra D. Angel Caffarena padre de D. Benito Caffarena patron de la goleta «Triunfante» reclamando los daños y perjuicios que se le habian causado por falta de cumplimiento á lo estipulado en un contrato de fletamento para conducir en dicha goleta á Buenos Aires, *ciento setenta piezas* «madera de algarrobo»; que por arreglo, ante el mismo Juzgado de Paz, terminó la querella, entregando Caffarena á Carbone *doscientos pesos fuertes* por transaccion f. 1 á 2 y f. 13; que posteriormente con fecha 8 de Agosto del citado año, el enunciado Caffarena, por medio de apoderado constituido, se presentó á reclamar de tal arreglo, ante el mismo Juez de Paz, exigiendo la devolución de los *doscientos pesos fuertes* entregados á Carbone, fundándose en que para hacer aquel arreglo habia sido sorpren-

dido con el documento «que se registra á f. 12» documento falso como se comprobaba «según dijo» con el que presentó y que aparece á f. 9; que de esta reclamación, á que contestó Carbone, por medio también de apoderado legal, vino á resultar el concertamiento de sujetar el asunto «todo» al juicio de árbitros amigables componedores, fojas 17, 23 y 24, que con libre y voluntario convenio se hizo por cada una de las partes el nombramiento de dichos árbitros, y que aceptado por los nombrados el cargo fojas 25 á 26, se extendió la escritura compromisoria de fojas 27 á 28; en cuyo mérito habiéndosele pasado la escritura con los demás antecedentes referentes á la cuestión sujeta á juicio arbitral se pronunció por ellos al laudo de fojas 29 á 30; que hecha saber la resolución, la parte de Carbone, en el mismo día que le fué notificada, reclamó de ella en disconformidad, entregando á la vez la multa de que reza el artículo 2º de la escritura, fs. 27 y 28 citadas, que traido el asunto «en apelación» á este juzgado, diciéndose de nulidad del laudo *por falta de forma* y reclamándose además de los daños y perjuicios por injusticia y falta de imparcialidad en los arbitradores «escrito de f. 4» fué aceptada la acción por providencia que obra al fin del mismo escrito: que expresándose los agravios con la misma inculcación «de nulidad» y de injusticia con reclamo de perjuicios, fs. 36 á 39, y corrido traslado á la parte de Castarena, esta sin contraerse á contestar sobre lo esencial del asunto, declinó de jurisdicción, diciendo de «incompetencia en el Juzgado» escrito de fs. 62 á 66; y por auto de fs. 71 vta. á 72 se declaró la incompetencia para conocer del recurso: que habiéndose apelado de este auto por Carbone, la Suprema Corte de Justicia Nacional dictó el fallo de f. 92, disponiendo deber el Juzgado de Sección conocer de la demanda en primera instancia: que en esta

conformidad se dió curso al juicio y se declaró caída en rebeldía la parte de Caffarena por no haber comparecido á contestar, según lo exigido por el escrito de f. 100: que en tal estado « para mejor proveer » conforme á lo que prescribe el artículo 186 de la ley de procedimientos, se recibió la causa á prueba, « auto de l. 121 vta. y el de f. 122. »

Siendo esta la historia del del expediente relatado para el mejor y mas claro conocimiento del origen, naturaleza y clase de la cuestion y del jiro que ha seguido, hasta que se ha llamado « autos para resolver » y considerando:

1º. Que toda cuestion entró partes, cualquiera que sea su estado, á escepcion de los que no pueden ser objeto de arbitramente, según la ley, 24, tit. 4º, part. 3ª, puede someterse á la resolucion de arbitradores ó amigables componedores para que la decidan por su leal saber y entender; que por lo tanto, la presente que nos ocupa no hallándose comprendida entre las de aquella excepcion de la ley citada, pudo sujetarse al juicio arbitrario de amigables componedores, cualquiera que fuese su estado ó juzgado en que, por conformidad de partes, pendiera.

2º. Que de lo concertado ó determinado por la escritura compromisoria que sujeta al fallo de árbitros un asunto, es de donde resulta el conocimiento de la clase y condicion de los árbitros, de lo que les corresponde conocer y resolver, y de la forma á que deben ajustar sus procedimientos « Curia Filípica, lib. 2º, cap. 14, párrafo 14, y LL. 23 y 27, tit. 4º, part. 3ª. »

3º. Que en el presente caso los árbitros nombrados, son llamados espresamente por la escritura compromisoria de f. 27, « amigables componedores » en cuya condicion no han estado ni podido estar obligados á seguir el orden del derecho como los *árbitros jura* sino á decidir en tiempo (sin sujecion á forma) por su saber y entender « leyes citadas ».

4°. Que no se ha laudado *próvia* aceptación jurada del cargo conferido, fs. 25 y 26, sin vista y conocimiento de los antecedentes referentes á la cuestion, como se expresa en el mismo laudo, pero se ha juzgado y sentenciado sobre todo el asunto sometido á la deliberacion arbitral, conformê á la escritura de la que aparece: 1°. El nombre, apellido y vecindad de los interesados; 2°. El asunto sobre que versa la cuestion y 3°, el nombre apellido y vecindad de los Árbitros nombrados, únicas faltas esenciales que podrian hacer vicioso el compromiso, Leyes citadas.

5°. Que por tales principios, de derecho y de ley, no aparece causa alguna de nulidad, por defecto de tomar en la resolucion arbitratoria, de que se reclama por el demandante, ningun vicio que dé lugar á ello, L. 32 tít. 4°, part. 3°.

6°. Que con respecto á lo alegado, injusticia ó falta de imparcialidad en los arbitradores reclamando daños y perjuicios, resulta que, á pesar de haberse recibido la causa á prueba « auto de f. 121 y de f. 123 vta. » en conformidad á lo que « para mejor proveer » dispone el art. 156 de la ley de procedimientos, no aparece sinó: 1°, el certificado f. 136 « del permiso que fué pedido por Carbone, para cargar en la goleta « Triunfante » ciento sesenta piezas « madera de algarrobo », en el cual se manifiesta por el *cumplido* no haberse cargado sinó cuarenta piezas, lo que no prueba por esto la obligacion indispensable de haber debido precisamente cargarse en dicha goleta las ciento sesenta piezas; puesto que habiendo sido Carbone quien, como cargador, habia pedido el indicado permiso, debió por lo mismo conocer el *cumplido* y á pesar de que no hizo entónces ningun reclamo; 2°, los documentos testimoniados traídos de fs. 129 á 130 de fs. 132 á 134 que constatan una declaracion que nada arguye para acre-

ditar el deber en que hubiese estado el patron de la referida goleta, por haber cargado precisamente las ciento sesenta piezas de madera, desde que la comprobacion de ese deber solo ha podido justificarse con la presentacion del contrato « de flete » que no aparece, ni consta que los arbitradores lo hayan conocido; y tercero, las posiciones pedidas y consentidas, escrito de f. 124, y providencia recaida, y que han quedado sin efecto por falta de citacion, no obstante el exhorto despachado para hacerla f. 124 vta.

7°. Que por otra parte las leyes 22 y 85, tít. 18, part. 3ª, citadas por el demandante « escrito de fojas 36 á 39 » son referentes á las cartas de gracia dada por las leyes, por lo tanto inaplicables al caso en cuestion; y que la ley 116 del mismo título y partida que tambien se cita, siendo explicatorias del modo de hacer los compromisos en los asuntos puestos en mano de arbitradores, demuestra cabalmente lo que apoya la validez del laudo atento el compromiso otorgado.

8°. Que sobre todo, aun cuando las causas alegadas, para atacar la justicia del fallo ó resolucion arbitral, se hallaran justificadas, ellas cuando mas, darán lugar á pedir reparacion de agravios; pero de ninguna manera podrian ser concurrentes á la demostracion de la nulidad procedente por falta de formas, que es la que constituye precisamente la *causa de nulidad*, « artículo 233 de la ley de procedimientos concordante con las leyes de partidas ya citadas. Por estos fundamentos, no se hace lugar con costas á los recursos interpuestos; y llévase á debido efecto el laudo de fs. 29 y 30, repóngase los sellos; notifiquese, y practiquese esta diligencia con el demandado caido en rebeldia, en la forma que determina el artículo 190 de la ley de procedimiento.

Antonio Zarco.

Apelada por Carbone esta sentencia, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 28 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento treinta y ocho satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO DELCADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA V.

*Criminal, por rebelion contra Alejo M. Abeleyra y Victor Robert.
incidente sobre escarcelacion bajo fianza.*

Sumario. — 1º Los delitos penados por la ley con destierro y multa dan lugar á escarcelacion bajo fianza.

2º En estos casos la escarcelacion puede decretarse aun cuando la causa esté en sumario.

3º La escarcelacion debe decretarse con audiencia del Procurador Fiscal.

Caso.—D. Alejo M. Abeleyra y D. Victor Robert fueron procesados por el delito de rebelion, durante la cual, se decia, habian obtenido autoridad, el primero como Juez de Paz del Partido de las Flores, y el segundo como Juez de Paz y comandante del Partido de Alvear.

Encontrándose la causa en sumario, los presos pidieron su escarcelacion bajo fianza, alegando que en ningun caso la pena podria ser otra que destierro y multa.

El Juez de Seccion concedió la escarcelacion bajo la fianza de tres mil pesos fuertes por cada uno de los peticionarios y otorgadas las correspondientes escrituras, se libró oficio á la Inspeccion General de Armas para que se les pusiera en libertad.

En este estado se presentó el Procurador Fiscal, pidiendo revocatoria ó apelacion en subsidio. Dijo que la escarcelacion se habia decretado sin su estacion ni conocimiento; que el principio sentado por el Juez era contrario á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte; que el procedimiento del sumario en el Juzgado Nacional debia subordinarse al observado en la Provincia, segun el art. 352 de la ley de Procedimientos; que en Buenos Aires es práctica inconcusa que el sumario sea secreto, y que los encausados no sean oidos respecto á peticion alguna, hasta que la causa entre al plenario; que la escarcelacion en ningun caso podria decretarse sin audiencia del Procurador Fiscal, segun los tratadistas de derecho criminal; que los procesados estaban sindicados de delitos comunes, conexos con el de rebelion, por lo que no podia saberse, cuál seria la pena que merecieran, hasta que el sumario no se concluyese.

Fallo del Jefe de Sección.

Buenos Aires, Enero 18 de 1875.

Proveyendo en lo principal y otrosí de la solicitud, que contiene la precedente vista del Procurador Fiscal, y considerando: 1º Que los procesados Alejo M. Abeleyra y Víctor Robert lo son por el delito de rebelion, durante la cual, se dice haber obtenido autoridad, el primero como Juez de Paz en el partido de Las Flores, y el segundo como Juez de Paz y comandante del partido Alvear.

2º Que este delito definido y penado por el art. 15 de la ley penal con destierro y multa, es de los que dan lugar á la escarcelacion bajo de fianza segun el sentir unánime de los autores prácticos y la jurisprudencia uniforme sentada por los Fallos de Suprema Corte y muy especialmente en la causa de Toribio Urruti, pág. 385.

3º Que no obstante estar recién iniciado el sumario, es procedente la escarcelacion bajo fianza, por ser el objeto del proceso el delito de rebelion, que, como se ha dicho mas arriba, no trae consigo ninguna pena corporal ó si se considera tal la de destierro es por su naturaleza tal, que no hace indispensable la detencion del procesado.

4º Que los casos resueltos por la Suprema Corte y citados para demostrar la jurisprudencia establecida, de que la escarcelacion bajo de fianza solo puede obtenerse despues de terminado el sumario, son inconducentes á este objeto, siéndolo solamente para demostrar que la rebelion es un delito en que procede la escarcelacion, y

5º Que por el contrario, los prácticos criminalistas establecen terminantemente la doctrina contraria de ser procedente la soltura bajo fianza en cualquier estado de la

causa, Gutierrez, cap. 6º «de la prision ó cárcel» § 2º. Tejedor, cap. 1º, escarcelacion, *§ 378 y Goyena, tomo 5º, § 357; por estos fundamentos, no ha lugar á la revocatoria que se solicita del auto que dispone la escarcelacion bajo fianza de los procesados Alejo Abeleira y Victor Robert; pero en atencion del asunto, proximidad del Tribunal Superior y á que segun la doctrina citada de Tejedor y Goyena, este auto es apelable, concédese la que se entabla en subsidio por el Procurador Fiscal, en ambos efectos y en relacion; en su consecuencia, librese oficio á la Inspeccion General de Armas á efecto de que suspenda entretanto dar cumplimiento á la orden de libertad librada, y formándose expediente de las solicitudes de los procesados, providencias relativas, de la vista del Procurador Fiscal y de la presente resolucion, y elévese en la forma de estilo á la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 28 de 1875.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja siete, se confirman los de su referencia de foja primera vuelta y tres vuelta, con Declaracion que la escarcelacion de los procesados ha debido decretarse con audiencia del Procurador Fiscal, y devuélvase.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ
BARRIOS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA VI.

*El capitán, armadores y aseguradores del buque «Jóven Emilia»
contra Lavarello H^o por choque. Incidente sobre falta de
instrucciones para contestar.*

Sumario.—1º Los términos judiciales no pueden alterarse cuando no hay facultad expresa que así lo consigne.

2º La escepcion de falta de instrucciones del mandante, no pueden alegarse como dilatorio por el mandatario.

Caso.—El Procurador Doyhienard en representacion del Capitán, armadores y aseguradores de la corbeta española «Jóven Emilia», demandó ante el Juez Federal en Buenos Aires á la compañía Lavarello, por la suma de 40,000 ps. fts. valor que atribuia á dicha corbeta que se habia ido á pique en aguas argentinas en la noche del 17 de Setiembre de 1873. La demanda se fundó en que la pérdida del buque habia sido ocasionada por choque con el vapor «Espresso» de la compañía de Lavarello, cuyo capitán ni habia tomado la derecha del canal, ni llevaba vigia, ni habia hecho caso de las señales oportunas que se le hicieron.

Corrido traslado, D. Juan Lavarello, espuso que carecia de instrucciones de la Compañía para contestar; que la Compañía residia en Génova y él no era mas que un simple agente. Pidió se le acordase un término para contestar, si el demandante no preferia ejercitar sus acciones en Génova, domicilio de la compañía demandada.

Corrido traslado del artículo, Doyhienard contestó que la escepcion opuesta, no estaba comprendida entre las dilatorias que enumera la ley de Procedimientos, únicas que pueden oponerse en la justicia federal.

Pidió se rechazase el artículo con expresa condenacion en costas.

Fallo del Juec de Secion.

Huenos Aires, Diciembre 20 de 1874.

Vistos y considerando: 1° Que los demandados si bien alegan que no tienen las instrucciones y documentos necesarios para contestar la demanda, no niegan la representacion personal, en virtud de la cual se les demanda. 2° Que los términos judiciales no pueden alterarse cuando no hay facultad expresa que así lo consigne y 3° Que la escepcion alegada no se haya emprendido entre las dilatorias que la ley permite en el artículo 73 de la ley de Procedimientos nacional, — no ha lugar á la escepcion alegada de próroga y conteste el demandado derechoamente.

Albarracin.

Habiendo apelado Lavarello, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y nueve; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS
PAZOS.—J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA VII.

D^a Josefa Galarraga de Avalos y D^a Encarnacion Avalos contra D. Carlos Avalos, sobre rendicion de cuentas é incompetencia.

Sumario. — 1º Los incidentes de un juicio testamentario deben ser sometidos al conocimiento de los Tribunales de Provincia.

2º Es incidente de una testamentaria la rendicion de cuentas de la sociedad, de la que era miembro el causante de aquella.

3^o Presentada en la testamentaria del sócio fallecido la liquidacion social por los demás sócios, no pueden estos pedir ante Juez distinto contra el sócio administrador la rendicion de cuentas de algunos negocios que pertenecen á la misma sociedad.

Caso. — D^a Josefa Galarraga de Avalos acordó con su esposo D. Ramon Avalos la separacion de la vida comun, encargando al hijo D. Carlos Avalos, la administracion de los bienes gananciales al tercio de utilidades, bajo la razon de Ramon Avalos é hijos.

Fallecido D. Ramon Avalos, su hijo y albacea D. Carlos Avalos promovió el juicio de testamentaria; y se presentó en él la liquidacion de la administracion de los bienes sociales.

La viuda D^a Josefa Galarraga, y su hija D^a Encarnacion Avalos afirmando que en la liquidacion no se habia dado cuenta de algunos negocios pertenecientes á esa administracion, pidieron ante el Juez de Seccion de Corrientes que se condenara á D. Carlos Avalos á rendirlas.

Fundaron la competencia del Juzgado Federal en que las actoras eran vecinas de Buenos Aires, y el demandado lo era de Corrientes.

D. Carlos Avalos opuso la incompetencia del Juzgado, y sustanciado el artículo se dictó el :

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Julio 20 de 1874.

Y vistos : D. Angel Chiess, apoderado de D^a Josefa Galarraga de Avalos y D^a Encarnacion Avalos, hija legítima de

aquella, demanda á D. Carlos Avalos para que rinda cuenta de los bienes que administró, pertenecientes á la sociedad Ramon Avalos é hijos, formada del modo siguiente: habiendo sobrevenido disgustos de familia entre los esposos legítimos D. Ramon Avalos y D^a Josefa Galarraga de Avalos, convinieron en separarse y confiar la administracion de sus bienes (que declaran ser adquiridos durante el matrimonio) á su hijo D. Carlos Avalos, asignándole la tercera parte de las utilidades, segun aparece de los documentos de f. 1^a hasta f. 4. Corrido traslado de la demanda, Avalos opone escepcion de incompetencia de este Juzgado: 1^o porque las cuentas que se piden pertenecen al juicio de la testamentaria de D. Ramon Avalos, que por el art. 12, inciso 1^o de la ley nacional de competencia, corresponde al Juez de Provincia y 2^o porque habiendo ya rendido cuentas ante el mismo Juez de la administracion que tuvo á su cargo y faltando solo que entregar algunos saldos, hay respecto de esto litis-pendencia; sustanciado el articulo, se pidieron para mejor proveer los autos de la testamentaria de D. Ramon Avalos *ad effectum videndi*. — Y considerando: 1^o Que aún en el supuesto de que los contratos entre los esposos D. Ramon Avalos y la señora Galarraga de Avalos fuesen válidos y debiesen producir efectos jurídicos, aunque no aparece haber mediado divorcio ordenado por autoridad competente, siempre resulta que el juicio intentado pertenece á la testamentaria del socio fallecido, por cuanto el art. 6^o, inciso 1^o, tit. 1^o, de las sucesiones, C. Civil, establece que pertenezca á este juicio las demandas sobre los bienes hereditarios, hasta la particion inclusive cuando son puestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos, como sucede en este caso, en que D^a Encarnacion demanda á su hermano, sobre rendicion de cuentas de bienes pertenecientes al finado Avalos, de la cual es además

albaces; y si bien se dice que D.^a Josefa Galarraga de Avalos es tambien socia, aun admitiéndola como una persona estraña que no tuviera parte en la testamentaria de su legitimo esposo, que por la ley ha sido administrador legal de los bienes del matrimonio, resultaria obligado á someterse al Juez competente de la testamentaria para que no se divida la continencia de la causa, art. 10, inc. 1.^o de la ley de competencia. Que examinando los autos testamentarios por muerte del finado Avalos se encuentra á f. 88 un escrito firmado por D. Carlos Avalos y D. Pedro Igarzábal, apoderado legal de D.^a Josefa Galarraga de Avalos y su hija Encarnacion, presentando de comun acuerdo para su aprobacion, la liquidacion de la testamentaria, en el cual se dice que se ha practicado la *liquidacion de sociedad en los varios ramos que administraba D. Carlos Avalos segun el balance que se acompaña bajo el número 1.^o*, notándose además que los bienes que administraba aquel, han sido distribuidos entre los herederos y que se ha rendido cuenta del negocio de las camisetas, segun aparece á foja 80, de todo lo que se deduce que el Juez que conoce de la liquidacion y distribucion de los bienes testamentarios, es tambien competente para conocer, de las cuentas que debe rendir el que los administró, sin que pueda exigirse ante otro Juez rendicion de cuentas de algunos negocios que pertenezcan á esa administracion; pues, todas ellas son dependientes de la causa principal de testamentaria y producirian por resultado aumentar ó disminuir los bienes testamentarios, siendo además principio reconocido por la Suprema Corte, que el Juez que conoce de lo principal debe conocer tambien de lo necesario.

Por estos fundamentos, se declara que este Juzgado es incompetente para entender en la causa promovida por Chieza, pidiendo que D. Carlos Avalos rinda cuenta de los

negociaciones que espresa, con costas. — Hágase saber y repóngase los sellos del documento de f. 1^a con el sello correspondiente, devolviéndose los autos pedidos al Juzgado de su radicación.

Cárlos Luna.

La parte de las actoras apeló, y ante la Suprema Corte pidió la venia para escribir en derecho.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1875.

Vistos: sin hacerse lugar al permiso solicitado para escribir en derecho, por no tener la cuestion el carácter requerido por el artículo doscientos diez y ocho de la ley de procedimientos, se confirma por sus fundamentos el auto apelado de foja veinte y tres, con costas, y satisfechas éstas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA VIII.

D. Juan Baudacio contra Solari, Gironde y Ca, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El porteador solo es responsable de los daños y perjuicios que ocasione cuando la demora excede un doble del tiempo fijado en el contrato.

2º Los hechos consignados en una protesta notificada al demandado y repetidos en la demanda sin que sean contradichos, se dan por reconocidos.

Caso. — El Dr. D. Luis Fasulo en representacion de D. Juan Baudacio se presentó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires esponiendo: — Que el dia 4 de Agosto de 1873, su poderdante alquiló una lancha á D. Agustin Solari para acarrear carbon de la barca «Espresso» al vapor «Eduard Everet», tomando á bordo 30 toneladas; que llegado al costado del «Eduardo Everet» esto se negó á recibir el carbon, por tener ya toda la carga comisionada á Solari. Que habiendo por esta causa tenido en su lancha el carbon hasta el dia 12 del mes, demandaba á Solari por 1,050 pesos de lanchage y 3,500 pesos por 7 dias de estadías, todo con arreglo á tarifa con mas las costas del juicio. Acompañó á la demanda, una protesta formulada el dia 12 de

Agosto ante el Escribano de Marina y notificada á Solari, fundándose en los mismos hechos de la demanda.

Corrido traslado, el Procurador Julio M. Jonas, por Solari Gironde y C^a, contestó y contrademandó diciendo: que no era cierto que Baudacio hubiese tratado de cumplir con su obligacion de entregar el carbon á bordo del «Everet»; que al contrario, el dia en que debió hacer la entrega se lo buscó en su lancha «Herminia» y no estaba en ella, por cuya razon el vapor que no podía demorar su salida, se fué sin haber recibido el carbon. Que la falta de cumplimiento por parte de Baudacio le ha ocasionado un perjuicio de 61 pesos fuertes 20 centavos que tuvo que sufrir por diferencia del precio á que tenia vendido el carbon del «Eduard Everet» y el que obtuvo despues.

Pidió se rechazara la demanda por estadias y se dedujera los 61 pesos fuertes 20 centavos del importe del flete.

Contestando la reconvenccion Fasulo pidió se rechazara con costas, fundándose en que, si no entregó el carbon al vapor, fué porque no quiso recibirlo.

Con la prueba producida por los partes se dictó el:

Fallo del Juez de Secion.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1874.

Vistos estos autos, en que el señor Fasulo, por D. Juan Baudacio, demanda á D. Agustin Solari por cobro de fletes y sobre-estadias de la barca «Herminia» y éste contrademanda por daños y perjuicios provenientes de falta de entrega oportuna de la carga porteadá, — y considerando:

1^o Que el 4 de Agosto Solari encargó al patron de la lancha «Herminia» que tomase carbon de la barca italiana

«Espresso» y lo llevase al vapor «Eduard Everet» en la cantidad y por el flete que se halla especificado en la demanda de f. 6, que no ha sido contradicha, y antes por el contrario corroborada por la protesta de f. 2, notificada á Solari, lo que comprueba plenamente al contrato de acarreo (art. 86, ley de enjuiciamiento);

2º Que no habiendo mediado estipulación sobre el plazo para la entrega, el porteador solo pudo ser responsable por los daños y perjuicios de la demora, si esta hubiera excedido en un doble término del fijado en el contrato, lo que ni se ha alegado ni menos probado (inciso 2º, art. 178, Código de Comercio);

3º Que en vez de probar la culpa ó demora culpable de la lancha «Herminia», los testigos presentados por el demandado á f. 42 y 43, declarando que el 5 de Agosto, antes de la una de la tarde llamaron á la «Herminia» que estaba cargada á una cuadra del «Everet» para entregar el carbon, han contribuido á probar que ese día atracó á ese objeto, como declaran que lo presenciaron los testigos Catoni y Monvidelli, f. 39 y 40, y Estella l. 45:

4º Que asegurando Monvidelli que el 6 de Agosto volvió á encontrar aún á la «Herminia» atracada al «Everet», se deduce que, no saliendo el vapor sinó á la tarde, como se ha reconocido, han tenido tiempo bastante para hacerse la descarga, pues, otro tanto ó mayor carga recibieron de otras embarcaciones con carbon en menos tiempo;

5º Que dado el hecho de haber sido llamado por Capuano, lo que induce á creer que llegaba en tiempo para la descarga, y el de atracar, no puede dudarse que si no lo hizo, fué porque no se le quiso recibir la carga, lo que se halla corroborado por la protesta de f. 2, que, notificada á Solari, no fué objetada, quedando así reconocida;

6º Que no habiéndose objetado el monto de las indem-

nizaciones contenidas en la demanda de f. 6 deben darse por consentidas (art. 86, ley de enjuiciamiento). Por estas consideraciones fallo que D. Agustín Solari pague á D. Juan Baudacio á los diez días de notificado la cantidad de pesos 5,150 m/c., y los intereses legales desde el día de la demanda con las costas de este juicio. — Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracín.

Habiendo apelado el demandado se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y seis; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.



CAUSA IX.

Criminal, contra D. Miguel Cosentino por desacato y resistencia á la autoridad.

Sumario. — El desacato contra la autoridad que consiste en insulto, es penado con prision de dos á doce meses, ó una multa de 40 á 400 pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Caso. — D. Miguel Cosentino, patron de la ballenera «Flor Argentina», fué puesto preso el 7 de Mayo de 1874 con motivo de haber insultado y amenazado al encargado del desembarque de inmigrantes, quien le habia hecho algunas advertencias relativas al desembarque de los que venian con el vapor «Pampa».

Iniciado el proceso, y tomadas las declaraciones necesarias, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1875.

Y vistos estos autos seguidos contra Miguel Cosentino, por desacato y resistencia á la autoridad, y resultando de

ellos por las declaraciones de los testigos Tomás Piñero y Alcalde f. 10 vta. y Pedro H. Granelli f. 26, que el procesado Miguel Cosentino insultó y amenazó al encargado de la inmigración D. Julio Campos, en el momento en que ejercía estas sus funciones de tal, disponiendo el desembarque de los inmigrantes del vapor « Pampa » y por motivo de una orden dada para mejor disposición en el desembarque, resistiendo en seguida la prisión que por este motivo le intimó el marino de servicio D. Tomás Piñero y Alcalde; y.

Considerando 1º Que los insultos dirigidos en las circunstancias expresadas constituyen el delito de desacato definido por el artículo treinta, inciso cuarto y penado por el artículo treinta y dos de la ley penal, y 2º Que la resistencia al agente de la autoridad que lo intimó la prisión es una circunstancia agravante del delito anterior que exige la aplicación del máximo de la pena según el artículo treinta y ocho de la misma ley.

Por estos fundamentos fallo declarando al procesado Miguel Cosentino, confeso y convicto del delito de desacato y resistencia á la autoridad, condenándolo en su consecuencia, de acuerdo á los artículos citados, á la pena de doce meses de prisión; debiéndosele computar el tiempo que lleva sufrido de prisión desde el 7 de Mayo del año próximo pasado y al pago de las costas. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada en relación por parte de Cosentino la sentencia anterior, esta fué revocada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1875.

Vistos: por lo que resulta del presente proceso, se revoca la sentencia apelada de foja treinta y nueve vuelta, y se declara compurgada la pena con la prision sufrida, y devuélvanse.

SALVADOR M^s DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J.
B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA X.

*Los herederos de D. José B. Molina con D. Dionisio Varela,
sobre daños y perjuicios.*

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso, á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos en el Juzgado Nacional de Mendoza, entre los herederos de D. José R. Molina con D. Dionisio Varela sobre daños y perjuicios, el apoderado de los primeros acuso rebeldia al segundo, por no haber mejorado la apelacion dentro del término de emplazamiento.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvase en consecuencia los autos previo pago de costas y reposicion de sellos, por el apelante.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XI.

Contienda de competencia entre el Juez del Crimen de San Juan y el Comandante en Jefe del Ejército del Interior.

Sumario.—1º El juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por individuos particulares, que no tienen grado militar ni pertenecen al ejército, aun cuando se encuentren desempeñando una comision militar, no corresponde al consejo de guerra, sino á la justicia ordinaria provincial.

2º Aunque el delincuente sea militar, no habiéndose cometido el delito dentro de cuartel ni en campamento, cae bajo la jurisdiccion ordinaria.

Caso.—En Diciembre de 1874, el Comandante en Jefe del Ejército del Interior, General D. Julio Roca, nombró á D. Ignacio Sarmiento, vecino de San Juan, comandante de las fuerzas que pudiese reunir en el Departamento de Cauceles para hostilizar al enemigo y proveer al Ejército Nacional de los elementos que pudiese necesitar.

De una indagatoria levantada en la Subdelegacion de Cauceles, resultó que el dia 8 de Diciembre el Subdelegado D. Timoteo Salas iba al frente de los vecinos que habia reunido con el objeto de cuidar el Departamento; que D.

Ignacio Sarmiento lo alcanzó con un grupo de gente armada, con el objeto de que Salas le entregase los hombres que llevaba; que habiéndose negado Salas, Sarmiento le hizo varios tiros de revolver, infiriéndole dos heridas de las que murió un instante despues.

Decretada la prision de Sarmiento, éste declinó la jurisdiccion provincial, alegando que el suceso que originaba su prision, había sido ocasionado con motivo del cumplimiento de la comision militar que desempeñaba, pues tratando de juntar la gente necesaria para repeler un ataque que se le había anunciado, Salas resistió entregarle la gente que le acompañaba.

El Juez del Crimen, no hizo lugar á la declinatoria, despues de lo cual Sarmiento ocurrió al General en Jefe del Ejército, pidiéndole que promoviera contienda de competencia al Juez del Crimen, invocando el art. 5º, tít. 2º, trat. 8º de las ordenanzas militares.

Habiendo el General del Ejército declarado que el juzgamiento del caso correspondia á la jurisdiccion militar, y sosteniendo el Juez de Provincia, su competencia en el asunto, se elevaron los autos á la Suprema Corte para que resolviera la contienda.

La Suprema Corte dió vista al Procurador General, quien dictamino lo siguiente :

« El Procurador General en vista de la competencia suscitada entre el Juez del Crimen de San Juan y la jurisdiccion militar sobre la causa seguida á D. Ignacio Sarmiento por homicidio dice: Que en su opinion no puede haber duda en que el juzgamiento de esta causa compete al Juez Provincial del Crimen ».

« D. Ignacio Sarmiento no tiene grado militar alguno, ni pertenece al ejército: es un simple ciudadano de San Juan, como lo califica el General Roca en la nota en que lo co-

misiónó para reunir gente f. 48 ». « De consiguiente no puede sugetársele á un consejo de guerra por el asesinato que cometió ».

« Pero aunque realmente fuera militar, no habiéndose cometido el delito dentro de un cuartel, ni en campamento, sino en las calles de la población de Caucazo, y no siendo él un crimen militar, sino común por su naturaleza, es indudable que cae bajo la jurisdicción ordinaria. Por estas razones soy de dictámen que V. E. deba declarar que el juzgamiento de esta causa compete al Juez de la Provincia y no á la jurisdicción militar ».

Buenos Aires, 1° de Marzo de 1875.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires. Marzo 6 de 1875.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, declárase competente para entender en la causa al Juzgado de la Provincia, y remításele estos autos, avisándose por medio de oficio al señor General Don Julio Roca.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA XII.

D. Gregorio Rodríguez contra D. Rafael Gallino (hijo) por prision ilegal y daños y perjuicios.

Sumario.—1° Los Tribunales Nacionales tienen el deber de examinar ante todo, si el asunto que se les presenta es de su competencia, é inhibirse de entender en él, en caso de no serlo, aunque las partes no lo soliciten.

2° En materia criminal, la competencia de los Jueces de Sección se limita á los casos especificados en el artículo 3° de la ley sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales.

3° Los Jueces competentes para conocer de la acusación contra un ciudadano por actos practicados en desempeño de un empleo provincial son los de la Provincia.

4° El artículo 45 de la ley nacional penal, comprende solo á los que libran orden de prision, debiendo ser y no siendo autoridad nacional competente, ó que, siéndolo, omiten expedirla por escrito.

Caso.—D. Rafael Gallino (hijo), siendo Juez de Paz de Mercedes, Departamento de la Provincia de Corrientes, levantó un sumario contra D. Gregorio Rodríguez, Administrador de Correos Nacionales en ese punto, y lo puso preso, siendo la causa de ello el haber D. Gregorio Rodríguez dis-

tribuido y hecho circular impresos, que el Juez de Paz consideró subversivos y peligrosos al orden de la Provincia, amenazada por la rebelion que habia estallado en Entre-Rios.

Pasó el sumario y el preso al Juez del Crimen de la Provincia, quien á su vez lo pasó al de Seccion, creyendo que el asunto era de competencia federal.

El Juez de Seccion mandó poner en libertad á Rodriguez.

Este destituido de su empleo, acusó criminalmente ante el Juez de Seccion á D. Rafael Gallino que ya habia dejado de ser Juez de Paz, por haberlo reducido á prision ilegal y arbitrariamente, pidiendo se le aplicara la pena establecida por los artículos 45 y 49 de la ley nacional penal, y se le condenara al pago de ocho mil pesos fuertes en que estimaba los daños y perjuicios que le habia causado la prision.

El Juez de Seccion ordenó la prision de Gallino y llevó adelante el proceso criminal hasta concluir el sumario.

Deducida la acusacion en forma por D. Manuel A. Gomez, procurador de Rodriguez, el defensor de Gallino antes de contestarla, promovió artículo de falta de personeria en el procurador Gomez, cuyo artículo fué resuelto por el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Julio 28 de 1874.

Vista la escepcion de falta de personeria deducida por el defensor del procesado D. Rafael Gallino (hijo), fundado en que habiendo sido acusado este por apoderado de un delito en que puede imponerse pena *corporis afflictiva*, y absteniéndose el Procurador Fiscal de entablar acusacion, por creer que su defendido es inocente, carece dicho apo-

derado de personería bastante por cuanto la ley 12, tit. 5.º p. 3.º, prohíbe acusar por medio de apoderado, delitos en que pueda imponerse aquella pena, con lo espuesto por el apoderado del acusador y el Procurador Fiscal.—Y considerando:

1.º Que la ley 12 citada, que prohíbe tanto al acusado como al acusador defenderse por medio de procurador, se funda en el antiguo principio: de que el apoderado hacía suyo el pleito, como se deduce de la razón que da la misma para tal prohibición «porque la justicia non se podría facer «derechamente en otro, si non en aquel que fizo el yerro «cuando le fuese elprobad, ó en acusador cuando acusaan «á fuerto» y según lo observan los últimos anotadores de las partidas y traductores de los comentarios de Gregorio López en la adición á la nota 69, el uso y la costumbre desestimaron tal razón y la ley que en tan débil fundamento se basaba, agregando á continuación: «Y en efecto desterrado de la jurisprudencia aquel caduco principio con todas sus consecuencias, se admiten en el día los procuradores de los acusadores de los no presentes. — De donde resulta que siendo completamente inútil que el acusado siga por sí mismo la acusación, puesto que la resolución final que la declarase calumniosa le perjudicaría aunque tenga apoderado que lo represente, dicha práctica es legítima y conforme con la ley 10, tit. 17, lib. 4.º R. C. que ordena que los Jueces procedan y fallen sabida la verdad sin sujetarse á las estrictas formalidades; 2.º Que aún dado caso que la ley de Partida citada estuviese en vigencia, solo podría aplicarse á los casos designados en la misma, y no á todo los casos en que pudiesen venir al caso pena *corporis afflictiva*, puesto que no teniendo objeto la restricción que impone á la libertad, que cada uno tiene de hacerse representar por medio de apoderado, debía interpretarse restrictamente, y mucho mas, cuando el acusador le querrela de injuria hecha á él, en que la ley concede

mas libertad al ofendido; 3º Que en el caso presente y en el estado en que se halla el proceso, no puede decirse que el delito de que es acusado Gallino sea de aquellos que merezcan pena *corporis afflictiva*; pues el Juzgado estimando los méritos del proceso, lo ha concedido la escarcelacion bajo de fianza, por creer que en caso de imponérsele alguna pena por la definitiva, no seria corporal sino pecuniaria, y si bien el procesado no ha querido presentar fiador llano y abonado para salir de la prision, esto no varia la naturaleza de la causa.

Por estos fundamentos no ha lugar á la excepcion de falta de personeria, deducida por el defensor de Gallino y en su consecuencia conteste derechamente el traslado de la acusacion entablada contra su defendido. — Hágase saber y repónganse en oportunidad,

Carlos Luna.

Apelada esta sentencia, fué declarado nulo todo el proceso por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1875,

La resolucion de este recurso no ofreceria dificultad, si hubiera de considerarse solamente la cuestion de personeria que lo motiva.

Pero los Tribunales Nacionales, como todos los que ejercen una jurisdiccion limitada é improrogable, tienen el deber de examinar ante todo, si el asunto que se les presenta es ó no de su competencia, y en caso de no serlo, inhibirse de entender en él, aunque las partes no lo soliciten. El Jefe de Seccion ha hecho sin duda este examen, y por el hecho de admitir la acusacion y sustanciarla hasta su estado actual sin inhibirse, se vé que ha entendido ser competente.

Pero ¿cuál puede ser la razón de su competencia?

En materia criminal, la jurisdicción de los Jueces de Sección, se limita á los casos especificados en el artículo tercero de la ley sobre jurisdicción.

¿A cuál de ellos puede adscribirse el presente?

Don Rafael Gallino (hijo) siendo Juez de Paz en uno de los Departamentos de la Provincia de Corrientes, puso en prisión á Don Gregorio Rodríguez, Administrador de Correos entonces en la misma localidad, por considerarlo culpable de actos que comprometían el orden y seguridad de la Provincia; y con el sumario respectivo, puso el preso á disposición del Juez del Crimen Provincial. Creyendo éste que el asunto era de la jurisdicción nacional, lo pasó al Juez de Sección, quien en vista del sumario, mandó poner en libertad á Rodríguez.

Destituido éste de su empleo, acusa criminalmente á Gallino, que ha dejado también de ser Juez de Paz, por haberlo reducido á prisión, ilegal y arbitrariamente.

Es pues en resumen un ex-empleado de Correos que acusa criminalmente á un ciudadano de Corrientes por actos practicados siendo Juez de Paz, y en desempeño de su empleo. Y por consiguiente, los Jueces competentes para conocer de esa acusación no son otros que los de la Provincia de Corrientes.

No hay ninguna razón especial para que corresponda al fuero nacional. El acusador era un empleado nacional al tiempo de ser preso; pero el motivo de la prisión no fué nada concerniente á su empleo: fué el hecho de distribuir y hacer circular impresos, que el Juez de Paz consideró subversivos y peligrosos al orden de la Provincia, amenazado por la rebelión que había estallado en Entre-Ríos.

Para hacer entrar el caso en los del inciso tercero del artículo tercero antes citado, el acusador pretende haber sido

violado los artículos cuarenta y cinco y el cuarenta y nueve de la ley penal, cuya aplicacion solicita.

Pero el artículo cuarenta y nueve habla *de los que despojan á un conductor de correspondencia*, de toda ó parte de ella; y Gallino no es acusado de nada semejante. Y el artículo cuarenta y cinco aunque habla de prisiones ilegales ó irregulares, debe circunscribirse solo á lo nacional; es decir, á los que libran orden de prision ó arresto, debiendo ser y no siendo *autoridad nacional competente*; ó que aún siéndolo, omiten expedirla por escrito. Pero si esto mismo sucede en el orden provincial, y con motivo de actos sujetos á la jurisdiccion provincial, como los atribuidos á Rodríguez, entonces los Tribunales nacionales nada tendrian que hacer y el artículo cuarenta y cinco no les daría jurisdiccion. De otro modo seria preciso concluir que toda prision ó arresto ordenado en cualquier punto de la República sin orden escrita; ó por autoridad incompetente, nacional ó provincial, es delito de la jurisdiccion nacional; lo que seria un error evidente. Para los efectos de competencia, el caso es el mismo que si un empleado nacional hubiese sido preso por homicidio ó otro cualquier delito ordinario, cometido en una Provincia.

No siendo pues, competente el Juez de Seccion para conocer de la acusacion entablada contra Gallino, la Corte, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General declara nulo y sin efecto este proceso. — Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase y notifiquese con el original.

SALVADOR M^e DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XIII.

Criminal, contra el Gobernador de la Provincia de Corrientes, su Ministro y Jefe Político por delito de sedición, sobre competencia.

Sumario.—1º. Las autoridades provinciales no pueden por sí encarcelar á los que se hallen presos por orden de los Tribunales Federales, aunque se trate de empleados al servicio de la Provincia.

2º. Producido el hecho de la encarcelacion, las exigencias de la Administracion de justicia quedan satisfechas con la reposicion de las cosas á su estado anterior.

3º. Si ese hecho ha tenido lugar por cuestion de jurisdiccion y no por hostilidad á la autoridad Nacional, no existe delito de sedicion y debe desecharse *in limine* la acusacion que se deduzca al respecto.

4º. Los juzgados de seccion no tienen jurisdiccion para procesar criminalmente á las personas que ejercen el Gobierno de una Provincia por hechos practicados en su carácter oficial.

5º. Equiparar con los subalternos del juzgado á los Gobernadores y Ministros de las Provincias obrando como tales, y

creerse facultado un juez de seccion para *corregirles con multas*, es una confusion de ideas deplorable ó insostenible.

Caso.—Deducida por D. Gregorio Rodriguez la acusacion criminal contra D. Rafael Gallino (hijo), de que se trata en la causa que precede, el juez de seccion ordenó la prision de Gallino y pidió informe al Gobernador de la Provincia de Corrientes.

El Gobernador contestó que Gallino al procesar y poner preso á Rodriguez habia cumplido sus órdenes, se declaró responsable de su conducta, y pidió que siendo inculpable Gallino se le pusiera en libertad.

Pasó en seguida otra nota al Juez de Seccion, pidiendo que por la parte que le cabia en el juicio, se diera intervencion al Fiscal General de la Provincia.

Con nota posterior reiteró el pedido, y manifestó que desconocia la jurisdiccion del juez para procesar á uno de sus empleados por el hecho de haber cumplido sus órdenes, y que habia puesto á Gallino en libertad, asignándole la ciudad por cárcel hasta la conclusion del juicio.

El Juez de Seccion exigió la restitution del preso á la cárcel, y recibiendo contestacion negativa, pidió auxilio al Gobierno Nacional que puso á disposicion del juez la fuerza necesaria.

El Gobierno de la Provincia, conocido el hecho, mandó restituir á Gallino á su prision, manifestando al juez los mayores deseos de proceder en armonia con las autoridades nacionales; y el Gefe de Policia dió cuenta que Gallino se encontraba ya en la cárcel á disposicion del Juzgado.

Pasados todos estos antecedentes al Procurador Fiscal, pidió éste que no se diera intervencion al Fiscal de la Provincia, y en cuanto al hecho de la escarcelacion de Gallino, acusó al Sr. Gobernador de la Provincia D. Miguel Gela-

bert, á su Ministro D. José M. Cabral y Melo, y al Gefe Político D. Sebastian Alegre por el delito de sedicion, y pidió que, formándose incidente por separado, se condenara á los dos primeros á la multa de 3,000 pesos fuertes, y al último á la de 1,000 pesos fuertes, con arreglo al artículo 20, inciso 2, y artículos 21 y 22 de la ley Nacional penal.

Fallo del Juez de Sección.

Corrientes, Julio 13 de 1874.

Vista la acusacion criminal entablada por el procurador fiscal especial en la causa que se sigue á D. Rafael Gallino (hijo), por prision ilegal al Administrador de Correos nacionales de Mercedes, contra el Gobernador de esta Provincia D. Miguel V. Gelabert, su Ministro D. José Maria Cabral y Melo y el Gefe de Policia D. Sebastian Alegre, por delito de sedicion que dice han cometido poniendo en libertad de propia autoridad á dicho Gallino, preso por orden de ese Juzgado, segun aparece de las notas pasadas por el Gobierno y Gefe de Policia, corrientes á fs. 78 y fs. 83, pidiendo en consecuencia se aplique á los dos primeros la multa de \$fs. 3,000 á cada uno y *mil* al segundo, de conformidad á los artículos 21 y 22 de la ley penal Nacional. — Y considerando: 1.º Que siendo el sistema de gobierno que nos rige un gobierno de la ley y no de la fuerza ó violencia, y teniendo el Juzgado, la mision de interpretar y aplicar la ley á los casos que ocurran y se sometan á su decision por elevada que sea la posicion de los que fuesen acusados, conviene fijar la cuestion en el presente caso, examinando si los Gobernadores de Provincia y sus Ministros pueden ser acusados mientras ejerzan sus funciones, ante los Juzgados Na-

cionales por delitos ó faltas, violando las leyes penales de la misma, antes de haber sido acusados por la Cámara Legislativa y juzgados por el Tribunal competente, de conformidad á al artículo 38, inciso 33 y artículo 86 de la *Constitucion Provincial*; 2º Como debe ser calificado el hecho que motiva la acusacion. 3º Que relativamente al primer punto, el Juzgado cree que los Gobernadores y sus Ministros no gozan del juicio político cuando son acusados por violacion de las leyes penales de la Nacion: 1º porque la *Constitucion Nacional*, las leyes que en su consecuencia se dieren y los tratados son la ley suprema de la Nacion y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ellas no obstante cualquier disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales, artículo 31 de la *Constitucion Nacional*, y mal podrian ser la *Constitucion* y leyes la ley suprema, si los Tribunales Nacionales, creados por la misma con jurisdiccion propia y determinada, tanto para las causas civiles y criminales, no pudiesen proceder á conocer y decidir las causas que nacen de violacion de leyes penales Nacionales, cuando el que las viola fuese Gobernador de la Provincia, pues en tal caso quedarían pendientes de la buena ó mala disposicion de la Cámara Legislativa de la Provincia. 2º Que la *Constitucion Nacional* en su artículo 45 establece que la Cámara de Diputados Nacionales, ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nacion, entre los designados no nombra á los Gobernadores de Provincia y sus ministros, y siendo la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales general para todos los casos de su competencia, no pueden estar exceptuadas otras personas ó funcionarios que los espresamente designados en ella, pues, aunque es verdad que las Provincias son soberanas é inde-

pendientes, se dan sus propias instituciones y eligen sus Gobernadores y funcionarios sin intervencion del Gobierno Nacional, no lo es menos que no conservan el poder delegado á la Nacion, y uno de los poderes delegados es el establecimiento de los Tribunales Nacionales, con jurisdiccion para entender en las causas que nacen de la Constitucion y leyes del Congreso.

Por fin, el artículo 102 de la Constitucion Nacional establece que todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, serán terminados por jurados, luego que se establezcan en la República; y no habiendo concedido, como se ha visto á dicha Cámara el derecho de acusar á los Gobernadores de Provincia, se sigue que los juicios que se promuevan contra estos funcionarios por violacion de las leyes de la Nacion deben ser terminados en la forma establecida para cualquier otro ciudadano; 3º Que entrando al fondo de la causa, resulta, que el Gobierno de la Provincia por su propia autoridad y desconociendo la jurisdiccion de este juzgado, mandó poner en libertad con la ciudad por cárcel al procesado D. Rafael Gallino (hijo) y el Gefe de Policía cumplió la orden, segun aparece de las notas corrientes á fs. 78 y 83, y solo despues que el Gobierno Nacional resolvió remitir á disposicion del Juzgado la fuerza necesaria se presentó dicho procesado á la prision, segun lo ha comunicado el Gefe de Policía por la nota de fs. 91, manifestando al mismo tiempo el Gobierno que *está dispuesto á armonizar* con los Poderes Públicos establecidos por la Constitucion Nacional, de cuyos antecedentes resulta que habiendo vuelto las cosas en el estado que antes tenian, no se debe proceder por la via ordinaria á conocer del delito acusado, pues la legislacion de los diversos países es varia relativamente al caso de que intimados los que cometen sedi-

cion se disuelven y desisten de su empeño, declarando unas que quedan exentos de pena y otras que se les imponga pena menor, y el artículo 26 de la Ley Nacional guarda silencio al respecto, debiendo por otra parte esperarse que las autoridades provinciales guarden en lo sucesivo la línea de conducta que marcan la Constitución y las leyes, haciendo valer sus derechos en la forma debida, y no contrariando violentamente las resoluciones judiciales. 4º Que por el artículo 19 de la ley de competencia, se dá facultad á la Corte Suprema y á los Jueces de Sección, para corregir con multas que no excedan de \$fies. 50, á prision que no pase de ocho dias las faltas de respeto que se cometieren contra su dignidad en los alegatos. . . y las que sus subalternos ú otras personas cometieran contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia ó en daños de las partes, y en el caso presente el Gobierno de la Provincia, ultrapasando los límites de su autoridad ha contrariado abiertamente las providencias de este Juzgado, poniendo en libertad al procesado Gallino y el Gefe de Policía ha cumplido esta orden ilegal, todo lo que contribuiría á menoscabar la independencia y autoridad del Juzgado Nacional, sinó corrigiese, como es de su deber, estos abusos. Por estos fundamentos se declara que no ha lugar á la acusacion entablada por el Procurador Fiscal, por delito de sedicion, y usando de la facultad que le concede la ley, se condena al Sr. Gobernador de la Provincia, D. Miguel V. Gelabert, á su ministro D. José María Cabral y Melo y al Gefe de Policía D. Sebastian Alegre á la multa de \$fies. 50 á cada uno.—Comuníquese esta resolucion por oficio y hágase saber al Procurador Fiscal en el original.

Cárlos Luna.

El Gefe de Policía apeló de esta sentencia y se concedió el recurso en relacion. Al mismo tiempo el Poder Ejecutivo

de la Provincia de Corrientes remitió la copia de aquella á la Suprema Corte para que dictara su resolucíon.

La Suprema Corte pasó el proceso en vista al Sr. Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

D. Gregorio Rodríguez no tenía contra Gallino sino la acción civil por daños y perjuicios. No se sabe con que fundamento el Juez de Sección habia seguido un juicio criminal reduciendo á prision al Juez de Paz D. Rafael Gallino. Este juicio y esta prision son esencialmente nulos, porque no se apoyan en ley alguna.

El Gobernador de Corrientes no podia permitir que el Juez de Sección prendiera á los jueces de la Provincia ó hizo poner en libertad á Gallino.

Este hecho dió motivo al Juez de Sección para seguir una causa criminal contra el Gobernador y su ministro, condenándolos á una multa; y en esto habia obrado sin jurisdiccion. Ninguna autoridad, aun la mas alta, que es el Congreso, tiene facultad de seguir una acción criminal contra el Gobernador de una Provincia porque esto sería violar su independencia; y en este principio se fundó la enmienda que se hizo á la antigua Constitucion, la que quitó á la Cámara de Diputados la facultad de acusar á los Gobernadores de Provincia ante el Senado. Esta enmienda está muy lejos de importar, como lo pretende el Juez de Sección, que los Gobernadores se hallen sujetos á la justicia ordinaria en las causas criminales.

Un Gobernador puede solo ser demandado civilmente, y ante la Suprema Corte; y por consiguiente todo el procedimiento del Juez de Sección es nulo por falta de jurisdiccion, y así debe declararse, ordenándose tambien la escarcelacion de Gallino por ser su actual prision, ilegal y arbitraria.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1875.

Vista esta causa seguida contra el Gobernador de la Provincia de Corrientes D. Miguel V. Gelabert, su ministro D. José M. Cabral y Melo y el Jefe de Policía D. Sebastian Alegre, resulta que ella tiene por origen los siguientes hechos:—Habiendo acusado criminalmente D. Gregorio Rodríguez al ex-Juez de Paz de aquella Provincia D. Rafael Gallino (hijo) por haberlo reducido injustamente á prision mientras se hallaba al frente de la Administración de Correos, el Juez de Seccion ordenó la prision del expresado Gallino, comisionando al Jefe de Policía Alegre para efectuarla; y pidió informe al Gobierno de la Provincia. El Gobierno informando oficialmente, espuso que Gallino no habia hecho mas que cumplir sus órdenes al arrestar á Rodríguez; que él asumia la responsabilidad del hecho, y que siendo inculpa-ble Gallino, debia ser puesto en libertad. En nota posterior el Gobierno pidió al Juez, que por la parte que le cabia en el juicio diese intervencion en él al Fiscal General de la provincia; y mas tarde, habiendo pasado esta nota en vista al Procurador Fiscal de aquella Seccion, pasó nuevo oficio reiterando su pedido, desconociendo la jurisdiccion del Juez para procesar á uno de sus subalternos por haber cumplido sus órdenes, y comunicándole que habia puesto en libertad á Gallino, dándole la ciudad por cárcel hasta la terminacion del juicio. El Juez de Seccion exigió la restitution del preso á la Cárcel de Policía, y previno al Gobierno de la Provincia que en caso de negativa, pediria auxilio al Nacional para hacer respetar su autoridad y sus resoluciones. Y siendo en efecto negativa la contestacion del

Gobierno de Corrientes, el Juez pidió auxilio al Ejecutivo Nacional, que lo acordó, mandando poner á disposicion del Juez la fuerza necesaria.

Puesto esto en conocimiento del Gobierno de la Provincia, mandó inmediatamente restituir á Gallino á su prision, manifestando al Juez los mayores deseos de proceder en armonia con las autoridades nacionales; y el Jefe de Policia á la vez, comunicó hallarse de nuevo el preso en la Cárcel de Policia, á la disposicion del Juzgado.

Con esto debió quedar de todo punto concluido el incidente. El Gobernador de la Provincia no habia procedido justificadamente al escarcelar á un individuo preso por órden del Juez de Seccion. Gallino no era ya un empleado de su administracion, porque habia dejado de ser Juez de Paz; pero aunque lo fuese, no era esa la actitud que al Gobierno Provincial correspondia asumir, sino dejar que el acusado se defendiese ante el Juez que lo procesaba, usando en caso necesario de los recursos legales para ante la Corte Suprema; y limitarse por su parte á suministrar los informes que fuesen del caso. Pero desde que, prevenido del conflicto á que iba á dar lugar, se apresuró á restituir la cosas á su anterior estado, quedando respetadas y cumplidas las providencias del Juez, las exigencias de la administracion de justicia, estaban satisfechas.

El Procurador Fiscal sin embargo, encontró culpable de sedicion al Gobernador y su ministro, por haber ordenado la soltura del preso, y al Jefe Político por haber cumplido la órden; y se creyó en el caso de acusarlos criminalmente, invocando para ello los artículos veinte, veinte y uno y veinte y dos de la ley penal de la Nacion.

Esto fué evidentemente una mala apreciacion de los hechos, y una equivocada aplicacion de las disposiciones citadas.

El Gobierno de Corrientes no se alzó públicamente en el sentido del artículo veinte *para impedir la ejecución y cumplimiento de las providencias del Juez de Sección*. Todo bien considerado, no hubo otra cosa que una cuestión de jurisdicción, por negar aquel Gobierno la competencia del Juez para procesar á un empleado provincial, que había obrado bajo sus órdenes, y cuya conducta había merecido su aprobación; y la facilidad con que se prestó á abandonar el camino que había adoptado, muestra que, si estaba en error y equivocaba los medios, su intención no era hostil á la autoridad Nacional.

El Juez por eso, desechó *in limine* la acusación, sin sostenerla, y sin citar tan solo á los acusados.

Pero había otra cuestión que debía tomar, y tomó en electo en consideración antes de resolver sobre el fondo: y era si un Juez de Sección tenía jurisdicción para procesar criminalmente á las personas que ejercen el Gobierno de una Provincia, por hechos practicados en su carácter oficial.

El Juez ha decidido afirmativamente, dando por razón que al someter la ley á los Jueces de Sección el conocimiento de los causas de sedición, no ha hecho distinciones, ni ha exceptuado personas, por encumbrada que fuese su posición.

Pero la distinción en este caso, está en la naturaleza de las instituciones federales, en las cuales es de esencia la independencia de los Gobiernos provinciales, y la seguridad á inviolabilidad de sus Poderes públicos; y todo eso dejaría de existir, desde que esos Poderes fuesen responsables criminalmente por sus actos oficiales, en la misma forma que los individuos particulares.

Esta diferencia entre un Poder público y un particular, no ha debido escapar al Procurador Fiscal, al deducir la acusación; pues no ha pedido la prisión de los acusados, como hubiera debido hacerlo en un caso ordinario; ni tampoco la

pena legal del delito, que es la de estrañamiento, limitándose á pedir la pecuniaria, que solo es impuesta por la ley acesoriamente, y por via de reagrayacion de la principal.

El Juez mismo, al adoptar un procedimiento estraordinario, decidiendo la cuestion de jurisdiccion y sentenciando al mismo tiempo la causa, sin oír ni oír á la parte interesada, ha debido sentir tambien que no era lo mismo que cualquier otro caso, el de procesar al Poder Ejecutivo de una Provincia, constituirlo en prision y desterrarlo tal vez, quedando esa Provincia sin gobierno por el solo mandamiento de un Juez de Seccion.

Ante diferencias tan fundamentales, el Juez no ha debido buscar disposiciones que sacaran el caso de su jurisdiccion, sino disposiciones que lo sometiesen á ella; y entonces no las habria encontrado, y su resolucion habria sido mas acertada.

Esa misma diferencia ha debido retraer al Juez del uso que ha hecho de la facultad disciplinaria que le confiere el artículo diez y nueve de la ley de jurisdiccion y competencia *para corregir á los subalternos y otras personas que estorban el curso de la justicia*. Equiparar con los subalternos del Juzgado á los Gobernadores y ministros de las Provincias, obrando como tales, y creerse facultado un Juez de Seccion *para corregirlos con multas* es una confusion de ideas verdaderamente deplorable é insostenible.

La Suprema Corte en consecuencia, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, declara nulo por falta de jurisdiccion este proceso. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase. Notifiquese con el original.

SALVADOR M.^a D.^o CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— I. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XIV.

H. Nicolas B. Cerruti, contra la compañía de Seguros Mutuos Fluviales por cobro de seguros y sobre excepciones dilatorias.

Sumario. — Las excepciones dilatorias no pueden oponerse fuera del término del artículo 72 de la ley nacional de Procedimientos.

Cozo. — Resueltas las cuestiones de competencia, y las excepciones dilatorias sobre insaculación de árbitros, por los fallos de la Suprema Corte de 24 de Abril, 19 de Julio y 16 de Octubre de 1873, se citó á las partes á comparendo y exhibido el libro de actas de la Compañía, Cerruti opuso que el acta de 13 Octubre de 1872 era nula, y pidió se declarara ésta nula y falsa y se convocara á Asamblea para el nombramiento de los siete árbitros que debían insacularse.

Conferido traslado, la Compañía sin contestarlo, pidió que siendo extranjero Cerruti y sin domicilio fijo, se le mandara arraigar el juicio con arreglo al artículo 74 de la ley de procedimientos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 30 de 1875.

Siendo dilatoria la escepcion alegada, y de conformidad al artículo 72 de la ley de procedimientos, no ha lugar por estemporánea, y contéstese el traslado pendiente.

Albarracin.

La Compañia apeló, y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas e auto apelado de fojas ciento ochenta y siete, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSE BARROS PAZOS. — J.
B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XV.

D. Juan Dufour, D. Juan Malcolm y D. Carlos Lumb, albacea de la testamentaria de D. Eduardo Lumb, contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre pago de un terreno é indemnizacion de perjuicios.

Sumario.—Siendo falsos los hechos en que se funda una demanda, esta debe ser rechazada con costas.

Caso.—D. J. Dufour, D. Juan Malcolm y D. Carlos Lumb, como albacea de la testamentaria de D. Eduardo Lumb, extranjeros, se presentaron ante la Suprema Corte esponiendo: que en el año 1871 sus propiedades, ubicadas en el trayecto del Ferro-carril de la Chacarita, habían sido invadidas por agentes y fuerza de la autoridad, quienes habían abierto los cercos, destruido sus alambrados y postes, y arrazado jardines, arboledas y alfalfares; que en seguida, por una traza arbitraria para el camino de fierro, en que ni se había oído al Departamento Topográfico, sus terrenos quedaron destrozados en fracciones, sin valor y sin servir para el objeto de la adquisicion; que en seguida se había construido el ferro-carril por el que, desde entónces, se conducen los cadáveres á la Chacarita.

Que todos estos hechos ejecutados por el Gobierno de la Provincia importan un verdadero despojo contrario á todo principio de justicia. Que hacia dos años ha que venia cobrando al Gobierno de la Provincia el valor de sus tierras ocupadas y el de las indemnizaciones por los perjuicios causados. Que el Gobierno, al principio, parecia dispuesto á entrar en un arreglo amigable, porque hacia un año que, segun la conducta observada, se habian convencido que sus derechos no serian atendidos, pues que dia á dia se les decia en el Ministerio de Gobierno que el ministro retenia el expediente en su carpeta sin despacharlo.

Fundados en estos antecedentes é invocando el artículo 17 de la Constitucion Nacional, entablaron formal demanda contra el Gobierno de la Provincia, á fin de que fuera condenado á abonar el precio de sus terrenos segun tasacion, y ademas la indemnizacion de los daños y perjuicios, cuyo minimum avaluaron en \$fs. 12,000.

El Fiscal General contestando pidió que se desestimara con costas la demanda. Que de autos consta que el ferrocarril á la Chacarita, ha sido establecido en una calle pública que es la prolongacion de la de Corrientes. Que no debe confundirse la traza y apertura de la calle con el establecimiento del ferrocarril. Lo primero fué incumbencia de la Municipalidad de Flores y lo segundo del Gobierno. Que la prolongacion de la calle de Corrientes fué un hecho fatal que se habria realizado dia mas ó dia ménos, con ó sin ferrocarril. Qué en el expediente consta tambien que los mismos demandantes fueron los que promovieron la apertura de la calle y aprobaron el proyecto de delineacion, segun el informe de la Municipalidad de Flores. Que respecto á los perjuicios por lo que los demandantes llaman la espropiacion para el ferrocarril, debo decir:

1.^o Que en el supuesto de que se hayan causado daños y que al Gobierno le corresponde abonarlos, él no ha dictado ninguna resolución, ni inferido lesión alguna al derecho con que se consideran investidos los demandantes que pueda justificar el recurso á los medios coercitivos de la justicia, para compelerlo al cumplimiento de un deber que no le ha sido posible reconocer ni negar, precisamente porque el asunto corria los trámites necesarios ante él para arribar á uno ú otro resultado.

2.^o Que habiendo los demandantes pedido ante el Gobierno el pago de lo que creen que se les debía, no han debido abandonar ese camino sin una respuesta categórica. Que la demora es debida en parte á la tramitación que naturalmente tiene todo expediente ante el Gobierno y en parte tambien á no haber los demandantes evacuado la vista que se les confirió con fecha 9 de Enero de 1873.

3.^o Que no puede suponerse, sin ofender á las personas que desempeñan el P. E. de la provincia, que hayan tenido el propósito de demorar indefinidamente la resolución de este negocio para eludir el pago.

4.^o Finalmente, que el Gobierno de la Provincia no puede ni debe admitir responsabilidad alguna ni por razon del terreno ocupado por el ferro-carril que hace parte de una calle pública, ni por razon de los árboles ú otras mejoras, dado caso que sean ciertos, que hayan quedado comprendidas dentro de los límites que la delineacion competentemente practicada asignó á la prolongacion de la calle de Corrientes. Que en todo caso, habria otra autoridad demandable pues que la causa determinante de los daños estaria en el establecimiento de la calle, no siendo el ferro-carril mas que una incidencia.

Acompañó los expedientes seguidos por los demandantes ante el Gobierno de la Provincia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1875.

Vistos estos autos, iniciados por Don Juan Dufour, Don Juan Malcolm y Don Carlos P. Lumb, como albacea de la testamentaria de Don Eduardo Lumb, contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro del valor de unos terrenos, ocupados por el Ferro-carril de la Chacarita, y considerando:

Primero. Que por los informes de los ingenieros del Ferro-carril del Oeste, y de la Municipalidad de San José de Flores, y por el informe de esta misma Municipalidad que corren á fojas diez y seis y diez y siete vuelta, y diez y nueve, del expediente presentado *ad effectum videndi* por el Fiscal General del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y que no han sido contradichos por los demandantes, consta, que el Ferro-carril de la Chacarita, fué construido sobre una calle pública de treinta varas de ancho, trazada y mandada abrir, en los límites de su jurisdiccion, por la Municipalidad de San José de Flores.

Segundo. Que la traza y apertura de esta calle, fué solicitada por varios vecinos de aquel Partido, entre los cuales se encuentran los mismos demandantes Don Carlos Lumb, como apoderado de su padre Don Eduardo Lumb y Don Juan Malcolm, siendo convenido por ellos con dicha Municipalidad, que esta calle se abriera simultáneamente, desde la prolongacion de la calle de Corrientes hasta la Chacarita, y *sin indemnizacion por la parte de terrenos que pudiera darse al tránsito público.*

Tercero. Que no se ha tomado por consiguiente, en la construccion, durante la epidemia de mil ochocientos setenta y uno, del Ferro-carril de la Chacarita, terreno alguno de propiedad particular que debiera ser espropiado, y previamente indemnizado.

Por estos motivos y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General (1) se absuelve á la Provincia de Buenos Aires de la demanda interpuesta contra ella, por Don Juan Dufour, Don Carlos Lumb y Don Juan Malcolm, con condenacion en costas á los demandantes, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, archívense los autos, previa devolución de los expedientes presentados y pedidos *ad esectum videndi*.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.



(1) La vista del Sr. Procurador General, está en la página 461 del tomo 6^o.

CAUSA XVI.

Criminal contra D. Julian Aguirre, por rebelion. Incidente sobre escarcelacion bajo fianza.

Sumario. — Los reos de delitos que no se castigan con pena corporal, pueden ser escarcelados bajo fianza.

Caso. — En 23 de Enero de 1875. D. Julian Aguirre preso en el cuartel de Policía de Mendoza, por estar sindicado del delito de rebelion, como Gefe del 7º Regimiento de Guardias Nacionales al servicio del General Arredondo, se presentó ante el Juez de Seccion esponiendo. Que no resultando del proceso cargo alguno contra él, por el que pudiese imponérsele pena corporal, y encontrándose ademas bastante enfermo, incapaz de resistir á la falta de los cuidados de familia, pedia que previo el informe de médico y el otorgamiento de la fianza correspondiente, se decretara su escarcelacion.

Dada vista al Procurador Fiscal, este espuso que por haber sido principal y no subalterno el empleo desempeñado por el procesado, no procedia su escarcelacion bajo fianza, comprendido como estaba en el artículo 15 de la ley

penal nacional), pudiendo sin embargo ser trasladado al Hospital de la Provincia, si del informe médico resultaba necesario.

El Juzgado para mejor proceder pidió informe á los Dres. Day y Benítez, quienes dijeron que Aguirre padecía de una enfermedad constitucional en su forma secundaria, agregando Day que el enfermo necesitaba para su curacion, un tratamientolargo y prolijo, ayudado con buenas condiciones hijiénicas y con cuidados que únicamente en su casa podria proporcionarse.

Fallo del Juez de Sección.

Mendoza, Febrero 11 de 1875.

Vista la presente solicitud de escarcelacion interpuesta por el procesado D. Julian Aguirre, y considerando: Que no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal, los cargos determinados en la demanda que da lugar al presente proceso, aun probados, no son de aquellos que motiven la imposicion de pena de muerte ú otra corporal, atenta su naturaleza, sin que del sumario resulte tampoco imputado al procesado ninguna que dé lugar á tal pena.

Que los reos de delitos que no merecen pena corporal, pueden ser escarcelados bajo fianza, de acuerdo con la prescripcion del artículo 18 de la Constitucion Nacional, que prohibe retener en la cárcel á los procesados, cuando ella deja de ser un medio necesario de seguridad.

Que este es tambien la práctica constante observada en los Tribunales Nacionales, como se comprueba por diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia. Por estas consideraciones y el mérito de los informes médicos cor-

rientes á f. concédese la escarcelacion solicitada, previo otorgamiento de la correspondiente escritura de fianza carcelera y de juzgada y sentenciada en persona de suficiente responsabilidad, por ser propietario de bienes inmuebles ó pagar al tesoro provincial como contribuyente una suma anual no ménor de diez pesos bolivianos. Agréguese á los autos principales la correspondiente constancia; repóngase el papel; satisfáganse las costas y comuníquese á quienes corresponda.

C. S. de la Torre.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal, se dictó este —

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 3 de 1875.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja siete y devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XVII.

Achembach y Ca. con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, por cobro de pesos.

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso.—En los autos entre Achembach y Ca. contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires por cobro de pesos, á escrito de aquellos, acusando rebeldía por no haberse mejorado el recurso de apelacion por la corporacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 8 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierto el recurso de apela-

cion.—Devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposición de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J.
B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XVIII.

El Reverendo Fray Lorenzo Morales, de la orden de la Merced, contra la Provincia de Catamarca, por reivindicación. Sobre falta de personería, litispendencia y defectos de forma en la demanda.

Sumario—1º La patente de Provincial de una orden religiosa, tiene que ser presentada al Gobierno de la República para obtener el pase.

2º Sin este requisito no puede tener valor alguno en juicio, ni acreditar la personería legítima de la persona á cuyo favor ha sido expedida.

3º Todo convento que tenga menos de ocho frailes queda estinguido *ipso jure*.

4º Estinguido un convento, nadie puede tomar su representacion para reivindicar sus bienes.

5º El restablecimiento de un convento es materia reservada al Congreso.

6º El Gobierno Nacional no puede ser privado por los Tribunales, de bienes que posee sin su consentimiento y audioncia en forma.

7º No corresponde á la Suprema Corte el conocimiento originario del delito cometido por haberse asumido el título de Provincial de una órden y ejercido sus funciones sin el *pase* del P. E.

Caso.—El Reverendo Padre Fray Lorenzo Morales, de la órden de Mercedarios residente en Córdoba, se presentó en Diciembre de 1872 al Gobierno de Catamarca, en calidad de Provincial de la órden, reclamando la devolucion del convento y bienes que pertenecieron á dicha órden, y que se hallaban ocupados por el Colegio Nacional.

El Gobierno de Catamarca decretó que ocurriera á donde corresponda por estar los bienes en poder del Gobierno Nacional.

En Julio 3 de 1873 el Padre Morales presentó la misma peticion al Gobierno Nacional, quien confirió vista al Sr. Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Julio 7 de 1873.

Esta solicitud tiene por objeto que se entregue al Provincial de la Merced, el edificio en que está establecido

el Colegio Nacional de Catamarca, y las fincas que sirven á su sosten, para establecer una comunidad de frailes.

El fundamento de esta estraña peticion es, que estas propiedades pertenecian á los frailes de la Merced.

Pero segun lo reconoce el mismo peticionario, esta órden se extinguió en Catamarca en 1826 por la muerte del último fraile, Fray Hilarion Correa.

Y restablecerla hoy, seria crear una nueva religion que no existe y esto no pueda hacerse sin permiso especial del Congreso, segun está prevenido por la Constitucion en el inciso 20, art. 67.

Escuso por tanto entrar á discutir los derechos que se alegan, hasta que obtenido el permiso del Congreso tenga el reclamante personeria para reclamar por una Comunidad que hoy no existe, ni debe existir.

Francisco Pico.

El Poder Ejecutivo decretó « ocurra donde corresponde ».

El Padre Morales representado por el Dr. D. Adolfo Cano pidió al P. E. N. el permiso para interponer demanda de reivindicacion ante el juzgado de seccion de Catamarca, y el P. E. se lo negó.

Se presentó entónces ante la Suprema Corte demandando á la Provincia de Catamarca por la restitution del convento y bienes de su dependencia, indemnizacion de frutos, y pago de costas.

Dijo que la órden de la Merced fué fundada en España en 1218 con beneplácito del Rey D. Jaime de Leon y le fué reconocida personeria jurídica para adquirir y administrar bienes.

Que descubierta la América, esa órden se estableció aqui con los mismos derechos que tenia en España y adqui-

rió bienes y fundó conventos en varias Provincias, los que fueron habitados la mayor parte de ellos hasta 1820, y algunos hasta hoy, como la Rioja, Córdoba y Mendoza.

Que el convento fundado y bienes adquiridos por la orden en Catamarca, fueron poseidos por ella hasta 1822 ó 1826, y en seguida por la Iglesia en representacion de la orden hasta 1864, en cuya época el Gobierno de Catamarca empezó á desconocer los derechos de ella.

Que en 1844 la Legislatura usando de facultades extraordinarias resolvió que los bienes de la Merced pasaran á la Compañía de Jesus para la educacion de la juventud.

Que expulsados los jesuitas en 1848, la Legislatura por ley de Setiembre de dicho año estableció con esos bienes la fundacion de un colegio, con cargo de ponerse de acuerdo el Poder Civil y el Gobernador Eclesiástico.

Que el Gobierno de la Provincia pidió y obtuvo la venia del Vicario Capitulár de la diócesis, bajo la condicion de que el Colegio fuera un Seminario Conciliar.

Que la Iglesia continuó interviniendo en la administracion del Colegio y sus bienes hasta 1864, en cuya época el Gobierno de la Provincia tuvo bajo su dependencia el Colegio, hasta que cedió en 1868 el usufructo del convento y parte de sus bienes á la Nacion, para el Colegio Nacional.

Que no habiendo sido estinguida por ley alguna la orden de la Merced, que por lo demas existia en la Rioja, Córdoba y Mendoza, se verificaba su presencia corporal en Catamarca, por cuanto todos los conventos de una Nacion forman una provincia religiosa, el Provincial de la orden tenia derecho y personeria para reclamar el convento y bienes que le pertenecen.

Conferido traslado, el Representante del Gobierno de Ca-

tamarca sin contestarlo, opuso las excepciones de incompetencia, falta de personería, litispendencia y defectos de forma en la demanda.

Antes de fundar las excepciones, refirió que la orden de la Merced fué fundada en Catamarca á mediados del siglo pasado, sin autorizacion real; que sin embargo por la influencia del P. Reynal su fundador y la piedad de los vecinos, se le otorgaron escrituras de donacion de varios bienes con la condicion de fundar un convento; que se fundó el convento, y estuvo en posesion de los bienes donados hasta despues de nuestra emancipacion en que, estinguida de hecho la comunidad, la Lejislatura de la Provincia por ley de 1822 dedicó el convento y sus bienes á la fundacion de un Colegio.

Que la estincion de la comunidad tuvo lugar varios años antes de 1822, por carecer el convento del número de ocho conventuales segun el tenor de las cédulas reales al respecto.

Que el convento no volvió á establecerse y la autoridad civil dispuso desde entónces sin reclamo y libremente de los bienes.

Fundó en seguida las excepciones, y respecto de la primera, dijo, que la Provincia de Catamarca venia demandada no como persona jurídica, sino como entidad política por actos del Poder Lejislativo y P. E. anteriores á la Constitucion General; que el Padre Morales ejercitaba los derechos del convento de Catamarca, que como persona jurídica, debia considerarse como vecino de la Provincia; que el asunto habia sido tratado por via administrativa sin reserva de acciones; y que la reivindicacion no podia ejercitarse sino contra la Nacion que era la que poseia los bienes.

Respecto de la segunda excepcion, dijo, que desde el siglo XVI se exigió para la fundacion de nuevos conven-

los la autorizacion del Poder Civil, cuya autorizacion á fines de un siglo fué reservada al Rey; que por consiguiente no era exacto que la órden de la Merced se estableció en América con el mismo derecho que en España; que, segun narra Solorzano, un convento de la misma órden de la Merced fué mandado demoler á costa del Virrey Conde de Mulerey por haber concedido licencia de fundarlo sin autorizacion real, y hay numerosas cédulas reales que prescriben no se consienta convento que carezca de ocho religiosos, cuya disposicion está de acuerdo con las del concilio de Trento y una Constitucion del Papa Clemente VIII de 1759; que la revolucion de la independencia transfirió á los Poderes Públicos de la República las antiguas regalías de la Corona de España; y segun nuestras instituciones no puede permitirse que los conventos dependan de superiores residentes en el extranjero, ni que aquellos tengan personería jurídica, sin la correspondiente autorizacion; que por consiguiente el convento demandante no tiene personería porque no existe, y el Padre Morales que se titula Provincial de la órden, por la patente expedida por un Padre Rodriguez residente en Roma, que á su vez se titulaba Vicario General de la órden en ejercicio de facultades extraordinarias pontificias, no ha justificado ninguno de esos títulos y facultades, ni ha presentado el pase de la autoridad de la República respecto de unos y otros.

Respecto de la tercera excepcion, dijo, que esta cuestion se encuentra aun en estado de demanda, en la via administrativa en la que ha sido iniciada formalmente, sin reserva de acciones; que los decretos de «ocurra donde corresponde» afectan la forma y no el fondo; y que la demanda en via administrativa causa instancia.

Respecto de la cuarta, dijo, que la reivindicacion no puede entablarse con eficacia, sino contra el poseedor de los

bienes, que no era la Provincia demandada; y que ademas varios de los documentos que la acompañaban no eran auténticos.

El representante del P. Morales contestando á las excepciones opuestas dijo, respecto de la primera, que la orden de la Merced reconocida como persona jurídica en España en 1218, pasó á América con todos sus derechos, y consignado en la Constitución el derecho de patronato, continuó, como todas las demas órdenes, su existencia legal bajo la autorizacion tácita del Gobierno Nacional; que la persona jurídica no se extingue por el fallecimiento de sus miembros; que, siendo las relaciones de la Iglesia con el Estado del resorte exclusivo de los Poderes Nacionales, la Legislatura de Catamarca no pudo en 1868 disponer de los bienes de la orden, siendo inconstitucional la ley de 31 de Julio de dicho año; y que la verdadera poseedora de los bienes, es la Provincia, que se habia reservado, la propiedad y la Nacion no poseia sino en nombre de la Provincia.

Respecto de la segunda, dijo, que jamás se habia objetado la existencia legal del convento de Catamarca, cuya personalidad jurídica existe hasta hoy; que las personas jurídicas segun el artículo 15, De las Personas Jurídicas, Código Civil, tienen el domicilio donde se hallan sus directores ó administradores, y este era el Padre Morales que residia en Córdoba; que el nombramiento de este no necesitaba el pase porque el derecho de patronato no se extiende á las relaciones privadas de las Comunidades Religiosas.

Respecto de la tercera, dijo que nada habia pendiente ni iniciado ante la autoridad administrativa, porque esta se habia declarado incompetente.

Respecto de la cuarta excepcion, dijo, que la accion reivindicatoria puede ejercerse contra la persona en cuyo nombre se poseen los bienes que se reivindican, y que los documentos acompañados son todos válidos y legales.

Pasados los autos al Sr. Procurador General, presentó la siguiente vista

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Buenos Aires, Julio 5 de de 1875.

El Procurador Jeneral, en vista de la demanda que un fraile que se titula Provincial de la Orden de la Merced, ha instaurado contra la provincia de Catamarca para que se le entregue un edificio en que hoy está establecido el Colegio Nacional, para poner en él un convento de frailes, por la razon de que antiguamente residia en él un convento de la orden de la Merced, que por haber fallecido todos sus frailes quedó estinguido en 1822, dice: que esta demanda tiene tales defectos que V. E. no puede tomarla en consideracion.

El demandante pretende justificar su calidad de provincial de la orden de la Merced, con la copia simple, sin autenticidad alguna de una patente expedida en Roma por el General de la orden, en que se le nombra por tal Provincial, pero fuera de que ese documento no tiene autenticidad, él no puede hacerse valer en juicio, porque no ha sido presentado al Gobierno ni obtenido el *passé*, que es indispensable para darle valor.

Dice el demandante que ese documento no necesita el *passé* del Gobierno, porque él se refiere al régimen interior del convento. En esto se equivoca, porque un Provincial tiene jurisdiccion sobre todos los conventos de la orden, situados en la República y la jurisdiccion no puede ejercerse sin permiso del Gobierno.

Añáese que la ley 64, título 14, libro 1º, de la Recopilacion

de Indias, dice expresamente: «Cualquier Provincial ó Visitador, Prior, Guardian ó otro Prelado que sea nombrado, y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido á hacer su oficio dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia ó Gobernador que tuviese la superior gobernacion de la Provincia y le muestre la patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al uso y ejercicio de ella» y lo mismo disponen las leyes 1.^a y 8.^a, título 9, libro 1.^o, y las 41 53 y 54, título 14, del mismo libro.

Así es que el título de Provincial sin el pase de Gobierno, de nada vale, y el que lo ha pretendido hacer valer, ha cometido un crimen previsto y penado por la ley penal de la República.

A la incapacidad del demandante, se agrega que se pretende hacer valer los derechos de un convento que no existe. Todo convento que tenga menos de ocho frailes, queda extinguido *ipso jure*, y habiendo muerto en 1822 el último fraile del convento de Catamarca, claro es que quedó extinguido de hecho.

Por consiguiente, nadie puede hoy tomar su representación para reivindicar sus bienes.

Ademas, el objeto de la demanda, que es el restablecimiento en Catamarca, del convento extinguido, no es materia en que puedan resolver los tribunales de Justicia. Por la Constitución, está reservada al Congreso expresamente en el inciso 20 artículo 67.

Fuera de todas estas irregularidades, los bienes que pertenecieron al convento de Catamarca, están hoy en poder del Gobierno Nacional para sostener el Colegio, y no puede un Tribunal privarlo de ellos, sin su consentimiento y su audiencia en forma.

Por todo lo cual, pido á V. E. se sirva no hacer lugar

á esta demanda y abstenerse de sentenciar en ella; con expresa condenación en costas.

Francisco Pico.

Otrosi dice: que habiendo Fray Lorenzo Morales, asumido el título de Provincial de la orden de la Merced, y ejercido sus funciones sin obtener previamente el *pase* necesario del P. E., se ha de servir V. E. previa audiencia, imponerle la pena establecida á este delito en el artículo 5º de la ley penal de la República.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 13 de 1875.

Vistos, de conformidad con lo espuesto y pedido sobre lo principal por el Sr. Procurador General en su precedente vista, no ha lugar á la demanda entablada por el apoderado de Fray Lorenzo Morales contra la Provincia de Catamarca, ni á lo solicitado en el otrosi por no corresponder á la Suprema Corte el conocimiento originario del juicio criminal que en él se promueve. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense los autos.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA XIX.

*Criminal contra D. Jorge Santander. Incidente sobre
escarcelacion bajo fianza.*

Sumario. — No imputándose al procesado hechos que den lugar á la imposicion de pena corporal, debe este ser puesto en libertad bajo fianza.

Caso. — D. Jorge Santander preso en la Policia de Mendoza por orden del Juzgado Federal, se presentó ante el mismo exponiendo :

Que siendo la causa porque se le sumaria de aquellas en que el acusado puede ser escarcelado bajo fianza, pedia su escarcelacion bajo fianza de juzgado y sentenciado, ofreciendo como fiador á D. José M. Segura.

Del sumario resulta que el Procurador Fiscal, acusó criminalmente á D. Jorge Santander y á otros como cómplices de robo de ganado vacuno que se dice hecho por fuerzas rebeldes y pidió la prision del denunciado.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este espuso : que las penas correspondientes á los autores cómplices y encu-

bridores del delito de robo que es el que se persigue en esta causa, son de naturaleza corporal y no consienten escarcelacion. Que como la causa estaba en sumario y durante esta podia agravarse la condicion del procesado, no podia dar dictámen sobre la escarcelacion, mucho mas encontrándose el sumario tan poco adelantado, que no podia saberse el grado de criminalidad de los acusados, aun cuando con respecto á Santander tenia noticias estrajudiciales, de que es inculpable por lo que hace á los hechos perseguidos en este proceso.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Enero 26 de 1875.

Vista la presente solicitud de escarcelacion, y considerando:

Qué ni de la demanda fiscal de f. 3, ni de las declaraciones del sumario, aparecen imputados al procesado hechos que den lugar á la imposicion de pena corporal.

Qué con la fianza carcelera y de juzgado y sentenciado ofrecida, quedan asi completamente garantidos los resultados del juicio, especialmente si se tiene en cuenta que el fiador propuesto es persona arraigada y perfectamente abonada: por estos fundamentos se concede la escarcelacion que se solicita, previo el otorgamiento de la fianza carcelera y de juzgado y sentenciado ofrecida en la persona de D. José Miguel Segura, repóngase el papel.

Calisto S. de la Torre.

El Procurador Fiscal apeló.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 15 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja dos vuelta y devuélvanse.

SALVADOR M^e DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XX.

*D. Juan Jakson y Lopez y Rodriguez, contra los capitanes
de los buques «Cristina» y «Ferway» sobre consignacion.*

Sumario. — 1^o El hecho de presentar un individuo en el
puerto de la descarga el contrato de fletamento de un bu-
que, no es bastante para acreditar que le está consignado.

2^o No presentándose un consignatario debidamente nom-

brado, el capitán tiene derecho para consignar su buque á quien le parezca mas conveniente.

Caso.—En 31 de Julio de 1874, D. Juan Jackson se presentó ante el Juez de Sección de Santa-Fé, esponiendo : que era el consignatario de los buques «Cristina» y «Ferway» llegados al puerto con cargamento para el ferro-carril de Córdoba á Tucuman, y fletados en Lóndres por la casa Lumb, Wanklyn y Ca. Que en el contrato de fletamento se estipuló espresamente que los buques serian consignados en el puerto de su destino á los agentes de los fletadores. Que la casa fletadora de Lóndres era representada en Buenos Aires por la de Lumb H^{nos}, quienes lo habian constituido su agente en el Rosario para la consignacion de estos dos buques y todos los demás fletados por dichas casas. Que en uso de las facultades mencionadas, se habia presentado, á la llegada de estos dos buques, á sus capitanes D. Guillermo Griffiths y D. Juan Rees, quienes no solo lo habian desconocido en su carácter de agente de sus buques, sinó que tambien habian entregado á otro sus papeles, irrogándole con esto serios perjuicios. Que en mérito de lo espuesto, entablaba demanda ordinaria contra los mencionados capitanes, á fin de que fuesen condenados á abonar la comision asignada en la carta de fletamento y los perjuicios que hubiesen causado á la casa cargadora.

La discusion de la causa y las pruebas producidas se encuentran bien explicadas en el siguiente :

Fallo del Jefe de Sección.

Rosario, Diciembre 3 de 1874.

Y vistos estos autos seguidos entre D. Juan Jakson y los capitanes de los buques «Cristina» y «Ferway», D. Guillermo Griffali y D. Juan Rees; adhiriéndose á estos los señores Lopez y Rodriguez; de los que resulta lo siguiente :

Los señores José Telfener, Carlos Lumb y Guillermo Matti, celebraron una sociedad para la construccion de un ferro-carril á Tucuman; habiéndose encargado el primero de la parte técnica ó de construccion, y los segundos de la contabilidad, compra de materiales, remision desde Inglaterra y demás concerniente al negocio.

En tal virtud Lumb y Matti eligieron en Inglaterra á la casa Lumb, Wanklyn y C^a, para que remitiese los materiales; fletando como era consiguiente los buques necesarios, todo lo que debia pagarse por los comitentes Telfener y C^a.

Como principiase á llegar á Buenos Aires los buques cargados, se hacia indispensable que en el Rosario hubiese un encargado de recibir su cargamento; con cuyo motivo los socios Matti y Lumb nombraron á D. Pedro L. Ramayo, segun este dice, y D. Juan Jackson, segun él lo espora á f. 40 v. fué nombrado por la casa fletadora, consignatario de los buques que conducian los materiales; sin que conste en parte alguna dichos nombramientos, ni la estension de las atribuciones de los nombrados.

En Diciembre 17 del año pasado y en Marzo 27 del presente, Lumb, Wanklyn y C^a de Inglaterra, fletaron los buques «Ferway» y «Cristina», remitiéndolos cargados, sin

espresar en los contratos de fletamento el nombre del consignatario, diciendo tan solo *que los buques serán consignados en el extranjero á los agentes de los fletadores*, pagando una comision de dos y medio por ciento, siendo los agentes de dichos fletadores en Buenos Aires, la casa de Lumb Hnos y C^a, segun lo dicen ellos mismos á f. 12, en documento acompañado por el mismo Jackson.

Mientras los buques estaban en camino se disolvió la sociedad de D. José Telfener, Maltí y Lumb, quedando el primero absolutamente dueño del activo y pasivo, y sin que al disolverse nada se hubiese estipulado respecto de los consignatarios de los buques y carga que conducian.

Tan luego de disuelta la sociedad, Telfener nombró á los señores Lopez y Rodriguez f. para que como representantes de la empresa constructora del ferro-carril á Tucuman, de que era dueño esclusivo, recibian y efectúen los despachos de los artículos que vengán destinados á dicha empresa, cesando el señor Ramayo en la representacion que antes tenia acordada por la sociedad disuelta, sin que tampoco en este nombramiento á Lopez y Rodriguez se hubiese expresado nada respecto á consignacion de buques.

Llegados estos á este puerto en Julio 28, los capitanes demandados, no reconociendo á Jackson personeria alguna como consignatario de los buques, por no ser nombrado como tal en el contrato de fletamento, ni tener otro nombramiento de la casa fletadora en Londres, pues solo tenia en su poder, por todo documento, uno de dichos contratos de fletamento que le habia sido remitido de Buenos Aires, por la casa de Lumb Hnos y C^a, consignaron voluntariamente sus buques á P. Lopez y Rodriguez, que por otra parte eran los apoderados de Telfener para recibir el cargamento y como tales, depositarios de su confianza.

Y fué con tal motivo que Jackson, asumiendo el rol de

consignatario, entabló demanda contra dichos capitanes, adhiriéndose á los demandados, por comun consentimiento, los señores Lopez y Rodriguez que tambien se dicen consignatarios.

Y considerando: 1º Que D. Juan Jackson pretende la consignacion de dichos buques, alegando solo el hecho de ser agentes de los fletadores que son Lumb, Wanklyn y Cª de Lóndres;

2º Que no ha presentado título alguno, ni aún una carta que acredite un nombramiento directo de dicha casa, por no poseerlo, segun él lo confiesa al absolver la 2ª posicion á f.; y sin tener tampoco otro título en su poder, que los contratos de fletamento, recibido el uno con posterioridad á la demanda, que le fué remitido por J. B. Wanklyn de Buenos Aires, como representante ésta de la casa Lumb Hnos y Cª de Buenos Aires; no estando probado tampoco en parte alguna, que esta casa sea la misma de Lumb, Wanklyn y Cª de Lóndres; pues jiran bajo diferentes razones sociales, y el mismo Jackson ignora que sean una misma casa, segun lo confiesa en las posiciones absueltas

3º Que léjos de presentar 2 título y nombramiento, la carta de f. . . de J. B. Wanklyn, firmada á nombre de Lumb Hnos y Cª de Buenos Aires, y el telegrama de f. 61, de la misma, presentados por el mismo Jackson, comprueban que esa casa y no él eran los consignatarios de Lumb, Wanklyn y Cª de Lóndres, siendo por tanto dicho Jackson solo un mero encargado de la casa de Buenos Aires; sin que tampoco haya presentado un solo documento de fecha anterior á la demanda que lo acredite en este carácter; de donde resulta, que fué encargado verbalmente; pues en caso contrario, no se concibe su omision de presentar algun documento de este género, que acredite su nombramiento.

4.º Que en tal concepto, la declaracion posterior á la demanda, corriente á f. 23, y diametralmente contradictoria con la predicha carta y telegrama es de todo punto incierta, por cuanto en ella asegura D. J. B. Wanklyn: — «Que sabe y le consta que D. Juan Jackson, vecino y del comercio de la ciudad del Rosario de Santa-Fé, es el agente comercial ó encargado en ese destino de la casa de comercio que jira en la ciudad de Lóndres bajo la razon de Lumb, Wanklyn y C.ª.»; pues ni aun siquiera consta en el poder transcripto á f. 23, que los señores Lumb, Hnos y C.ª de Buenos Aires, que apoderaron á J. B. Wanklyn para los fines que acredita el poder, hubiesen autorizado á éste para nombrar agente en el Rosario á Jackson; de donde resulta que éste no tiene autorizacion de ningun género, fuera de la concedida posteriormente á la demanda, por dichos señores Lumb Hnos y C.ª de Buenos Aires.

5.º Que el estar los contratos de fletamento en poder de Jackson, no prueba en manera alguna que fuese consignatario de Lumb, Wanklyn y C.ª de Lóndres; pues esta circunstancia se explica fácilmente, si como es indudable ellos hubiesen sido remitidos por los fletadores en Lóndres á Lumb Hnos y C.ª de Buenos Aires y por estos á Jackson; como tampoco es prueba de ello que dichos fletadores de Lóndres aceptasen en tiempo atras un giro de Jackson, por flete de otro buque, desde que él fuese, como lo fué, con la aprobacion de la casa de Buenos Aires, segun él lo expresa al absolver las posiciones: pues ningunas relaciones directas ha probado tener con la de Lóndres que autoriza ese giro y aceptacion.

6.º Que aun cuando las pólizas de fletamento por el artículo 1187 del Código de Comercio valgan como instrumento público, en las presentadas no se dice otra cosa respecto á la cuestion, sino *que los buques serán consignados en el*

extrangero á los agentes de los flataores, no pudiéndose deducir de ello que Jackson sea ese agente, pues no ha presentado documento alguno que le dé tal carácter.

7º Que tampoco los señores Lopez y Rodriguez han acreditado ser consignatarios de los flataores para recibir los buques, ni aun de D. José Telfener, pues su mandato se reduce á la consignacion de los cargamentos que conduzcan.

8º Que en tal virtud, los capitanes no estaban obligados á consignar sus buques á Jackson, ni tampoco á Lopez y Rodriguez; habiendo elegido voluntariamente á éstos, quedan sujetos, como es consiguiente á la responsabilidad consiguiente si hubiesen procedido mal, para con los dueños flataotes de los buques de quienes son meros encargados para el comando de ellos; procedimiento tanto mas explicable en ellos, cuanto que á su llegada á Buenos Aires encontraron disuelta la sociedad José Telfener y Cª por cuya cuenta y orden se flataron y cargaron los buques, presentándoseles además en esta ciudad del Rosario los señores Rodriguez y Lopez, como únicos representantes y apoderados de D. José Telfener, dueño del activo y pasivo de la sociedad disuelta.

9º Que no pueden aplicarse las prácticas comerciales que se invocan, propias de un orden regular de cosas, á un caso absolutamente raro, por las circunstancias que lo acompañan, y que no existiendo previsto en la legislación mercantil, debe regirse por la buena razon, y segun la Regla General 14, pág. 3ª, Código de Comercio, por los principios generales del derecho, consideradas las circunstancias; siendo por tanto improcedente la Regla 10 y el artículo 297 del mismo Código; que determinan sujetarse á lo que es de uso y práctica en tales casos, entre los comerciantes, como es igualmente inaplicable el artículo 1260 que nada dice al respecto.

10. Que tampoco Jackson ha presentado, como lo prometió hacer brevemente, el poder correspondiente de la casa Fleadora, f. 10 v. sin que pueda reputarse tal el que le ha sido otorgado por J. B. Wanklyn á nombre de la casa Lumb H^{nos} y C^a de Buenos Aires, que no es la fleadora.

Por estos fundamentos, y demás que ver convino, no habiendo probado Jackson su carácter de consignatario de los buques «Cristina» y «Ferway», como tampoco lo han hecho los señores Lopez y Rodriguez, se absuelve de la demanda á los capitanes D. Guillermo Griffiths y D. Juan Rees, siendo éstos responsables para quien haya lugar de su procedimiento al designar como consignatarios á los señores Lopez y Rodriguez.

Hágase saber y repuesto los sellos, archívese.

Fenelon Zuciría.

Habiendo apelado la parte de Jackson, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 17 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja noventa y ocho; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXI.

*El Dr. D. Angel Floro Costa, contra D. Federico Valle y C.
por cobro de honorarios.*

*

Sumario.—Las causas entre dos extranjeros y por cobro de servicios profesionales, no corresponden à la justicia nacional.

Caso.—El Dr. D. Angel Floro Costa, demandó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires à D. Federico Valle y C^a la suma de 8000 ps. m/c. por honorarios que decia devengados en el año de 1874, en asuntos seguidos unos ante el Juez de Seccion y otros aunque no de carácter nacional en que habia sido consultado por repetidas ocasiones.

Corrido traslado, D. Federico Valle, promovió artículo de previo pronunciamiento, oponiendo entre otras escepciones, la de incompetencia de jurisdiccion.

Dijo à este respecto, que, siendo el demandante y el exponente ciudadanos extranjeros, y no siendo la causa por su naturaleza de fuero nacional, el Juez era incompetente para conocer en ella. Que segun los términos mismos de la demanda, tampoco podia alegarse que ella fuera un incidente de juicios radicados ante el Juez de Seccion, sino que

se cobra honorarios que se dicen devengados en todo el año de 1874, en toda clase de negocios judiciales y extra-judiciales, ante los tribunales nacionales y de provincia.

Pidió que el Juzgado se declarase incompetente, con expresa condenacion en costas al actor.

Corrido traslado del artículo, el Dr. Costa contestó, en cuanto á la escepcion de incompetencia, que no siendo su ánimo hacer pleitos inútiles, y que aun cuando podria sostener la competencia del Juzgado en razon de ser casi todos sus trabajos en expedientes que han tramitado por él, no se oponia á la declinatoria y á que se pasaran los autos al Juzgado Civil correspondiente.

Fallo del Jues de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1875.

Y vistos estos autos en lo relativo al incidente promovido por la parte de D. Federico Valle sobre incompetencia; por comun consentimiento de las partes y resultando, que siendo cada uno de ellos extranjero no corresponde el conocimiento de este asunto á la Justicia Nacional ni por su naturaleza ni por la calidad de las personas; declárase bien fundada la escepcion deducida, y previo el pago de costas que se declara corresponder en su totalidad al demandante: remítanse los obrados al Juzgado de Provincia que corresponda. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

El Dr. Costa apeló en la parte del auto en que se le condena en costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 24 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto de foja veinte y dos vuelta, en la parte apelada; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARRIOS PAZOS. — J.
B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXII.

*D. Constantino Costa, contra D. Guillermo Anderson por
abordaje é indemnización de daños y perjuicios.*

Sumario.—1^o El arriendo y fletamento de un buque debe probarse por escrito.

2^o Entre los hechos de los Capitanes de que son responsables los armadores y dueños del buque, se comprenden los que envuelven culpa ó negligencia de aquellos.

3º Así lo son de los daños resultantes del abordaje atribuido á impericia ó negligencia del Capitan.

4º El derecho de dirigir la accion de un tercero contra el buque, no hace cesar las responsabilidades personales del deudor.

5º Solo cesan estas con el abandono del buque y fletes.

Caso.—El vapor « Anita » de propiedad de D. Guillerino Anderson, abordó en 30 de Abril de 1873 á la goleta « Biancadora » de propiedad de D. Constantino Costa.

Deducida demanda por esto por los daños y perjuicios, y alegando Anderson que no estaba obligado á contestar por haber vendido el buque, por haberlo tenido arrendado en la fecha del abordaje á un Sr. Lamorvonais, y por ser personalmente responsable el Capitan, por cuya culpa tuvo lugar el abordaje, se dictó, despues de producidas las pruebas, el siguiente:

Fallo del Jura de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1875.

Vistos estos autos iniciados por el Dr. D. Luis Faxulo por D. Constantino Costa contra D. William Anderson por haber echado á pique el vapor « Anita » de propiedad del último, á la goleta « Biancadora » de propiedad del primero.

Y resultando :

Que deducida demanda por abordaje se negó Anderson á contestar y nombrar arbitros alegando: 1º no ser propietario del vapor « Anita ». 2º Haberlo tenido arrendado en Abril del año 73, época del abordaje. 3º Porque en el caso actual de abordaje por culpa del Capitan, como lo di-

ce al demandante, el Capitan es responsable única y directamente

Y considerando:—1º Que si bien se ha probado la venta del vapor « Anita » en trece de Diciembre de 1873, según la copia de escrituras agregada á f. 20, no se ha probado en manera alguna el arrendamiento del « Anita » al Sr. Lamorvonnais en la época del siniestro; pues la única prueba deducida, el certificado del escribano Munita á f. 27, no es mas que la repeticion de lo alegado por la parte misma, y á estar á esa misma declaracion no es propiamente un arrendamiento sino un fletamento, desde que no se ha alegado se hubiese nombrado por Lamorvonnais, ni cambiado el capitan ó tripulacion, y tampoco porque, uno como otro caso han debido probarse por escrito (arts. 194 y 1185 C. de Comercio) y no se ha hecho.

2º Que como mandantes del capitan, los dueños del buque son responsables á las indemnizaciones civiles de los hechos del capitan en lo relativo á la expedicion (artículo 1,037 Código de Comercio) y lo son tambien de las culpas de los que subrogan al capitan (art. 1,038 Código de Comercio), de lo que se deduce que entre los hechos de los capitanes de que son responsables los armadores deben comprenderse los que envuelven culpa ó negligencia y no limitarlos al cuidado de la carga; como es el que motiva la reclamacion de Costa contra los dueños del buque.

3º Que esta responsabilidad está mas claramente fijada en el artículo 1068, que al fijar las obligaciones de los capitanes dá á los dueños ó armadores derecho para indemnizarse de los daños ó gastos ocasionados por la impericia del capitan ó negligencia; de todo lo que se desprende que de estas culpas de los capitanes, á que se refiere el abordaje acusado, responden los dueños del buque.

4º Que en esta inteligencia deben entenderse las res-

ponsabilidades civiles impuestas por el Código de Comercio en el artículo invocado, 1423, y en otros en que se imponen en su condicion calificada de capitan y no personalmente.

5º Que el derecho ó privilegio de dirigir la accion de un tercero contra el buque, en su calidad de tal, no hace cesar la responsabilidad personal del deudor, sinó que como privilegio, puede renunciarse; y solo cesar estas responsabilidades por el abandono del buque y fletes en la expedicion en que se contrajeron (art. 1039), abandono que no se ha hecho ni alegado.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la excepcion de no contestar, alegada por parte del demandado y ordenando en consecuencia que comparezcan las partes á proponer árbitros de conformidad al artículo 1424 del Código de Comercio. Notifiquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, [Abril 29 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—JOSÉ
BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XXIII.

Criminal, contra D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelion; — sobre fianza de juzgado y sentenciado y desacato.

Sumario — 1º La igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan escepciones ó privilegios que escluyan á unos de lo que se concede á otros en iguales circunstancias.

2º Es admisible la fianza de juzgado y sentenciado para dejar sin efecto la prohibicion impuesta al procesado de salir de la ciudad.

3º Las palabras inconvenientes consignadas en un escrito importan falta de respeto, pero no delito de desacato,

Caso.—Don Guillermo Olivar, consejero del Banco de Mendoza, fué acusado por el Procurador Fiscal como cómplice en la rebelion de 1874 por haber entregado al Ejército rebelde grandes sumas de dinero de dicho Banco.

El Juez de Seccion admitió la querella, ordenó se levantara el sumario, y mandó notificar á Olivar no se ausentara de la ciudad de Mendoza hasta segunda orden del Juzgado.

Olivar reclamó de esta orden con términos irrespetuosos, y el juez lo apercibió.

El Procurador Fiscal reclamó de lo mismo, pero en el sentido de que debía ordenarse la prision de Olivar, porque así se habia hecho con otros acusados por complicitad en la rebelion.

Olivar ofreció fianza de juzgado y sentenciado, para que se dejara sin efecto la orden.

Pasada vista al Fiscal, se opuso á la peticion de Olivar y pidió además se le procesara por el delito de desacato contra la autoridad nacional del Juzgado.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Febrero 6 de 1875.

Vistos: en cuanto á la reposicion solicitada—Siendo legal y aceptada por la jurisprudencia en el estado actual de la causa, la prohibicion contenida en el proveido recurrido, sin que ella importe, como inconvenientemente la clasifica el Procurador Fiscal, una distincion odiosa y un derrotero arbitrario en la aplicacion de las leyes, pues el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, segun la ciencia y el espíritu de nuestra Constitucion, no es otra cosa que el derecho á que no se establezcan escepciones ó privilegios que escluyan á unos de lo que se concede á otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley segun las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia ó aception de este derecho es contraria á su propia naturaleza ó interés social: no ha lugar á la reposicion solicitada, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto con citacion y emplazamiento de las partes, para que en el término de cuarenta dias comparezcan ante la Su-

prema Corte á hacer uso de sus derechos, remitiéndose á aquella en testimonio á fin de no perjudicar la prosecucion de la causa, las piezas relativas del procedimiento. En cuanto á la fianza de juzgado y sentenciado ofrecida, existiendo términos hábiles para ella por cuanto el auto recurrido importa señalar al acusado la ciudad por cárcel, y considerando además que es producente en derecho por cuanto de autos no resultan hasta la fecha cargos que den lugar á la imposicion de una pena corporal: se declara sin efecto la prohibicion impuesta en el proveido de fs. 19 vta. en cuanto al acusado Olivar, siempre que previamente otorgue la correspondiente fianza carcelera y de Juzgado y sentenciado en la persona de D. Santiago Frugoni que indica para el efecto. En cuanto al otro del dictámen Fiscal, el juzgado declara que no importan á su juicio los hechos á que se refiere aquel, el desacato previsto por el artículo treinta de la ley penal, sino una falta de respeto á la dignidad del mismo Juzgado, que encuentra bastante corregida con el apercibimiento impuesto ya. Repóngase el papel.

C. J. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 4º de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apé lado de foja treinta y siete, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mº DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GONZALEZ. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXIV.

Criminal contra D. Joaquin Gordoniz, por complicidad en hurtos cometidos por los rebeldes y sobre fianza carcelera.

Sumario. — No apareciendo imputados al procesado hechos que merezcan pena corporal, es admisible la fianza carcelera y de juzgado y sentenciado.

Caso. — D. Joaquin Gordoniz y D. Jorge Santander fueron acusados por separado, por créerseles cómplices en la compra de cueros robados por los rebeldes de 1874. Constituido en prision Gordoniz, pidió ser escarcelado bajo fianza.

El Procurador Fiscal se opuso, manifestando que se había opuesto también á una petición igual de Santander, y reprodujo las razones de su oposicion alegadas en el caso de este último.

Fallo del Juez de Sección.

Mendoza, Febrero 5 de 1875.

Y vistos: considerando que en esta misma causa y con fecha 26 de Enero último, el Juzgado resolvió lo siguiente :

Vista la presente solicitud de escarcelacion, y considerando : que ni de la demanda fiscal de f. 3, ni de las declaraciones del sumario, aparecen imputados al procesado hechos que den lugar á la imposicion de pena corporal ; que con la fianza carcelera y de juzgado y sentenciado ofrecida, quedan así completamente garantidos los resultados del juicio, especialmente si se tiene en cuenta que el flndor propuesto es persona arraigada y perfectamente abonada. Por estos fundamentos, se concede la escarcelacion que se solicita, previo el otorgamiento de la fianza carcelera y de juzgado y sentenciado ofrecida en la persona de D. José Miguel Segura.

Que las consideraciones fundamentales de esa resolucion son aplicables igualmente respecto al acusado Gordoniz. Concédese la escarcelacion solicitada en los términos de la resolucion transcrita y en persona que acredite poseer como propietario bienes inmuebles ó pagar anualmente como contribuyente al Erario Nacional una suma que no baje de cien pesos bolivianos. Déjese en los autos la correspondiente constancia, comuníquese en oportunidad á quien corresponda y repóngase el papel.

Calisto S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 1^o de 1875.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja dos y devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.



CAUSA XIV.

D^a Juana Prat de Echeverría, contra el General D. Miguel G. Galarza, sobre reivindicación y rendición de cuentas.

Sumario.— 1º La prueba de testigos menores en número, pero concordes en sus declaraciones y dando razón satisfactoria, es superior á la de mayor número de ellos, pero que no concuerdan ó no dan razón satisfactoria de sus dichos.

2º La cosa adquirida durante la sociedad, pero cuya causa es anterior al matrimonio y lo poseído por alguno de los cónyuges antes del matrimonio, por título vicioso juzgado durante la sociedad conyugal, no pertenece á esta, sino al que la adquirió y poseyó.

3º Una venta, cuya violencia y lesión no se prueba, debe considerarse como espontánea y justa.

4º El silencio del marido guardado hasta su muerte, á pesar de haber estado presenciando la ejecución del contrato de venta hecho por su mujer, debe reputarse como una confirmación tácita del consentimiento que en la escritura no firmada por él se dice que prestó á la venta.

Caso.—D. Salvador Alyamendi, fué propietario de un campo situado en el Uruguay, denominado « Isletas ».

Fué casado dos veces, del primer matrimonio tuvo una hija llamada Marcelina, que se casó con el General D. Miguel Gerónimo Galarza; y del segundo matrimonio no dejó mas sucesion que á su viuda D^a Felipa Campomanes, la que se casó en segundas nupcias con D. Leocadio Quiroga.

Esta señora falleció dejando á una hermana uterina, llamada D^a Juana Prat de Echeverría, que fué declarada heredera de la Sra. Campomanes.

D. Saturnino M. García, apoderado de la Sra. Prat, vecino de Buenos Aires, se presentó al juzgado de seccion de Entre-Rios demandando al General Galarza, vecino de esta Provincia; por la restitution de la mitad de los bienes de Alyamendi, y rendicion de cuentas de sus productos.

Dijo que los bienes de Alyamendi eran gananciales, y correspondian mitad á su viuda y mitad á su hija; que el General Galarza en combinacion con el General Urquiza, despojó en 1846 á la Sra. Campomanes de los bienes de Alyamendi que habia poseido hasta entónces.

Contestó el General Galarza que el campo « Isletas » lo poseia Alyamendi desde 1826, ó sea dos años antes de casarse con la Sra. Campomanes; que por consiguiente el campo no era ganancial, y perteneció íntegro á D^a Marcelina Alyamendi como única hija y heredera de D. Salvador Alyamendi; que no hubo mas bienes gananciales que los aumentos verificados durante el matrimonio, y que él compró á la Sra. Campomanes por escritura pública todos los derechos y acciones á la herencia de Alyamendi en 1847, desde cuyo tiempo poseyó tranquilamente el terreno de campo; que ese contrato fué espontáneo y sin violencia, habiendo él vivido siempre en la mejor armonía con la Sra. Campomanes.

Producidas las pruebas que el juez examina en su sentencia y presentados los alegatos, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Sección.

Paraná, Noviembre 12 de 1874.

Y vistos: Que la demanda interpuesta por D. Saturnino M. García, apoderado de la Sra. Juana Prat de Echeverría, vecina de la ciudad de Buenos Aires, y heredera única legal de la Sra. Felipa Campomanes, esposa que fué de segunda nupcias del Sr. D. Pedro Salvador Alyamendi y en su mérito la dueña de la mitad de los bienes gananciales que fincaron al fallecimiento de Alyamendi; reclamando á nombre de su instituyente la Sra. de Echeverría por los derechos que sobre esos bienes han venido á corresponderle, como heredera de la Campomanes, contra el General D. Miguel Gerónimo Galarza, del vecindario del Uruguay. 1º Por el despojo, que se dice, haber hecho á la indicada Campomanes de los tales bienes, amparado por la protección del poder que ejercía el General Urquiza en esta Provincia. 2º Por haberlos detentado hasta el presente, sin que hubiese sido posible conseguir su entrega, ni la rendición de cuentas del tiempo que indebidamente ha disfrutado de ellos y sus adelantos en razón por multiplicos; en corroboración de todo lo cual se acompaña con la demanda, escrito de f. 25, el reconocimiento de la demandante por heredera de la Campomanes f. 8 á 16; el título de la posesión del campo llamado « lalelas » f. 2 á 3; dos cartas testimoniales que corren de f. 18 á 19 y la protesta de f. 4. Que contestada la demanda por el escrito de f. 48 á 54, se contrarían los hechos que la motivan, adjuntándose el documento de compra

con que el demandado dice poseer los bienes y derechos reclamados por un supuesto despojo, cuando sin ser inquietado ha mantenido señorío, dominio y posesion sobre ellos, por mas de veintiseis años consecutivos; contrariando tambien el que la Campomanes haya tenido derecho en la posesion del campo «Isletas», por ser ó haber sido ese derecho esclusivo de Alyamendi y corresponderle únicamente á la hija legitima de este en sus primeras nupcias, la señora esposa del General Galarza, como se le reconoce en tales condiciones por la misma demanda.

Que recibida la causa á prueba por auto de f. 55 con designacion de los puntos sobre que debia versar, en la producida por el demandante con arreglo al interrogatorio de f. 67, de todo lo que se registra de f. 134 vta. á 148 y de f. 150 á 152 y de f. 137 á 179 resulta: que el testigo D. José Alyamendi f. 136 declara ser cierto el contenido de todo el interrogatorio: que en el de f. 135 la Sra. Gregoria Benites, el de f. 142 Sra. Petrona de Pabelo, el de f. 145 D. Manuel Lopez, dicen que nada saben: que el de f. 137 D. Fernando Martinez, espone que Alyamendi tuvo un campo, que ignora si lo adquirió despues de casado con la Campomanes ó antes: que el precio del ganado cree que seria el de tres pesos, contestando á lo demas que nada sabe: que el de f. 139 D. José Gavino Barceló ignora lo referente á bienes habidos por Alyamendi despues ó antes de casado con la de Campomanes, pues que lo conoció ya casado y con bienes; que no sabe el valor que tendria el ganado y el campo en esa época, declarando en todo lo demas pertinente á la coaccion ó violencia ejercida por Galarza y por el General Urquiza para despojar á la Campomanes de lo que le pertenecia y no darle derecho á reclamo, de una manera asertiva pero con la expresion de que: así lo creia; así debia ser; ó que así lo habia oido decir: que el de f. 143 Sra. Lastenia Irigoyen de Plaza, espone haber oido conver-

sar á sus padres, que Alyamendi adquirió los bienes que tenia, cuando casó con la Campomanes, ignorando lo demás, sobre el haber oído á la señora misma Campomanes quejarse con lágrimas, de la venta que habia hecho á Galarza; y que tambien le constaba que entre este y la Campomanes no se conservó buena relacion de amistad: que el de f. 150 Coronel D. Eulogio Amarillo, declara que el General Urquiza le contó, que habia comprado la estancia de Alyamendi y se la habia regalado al General Galarza; que el ganado valia tres pesos, diciendo ignorar todo lo demás: que el de f. 147 D. Franciaco Latorre, dice que el precio del ganado era de dos pesos á veinte reales; que es cierto que fué encargado por el General Urquiza para darle á Galarza seiscientos pesos con que pagara la estancia de Alyamendi, que dicho Galarza por sí mismo habia comprado, pero que no es cierto que el General Urquiza hubiera autorizado á Galarza para usurpar la tal estancia: que el de f. 173 D. Cristóbal Uvarlet, sabe que el General Galarza despues de la batalla de « India muerta » se fué á vivir en el establecimiento de Alyamendi, por cuyo motivo la Campomanes lo dejó é hizo su residencia en el Uruguay; que no sabe si esta le vendió á dicho Galarza voluntaria ó involuntariamente la estancia; declarando en todo lo demás del interrogatorio afirmativamente, porque así lo creia, porque así debia haber sucedido y porque así lo habia oído decir: que el de f. 176 D. Francisco Barú, que Alyamendi nada tenia cuando se casó con la Campomanes; que cree por esto que todo lo adquirió despues de casado; que no le consta el número de ganado que tendria la estancia, que tampoco le consta que Galarza se hubiese posesionado de ella á su regreso de la batalla de « India Muerta »; que no sabe si la Campomanes vendió voluntaria ó involuntariamente sus derechos y bienes á Galarza; pero sí cree que el General Ur-

quizá haya favorecido á Galarza para la usurpacion de dicha estancia, y que la Campomanes no hubiese reclamado ó ejercitado sus derechos por temor.

Que de la prueba traída por el demandante y producida por los interrogatorios que corren á f. 71, 73 y 76, resulta: que los declarantes D. Juan Galeano f. 87 vta., D. Pedro Itati f. 89, D. Santiago Nogresa f. 91, Coronel D. Pedro Gonzalez f. 95, D. Aurelio Fernandez f. 105, examinados por el interrogatorio de f. 73 declaran: que saben que la Sra. Felipa Campomanes vendió al General Galarza, espontánea y libremente los derechos ó bienes que le pertenecian por fallecimiento de su esposo Alyamendi, conservando dicha señora buena relacion de amistad con Galarza, como que era esposo de su hija política Marcelina Alyamendi: que el precio del ganado vacuno era entónces (año 1846) muy bajo, determinando algunos el de un peso seis reales y hasta cuatro; que el número de ganado que tenia la estancia no pasaba de dos mil, y que cuando Alyamendi se casó con la Campomanes, ya tenia poseido y poblado con ganado el campo «Isletas», absolviendo en conformidad todo lo demás del interrogatorio: que el deponente D. Joaquín Hornos f. 100 absuelve afirmativamente tambien el contenido del interrogatorio de f. 74.

Siendo este el relato de toda la prueba testimonial, que por la una y la otra de las partes, resulta de autos; y considerando:

1.º Que en la presentada por parte de el demandante, aunque es mayor el número de testigos traídos á declarar, aparece que en sus dichos no se hallan uniformes ni contestes, pues que unos aseguran no saber ó ignorar lo que se les pregunta, y otros que es cierto el contenido de la declaracion, ya porque así lo creen, ya porque así lo suponen, ó ya porque así lo oyeron decir, no ancon-

trándose sinó el testigo de f. 136 que haya absuelto en conformidad el interrogatorio de f. 67; que en la correspondiente á la parte demandada aunque los declarantes sean en menos número, aparecen contestes en lo que absuelven sobre el contenido del interrogatorio de f. 73 y 71: que por lo tanto, en cuanto el valor y mérito que contenga la prueba producida por ambas partes, debe hacerse su apreciación, según lo que prescriben las leyes 41 y 42, tit. 16, part. 3ª, y leyes del tit. 6, lib. 4º, R.

2ª Que la acción por despojo y detentación interpuesta recientemente por no haberse podido reclamar en tiempo, según lo que se significa en la demanda, á causa del temor grave que le impidiera, y no haber justicia que hubiera podido atender y juzgar con independencia, durante el tiempo del poder omnimodo del General Urquiza en la Provincia; y por el mismo temor que ese poder inspirara para quejarse de las depredaciones ó violencias que cometieran los protegidos, como lo era Galarza, por dicho mandatario, no aparece por la prueba presentada en autos que se hallen demostrados y patentizados los hechos violentos, detentatorios ó clandestinos que hayan sido practicados por Galarza con intervencion ejercitada por el General Urquiza para desposeer á la Campomanes de lo que le pertenecía, ó para tenerla intimidada con la clase de temor que determina la ley 7, tit. 33, part. 7 para no haber podido ni reclamar ya del despojo ó ya de la detentación; pero ni tampoco encontrarse justificada, cuando ménos, la ejercitación de amenazas que pusieran el caso del despojo ó de la detentación en las circunstancias atendibles, designadas por la ley 56, tit. 5, part. 7ª y por la 28, tit. 11 de la misma partida; y por el contrario, hallarse demostrado en lo depuesto por los testigos traídos por el demandado, que los derechos ó bienes de la Campomanes fueron vendidos por esta es-

pontánesmente al General Galarza, hallándose el uno y el otro en buena relacion y amistad, justificando con esto el contrato que aparece á f.

3º Que la reclamacion sobre el derecho y justo titulo en la posesion del campo, como sobre la mitad de los bienes lineados al fallecimiento de Alyamendi, reputados en la demanda como gananciales y adquiridos durante el consorcio matrimonial de dicho Alyamendi con la Campomanes; tampoco se halla justificado, pues en la parte referente al campo se halla contradicha por el mismo documento de f. 2 con que se lo demanda, como igualmente por el certificado de casamiento de f. 20; en atencion á que acreditándose por éste, que la Campomanes se casó con Alyamendi el año veinte y ocho, y por aquel, que dicho Alyamendi fué amparado en la posesion adquirida, dos años antes, como se expresa en el decreto del Gobierno que corre por titulo, en el cual se dice terminantemente, que se ampara á dicho Alyamendi en la posesion, por haberse hallado el campo en las condiciones de la ley al ser ocupado y poblado; siendo consiguiente que desde esa época, es decir el año 20, principió á correr el derecho posesorio, ó sea el derecho real-personal de Alyamendi sobre el campo, segun lo dispuesto por la ley 47, tit. 28, part. 4ª, y la 1ª del tit. 30 de la misma partida, concordantes con lo que prescribe el Código Civil en el art. 1º del tit. 2º, lib. 3º; y que por lo tanto, estándose al mérito de tales antecedentes y disposiciones, no se ha podido reclamar, ni se puede declarar como parte perteneciente á bienes gananciales, el derecho posesorio que adquirió Alyamendi antes de su casamiento con la Campomanes, aun cuando el titulo sobre dicho derecho posesorio hubiese sido vicioso y que el vicio se hubiese purgado durante la sociedad conyugal, atento lo que prescribe el artículo 52,

cap. 4º, tit. 2º, sec. 3ª, lib. 2º del Código citado: que por iguales condiciones tampoco ha podido demandarse, ni puede disponerse que puedan entrar á formar parte en particiones como de bienes gananciales, los ganados con que Alyamendi entró á poseer y poblar el citado campo, segun lo que acredita el indicado título de f. 2 y ha sido corroborado por los testigos de la parte demandada.

4º Que no hallándose negado por el actor demandante el hecho de la celebracion ú otorgamiento del contrato particular de venta que corre á f. 45 y únicamente alegándose su nulidad, por no haberlo hecho ó celebrado la Campomanes con libre y espontánea voluntad, sino por temor ó miedo que la obligara; por lesion enorme en el precio de los bienes vendidos, y por falta de autorizacion ó consentimiento dado á la Campomanes, por su segundo esposo D. Leonardo Quiroga para celebrarlo; resuelta, en cuanto á lo primero que no aparece de autos, comprobante fehaciente que lo demuestre, y si, mas bien, que se halla acreditado que dicho contrato fué celebrado en buena armonia y amistad, lo cual excluye la falta de espontaneidad; en cuanto á lo segundo, que no se ha presentado base fija sobre la que pueda computarse el vicio por lesion enorme en el valor, pues que ni se halla comprobado el número fijo de ganados, ni acreditado suficientemente el precio que estos tenían cuando se hizo el contrato; hay mas, que la Sra. Campomanes no habia hecho inventario, como le correspondia haberlo hecho, de los bienes fincados al fallecimiento de Alyamendi, que tampoco rindió cuentas de la administracion de ellos á la heredera por el tiempo que estuvieron á su cargo, todo lo que tambien viene á hacer inoficioso el alegato de rescision por lesion enorme; y que en cuanto á lo tercero, si bien no aparece firmado el citado contrato por el segundo esposo de la Campomanes, no existe, sin em-

bargo, lo que debiera haberse comprobado, que es su falta de consentimiento respecto á que de la letra del contrato aparece que lo prestó.

5º Que aun cuando las justas y prudentes consideraciones que quedan espuestas no se encontraran apoyadas en el hecho y en el derecho que legalmente las funda, la escepcion de la prescripcion que se ha alegado por el demandado, con el tiempo transcurrido de mas de veinte y seis años, que se han dejado pasar sin entablar ni ejercitar reclamo alguno (salvo la protesta de f. que no importa un recurso legal) solo se ha alegado por el demandante causa ó motivo en contrario el temor que opusiera el poder omnimodo del General Urquiza, y la proteccion que éste mandatario dispensara á Galarza, hecho que, aun dado por indubitable, solo podria ser atendible, en cuanto al tiempo corrido, hasta el año cincuenta y tres, en que se juró la Constitucion Nacional, y se establecieron Tribunales para garantir los derechos; ó bien, todavia, hasta el año sesenta y uno, en que principiò á regir la de esta Provincia; pero aún mas, hasta el año sesenta y tres, en que se estableció la Suprema Corte de Justicia Nacional y los Juzgados de Seccion de cuya independencia y justicia no ha podido, ni puede disputarse.

6º Que la prueba traída de las tachas espuestas en el interrogatorio de f. 78 contra la aseveracion de los testigos del demandado, no se halla en las condiciones legales, porque los deponentes que absuelven, no acreditan las causas personales sobre las que se motivan tales tachas.

Por dichos fundamentos, y considerando además todo lo que se ha visto y deber convino, en el hecho y en el derecho, declárase, definitivamente juzgando sin valor ni efecto la accion interpuesta por la parte demandante con-

tra la demandada con costas; levántese igualmente el embargo preventivo que fué decretado; y repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 1^o de 1875.

Vistos: por sus fundamentos y considerando especialmente con respecto al vicio objetado contra la venta, por no aparecer en la escritura la venia del marido de la vendedora Don Leonardo Quiroga, que el silencio guardado por este hasta su muerte, á pesar de haber estado presenciando la ejecucion del contrato, debe reputarse como una conformidad tácita de lo que en la misma escritura se expresa sobre el particular; se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos treinta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—JOSÉ
BARROS PAZOS.—J. B. GOROS-
TIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXVI.

*El Fisco Nacional contra Martino y Vignales por
cobro de derechos.*

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por el Procurador Fiscal de Entre-Rios contra Martino y Vignales por cobro de pesos, procedentes de introducciones, no habiendo aquellos señores mejorado el recurso de apelacion, á escrito de rebeldía del Sr. Procurador General, se dictó esto:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley

de Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos, por el apelante.

SALVADOR M^o DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXVII

*Corti y Riva contra D. Octavio Posadas por cobro de
suministros y provisiones á un buque.*

Sumario. — 1^o. Los derechos que se acuerdan contra los compradores de un buque á ciertos acreedores, son una limitacion de los efectos de la compra-venta de bienes muebles.

2^o. Esos derechos se extinguen si no se llenan estrictamente las condiciones bajo las cuales son reconocidos por la ley.

3^o. Tales son los de cobrar el crédito dentro de 60 dias de salido el buque del puerto por cuenta del nuevo propietario, ó despues, si se protestó dentro de dicho periodo,

ó dentro de seis meses del regreso al puerto de su matrícula, si la venta se hizo estando en viage.

Caso. — Los Sres. Corti y Riva demandaron á D. Octavio Posadas propietario del buque «Rio Negro» por pago de provisiones suministradas á dicho buque mas de un año antes que fuera comprado por dicho Posadas.

El demandado no reconociendo la verdad de la cuenta, contestó que, aun siendo cierta, no podia ser responsable por ella.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 2 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Corti y Riva contra D. Octavio Posadas, por suministros al bergantin nacional «Rio Negro» de que resulta:

1°. Que los Sres. Corti y Riva diciendo haber suministrado al bergantin «Rio Negro» las provisiones que detallan las cuentas de f. 4° en Marzo de 1873, pretenden que les sea pagado su valor por el Sr. D. Octavio Posadas, actual propietario del «Rio Negro».

3°. Que corrido traslado el Sr. Posadas se opone al pago, desconociendo la verdad de la cuenta y alegando que aun en el caso de ser cierta, habiendo comprado el «Rio Negro» en Octubre de 1873 y hecho la navegacion hasta la fecha á su nombre, se hallaría extinguido el derecho que la ley acuerda á ciertos acreedores contra el nuevo dueño del buque por no haber reclamado en el tiempo que fija el artículo 1024 ni protestado en el término allí fijado.

Y considerando: — 1º. Que llamado *ad effectum videndi* el expediente en que se halla agregada la escritura de venta del « Rio Negro », resulta ser cierta esa venta en Octubre de 1873, lo que hace que la demanda se haya deducido contra el nuevo propietario despues de un año de haberse verificado la venta.

2º. Que siendo los derechos que se acuerdan contra los compradores á ciertos acreedores (los especificados en los artículos 1028 y 1029 Código de Comercio) una limitacion á los efectos de la compra-venta de bienes muebles, como se consideran los buques (art. 1014), requieran para su conservacion, que se hayan llenado estrictamente las condiciones bajo las cuales los acuerdan como verdaderos privilegios que son.

3º. Que entre estas condiciones figura la de cobrarlos dentro de los sesenta dias despues que el buque haya salido del puerto por cuenta del nuevo propietario, ó despues, si se hubiese protestado en aquel periodo ó hasta seis meses si el buque se hubiese vendido en viage despues de su regreso al puerto de su matricula (art. 1024 Código de Comercio), y los acreedores Corti Riva ni han protestado ni alegado las escepciones que se mencionan, como debieron hacerlo por tratarse de crédito privilegiado, ni podrian hacerlo, desde que consta del expediente acompañado que se han vencido hasta los mayores términos acordados por el artículo dicho, antes de la demanda sin cuya protesta quedan extinguidos los derechos que pudieran tener contra Posadas como comprador.

Por estas consideraciones fallo absolviendo al Sr. D. Octavio Posadas de la demanda entablada contra él, por los Sres. Corti y Riva por provisiones dadas al bergantin « Rio Negro ». Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1875.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja trece; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXVIII

*D. Marcelino Palacios, contra el Dr. D. Angel Floro Costa,
sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta.*

Sumario. — 1º La venta de cosa ajena se consolida, ratificándola el propietario, ó sucediendo á este el vendedor por título universal ó singular.

2º Cuando no hay plazo señalado, el vendedor está obligado á entregar la cosa, al ser requerido por el comprador.

3º La cláusula de deber ser los títulos á satisfacción del comprador, importa una condicion resolutoria en caso de ser nulas aquellas, cuando antes de examinarlas el comprador entra en posesion.

4º El no haber objetado los títulos, y el reconocimiento de ser dueño el causante del vendedor, importa una confesion de conformidad con ellos.

5º Cumplido el contrato por parte del vendedor, tiene este derecho á exigir el pago del precio.

El caso se halla referido en los resultandos del

Fallo del Jefe de Sección.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1875.

Vistos estos autos iniciados por D. Marcelino Palacios, contra el Dr. D. Angel F. Costa, pidiendo el pago del precio de un terreno de San José de Flores para proceder á la escrituracion de su venta y contrademanda del último por la rescision, con los daños y perjuicios de la falta de cumplimiento, y de que resulta: 1º Que en 7 de Enero de 1872, D. Angel Floro Costa compró á D. Marcelino Palacios un terreno en Flores con dimensiones determinadas en la cantidad de 145,000 s m/c. pagaderos al estenderse la escritura, la cual debia ser libre de todo vicio ó defecto legal y á satisfaccion del comprador, segun se ve por el documento de f. 4, firmado y reconocido por el Dr. Costa.

2º Que en vista de esta compra el Dr. Costa tomó posesion del terreno, mandó levantar planos para edificarlo f. 23 y procedió á cercarlo como lo confiesa en su contestacion á la demanda á f. 26, mandado por la Municipalidad del partido que lo reputaba por único dueño.

3º Que deducida la demanda el Dr. Costa se niega á cumplir el convenio de f. 1 alegando su nulidad por no haber sido Palacios dueño del terreno en el momento de la venta y pidiendo su rescision con los daños y perjuicios por no haberle satisfecho las escrituras de propiedad, ni cumplidósela en tiempo á pesar de sus reclamaciones.

Y considerando: 1º Que aunque en tésis jeneral las cosas ajenas no pueden ser vendidas, la venta que sobre ellas se formulara queda subsanada por la ratificacion que de ella hiciera el propietario ó cuando el vendedor viniera á ser sucesor universal ó singular del dueño (art. 8º, lit. 3º, cap. 1º, sec. 2ª, lib. 2º) y en el caso ocurrente, consta de la contestacion á la demanda por el Dr. Costa que el vasco Pedro N. dueño del terreno ratificaba la venta de Palacios, pidiéndole su cumplimiento, y consta igualmente que en Agosto del 74, Palacios era dueño del terreno por compra segun la escritura de f. 12 y siguiente.

2º Que el vendedor está obligado á entregar la cosa cuando no hay plazo convenido, tan luego de ser reclamada por el comprador (art. 88, lit. y Código citado) y consta que el Dr. Costa tomó posesion del terreno, sin contradiccion del dueño y con conocimiento de que otro que Palacios lo era, pues así se lo dijo el vasco Pedro N.

3º Que la cláusula de que las escrituras habian de ser á satisfaccion del Dr. Costa habiendo mediado la entrega de la cosa, debe estimarse de conformidad al art. 51, Código y lugares citados, como una cláusula resolutoria y no suspensiva de la venta y por tanto perfectas estas, hasta que se probase que los títulos eran malos ó tenido vicio.

4º Que léjos de alegarse estos hechos el Dr. Costa ha aceptado la validez y legalidad de los títulos presentados por Palacios á f. 12, no contradiciéndola, la que importa una confesion de conformidad al art. 86 de la ley de pro-

cedimientos nacionales, y reconociendo en su escrito de contestación á la demanda que el propietario anterior á Palacios lo era el vasco Pedro N. por quien aparece estendida la escritura en favor de éste.

5º Que habiendo por consiguiente aceptado la entrega y satisfecho los títulos al Dr. Costa, antes de caer en mora el vendedor Palacios, tiene al derecho de pedir el precio y el cumplimiento, tanto por el principio general de que los convenios son ley entre los contrayentes de la convención de F. 1ª, cuanto porque cumplidas las obligaciones del vendedor tiene derecho al pago del precio.

Por estas consideraciones *falla* que el Dr. D. Angel Floro Costa oble en el Banco Nacional á los diez días de notificado y á la orden de este Juzgado la suma 145,000 \$ m/c. como precio de la venta de un terreno comprado en San José de Flores á D. Marcellino Palacios para que, estendida que lo sea por esto la escritura respectiva en el plazo de tres días despues de la obligación, sean entregadas al vendedor Señor Palacios, con los intereses legales desde la demanda. Hágase saber, y repónganse los sellos, y notifíquese con el orijinal.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXIX.

El Síndico del Concurso « Castellanos y C^a » de Córdoba, contra los Síndicos del Concurso « Castellanos y C^a », del Rosario por entrega de existencias, sobre competencia.

Sumario.—1º Los tribunales Nacionales no pueden conocer de las causas relativas á los juicios universales de concurso de acreedores.

2º La Suprema Corte no tiene jurisdicción para discernir las competencias que se suscitan entre los Tribunales de Provincia.

Caso.—La casa de Castellanos y C^a. que giraba en Córdoba y en el Rosario fué declarada en quiebra en ambos puntos.

El Juez de Comercio de Córdoba, y el del Rosario se dirijieron oficios recíprocos, para que los síndicos del concurso ocuparan las existencias de los fallidos, sitas respectivamente en el Rosario y en Córdoba.

Ambos jueces se negaron á cumplir los exhortos, sosteniendo cada uno ser el juez único de la verdadera quiebra.

En este estado de cosas se presentó un apoderado del Síndico del Concurso de Córdoba demandando ante el Juez

de Seccion de Santa-Fé á los Síndicos del Concurso del Rosario para la entrega de las existencias de este punto.

Los Síndicos demandados formaron artículo, declinando de la jurisdiccion nacional. Sustanciado el artículo y abierto á prueba sobre la vecindad y nacionalidad de los acreedores de los dos concursos, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Febrero 27 de 1875.

Autos y vistos: Considerando 1º. Que segun los fallos de la Suprema Corte, Tomo 1º, causas 2 y 16, corresponderia indudablemente al Juez de Seccion la resolucion de las cuestiones iniciadas por el apoderado del Síndico del concurso formado en Córdoba á la casa de «Castellanos y Compañía».

2º Que dichos fallos de la Suprema Corte que dan jurisdiccion á los Juzgados Federales para resolver las cuestiones que se han suscitado en esta vez entre el concurso de una misma casa en diferentes Provincias, debe racionalmente entenderse que ellos procedan, cuando los individuos que forman tales concursos, caigan bajo la jurisdiccion Federal, por las calidades inherentes á sus personas, pues de lo contrario seria suponer, lo que no es posible, que la Suprema Corte en su elevada inteligencia, hubiera desatendido el tenor espreso de la ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863; cuyo art. 10º terminantemente establece: «que la Justicia Federal es competente en todos los casos en que dos ó mas personas asignables, pretendan ejercer una accion solidaria, ó sean demandados por una accion solidaria, atendiéndose á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad,

« de tal modo, que será preciso que *cada uno de ellos individualmente* tengan el derecho de demandar, ó pueda ser demandado ante los Tribunales Nacionales, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2º del art. 2º ».

3º Que esta espresa doctrina ha sido aceptada por el apoderado Doctor Sosa, al aceptar el auto de prueba respecto de la nacionalidad y vecindad de los miembros de ambos concursos.

4º Que además en la precedente acta, voluntaria y espontáneamente ha reconocido que entre los acreedores de Córdoba, hay ya nacionales, como extranjeros; ya vecinos de esa Provincia, como de la de Buenos Aires; aceptando también que entre los acreedores del Concurso de esta ciudad, hay igualmente nacionales y extranjeros.

5º Que según los principios reconocidos sobre jurisdicción federal, y muy respetados fallos de la Suprema Corte, interpretativos de la ley de la materia y del artículo 100 de la Constitución Nacional, para que una causa entre vecinos de diferentes Provincias caiga bajo la jurisdicción Federal, es necesario que *todos ellos sean argentinos, ó los de una argentinos y los de otra extranjeros*; sin que proceda dicha jurisdicción entre extranjeros vecinos de diferentes provincias; como sucede en este caso, respecto de algunos de los acreedores de ambos concursos formados á la « casa de Castellanos y Ca ».

6º Que si bien la confesión de las partes respecto á la calidad de las personas, no habría bastado para acordar una jurisdicción que, como la Federal, es improrogable y excepcional, ella es sin embargo suficiente, cuando por los hechos confesados por las partes interesadas, la hacen imposible; pues que el Juez contra esos hechos, no puede abrir prueba de oficio para declararse una competencia que las partes le desconocen al confesarlos.—Por estos funda-

mentos, el Juez que suscribe se declara incompetente para resolver la demanda entablada por el apoderado del Sindicato del concurso formado en Córdoba á la « casa de Castellanos y C^a ». Repónganse los sellos.

Fenelon Zuciria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1875.

Visto: No compitiendo á los Tribunales Nacionales el conocimiento de las causas relativas á los juicios universales de concurso de acreedores, con arreglo á lo dispuesto por el inciso primero, artículo doce de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales; ni teniendo esta Suprema Corte jurisdiccion para derimir las competencias que se suscitan entre los Tribunales de Provincia, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y ocho y devuélvase, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.



CAUSA XXX

Criminal contra D. Martin Zapata por rebelion. Incidente sobre escarcelacion bajo fianza.

Sumario.— Los reos de delitos que no merecen pena corporal, pueden ser escarcelados bajo fianza.

Caso.— D. Martin Zapata, preso en la Policia de Mendoza por imputársele el delito de rebelion, como Subdelegado del Departamento de Lujan, se presentó ante el Juez Federal pidiendo su escarcelacion bajo fianza de juzgado y sentenciado, y ofreciendo como fiador al vecino D. Demetrio Mayorga.

De las piezas del sumario remitidas en copia resulta:

El Procurador Fiscal denunció á Zapata y á otros como cómplices en el delito de rebelion; que Zapata habia sido Subdelegado del gobierno rebelde en el Departamento de Lujan, sin que pudiese imputarse á Zapata hecho alguno criminal, aparte de haber ejercido algunos dias dicho cargo; que D. Nicolás Morales declaró que siendo Zapata Subdelegado pasó una circular á los decuriones para que recojieran las armas y caballos pertenecientes al Estado; que desempeñó el empleo desde el 3 ó 4 hasta el 12 de No-

viembre de 1874; que D. Manuel Lima declaró como el anterior, agregando que Zapata espidió una orden para citar á D. Sigifredo Serpa como oficial de policia; que ha oido que Zapata llevó preso á la ciudad al Subdelegado legal, D. Vicente Puebla. D. Manuel Echegaray declaró que Zapata habia reunido un piquete de ocho hombres y como quince caballos para cumplir las órdenes del gobierno del rebelde. D. Pedro N. Rosas, dijo: que Zapata le exigió los fondos de la Municipalidad para entregarlos á D. Marcelino Sejas. D. Sigifredo Serpa, dijo: que Zapata le pidió una reunion de la Municipalidad para disponer de los fondos municipales, á lo que el declarante se opuso; que Zapata lo hizo tomar preso hasta que pareciera otra persona á quien dijo que tenia orden de tomar.

En la indagatoria, Zapata, dijo que, durante la rebelion habia sido Subdelegado solo en el nombre, que prestó su aceptacion el día 10 de Noviembre y el 12 hizo su renuncia que le fué aceptada y además fué destituido por el Gobernador Marengo.

Fallo del Jefe de Sección.

Mendoza, Enero 26 de 1875.

Vista la presente solicitud de escarcelacion interpuesta por el procesado D. Martin Zapata, con lo espuesto por el Procurador Fiscal y considerando:

Que los cargos determinados en la demanda fiscal, que dá lugar á la presente causa, aun probados, no son de aquellos que motivan la imposicion de pena de muerte ú otra corporal, atenta su naturaleza y que de las declaraciones del sumario tampoco aparece imputado al proceso ninguno que dé lugar á tal pena.

Que los reos de delitos que no merecen pena corporal pueden ser escarcelados bajo de fianza, de acuerdo con la prescripción del art. 18 de la Constitución Nacional, que prohíba retener en la cárcel á los procesados cuando ella deja de ser un medio necesario de seguridad.

Que esta es también la jurisprudencia constante observada en los Tribunales Nacionales, como se comprueba, entre otros, por el fallo de la Suprema Corte de Agosto 8 de 1868.

Por estas consideraciones: concédese la escarcelación, que se solicita, previo el otorgamiento de la correspondiente escritura de fianza carcelera y de juzgado y sentenciado en persona de suficiente responsabilidad á juicio de este juzgado, y que no sea un funcionario nacional. Repóngase el papel.

Calisto S. de la Torre.

El Procurador Fiscal apeió y el recurso se le otorgó en relación.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuatro y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXI.

D. Tomás Garibo contra D. Juan Lloria y C^a por indemnización de daños y perjuicios.

Sumario.— Quien pide un embargo ante Juez incompetente sin alegar razon legal, ni funda despues demanda en forma, y que además, demandado por causa de ese embargo, no contesta la demanda ó incurre en rebeldia, debe ser condenado en daños y perjuicios y costos.

Caso.— D. Enrique Gallardo en representacion de D. Tomás Garibo se presentó ante el Juzgado Federal en Buenos Aires esponiendo, que su comitente, patron del pailebot «José Generoso,» habia tomado carga de lana de los Sres. Juan Lloria y C^a en el Baradero para llevarla á San Pedro. Que hallándose el buque en viage, y al llegar á la Boca del Arroyo del Tala, fué acometido por un remolino de viento que lo echó á pique instantáneamente, por lo que Garibo tuvo que volver en un bote al Baradero á dar cuenta del suceso para ver si se podia salvar algo, consiguiéndose en efecto poner el buque á flote, con las mercaderías cargadas. Que los cargadores Juan Lloria y C^a validos de su influencia en el partido, hicieron embargar el buque bajo su res-

ponsabilidad, manteniendo á bordo la lana mojada, no obstante habérseles observado que esto solo bastaba para podrir las maderas, y reducir en poco tiempo la embarcacion á estado de innavegabilidad. Que hacia mas de dos meses que el buque estaba embargado en ese estado, y segun noticias posteriores el buque se estaba sumergiendo á causa de la carga en mal estado que tenia.

Pidió, entablado formal demanda contra Juan Lloria y C^a, que estos fuesen condenados al pago de los daños y perjuicios ocasionados en la forma siguiente: 1^o La mitad de los gastos hechos para levantar el buque y salvar la carga; que importan la cantidad de doscientos pesos fuertes \$F. 200. 2^o Todos los demas gastos por diligencias judiciales y extrajudiciales que han ocasionado los referidos señores con el embargo hecho bajo su responsabilidad y que importan cincuenta pesos fuertes, \$F. 50. — 3^o El valor del buque de cuyos restos se hace abandono á los demandados, sinó se devuelve en el mismo estado en que se hallaba cuando se embargó, mil doscientos pesos fuertes. (\$F. 1.200). 4^o El importe de los perjuicios sufridos por no poder trabajar el buque desde el dia del embargo hasta el dia en que se entregue en el mismo estado en que se embargó ó se pague su valor, cuyo perjuicio se calcula á razon de doscientos pesos fuertes al mes.

Acompañó á la demanda varios documentos en justificacion de los hechos alegados.

En rebeldía de los demandados y de conformidad al artículo 186 de la ley de procedimientos, se ordenó al demandante que justificase el origen y estado del embargo, haber llenado las diligencias de salvataje y gastos causados, como el estado del buque y flete usual para embarcaciones del porte y condiciones del « José Generoso ».

Con las pruebas producidas se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Sucesión.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1875.

Vistos estos autos iniciados por D. Enrique Gallardo, por D. Juan T. Garibo contra los Sres. Lloria y C^a del Baradero, por indemnización de daños y perjuicios provenientes de un embargo del buque «José Generoso», y seguidos en rebeldía, de los que resulta:

1^o Que el patron del buque «José Generoso» salió del Baradero el dos de Enero de 1874, con cargamento de los Sres. Lloria y C^a para San Pedro, y al enfrentar á la Boca del Tala tuvo un siniestro que lo hizo naufragar, perdiéndose el buque y la carga, salvándose solo la tripulación, de que avisó á los cargadores y levantó la correspondiente protesta que corre á fojas tres y cuatro.

2^o Que habiéndosele mandado remover el dicho buque, como obstáculo á la navegacion, el siete de Enero pudo ponerlo á flote y traerlo hasta el puerto del Baradero con el cargamento averiado, de lo que levantó el acta de fs. 5 donde fué solicitado por Lloria para que siguiese nuevamente á San Pedro, lo que no quiso hacer si no se desembargaba el buque y se le daban garantías de que no se volvería á embargar al entregar la carga.

3^o Que tanto por esta referencia como por la protesta de foja 1^a é informe del Juez de Paz del Baradero de foja 42, aparece que Lloria y C^a habian pedido y obtenido el embargo del buque «José Generoso» antes del siete de Enero, ante el dicho Juez de Paz, y sin esperar la accion que dedujeran para ello.

4^o Que deducida demanda por los daños y perjuicios que se le originaron por ese embargo, acordado bajo la respon-

sabilidad de Lloría y Ca, se emplazó á estos á contestar y no habiendo concurrido se les intimó la rebeldía que se declaró en su contumacia á foja veinte y cuatro vuelta.

5º Que en este estado y con las limitaciones del artículo 186 de la ley de procedimientos nacional, se recibió la causa á prueba, sobre lo que dió origen al embargo y estado de la causa, haberse llenado las diligencias de salvataje que se cobraban, como sobre el estado del buque y flete usual por embarcaciones del porte y condiciones del « José Generoso. »

Y considerando: 1º Que aunque es verdad que consta que el embargo sobre que se reclama fué pedido por los Sres. Lloría y Ca, bajo su responsabilidad, lo es tambien que esa responsabilidad no podia hacerse efectiva aún despues del fallo judicial que recayese sobre la accion entablada por los Sres. Lloría y Ca: ó como deja comprenderlo el mismo Juez informante « hasta resolucion judicial al efecto » esa resolucion aun no se ha pronunciado.

2º Que no puede decirse de embargo ilegal, desde que consta que la órden ha sido espedida por Juez competente y se han llenado las formalidades del embargo.

3º Que tampoco puede decirse de ese embargo, un hecho ilícito de que fueran responsables los Sres. Lloría, tanto porque el que ejercita un derecho no comete un acto ilícito (art. 6, Tít. 7, Secc. 2, Libro 2.) y en el caso ocurrente el decreto judicial de embargo, hace presumir con presuncion legal que correspondia el embargo pedido, como que no basta para que nazca la responsabilidad por actos ilícitos que se produzca el daño, aún es que tambien se pueda imputar á los agentes, culpa ó negligencia (art. 2º Tít. 8, Secc. 2, Libro 2.) que no se ha alegado siquiera por parte de los demandados.

4º Que aunque por el artículo 185 de la ley de Proce-

dimientos, declarado en rebelion el demandado, corresponde fallar en favor del actor, es solo en el caso de que resulte justificada la accion ó se justifique en la forma permitida en el artículo 186 y no se ha hecho en el caso ocurrente; pues ni como delito, ni hecho ilícito, únicos casos que pudieran motivar la responsabilidad que se persigue.

Por estas consideraciones fallo absolviendo á los Señores Lloria y Compañía de la demanda entablada en su contra por D. Enrique Gallardo, por D. Juan T. Garibo. — Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado la parte de Garibo la sentencia anterior fué revocada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1875.

Vistos: Considerando que Lloria y C^a pidieron ante un Juez incompetente, y obtuvieron bajo su responsabilidad, embargo del buque de Garibo y que al pedir el embargo no alegaron razon ninguna legal, ni han deducido posteriormente acciones de ningun género para responsabilizar al patron y dueño del buque: que demandados por este á efecto de que le indemnizen los daños ocasionados por el embargo, lejos de comparecer á justificar su proceder y deducir los derechos con que se considerasen, se han constituido en rebeldía, incurriendo en lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco de la ley de procedimientos: que de los antecedentes que obran en autos, resulta que el buque ha sufrido daños y que estos han provenido del embargo, y de la mala condicion en que durante el mismo han sido te-

nidos buque y carga: que por consiguiente es justo que el dueño sea indemnizado como lo pide, haciéndose efectiva la responsabilidad del causante de los perjuicios: por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se condena á Lloria y C^a á pagar á Garibo, por vía de indemnización, la diferencia entre el valor del buque en su estado actual, y el que tenía despues del naufragio, al tiempo de hacerse el embargo, la que será determinada por peritos arbitradores; y los intereses sobre dicha diferencia desde la fecha de la demanda, con arreglo á la tasa del Banco Nacional, y satisfechas las costas que se declaran á cargo del contumaz, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSE BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXII.

D. Ernesto Tonsquist y C^a contra Ochoa y C^a por cobro de averías.

Sumario. — 1^o La disposicion del segundo párrafo del artículo 1246 del Código de Comercio es para los casos en que los efectos se entregasen sin el exámen ordenado

en el párrafo precedente, ó bajo recibo en que se declare el robo, daño ó disminucion.

2º Si se fija el término de cuarenta y ocho horas para el examen espreso que debe contarse desde la descarga, es porque es regla general que ésta debe hacerse por el dueño ó consignatario, precediendo naturalmente la entrega, y no se refiere por consiguiente al caso en que la descarga se haga por el capitán, conduciendo los efectos á los almacenes de Aduana.

3º Debe ser aceptado un examen hecho por peritos nombrados con conocimiento de las partes.

Caso.—En 20 de Julio de 1874, D. Ernesto Tonsquist y Cª comunicaron por escrito á los Sres. E. Ochoa y Cª que habiendo la Aduana dado recibo, como en mala condicion de 40 cascos vino de los esponentes, venidos en el vapor «Villa de Bilbao», de que Ochoa y Cª eran consignatarios, les pedían asistieran á la revisacion que debia hacerse para constatar si la merma provenia de vicio propio ó por culpa del buque ó de los lancharos.

En 27 del mismo mes, Tonsquist y Cª se presentaron ante el Juez de Seccion, esponiendo que habiendo Ochoa y Cª negádose á presenciar el reconocimiento, no obstante haber sido requeridos verbalmente y por escrito, y no pudiendo esperar por mas tiempo la entrega de su carga, pedian que el Juez nombrase un reconocedor, protestando á la vez por los daños y perjuicios que la conducta de Ochoa y Cª les ocasionaba, y las costas que se originasen.

El Juzgado ordenó que Ochoa y Cª manifestaran si estaban conformes en que el juzgado nombrase el perito que debia practicar el reconocimiento, y en caso de no conformidad que propusieran uno por su parte.

No habiendo Ochoa y C^a hecho la manifestacion, el Juzgado nombró en su rebeldia, y por ellos á D. Enrique Carbone, y á D. Damian Castro propuesto por Tonsquist y C^a.

Los peritos informaron que habian encontrado once pipas con gran merma producida por estracciones hechas por agujeros existentes entre los arcos de madera; que segun el guarda en ese estado fueron recibidas por la aduana, lo que la obligó á poner sus reservas en los papeles de entrada; que la merma extraordinaria, deducida la natural que puede haber, era de 137 galones; que el precio de este vino era, en la segunda quincena de Julio, de 820 pesos pipa y en la fecha de la pericia de solo 750 pesos.

Despues de recibidas por Tonsquist y C^a., las pipas de vino, estos demandaron á Ochoa y C^a., por la suma de 6.250 ps. m/o. importe de la merma constatada y del perjuicio sufrido por la falta de entrega oportuna.

Corrido traslado, D. Enrique Ochoa y C^a., contestaron que los artículos 1246 y 1247 del Código de Comercio, fijan los plazos perentorios de 48 horas para reclamar por averías ó disminucion visibles, y tres dias para las que no lo sean, y que pasando esos términos se pierde todo derecho á reclamo. Que de autos resulta que los demandantes habian descuidado la observancia de estas disposiciones, formulando su reclamo mucho despues de tener los efectos en su poder.

Pidieron se rechazara la demanda con costas.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D. Ernesto Tonsquist contra los Sres. Ochoa y C^a., como consignatarios del va-

por « Villa de Bilbao » por cobro de averias en una partida de vinos que lo traian á flete y de que resulta:

1°. Que el veinte y ocho de Marzo de 1874 se cargaron á bordo del « Villa de Bilbao » para los Sres. Tonsquist de Buenos Aires cuarenta bordalesas de vino (conocimiento de f. 2°.) las que fueron recibidas en aduana antes del veinte de Julio como en mala condicion (carta de los demandantes á f. 1°.)

2°. Que con fecha veinte y nueve de Julio, y en vista que los Sres. Ochoa no habian atendido á las reclamaciones estrajudiciales de Tonsquist, pidió este el reconocimiento pericial de las averias á cuyo reconocimiento no concurrieron los Sres. Ochoa, teniendo el Juzgado que nombrar uno de los peritos para que tuviera lugar el reconocimiento.

3°. Que fundados en ese reconocimiento pericial y sobre las averias que reconocen los peritos, de haberse sustraído parte del vino de las bordalesas, los Sres. Tonsquist entablaron su demanda á f. 95.

4°. Que corrido traslado de la demanda los Sres. Ochoa se niegan á pagar la indemnizacion, fundados en que no se ha hecho el reconocimiento en tiempo y forma, pues ha sido deducido despues de los tres dias y ha debido ser judicial y no privadamente el reclamo.

Y considerando: — 1°. Que está declarado en repetidas decisiones de la Corte Suprema, declarando los artículos 1246 y 1247, que el recibo de mercaderias de sus dueños sin reclamo alguno por detrimento ó averia, es una presuncion de que el porteador cumplió con sus obligaciones de tal.

2°. Que lo está igualmente, declarando, los artículos, citados, que este reclamo debe ser judicial, y dentro de los términos fijados en los dichos artículos, pasado cuyo plazo no puede hacerse lugar á reclamacion alguna.

3º. Que habiéndose recibido las mercaderías de Tonsquist, con la anotación « en mala condición » solo há tenido derecho á pedir el reconocimiento y á hacerlo valer para la responsabilidad del capitán, en el plazo de cuarenta y ocho horas (inciso 2º, art. 1246, Código de Comercio) y consta que desde que los demandantes tuvieron noticia según su carta de f. 1ª, hasta que pidieron el reconocimiento judicial, ha transcurrido con exceso ese término, por lo que de conformidad al artículo citado, no es admisible reclamación alguna.

Por estas consideraciones, fallo absolviendo á los Sres. Ochoa y Cª. de la demanda entablada contra ellos por los Sres. Tonsquist y Cª., por cobro de averías, y condenando á estos últimos al pago de las costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracín.

De este auto apelaron en relación los demandantes.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 3 de 1875.

Vistos: Considerando que la disposición del segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarenta y seis del Código de Comercio es para los casos en que los efectos *se entregaren* sin el exámen ordenado en el párrafo precedente, ó bajo recibo en que se declare el robo, daño ó disminución: que si al fijar el término de cuarenta y ocho horas expresas que debe contarse desde la descarga, es porque en regla general, esta debe hacerse por el dueño ó consignatario, precediendo naturalmente la entrega: que esto se hace mas evidente por el tenor del

artículo mil doscientos cuarenta y siete en que se dispone que los tres días que él presija, se cuenten desde que los efectos *pasaron á manos del consignatario*: que en este caso la descarga no ha sido lícita por los consignatarios, sino por el capitán, que según la costumbre establecida para los vapores, hizo conducir los efectos á los almacenes de aduana; que en dichos almacenes se encontraban sin pasar á manos de los consignatarios, cuando estos requirieron por su carta de foja primera á los representantes del buque para que concurriesen al exámen de las barricas que aparecían en mala condicion; y cuando se presentaron judicialmente con el mismo objeto (foja siete) á consecuencia de no haber recibido contestacion á la expresada carta de foja primera; que el capitán por su parte, no cumplió el deber que le impone el mismo artículo mil doscientos cuarenta y seis del Código, á pesar de ser visible el daño existente en parte de la carga, como lo hicieron constar las oficinas de aduana; considerando por otra parte que no se ha deducido objecion alguna contra el resultado del exámen de foja veinte, hecho por peritos nombrados al efecto con conocimiento de la parte demandada; ni contra la cuenta formulada sobre esa base á foja veinte y siete. Se revoca la sentencia apelada y se condena á los consignatarios del vapor « Villa de Bilbao » á pagar á Tonsquist y C^{ta}, el importe de la primera partida de dicha cuenta con sus intereses á estilo de Banco, desde la demanda; y satisfechas las costas devuélvânse.

SALVADOR M^e DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELCADO. — JOSÉ BARRIOS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA XXXIII.

D. Juan Dufour, D. Juan Malcolm y D. Carlos Lumb con el Gobierno de Buenos Aires. Incidente sobre revision.

Sumario.—1º El recurso de revision solo pueda tener lugar en los casos enumerados en el artículo 241 de la ley de procedimientos.

2º No se encuentra entre esos casos el de una equivocada interpretacion, segun el recurrente, de los documentos existentes en el proceso.

Caso.—Notificada la sentencia dictada por la Suprema Corte con fecha 11 de Marzo de 1875, en los autos seguidos por D. Juan Dufour, D. Juan Malcolm y D. Carlos Lumb contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, los demandantes dedujeron recurso de revision alegando que el Tribunal habia hecho una equivocada apreciacion de los documentos existentes en los autos y que el Gobierno de Buenos Aires en otro caso semejante al de los esponentes habia reconocido la legalidad de la reclamacion, mandando indemnizar al perjudicado.

El Fiscal de la Provincia contestó que el recurso de revision solo podia deducirse en los casos enumerados en el

artículo 241 de la ley de procedimientos, entre los que se comprendía el alegado; que los documentos del proceso estaban bien apreciados por la Suprema Corte; que el argumento de que el Gobierno de Buenos Aires había mandado indemnizar en un caso semejante, no es procedente y aunque lo fuera, el hecho no era exacto.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 5 de 1875.

Vistos: No hallándose el presente recurso de revision comprendido en ninguno de los casos del artículo doscientos cuarenta y uno de la ley de procedimientos, no ha lugar y estése á lo resuelto á foja sesenta y una vuelta.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XXXIV

D. Guillermo Matti contra D. Mariano Saavedra por expropiación. Sobre incompetencia, falta de personería y defecto en la demanda.

Sumario — 1º La concesion del ferro-carril á Campana, fué hecha á D. Guillermo Matti y no á D. Guillermo Matti y Ca.

2º El no acompañar á la demanda los documentos que la instruyen, no da lugar á una escepcion dilatoria.

Caso. — D. Guillermo Matti, suizo, concesionario del ferro-carril de Buenos Aires á Campana, demandó á D. Mariano Saavedra, argentino, para espropiarle la traza del ferro-carril que pasaba por su terreno.

Saavedra opuso escepcion de incompetencia y falta de personería, diciendo que el concesionario era una sociedad y no Matti, que no podia hacer valer su nacionalidad personal, ni tenía poderes de la Compañía; y que no acompañaba á la demanda el plano de la traza y su aprobacion.

Sustanciado el artículo se dictó el

Fallo de Juez de Sección.

Buenos Aires, Abril 7 de 1875.

Vistos: estos autos seguidos por D. Guillermo Matti con D. Mariano Saavedra Zavaleta, por espropiacion de la traza del ferro-carril á Campana y especialmente en las excepciones de incompetencia y defecto legal en la demanda, y considerando:

1º Que aunque es verdad que por el artículo 1º de la ley provincial de concesion de dicho ferro-carril, de Setiembre de 1870, se hace relacion de la Sociedad de Guillermo Matti y Cº, en la subsiguiente solo se refiere al concesionario y en las leyes sucesivas, la provincial de Agosto 1871 y la nacional de Octubre de 1870, que garante el interés del capital en explotacion, se menciona solamente al Sr. Matti como concesionario; siendo de aplicacion al caso actual la de 1870 que es la que acuerda la espropiacion y las dos últimas como posteriores con fuerza sobre la primera, de todo lo que se desprende, que el Sr. Matti al reclamarlo, ejerce acciones que le pertenecen esclusiva y originalmente;

2º Que aunque se haya preceptuado por la ley, que se acompañen con la demanda los documentos que lo justifiquen, se halla declarado en repetidos fallos de la Corte Suprema, que esta falta no importa un defecto legal en la demanda y no constituye una excepcion dilatoria sino que impone únicamente al que no lo ha hecho, las restricciones de que habla el inciso 2º del art. 10 de la ley de procedimientos;

3º Que siendo el Sr. Matti ciudadano suizo, y argentino el demandado Sr. Saavedra Zavaleta, corresponde de conformidad al inciso 2º, art. 2º de la ley de jurisdiccion y com-

petencia de los Tribunales Federales, conocer de esta causa cualquiera que sea por otra parte la materia sobre que versase y el origen del derecho que invoquen.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á las excepciones alegadas, y en su consecuencia rija el comparendo decretado para el Sábado próximo, sinó fuera recurrida. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 8 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y ocho; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J.
B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XXXV.

D. Estevan Vila contra D. Luis García, por cobro de pesos y daños y perjuicios.

Sumario. — 1º. La inexactitud respecto de la fecha, no hace tachable la declaracion del testigo, cuando todas las demás circunstancias, como la hora, el lugar, personas presenciales y otros accesorios son exactos y concordantes con las demás declaraciones.

2º. Hecho un trabajo de los que constituyen los de la propia profesion, hay accion á cobrar su precio contra el beneficiado por él.

3º. Para probar la mora en la entrega de una obra, es necesario probar la fecha en que debió concluirse, y la resistencia á entregarla.

4º. Seguido un juicio sobre falta de cumplimiento de un contrato é indemnizacion de daños y perjuicios, no puede dejarse para otro juicio la apreciacion de estos.

5º. Hay derecho de retencion y no de despojo, cuando el locador de una obra la retiene por una deuda del propietario proveniente del mismo contrato de obra.

6º. Puede ejercitarse el derecho de retencion en los inmuebles cuando concurre la posesion por contrato, la deuda

del propietario resultante de este, y la relacion entre el crédito y la cosa, beneficiada por aquel.

Caso.—D. Luis García propietario de un terrono en el pueblo «Almirante Brown» celebró un contrato de construcción de una casa con D. Estevan Vila por 70 mil pesos á pagarse por terceras partes, una despues de colocados los marcos, otra despues de puesto el techo, y otra á la entrega del edificio.

Al construirse la obra, el propietario convino en que se diera una vara mas de estension al edificio.

Concluido esto, García demandó ante el Juez de Provincia la entrega de la casa ofreciendo la tercera parte que faltaba para completar el precio; y en via sumaria se mandó la entrega.

Al mismo tiempo Vila (español) demandó ante el juzgado federal á García (argentino) para el pago del resto del precio estipulado, y del importe de los trabajos hechos de mas que estimaba en 15.229 ps.

Traidos los autos iniciados por García ante el Juzgado Civil, sustanciada la demanda y producidas las pruebas, se dictó el:

Fallo del Juez de Section.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D. Estevan Vila contra D. Luis García sobre locacion de obras, pidiendo el pago de las verificadas por el primero y contrademanda por daños y perjuicios, y resultando:

1º. Que en 1874 celebraron un contrato D. Luis García y D. Estevan Vila por el cual este último, como empresario de obras se comprometió á edificar para el primero una

casa en el pueblo «Almirante Brown» de conformidad al plano acompañado á f. 4 y demás condiciones que se estipulan en el contrato de f. 4.

2º. Que concluida la obra y habiendo el empresario recibido parte del precio, demandó por el pago del resto del precio convenido y el de otras obras practicadas fuera de las convenidas.

3º. Que corrido traslado, el demandado niega la construcción de las obras no determinadas en el plano, y contrademanda por los daños y perjuicios provenientes de la falta de entrega oportuna de las llaves de la casa concluida.

4º. Que en este estado se recibió la causa á prueba sobre los aumentos hechos en el edificio contratado y su justiprecio, convenio ó autorización para hacerlas; época de la conclusión del edificio, interpelaciones para su entrega y daños y perjuicios sobrevinientes por la falta de entrega de la construcción que se cobra en la partida 2ª.

5º. Que el aumento se halla justificado por el informe del perito nombrado por el demandante y aceptado por el demandado, en una vara mas de estension de Este á Oeste, sobre la marcada en el plano: lo que especificado y avaluado en la planilla de f. 58 vta. importa un valor de 4558 pesos moneda corriente menos que el que se cobra á f. 47.

6º. Que por confesion del demandado se han hecho por su mandato las construcciones de que habla la 3ª partida de la cuenta que se cobra.

7º. Que para probar el conocimiento en el aumento de una vara de la manigud del edificio, se han producido los testimonios de Federico D'Onofrio á f. 38 y 64 vta. y de Antonio Kiello á f. 38 y 65 vta. que acuerdan dicen haber oido juntos á Garcia dar orden á Vila de hacer una vara mas y que él lo abonaria; sin que con relacion á los otros juntos se haya producido prueba alguna.

Y considerando:—1°. Que la tacha de inverosimilitud opuesta al testigo D'Onofrio por haber asegurado que fué á fines de Febrero que oyó á García ordenar á Vila que diese al edificio una vara mas que se la pagaría, siendo que la obra se principió en Marzo, no es admisible, tanto por no haber constancia en autos del tiempo en que se dió principio al trabajo; cuanto porque la circunstancia del tiempo no afecta al hecho mismo, ni el testigo ha afirmado que estuviese en principio del trabajo; y ha podido olvidarse despues de 10 meses; y no así las circunstancias que lo rodearon como la hora aproximativamente, el local en que tuvo lugar, y las personas que intervinieron y demás accesorios que relatan los dos testigos y que hacen que sus declaraciones merezcan plena fé, (L. 36. tit. 16. P. 3).

2°. Que coincidiendo la declaracion de estos testigos con el aumento encontrado por el perito y que reconoce el mismo García, es de presumirse que la vara de mas que ordenaba hacer García, es esta misma vara de edificio que se ha construido fuera del plano y presupuesto.

3°. Que concurre á corroborar la autorizacion de orden de García á Vila, el hecho del aumento de la dimension de la vara dicha en beneficio de la obra de García (como á informe solicitado por él lo declara el perito Cabrera á f. 68) y por consiguiente está el beneficiador Vila en el caso de demandar el precio por un servicio ó trabajo que era de su profesion (art. 135, tit. 4°, sec. 2°, lib. 2).

4°. Que aunque es verdad que consta que García fué puesto en posesion de la casa por interpelacion judicial, no lo es ménos, que al librar orden no se tuvo en vista sinó la exposicion de la parte de García, sin que constase la negativa por parte de Vila, y se hizo por un procedimiento sumario en que no se le dió audiencia.

5°. Que por consiguiente, no habiéndose establecido la

época de la conclusión de la obra, ni la resistencia invocada, no se ha probado la interperlación que hacía nacer la obligación de los daños y perjuicios contra el moroso en el cumplimiento de su deber.

6º. Que aun cuando se hubiesen establecido esos términos, habiéndose fijado en el auto de prueba los puntos que habían de servir para la apreciación del monto de los perjuicios, han debido probarse y no se ha hecho, y el Juzgado no podría dejarlos para otro juicio, como se pretende, sin que esto importara, admitir un doble juicio sobre la misma causa.

7º. Que aun suponiendo que Vila hubiese retenido la casa de García, no habría cometido despojo, ni habría incurrido en mora; pues siendo la deuda que se cobra proveniente, con ocasión de la casa retenida, no es de presumirse la mora sinó el ejercicio legítimo del derecho de retención acordado en el art. 2º, lit. 2º, lib. 4º, del Código Civil; tanto por no haberse alegado provecho ó malicia en Vila, como por reunirse en ese caso las tres condiciones que autorizan la retención: 1º posesión de la casa por el contrato de construcción y para llevarla á cabo. 2º deuda del propietario proveniente del contrato y hechos del contrato como el aumento de estension autorizado y 3º, relación entre la deuda y la casa retenida, como que por la primera había aumentado el valor de la segunda.

Por estas consideraciones fallo: Que D. Luis García pague á D. Estevan Vila á los diez días de notificado, la cantidad de 32,687 pesos moneda corriente y sus intereses legales desde la demanda, quedando absuelto Vila de la contrademanda por daños y perjuicios. Hágase saber, repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracín.

Apelada la sentencia por parte de Vila por no haber sido condenado García en las costas, y por este en cuanto á la resolución, se dictó él:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 8 de 1875.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja noventa y uno, con declaracion que la condenacion es solamente por las de esta instancia, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvânse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CUASA XXXVI.

Criminal contra D. Manuel Albino, por rebelion, sobre excarcelacion.

Sumario. — No resultando del sumario ni de la acusacion Fiscal mérito para imponer pena corporal, debe concederse la excarcelacion provisoria bajo fianza.

Caso. — D. Manuel Albino fué procesado y acusado como cómplice en la rebelion de 1874 por haber desempeñado por algunos dias el cargo provisorio de subdelegado del Rosario en la Provincia de Mendoza y haber tomado para para montar una partida de soldados unos caballos que en seguida devolvió á sus dueños.

Durante el proceso pidió ser excarcelado bajo fianza, y no obstante la vista contraria del Procurador Fiscal interino, se concedió la excarcelacion por el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Febrero 12 de 1875.

Y vista, la presente solicitud de excarcelacion promovida por el procesado Manuel Albino, y considerando: que

ni de la demanda Fiscal ni de las declaraciones del sumario aparece imputado al procesado delito alguno por el que merezca imponérsele pena corporal.

Que en tal caso es de ley y práctica conceder escarcelacion bajo fianza que asegure tanto la comparecencia del reo, como los resultados del juicio: concédese la escarcelacion que se solicita previo el otorgamiento correspondiente de la escritura de fianza carcelaria y de juzgado y sentenciado, ofrecida en persona de suficiente responsabilidad, que deberá acreditarse, justificando la propiedad de bienes inmuebles ó el abono como contribucion anual al Erario Provincial de una suma no menor de cien pesos bolivianos. Repóngase el papel, déjese la correspondiente constancia en autos y en oportunidad comuníquese á quien corresponda.

Calisto S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 10 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja dos vuelta, y devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXVII.

Ochoa y C^a contra D. Antonio Constant Santa María por indemnización de daños y perjuicios, sobre falta de personería y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario.—1° Las excepciones de falta de personalidad y defecto legal en el modo de proponer la demanda son dilatorias.

2° Fundada la demanda en el hecho de la detención de un buque, el actor puede ser obligado á justificar su calidad de consignatario del mismo.

3° El demandado que debe tener un ejemplar del contrato de fletamento, no puede exigir que el actor lo acompañe á la demanda.

Caso.—El buque « *Cármen y Rosa*, » fletado para cargar carne del Saladero Liebig, se hallaba ya cargado y fuera de amarras, cuando el gerente de la casa Liebig hizo saber al capitán que no podía entregarle sus despachos por tener orden de no despacharlo.

El capitán protestó, y notificada la protesta al encargado del saladero Sr. D. Rodolfo Schmidt, este la rechazó, y en

seguida declaró á pedido de los Sres. Ochoa y C^a que el buque fué detenido por orden escrita de D. Antonio C. Santa María comprador de la carne cargada.

Con estos antecedentes los Sres. Ochoa y C^a diciendo ser los consignatarios del buque, demandaron ante el Juez de Seccion de Buenos Aires á D. Antonio C. Santa María por indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de la detencion indebida del buque.

Santa María formó artículo previo á la contestacion de la demanda, exigiendo que los actores acompañaran el contrato de fletamento y justificaran así su personeria, con arreglo al artículo 57 de la ley de procedimientos.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 22 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por los Señores Ochoa y C^a contra D. Antonio Constant Santa María por daños y perjuicios provenientes de la indebida detencion de la barca española « Rosa » y « Carmen, » y especialmente en la articulacion promovida, y considerando:

1º. Que aunque por el artículo 40 de la ley de procedimientos Nacionales el actor está en la obligacion de producir con su demanda, las escrituras y documentos que justifiquen su derecho, la falta de presentacion de estos documentos, no es un defecto legal en el modo de proponer la demanda, como lo pretende Santa María, ni su omision autoriza al demandado para rehusarse y contestar la demanda, como lo tiene declarado la Suprema Corte, entre otros en la causa 9, Tom. 1º, 2ª série. — Fallo: no haciendo lugar á la articulacion promovida por la parte

de Santa Maria, y ordenando en consecuencia que el demandado conteste derechamente á la demanda. Repónganse los sellos y notifíquese con el original

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 12 de 1875.

Vistos: — Considerando que las excepciones de falta de personalidad, y defecto legal en el modo de proponer la demanda son de las que la ley califica de dilatorias y permite oponerlas como artículo previo á la contestacion: que la casa de Ochoa y C^a no ha justificado su calidad de consignataria del bergantin «Rosa y Carmen,» no bastando al efecto que un tercero le haya atribuido esa representacion en el documento de foja 4: que la demanda no se funda en el contrato de fletamento, sino en el hecho de la detencion del buque: que de ese contrato debe tener un ejemplar el demandado, y que á él lo corresponde exhibirlo si lo considera necesario para su defensa, con arreglo al artículo once de la ley de procedimientos. — Se revoca el auto apelado con respecto á la primera excepcion, declarándose que Ochoa y Ca deben acreditar la representacion que invocan, y se confirma en cuanto no hace lugar á la segunda excepcion. — Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^e DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. G. ROS-
TIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA XXXVIII.

Contienda de competencia entre el Juez de Sección de Buenos Aires y el Consejo de Guerra, para juzgar á los procesados General D. Ignacio Rivas, y Coroneles D. Benjamin Calvete, D. Emilio Vidal, D. Julian Murga, D. Martiniano Charras, D. Jacinto Gonzalez y D. Benito Machado.

Sumario.— No existiendo causa pendiente en otro Tribunal, no puede haber conflicto de jurisdiccion, ni contienda de competencia.

Caso.— Los defensores del General Rivas y de los Coroneles Calvete, Vidal, Murga, Charras y Gonzalez, nombrados por estos para el juicio en que debian responder sobre su participacion en la rebelion de 1874, que terminó con la capitulacion de Junin en la Provincia de Buenos Aires, se presentaron el 3 de Abril de 1875 al Juzgado Nacional de esta seccion, esponiendo que el Sr. Presidente de la Republica habia nombrado una Comision especial de Gefes Militares con la investidura de Consejo de Guerra Extraordinario para juzgar á aquellos; que este Tribunal si no era

inconstitucional, era incompetente para conocer del delito atribuido á los mismos, y pidieron se interpusiera contienda de competencia contra dicho Consejo, librándole oficio para que se inhibiera en el conocimiento de la causa.

Los fundamentos de la peticion dividida en doce capitulos, fueron los siguientes :

Hicieron la historia de la formacion de los Tribunales Militares, llamados Consejo de Guerra, y dijeron que ellos suponen la existencia de un fuero personal, ó la creacion de una justicia particular para una clase determinada de ciudadanos ; y que los Consejos de Guerra importan la creacion de comisiones especiales con personal designado *ex post-facto* y con dependencia del Gefe del Ejército.

Que por consiguiente puede cuestionarse dichos Tribunales, se hallan dentro de los términos de nuestra Constitucion que ha abolido todo fuero personal y prohíbe al Presidente de la República ejercer funciones judiciales.

Que, segun ellos, el Consejo de Guerra puede únicamente subsistir como un tribunal privado, disciplinario y de justicia interna y no como tribunal ordinario y de jurisdiccion comun.

Que la causa por razon de la materia pertenecia á la jurisdiccion nacional.

Que la competencia del Consejo de Guerra, no puede fundarse sinó en la razon de las personas militares ; pero que el militar, segun nuestras instituciones, se consagra al servicio del pueblo y no del principe, y el soldado es un ciudadano, cuya obediencia no puede ser pasiva ; que el militar ciudadano puede afiliarse á un partido político, y el acto cometido por el militar y por el ciudadano en una empresa comun, no puede ser juzgado de una manera distinta ; que en efecto nuestra gloria militar es una gloria política, y que no hay un nombre venerando en los anales

militares argentinos, como los de los Generales San Martín, Alvear, Paz, etc. que no pueda decirse un rebelde ó desertor, según las ordenanzas.

Que no pueden por consiguiente ser excluidos los militares del juicio político por razón de las personas.

Que no obsta á esto la imputacion del delito militar de desercion que está sujeto á mayor pena que la rebelion, porque: 1º No habria ya delito comun cometido por militar que so pretexto de desercion no pudiese ser sustraído á la jurisdiccion comun; 2º En la rebelion de un militar está necesariamente compenetrada la separacion de las filas que sostienen el poder, y esa separacion que se llama desercion, no puede constituir un delito independiente, sinó una consecuencia necesaria del otro por el mero hecho de ser militar el delincuente; 3º La ley que pena la desercion es una ley bárbara y caduca y la que pena la rebelion, procede de la Constitucion y de principios elevados; 4º El delito de desercion comprende á los soldados que tienen un tiempo fijo de servicio, y no á los oficiales que pueden partir su baja y pasar á otro cuerpo.

Que por consiguiente, no puede traerse al Tribunal Militar el conocimiento del delito de rebelion, so pretexto del de desercion.

Distinguieron la rebelion de la revolucion, y dijeron que como no debe deducirse del éxito ó descalabro de un movimiento político si este tenga que considerarse como revolucion ó rebelion, así no debe dejarse á un Tribunal de guerra compuesto de combatientes de la víspera, elejidos *ad hoc* por el poder victorioso, que juzgue el hecho en nombre del interés pequeño y secundario de la disciplina militar.

Que el presente juicio es de materia exclusivamente política, y esta es prima sobre todas las razones de personas y

excepciones; que la materia política, es de orden público para determinar la competencia, siendo el juicio político, un juicio universal que atrae todos los accesorios del hecho principal; y que dicho juicio es de competencia exclusiva de los Tribunales Federales.

Que el criterio para juzgar si ese delito es puramente militar, consiste en el exámen de si el hecho es punible, solo respecto del militar, como muy justamente lo establece el artículo 3 de la ley de la Provincia de Buenos Aires de 7 de Julio de 1823; que fuera de estos delitos que solo son tales porque son cometidos por militares, la jurisdicción militares incompetente, por el principio: que cualquier hecho punible por la ley común corresponde á los jueces ordinarios designados por la ley antes del hecho de la causa, y nadie puede ser juzgado sinó por aquellos.

Que en presencia de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863, no es permitido dudar: 1^o Que el delito de rebelion sea justiciable por los Tribunales Federales; 2^o Que la ley no distingue las personas militares de las no militares.

Que además, el delito de rebelion es desconocido á la justicia militar, cuya ordenanza emplea solo la palabra de *sedicion*, *conspiracion* ó *motin*, para indicar el delito militar que comete la tropa, rompiendo los vínculos de la disciplina.

Que el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, no es competente para juzgar del delito de desercion, porque la ordenanza en el título 7^o en que enumera los delitos justiciables por ese Consejo, no comprende el de desercion; y que la ley 8, tit. 15, libro 8, R. C. incorporada en la Ordenanza Militar, establece espresamente que el delito de rebelion no puede ser jamás de la competencia del Tribunal Militar, sinó de la justicia ordinaria exclusivamente.

Concluyeron diciendo que lo que caracteriza el delito

militar es la violacion de un deber militar definida por la ley, y que un delito político cometido por un militar, no puede, por el hecho de que el militar para cometerlo tenga que violar alguna prescripcion militar, ser justiciable por el Consejo de Guerra, porque la intencion del delincuente no es la de violar el deber militar, sino de cometer un delito político; que, de no ser así, tendríamos que un militar no podría cometer delito político, y que verdaderos delitos políticos vendrian á ser juzgados en última instancia por el Presidente de la República.

El Juez de Seccion libró oficio al P. E. haciéndole saber la contienda de competencia iniciada, y pronunció en seguida el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1875.

Vistos, los fundamentos, en lo principal del precedente escrito, de los defensores nombrados á los procesados militarmente, General D. Ignacio Rivas, Coroneles D. Benjamin Calvete, Emilio Vidal, Julian Murga y Martiniano Charras al que se ha adherido despues el del Coronel D. Jacinto Gonzalez, deduciéndose competencia contra los tribunales militares, cuya jurisdiccion se declina, acogiéndose á la ordinaria de este Juzgado y considerando:

1° Que el recurso que se deduce, lo fundan los defensores en que, siendo el motivo del proceso contra sus defendidos, la participacion que se les atribuye en la revolucion del veinte y cuatro de Setiembre último, el delito á juzgarse, no puede tener otra clasificacion que el de rebelion, definido por el artículo 14 de la Ley Penal, cuyo

conocimiento corresponde á la Justicia ordinaria; no obstante la calidad de militares de sus defendidos, desde que la competencia debe resolverse en este caso por la naturaleza de la causa, y no por la calidad de las personas, estando abolidos los fueros personales por el artículo 16 de la Constitucion Nacional.

2º Que el estado de guerra, ó sea el imperio de la ley marcial, provocado por el levantamiento en armas de uno de los partidos contendientes en la lucha electoral, manifestando públicamente sus propósitos de derrocar las autoridades creadas por la Constitucion, quedó terminado de hecho por el sometimiento de los revolucionarios, habiendo sido sometidos á prision sus autores y cómplices, por el ejercicio tranquilo de la justicia y no, en nombre de las necesidades de la guerra terminada por el triunfo.

3º Que esta distincion entre la ley marcial y la ordenanza del ejército, es de suma importancia y dominante en esta materia para evitar la confusion que naturalmente resultaria de aplicar, al asunto *sub judice*, las reglas concernientes á la ley marcial que los espositores americanos hacen derivar de la calidad de comandante en jefe y director de la guerra, atribuida por la Constitucion, al Presidente de los Estados- Unidos, y que solo impera durante las hostilidades, en vez de las de la ley militar que pertenece, tanto á la paz, como á la guerra y cuyo único objeto es reglamentar el gobierno del ejército: esta última no confiere facultad alguna al Presidente, diferente de la que le corresponde para la aplicacion de las demás leyes de la Nacion, mientras que la primera responde al exámen *inter arma silent leges*: Pomerooy en su tratado *Munio. Law*, párrafos 697 y 698 hace resaltar esta diferencia en los términos siguientes: « Hay mucha incertidumbre, dice, y error sobre este punto, aún en obras de alta reputacion: la ley militar, la

ley marcial son enteramente distintas; la primera es el Código reglamentario para el gobierno de las tropas solamente, ya sea en la paz ó en la guerra, es evidentemente una parte de la ley civil, aplicable solamente á una cierta clase de ciudadanos, los comprometidos en operaciones militares, es susceptible de ser reducida á bien definidas reglas y métodos, como cualquier otra rama de la legislación. La Constitución de los Estados-Unidos requiere que se dicte por el Congreso de la misma manera, y con la misma fuerza y efecto que cualquier otra ley: está contenida en el Código llamado *Artículos de la guerra*. La ley militar no es pues la fuente del poder extraordinario de que se trata.

La ley marcial es diferente y por su naturaleza no es fácil definirla, siendo la definición mas completa y exacta que he encontrado la que contiene la revista *Norte-Americano* de Octubre de 1861 y como un artículo atribuido á uno de los distinguidos profesores de derecho en Harvard, y es como sigue:

La ley marcial es aquella autoridad ó régimen militar que existe en tiempo de guerra y es conferido por las leyes de la guerra en relacion á las personas y cosas, bajo la accion y dentro del objeto de las operaciones militares activas al hacer la guerra; extingue y suspende los derechos civiles y los remedios fundados en ellos mientras exista y hasta donde aparezcan ser necesarios para el completo cumplimiento de los propósitos de la guerra, siendo el que lo ejerce responsable de cualquier abuso de la autoridad que inviste. Es la aplicacion del gobierno militar, el gobierno de la fuerza á las personas y á las cosas, dentro de su alcance, de acuerdo á las leyes y los usos de la guerra y con exclusion del gobierno civil en lo que este último puede trabar al régimen y accion militares. » El mismo autor en su obra *Const. Law*, párrafo 711 confirma las ideas espuestas, que son igualmente las de los demás autores que tratan esta materia.

4º Que no siendo pues aplicable á la resolución del caso en cuestión, los principios y reglas que derivan del imperio de la ley marcial, necesario es recurrir para encontrar la solución, á la legislación que rige en los casos de competencia, examinando la naturaleza del asunto y los precedentes que establecen jurisprudencia.

5º Que tratándose en el proceso militar, de averiguar la participación que hayan tenido los reclamantes en la rebelión de Setiembre último, el delito objeto de juicio es el de rebelión, definido por el artículo 14 de la ley penal, por cuanto son bien conocidos y de notoriedad pública los propósitos y tendencias expresadas públicamente en los manifestos de la revolución y el levantamiento en armas, efectuado para derrocar las autoridades nacionales que es lo que caracteriza y determina el delito de rebelión en el concepto del artículo citado, correspondiendo por lo tanto su conocimiento á la justicia ordinaria, con la única limitación expresada en el artículo 7º de la ley sobre jurisdicción y competencia.

6º Que la limitación expresada se contiene en los términos siguientes :

« La jurisdicción criminal atribuida por esta ley á la justicia nacional, en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes, deba procederse por los consejos de guerra » lo que manifiesta claramente que no entrando en los propósitos del Congreso al sancionar esta ley, crear ni estender la jurisdicción de los consejos de guerra, sino dejarlos limitados al círculo de acción que les competía antes de la promulgación de dicha ley, llevándolos naturalmente estas consideraciones al exámen de la legislación que dominaba esta materia, en la época de la sanción del Congreso.

7º Que la constitucionalidad de esta ley no puede poner-

se en duda, desde que la atribucion del Congreso para dictarla deriva directamente de la facultad con que el artículo 23 de la Constitucion lo inviste para formar reglamentos y ordenanzas de los ejércitos, lo que naturalmente implica la facultad de dejar en vijencia los existentes.

8º Que las disposiciones de la ordenanza y demás de la lejislacion española, aunque vigentes en su mayor parte, solo son aplicables en cuanto no se hallan en contradiccion del gobierno republicano que hemos adoptado, no siendo por lo tanto aplicable á la resolucion del presente caso, por cuanto ellas parten del principio adoptado del fuero militar personal y privilegiado, abolido entre nosotros por la ley de 5 de Julio de 1823 y artículo 16 de la Constitucion Nacional.

9º Que la ley de Julio ya citada, siendo la primera que abolió los fueros personales, se ocupó igualmente en deslindar los límites entre la jurisdiccion ordinaria y la eclesiástica y militar, de acuerdo al nuevo principio establecido en la nueva lejislacion: principio que venia á cambiar los límites establecidos hasta entonces, la calidad de la persona. Si bien esta ley no está reválida de autoridad nacional, habiendo sido dictada solo para la Provincia de Buenos Aires, ha sido la base de la nueva jurisprudencia establecida en la República, y cuyas disposiciones indudablemente debieron tener presente los lejisladores, al dictar el artículo séptimo de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Los dos principios que sirven de base á la ley citada para establecer la competencia entre los tribunales civiles y militares, á saber: que solo son delitos militares los de creacion de la ordenanza, y los comunes cometidos por militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos del servicio, son por otra parte, principio fundamental en esta materia y los únicos compatibles con la disciplina

necesaria en el ejército y la libertad del ciudadano según se expresa «Chauvau Helie» tomo 1º, párrafo 27, «fuera de las filas del ejército ninguno debe estar sujeto á la jurisdiccion militar, el ciudadano pertenece á la justicia civil, . . . los mismos militares deben ser considerados bajo dos puntos de vista distintos; como militares han contraido obligaciones de un orden especial: estas obligaciones, cuando se falta á ellas, los esponen á penas particulares; es por esta razón que son reclamados por tribunales de excepcion.

10. Que la jurisprudencia establecida por las resoluciones de la Suprema Corte, confirman la distincion establecida por la ley citada de 5 de Julio, lo que aún sin esta autoridad tiene su fuerza como parte del derecho comun de esta Provincia donde se ha deducido la cuestion de competencia, según se desprende de la disposicion del artículo 93 de la ley penal. En el caso de Juan Pescara, acusado de complicidad en el delito de rebelion, causa undécima, tomo séptimo, página 45, al fallar la Corte, establece los siguientes considerandos: «1º que el cargo que se formula contra Juan Pescara es haber desobedecido la orden del capitán D. Tomás Mauro para que condujera la gente perteneciente á su compañía á Juvin á las órdenes del Comandante Moyano; y 2º que este cargo no tiene otro carácter que el de la insubordinacion militar, desde que ni el acusador ni ninguno de los testigos le atribuyen la intencion de dar accion á la sublevacion de la fuerza reunida, ni menos que lo hubiera hecho con el ánimo de favorecer por este medio la rebelion, circunstancia necesaria para que por ese hecho se constituyera cómplice de ella con arreglo al artículo 4º de la ley penal. . . »

En la causa treinta y cinco de los Fallos, tomo séptimo, contra D. Dalmiro Hernandez, Gefe del batallon «San-Luis», acusado de defraudador de dineros nacionales, la Suprema Corte al fallarla estableció los siguientes precedentes:

«Que tratándose de malversacion ó defraudacion de caudales públicos, la justicia federal á que están sometidas las causas de hacienda, debia ser competente, pero segun el modo, forma y persona que cometen aquellas faltas, cambia la jurisdiccion: que no estando prescripto por las leyes civiles por ser extraño á ellas el caso denunciado por el Fiscal, y sí, considerando que las leyes militares, segun las cuales, los individuos del ejército que suplantán plazas, cobran raciones indebidas ó de cualquier otro modo se aprovechan ilejitimamente de los dineros del estado, deben ser juzgados *militarmente* por consejos de guerra.»

En la causa cincuenta y tres, tomo séptimo, estableció igualmente que por el artículo tercero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, que atribuye á los Jueces de Seccion, el conocimiento de las causas sobre crímenes que ofendan la soberanía y seguridad de la Nacion, declarándose que sobre este punto se hallaban de acuerdo la jurisprudencia y la ley.

11. Que aplicando estos principios á la resolucion del caso en cuestion, y resultando por la notoriedad pública que en el momento de estallar la revolucion dos de los recurrentes, el General D. Ignacio Rivas y Coronel D. Julian Murga, se encontraban al frente de sus fuerzas con comision directa del Gobierno Nacional y en servicio activo en la frontera, cuya circunstancia reviste de carácter militar los delitos comunes, cometidos por militares.

Que los demás reclamantes, Coroneles D. Benjamin Calvete, D. Emilio Vidal, D. Martiniano Charras y D. Jacinto Gonzalez, no encontrándose en el caso de los anteriores por carecer en el momento de la revolucion de comision del Gobierno con mando efectivo de tropas, están amparados por el fuero civil, por la naturaleza del delito, objeto del juicio, y sin consideracion á su calidad de militares desde que

esta última no importa para surtir fuero militar, sino en los casos de delito cometido en cuarteles ó actos de servicios y

12. Que contra la naturaleza del asunto no podria objetarse que la rebelion cometida por un militar, fuera de los casos de actual servicio, importa insubordinacion contra el Gefe Superior (Presidente de la República) ó desercion de las filas del ejército, pues la insubordinacion y desercion como delitos de creacion de la ordenanza y justiciables siempre por los tribunales militares, presuponen necesariamente el servicio actual en el delincuente: este argumento además es tendente á establecer el fuero personal militar, á todos los casos de delitos cometidos por los individuos del ejército, desde que todos ellos importan una insubordinacion en el sentido lato de esta expresion.

Por estos fundamentos, fallo declarando á este Juzgado incompetente para juzgar en la causa concerniente á los recurrentes, General D. Ignacio Rivas y Coronel D. Julian Murga, y competente para la de los Coroneles D. Benjamin Calvete, D. Emilio Vidal, D. Martiniano Charras y D. Jacinto Gonzalez: en su consecuencia, librese oficio al Presidente del Consejo de Guerra, por conducto del Ministro de la Guerra con testimonio del escrito presentado y de esta resolucion, á efecto de que suspenda todo procedimiento con respecto á los espresados Coroneles Calvete, Vidal, Charras y Gonzalez, remitiendo todo lo obrado á este Juzgado, lo que se deberá agregar al proceso que se sigue por rebelion contra los autores y cómplices de la revolucion de Setiembre último, todo de acuerdo al artículo 46 de la ley de Procedimientos.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Antón Ugarriza.

Los defensores del General Rivas y Coronel Murga apelaron, y se les concedió el recurso en relacion.

El Ministerio de la Guerra contestó el 5 de Marzo que el Consejo no estaba aun reunido, y devolvía la providencia recaída sobre la cuestion de competencia, por no reconocer relaciones directas entre el Juzgado y el Consejo.

El Juez de Seccion ordenó en 7 de Marzo que el oficio dirigido al Presidente del Consejo, se entendiera con el Fiscal que habia instruido el sumario.

El defensor del Coronel Machado ocurrió al Juzgado Nacional iniciando la contienda de competencia por los mismos fundamentos espuestos por los otros defensores, y el juzgado se declaró competente por auto de 8 de Marzo.

Elevados los autos á la Suprema Corte, y conferida vista al Sr. Procurador General, el Juez de Seccion remitió: 1º La contestacion del Fiscal Militar, que decia ser dependiente del Poder Ejecutivo y no poder entrar en la discusion de la competencia que debia entenderse con el Poder Ejecutivo, *máxime* no estando aún formado el Consejo; 2º El auto del juzgado declarando que dicha contestacion importaba desconocer la competencia que estaba dispuesto á sostener, y reiterando la inhibicion decretada con invitacion á remitir las obradas á la Corte Suprema para dirimir la contienda.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, 14 de Mayo de 1875.

El Procurador General evacuando la vista que se le ha conferido del incidente de competencia, formado entre el

Juez de Sección y el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, diga:

Que nunca ha podido comprender el objeto útil que se ha propuesto el Gobierno en sujetar á un Consejo de Guerra á los gefes y oficiales que se sometieron en Junin; porque es evidente que el Consejo de Guerra nunca podría imponer á los acusados las penas que la ordenanza señala al delito de rebelion de que son acusados aquellos gefes.

El no podría imponer la pena de muerte porque lo prohibe la Constitucion para todo crimen político; y porque además sus vidas estaban garantidas por el pacto solemne en virtud del cual depusieron las armas.

No podría tampoco imponerles degradacion ni pena de presidio, porque estaba establecido en aquel pacto que debería respetarse su decoro.

No pudiendo el Consejo imponer ninguna de las penas que la Ordenanza prescribe, el juicio es completamente inútil y sin objeto: y no puede tener otro resultado que el muy pernicioso de traer á cuestion las razones que estos gefes tuvieron para sublevarse, razones á las cuales ellos mismos habían renunciado en el acto del sometimiento, reconociendo legitima la autoridad del Presidente de la República.

He creido, pues que este juicio militar no ha debido iniciarse, aun cuando hubiera razon para sujetar á la jurisdiccion militar el crimen de rebelion.

La completa impunidad de los acusados, hubiera sido un mal mucho menor que los que puede causar un juicio público sobre este hecho.

Pero ya que el juicio se sigue, y que se ha suscitado esta competencia, será necesario examinar á cual de las dos jurisdicciones compete seguirlo, ó lo que es lo mismo si el crimen de rebelion es un crimen militar, cuando es cometido por militares, ó meramente civil como lo clasifican las leyes del Congreso.

A esto está reducida la cuestión; porque abolidos los fueros personales, solo ha quedado en pié el fuero de causas; de tal suerte que los Tribunales Militares no pueden conocer de otros delitos que de aquellos que solo pueden ser cometidos por militares.

Bajo este punto de vista la cuestión no ofrece dificultad alguna.

Las leyes del Congreso obligan á todos los ciudadanos de cualquier clase y categoría que sean.

La ley penal que ha clasificado los crímenes cometidos contra la Nación es una ley universal que comprende á todos los habitantes de la República, sean simples ciudadanos ó militares y deroga todas las leyes anteriores que le están en oposicion, tanto las de Partida como las Recopiladas, como las Ordenanzas Militares. Contra ella no puede alegarse otra ley alguna anterior ó de privilegio. Siempre que sus disposiciones no estén en contradicción con la Constitución Nacional, deben ser respetadas sin réplica.

Cuando esta ley ha clasificado el delito de rebelion no ha hecho excepcion alguna en los que lo cometan, obliga por consiguiente á todos, sean simples ciudadanos ó militares al mando de fuerza ó sin él.

La diferencia que ha hecho el juez de seccion en su sentencia entre los militares que mandaban fuerzas al tiempo de la revolucion y los que no tenían mando alguno, no se apoya en ninguna razon de derecho. El mando de fuerzas en un militar es una simple comision que en nada altera ni su carácter ni sus deberes. La ley no ha hecho diferencia alguna y el juez no está por consiguiente autorizado para hacerla.

Los jueces de seccion son los únicos magistrados que están encargados de ejecutar esta ley; y por consiguiente todo caso de rebelion, cae bajo su competencia, cualquiera

que sea el carácter del delincuente, excluyendo á cualquiera otra jurisdiccion que pretenda injerirse.

Los reclamantes han tenido razon en decir que en este caso no se puede acusar á sus defendidos ni por insubordinacion ni por desercion, ni por ningun otro delito militar, y sus demostraciones á este respecto son concluyentes; porque los acusados no podrian cometer el delito de rebellion contra el Presidente de la República sin desobedecer las órdenes de este Presidente y sin desertar de su obediencia.

Ellos no han incurrido en otras penas que las que señala la ley penal de 1863.

Estas penas serán las únicas que el Juez podrá aplicar á los simples ciudadanos comprendidos en la rebellion, y no puede admitirse sin un trastorno completo de los principios de justicia, que los militares que han cometido el mismo crimen sean castigados con diversas penas.

En esta virtud pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia del juez de seccion en la parte que se declara competente para juzgar á algunos de los acusados y revocarla en cuanto se ha declarado incompetente para juzgar al General Rivas y al Coronel Murga; pues que tratándose de un mismo delito, todos están sujetos á su jurisdiccion y todos deben ser juzgados por ella.

Francisco Pico.

Se pasó tambien al Sr. Procurador, el incidente con el Fiscal Militar, y se espidió en los términos siguientes:

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, 17 de Mayo de 1875.

El Procurador General en vista del conflicto acaecido entre el Juez de Sección y el Teniente Coronel D. Miguel Ochaga-

vis, fiscal de un consejo de guerra, sobre competencia; dice: Que segun expresa dicho Fiscal en su nota, él no se considera un magistrado independiente, porque solo ejerce una comision del Presidente de la República, y se halla sometido á sus órdenes.

En efecto, el fiscal es nombrado por el Gobierno y como el nombramiento del Consejo tiene el mismo origen, mientras él no esté constituido en Tribunal, solo el Gobierno puede suspender su formacion ó discutir su competencia. Estos puntos no entran en las funciones del fiscal, y él tiene mucha razon en decir que el Juez debe dirigirse al Poder Ejecutivo, de quien únicamente depende la continuacion del juicio militar.

El Juez no ha debido dirigirse para entablar la competencia, ni al presidente de un Consejo de Guerra, que aún no existe, ni al Fiscal militar, que no puede suspender su reunion. Desde el principio ha debido dirigirse al Presidente de la República, que es la única autoridad que puede resolver sobre la competencia de aquel Tribunal, mientras él no se reuna, y pueda resolver sobre este punto.

Tal es mi parecer en este asunto, habiendo puesto un dictámen separado del que di en el expediente sobre competencia de jurisdiccion, porque este lo di en 14 del corriente, un dia antes del auto en que se me confiere vista del presente.

Francisco Pico.

Uno de los defensores pidió informar en derecho — se le concedió la venia otorgándosele 15 dias que empezaron á correr desde el 13 de Mayo.

Pasada la causa al relator, el juez de seccion elevó á la Suprema Corte los originales y testimonios de algunos oficios, y entre ellos uno del juzgado, al Ministerio de la Guerra

para la suspension de los procedimientos y remision de lo obrado á la Suprema Corte, ante la cual se hallaban las actuaciones del Juzgado Federal; y otro del Ministerio de la Guerra, contestando que el Gefe de los Ejércitos habia mandado juzgar en Consejo de Guerra á los militares de que se trataba por delitos de insubordinacion, inobediencia é indisciplina, atentados contra la autoridad militar, etc. etc. con entera prescindencia de su carácter político: que no habia razon para entregarlos á otra jurisdiccion; que la competencia sostenida por el juzgado lo habia sido sin audiencia de los representantes del Gobierno: que por otras causas no militares, los reos serian pasados oportunamente al Tribunal Federal; que si se queria avocar la causa promovida contra los Gefes Militares, militarmente culpables, el Gobierno desconoce la competencia del juez de seccion; y que habiéndose el juez desprendido de los autos por la apelacion concedida, su contestacion era debida á deferencia y por abundar en razones sobre el derecho que asistia al Poder Ejecutivo en esta cuestion.

Presentado el informe en derecho á último de Mayo y vista la causa el 3 de junio de 1875 se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 12 de 1875.

Vistos estos autos sobre competencia del Juez Nacional de esta Seccion, promovidos por los defensores del General Don Ignacio Rivas y de los Coroneles Don Bejamin Calvete, Don Emilio Vidal, Don Julian Murga, Don Martiniano Charras, Don Jacinto Gonzalez y Don Benito Machado, procesados todos ante un Consejo de Guerra extraordinario, por

orden del Presidente de la República, y de los cuales resulta :

Que por auto de cuatro de Mayo á foja ciento ocho, el Juez Nacional de Seccion se declaró competente para conocer en la causa de los Coroneles Don Benjamin Calvete, Don Emilio Vidal, Don Julian Murga, Don Martiniano Charras y Don Jacinto Gonzales, y por resolucion posterior en la del Coronel Don Benito Machado, librando en consecuencia oficio de inhibicion al Ministerio de la Guerra y al Consejo de Oficiales Generales, y remitiendo por denegacion de estos, todo lo obrado ante su Juzgado, á la Corte Suprema de Justicia, para la decision de la competencia suscitada.

Que habiéndose declarado por el mismo auto, que no correspondia al Juzgado de Seccion el conocimiento de la causa que se seguia al General Don Ignacio Rivas y al Coronel Don Julian Murga, y habiendo sus defensores apelado de esta resolucion, el recurso se hallaba pendiente ante esta Suprema Corte.

Que el Ministerio de la Guerra y el Consejo de Oficiales Generales han sostenido, que siendo militares los delitos de que eran acusados los procesados, correspondia privativamente al Consejo de Guerra, el conocimiento de ellos ; y que sin suspender sus procedimientos, y sin reconocer la facultad que la ley confiere á la Suprema Corte de Justicia, para decidir las competencias que se susciten á instancias de parte, sobre jurisdiccion de los Jueces Nacionales, el Consejo de Guerra ha sentenciado definitivamente la causa, y el Poder Ejecutivo ha aprobado esa sentencia, conmutando á algunos, á indultando á otros de las penas impuestas por ella, y la ha ejecutado inmediatamente, segun consta de los testimonios fehacientes agregados á fojas doscientos treinta y ocho y siguientes.

Considerando, que es un principio de derecho, que no

existiendo causa pendiente en otro Tribunal, no puede haber conflicto de jurisdicción, ni contienda de competencia :

Se declara no haber lugar, en el estado actual de este asunto, á decidir la competencia deducida.

Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvase los autos, para que las partes usen de su derecho ante quien corresponda, y según creyeren convenirles.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSE BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXIX

*Criminal contra D. Ruperto Recio, por complicidad en la
rebelion, sobre escarcelacion.*

Sumario.—No procediendo la imposicion de pena corporal, puede concederse la escarcelacion bajo fianza.

Caso.—D. Ruperto Recio fué acusado por complicidad en la rebelion de 1874 en la Provincia de Mendoza, por

haber desempeñado durante ella el puesto de comandante del primer batallón de reserva por nombramiento del Gobernador de Mendoza.

Recio pidió su escarcelación bajo fianza, y no obstante la oposición del Procurador Fiscal interino, se dictó el:

Fallo del Juez de Sección.

Mendoza, Marzo 5 de 1875.

Y vistos: no procediendo legalmente la imposición de pena corporal en el presente caso, según lo ha considerado y resuelto este Juzgado en diversos otros casos análogos: no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal, concédese la escarcelación solicitada. Comuníquese en oportunidad á quienes corresponda; repóngase el papel; satisfáganse las costas y déjese constancias en autos.

Calisto S. de la Torre.

Apelado este auto por el procurador fiscal, fué confirmado por el:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 15 de 1875.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja dos vuelta y devuélvanse.

SALVADOR M^o DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.



CAUSA XL

*Criminal, contra los presuntos cómplices en la fuga del preso,
General D. José M. Arredondo.*

Sumario.—Corresponde á la jurisdiccion militar el juzgamiento de los cómplices en la fuga de un militar, sugeto á un consejo de guerra.

Caso.—En Febrero de 1875, el Procurador Fiscal de la Seccion de Mendoza, se presentó al Juzgado de Seccion, exitándolo á proceder criminalmente contra los autores, cómplices y encubridores de la fuga del General D. José M. Arredondo, procesado militarmente, denunciando como tales á los vecinos D. José Cuitiño y D. Francisco Calle, á los militares D. Eliseo Acevedo, Coronel Racodo y General Roca, y á una mujer, cocinera que habia sido del prólogo.

Fallo del Jues de Seccion.

Mendoza, Febrero 18 de 1875.

Prescribiendo el artículo 7º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que la Jurisdiccion criminal atribuida á la Justicia Nacional por la ley penal del Congreso, de la misma fecha, en nada altera la jurisdiccion militar en los casos en que, segun las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra.

Y considerando:— Que en el presente caso: evasión de un cuerpo de guardia de un individuo preso y sometido á juicio por la jurisdicción militar, según aparece de la propia exposición del Procurador Fiscal y de los documentos á que ella se refiere. Se trata de un delito esencialmente militar previsto y penado por las ordenanzas generales del ejército, al cual es, por lo mismo, inaplicable la jurisdicción nacional en el orden común, cuya acción por otra parte está estrictamente circunscrita á los casos especialmente determinados por la Constitución y leyes nacionales.

Que concurre á dar mayor fuerza á esta consideración, el hecho de hallarse gravemente complicados en el delito cuya averiguación se pretende, según lo expresa el Procurador Fiscal, los propios jefes superiores del Ejército, jueces unos y encargados otros de la custodia del preso evadido, por cuanto no obstante la abolición de todo fuero personal que establece el artículo 16 de la Constitución General, tratándose de hechos cometidos por aquellos en servicio activo y que pertenecen ó afectan directamente á la disciplina, orden y organización del Ejército, el fuero de causa los hace judiciales militarmente. Por tanto el Juzgado de Sección se declara incompetente para entender y resolver en la presente causa. Hágase saber y archívese.

C. S. de la Torre.

Habiéndose elevado los autos por apelación del Procurador Fiscal, se dió vista al Sr. Procurador General, quien se espidió en los términos siguientes:

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, Mayo 14 de 1875.

El Procurador General, evacuando la vista que se le ha conferido, de la causa iniciada en Mendoza contra varios indi-

viduos, por suponerlos cómplices en la fuga del General Arredondo dice:

Que en este caso no hay que tomar en consideracion si la causa del General Arredondo competia á los Tribunales ordinarios ó á la jurisdiccion militar.

El hecho es que él estaba sujeto á un Consejo de Guerra, y en esa situacion es que ha fugado de la prision. Por consiguiente, es á esta jurisdiccion á que compete perseguirlo, aprehenderlo, y juzgar á todos los que hayan sido cómplices de su evasion. La justicia ordinaria no puede mezclarse en ninguno de estos actos, sin interrumpir los procedimientos de la justicia militar, no habiendo formado competencia de jurisdiccion, ni hallándose por consiguiente suspensa la del Tribunal que conoció de la causa.

Por consiguiente, creo que el Juez de Seccion ha hecho bien en declararse incompetente en este incidente, y pido á V. E., se sirva confirmar la sentencia apelada.

Francisco Pico.

Vollo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 19 de 1875.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja cinco vuelta y devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARRIOS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLI.

*Fels y C^a, contra el Capitan del vapor « Rio de la Plata »,
por entrega de un bulto ó pago de su valor.*

Sumario.—1^o Es de práctica que las agencias de los vapores espidan recibos de la carga embarcada, sin que el capitan firme conocimientos en otra forma.

2^o Dichos recibos obligan al capitan.

3^o La declaracion sobre el contenido de un bulto reclamado y su valor, hecha por el cargador y no contradicha por el capitan se considera verdadera.

Caso.—En Junio de 1874, los Sres. Fels y C^a demandaron ante el Juez de Seccion en Buenos Aires al capitan del vapor « Rio de la Plata » la entrega de un bulto que habian embarcado en Montevideo con destino á Buenos Aires, cuyo bulto contenia 30 docenas pañuelos fulares, valor de 450 pesos fuertes. Acompañaron á la demanda el recibo expedido por la Agencia del vapor en Montevideo.

Corrido traslado, D. Ramon Calderon, por el capitan, pidió se rechazara la demanda con expresa condenacion en costas. Dijo que no podia ejercitarse accion alguna por un cargador de un buque contra el capitan, sinó se presentaba

alguno de los ejemplares del conocimiento original. Que el recibo de f. 1^o, no es el conocimiento firmado por el capitán á que se refiere el Código de Comercio.

Fallo del Juez de Sección

Buenos Aires, Marzo 3 de 1875.

Vistos estos autos iniciados por D. José M. Huergo, en representación de Fels y C^a, contra el capitán del vapor «Río de la Plata» por entrega de un bulto embarcado en Montevideo á consignación de sus representados y de que resulta:

1^o Que el 6 de Abril de 1874, se entregó para los señores Fels y C^a un bulto, forrado en lata, en la Agencia de la Compañía Salteña de Navegación á Vapor, y se firmó por un Sr. Asme por el agente, un documento de haber sido recibido á bordo del vapor «Río de la Plata».

2^o Que basados en este documento los Sres. Fels y C^a demandan al capitán y piden la entrega del bulto, y este se niega diciendo, que no es un conocimiento el documento dicho, y que sin este no puede establecerse demanda.

Y considerando: 1^o Que la prohibición de no admitirse en juicio ninguna acción, y menos por tanto la de entrega, entre el capitán y cargadores, sino se acompaña uno de los ejemplares del conocimiento original (art. 1211 Código Comercio) es absoluta, no admitiéndose para entablar esa acción ni los recibos provisionales dados por sobrecargo ó empleados del capitán; y en el caso ocurrente, no se ha presentado el conocimiento. 2^o Que la única escepcion admisible para admitir la demanda, sin ese documento, es probar que se le negó al cargador y que hizo diligencias por

obtenerlo y que protestó habiendo salido el buque sin dársele en los tres días siguientes, (inc. 2^a, art^o citado) y esa resistencia y protesta no ha sido alegados. 3^o Que los recibos de una agencia obligan á esta por la entrega de la carga, pero no al capitán; pues aunque aquella puede serlo del armador, este se responsabiliza por los hechos del capitán, como su mandatario, pero no el capitán por los hechos del mandante.

Por estas consideraciones fallo, absolviendo al capitán del «Rio de la Plata,» de la demanda entablada contra él por los Sres. Fels y C^a por la entrega del bulto á que se refiere el documento de f. 1, con costas al demandante. Hágase saber, notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

Los demandantes que apelaron, pidieron ante la Suprema Corte que el capitán absolviera unas posiciones las que fueron declarados confesos, en rebeldía del capitán que no compareció.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1875.

Vistos: Considerando que el documento de foja una es el que se acostumbra dar por los efectos que se entregan en las agencias de los paquetes á vapor, para ser cargados en estos: que los capitanes no acostumbran firmar conocimientos en otra forma por esos efectos: que segun resulta de las posiciones de foja ochenta y dos, que en rebeldía del capitán del vapor «Rio de la Plata,» se han mandado tener por absueltas, la agencia de la nueva compañía salteña de navegacion á vapor, era la encargada de recibir la carga para

el «Rio de la Plata» y cobrar el flete; y que el documento de foja una ha sido expedida por dicha agencia: que la declaracion de la casa de Fels y C^a acerca del contenido del cajon, cuya entrega se acredita por el espresado documento y de su valor, no ha sido contradicha por parte del capitan. Se revoca la sentencia apelada de foja veinte y una y se condena al capitan del «Rio de la Plata» á entregar el cajon demandado, y en su defecto á pagar dentro de diez dias, la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos fuertes, como importe de las treinta docenas de pañuelos que contenia. Satisfechas las costas y repuesto los sellos devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLI.

*D. Vicente Casares é hijos, contra la Compañia de Tramways
«Ciudad de Buenos Aires», por cobro de pesos.*

Sumario.—El lanchage por coches de tramways, que no excedan de una y media tonelada de peso es de dos pesos y medio por pié cúbico.

Caso.—El caso está referido en el

Fallo del Juez de Nacion.

Buenos Aires, Abril 6 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D. Vicente Casares contra la Compañía de Tramways de la «Ciudad de Buenos Aires», de que resulta:

1° Que los Sres. Casares han descargado en sus lanchas para la compañía de Tramways de la «Ciudad de Buenos Aires», la cantidad de coches para el servicio de sus tramways á que se refiere la cuenta de f. 1°.

2° Que al proceder á esa descarga lo han hecho así por haberse impuesto á los cargadores por el capitán la obligación de la descarga por medio de las lanchas de los Sres. Casares segun se contiene en la contestacion á la demanda.

3° Que la compañía de tramways reconociendo todas las partidas de la cuenta de f. 1° limita su oposicion al precio de dos y medio pesos m/c. por pié cúbico, que dice ser excesivo y ser contra la práctica comercial, y protesta estar dispuesto á pagar el justo precio á tasacion de peritos ó personas competentes.

Y considerando: 1° Que la única objecion al pago de la cuenta de f. 1° es la que se refiere al pago de dos y medio pesos m/c. por pié cúbico de capacidad de los coches y que las partes, de acuerdo con lo resuelto por repetidos fallos de la Corte Suprema, conviene en que debe pagarse el que sea de práctica.

2° Que esta práctica está acreditada por el informe de la Cámara Sindical de f. 19 donde asevera ser dos y medio pesos m/c. por pié cúbico el lanchage que se cobra por co-

ches de tramways, siempre que no escedan estos de una y media tonelada de peso en cuyo caso es convencional.

3° Que la cuenta que se cobra, está ajustada á esa práctica, desde que no cobra mas que el mínimum de dos y medio pesos m/c.

Por estas consideraciones, fallo: que la compañía tramways «Ciudad de Buenos Aires» pague á D. Vicente Casares á los diez dias de notificado, la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos m/c de la cuenta de f. 1ª y los intereses á estilo de banco desde la demanda y costas de este juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 22 de 1875.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y una, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLIII.

*D. Marciano Molina y C^a contra G. y S. Haycroft,
sobre escrituración de un buque.*

Sumario. — 1º Debe estimarse confeso el demandado que en la contestación, no contradice los hechos afirmados en la demanda.

2º Recibido el precio por el vendedor, el comprador adquiere acción para demandar la entrega en la forma que lo reclame la naturaleza del objeto vendido.

3º Tratándose de un buque de más de seis toneladas, la transferencia debe hacerse con documento escrito que se transcribirá en el Registro de Marina.

4º Tratándose de promesa de pagar un valor que exceda doscientos pesos fuertes, no es admisible la prueba testimonial, sino se acompaña un principio de prueba por escrito.

Caso. — En Abril de 1869 los señores G. y S. Haycroft vendieron á D. Marciano Molina y C^a el vapor «Rosario» por la suma de 39,000 pesos fuertes pagaderos en letras, y se comprometieron á asegurarlo al ocho por ciento por un año en las mismas compañías que lo estaba antes.

Los compradores habiendo pagado las letras, y el valor del seguro, demandaron á los vendedores la escrituración del vapor.

Los señores Haycroff se escpcionaron diciendo que el seguro les habia costado 12 %; que Molina y C^a habian prometido pagar la diferencia que montaba á 1,313 pesos fuertes por cuya suma dedujeron reconvenccion, ofreciendo la prueba de estos dos hechos por testigos y una carta que presentaron del encargado de hacer el seguro.

Molina y C^a negaron que hubiesen ofrecido pagar diferencia alguna.

Fallo del Juez de Secesion.

Buenos Aires, Abril 10 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Marciano Molina y C^a contra los Sres. G. y S. Haycroff, pidiendo la escrituración del vapor «Rosario», que los primeros habian comprado á estos últimos y de que resulta:

1º Que en Abril de 1869 los señores G. y S. Haycroff, vendieron á D. Marciano Molina y C^a el vapor «Rosario», por la suma de 39,000 pesos fuertes, pagaderos en letras y se comprometieron los vendedores á asegurar el vapor al ocho por ciento sobre su valor, en las mismas compañías que lo estaba antes.

2º En cumplimiento del contrato los señores Molina pagaron á los señores Haycroff el importe de la cuenta de f. 1º todo lo que ha sido alegado en la demanda de los primeros y confesado en la contestacion á la misma por los segundos.

3º Que la contrademanda de Haycroff se basa en que

as el seguro han pagado una prima mayor que la convenida y que por consiguiente, tiene derecho á deferir la escrituración hasta que sean pagados de esa diferencia, pago que agregan les fué prometido al firmar el saldo de la cuenta de f. 1°.

Y considerando: 1° Que el demandado, no contradiciendo el 2° párrafo de la demanda en que se afirma que los compradores estaban obligados al pago del 8 % á los vendedores á condición de que estos asegurasen el vapor en Londres, en las mismas compañías por un año mas, debe estimarse confeso, de conformidad al artículo 86 de la ley de enjuiciamiento, de que éste y no otro cargo reconocieron los señores Molina y Ca en el momento de celebrarse la compra del vapor.

2° Que habiendo sido el ocho por ciento la prima por seguro que pagaban los vendedores antes de la venta, no es de suponerse que estipulasen otra distinta, por no ser ésta objeto de su especulación; ni que previesen el aumento que había de tener con posterioridad; y por tanto es de estimarse que al prometerse el seguro no se exigió mas prima que la dicha.

3° Que esa prima como el valor del vapor, fueron pagados á los compradores que dieron recibo por saldo de cuentas á f. 1° y desde entonces quedaron cumplidas las obligaciones del comprador Molina, lo que le dá acción perfecta á demandar la entrega en la forma que lo reclamase la naturaleza del objeto vendido (arts. 526 y 527 Código de Comercio) que, según el artículo 1018, tratándose de un buque de mas de seis toneladas, como el vapor comprado, es por medio de documento escrito que se transcribirá en el Registro de Marina, que esa entrega debe hacerse.

4° Que la escepcion alegada de habérseles prometido á

los vendedores, en el momento de firmar la cancelacion de f. 1.^a que se les pagaria la diferencia de prima, á ser cierto, no bastaria para enervar la accion de los señores Molina á la escrituracion que solicitan, por cuanto seria una concesion ó convencion agena á la de la compra-venta que quedaba perfecta, como se ha dicho.

5.^o Que tratándose en la promesa alegada de pagar un valor que oscude de doscientos pesos fuertes, no es admisible la prueba testimonial (art. 193 Código de Comercio), y esta parte no acompañando siquiera un principio de prueba por escrito ó no mencionando con especificacion en donde se halla, se halla privado de hacer uso de la prueba por escrito (inc. 2.^a del art. 10 de la ley de enjuiciamiento).

6.^o Que no solo se halla negado por el comprador el compromiso que se invoca y no puede probarse, segun queda espuesto, sinó que resultando que solo se supo por Hayeroff el aumento de la prima que cobra por la carta de f. 6, mal pudo reclamar y hacérselo una promesa de pagar la diferencia de prima que no existia el dia de la cancelacion, en Abril 26, pues que recién se avisaba de Londres en Junio y pudo tenerse noticia en Julio siguiente; por lo que resulta inverosímil, y contradictorio el hecho que funda su contrademanda.

Por estas consideraciones fallo: ordenando que los señores Hayeroff estiendan dentro de tercero dia la escrituracion de venta del vapor «Rosario» á favor de los Sres. Marciano Molina y C.^a, y absuelvo á estos últimos de la contrademanda interpuesta por Hayeroff, con las costas del juicio á estos últimos. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado los demandados se dictó éste :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 26 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y una; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^o DEL CARRIL.— José
BARROS PAZOS.— J. B. GOROS-
TIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLIV.

Criminal contra D. Carlos Gonzalez por rebellion. — Incidente sobre prision.

Sumario. — 1^o El oficio fiscal tiene por su naturaleza el esclusivo objeto de pedir la observancia y aplicacion de la ley, al caso que se controvierte.

2º No goza de mayores privilegios y prerogativas que los demás interesados en el juicio.

3º Para ordenar la prision de un ciudadano por causa criminal, se requiere declaracion jurada ú otra prueba semi plena de criminalidad.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Sección de Mendoza, pidió ante el Juez de Sección, la prision inmediata é in-comunicacion rigurosa de D. Carlos Gonzalez, y que se le formase causa criminal por rebelion, fundandose: 1º En que dicho Gonzalez era el gefe del partido llamado gonzalista, de oposicion, que habia ayudado á la rebelion del General Arredondo en 1874; — 2º En que Gonzalez y sus parientes y amigos habian mantenido relaciones políticas con dicho General, desde antes de rebelarse; 3º En que los conniventes de la rebelion en Mendoza habian sido los gefes del partido gonzalista, segun era notorio y se desprendia de la correspondencia interceptada por el Gobierno de la Provincia; — 4º En que el Gobernador puesto por la rebelion era un sòcio de Gonzalez y varios empleados sus arrendatarios ó dependientes; — 5º En que, segun una informacion sumaria levantada por las autoridades de Provincia y cuyos testigos podian ver llamados á ratificarse, Gonzalez estuvo de acuerdo y en comunicacion con los rebeldes. — 6º En que segun creencia general, Gonzalez facilitó elementos de movilidad á Arredondo en su invasion sobre Mendoza, y en que tropas de carros de Gonzalez habian sido protegidas por el ejército rebelde. — 7º En que en un parte pasado por el jefe de la oficina telegráfica al Gobierno, constaba que Gonzalez habia dicho que habia oido que el Regimiento N° 4º de Caballería se habia pasado del Coronel Roca á las fuerzas de Arredondo.

El Juzgado mandó levantar el correspondiente sumario.

reservándose proveer, según su mérito, sobre la prision solicitada.

Notificado el Procurador Fiscal, interpuso revocatoria ó apelacion en subsidio, en cuanto no se hacia lugar á la prision inmediata del denunciado. Dijo, que para decretar la detencion de un procesado, bastaban indicios de criminalidad aunque no fueran vehementes, y que esos indicios existian en el proceso.

Fallo del Jefe de Sesion.

Mendoza, Enero 27 de 1875.

Por presentado con el documento acompañado que se agregará con las formalidades de ley. A lo principal —considerando: que el oficio fiscal, teniendo por su naturaleza el esclusivo objeto de pedir la observancia y aplicacion de la ley al caso que se controvierte, no goza en juicios de mas derechos y prerogativas que los demas interesados, y que el Juzgado por otra parte no ha negado absolutamente la prision solicitada, espresando solo que se reservaba proveer sobre ella según el mérito de la informacion mandada instruir. Que los documentos presentados no fundan en esta causa bastantemente por ahora á juicio del juez, la prision solicitada, por cuanto no existe una sola declaracion jurada, ni otra prueba semiplena de criminalidad que se requiere siempre, para ordenar la prision de un ciudadano, según los principios consignados en la mayor parte de las constituciones vigentes en las provincias de la República y opinion de diversos espositores en materia constitucional y tratadistas de derecho penal como Story «Comentario Abreviado», lib. 3°, cap. 5°, núm. 1046; Gonzalez «Lecciones

de derecho constitucional» sec. 7^a, pág. 60; Tejedor, 2^a parte, núm. 233 y 34; Gregorio Lopez, gl. 1^a á la ley 1^a, tít. 29, parte 7^a, y otros: se declara, no haber lugar á la reconsideracion solicitada, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, con citacion y emplazamiento de cuarenta dias para presentarse ante el Superior, en cuya virtud se elevarán estos autos, dejándose copia testimoniada de ellos. Al otro sí: informe el actuario respecto de las ocasiones en que el acusado haya comparecido al juzgado en estos últimos tiempos y del objeto de su asistencia.

Calisto S. de la Torre.

Elevados los autos se dió vista al Sr. Procurador General, quien la evacuó diciendo:

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, 25 de Junio de 1875.

El Procurador General en la instancia promovida por el Fiscal de Mendoza para que se reduzca á prision á D. Carlos Gonzalez por autor y principal promotor de la última rebelion, dice: Que el Juez de Seccion ha obrado con perfecta razon y justicia, diciendo que mientras no haya pruebas del delito, no se puede librar auto de prision.

La libertad del hombre es la primera de las garantias individuales para que pueda violarse por lijeros pretextos, ó por razon tan vagas é insuficientes como las alegadas por el Fiscal. El no solamente no ha dado prueba alguna de que Gonzalez sea criminal, sinó que los hechos que alega, aun probados, no serian bastante para establecer su criminalidad. Que él sea el jefe del partido gonzalista que se dice hay en Mendoza, nada tiene que hacer con la rebelion; ni el

haber votado en las elecciones por la candidatura Mitre, es un delito que deba perseguirse. Si sus hermanos y parientes trabajaron porque fuera elegido D. Eliseo Marengo, Gobernador de Mendoza, cuando huyó su Gobernador propietario, esto ni es un delito, ni aun cuando lo fuera, podría imputarse á D. Carlos Gonzalez, que no se dice que tuviera participacion en ese nombramiento.

El cargo mas directo que se hace contra él es lo que dice el jefe de la oficina telegráfica en su parte al Gobierno, á saber: que en la oficina dijo Gonzalez que habia oido decir que el Regimiento núm. 1.^o de Caballeria, se habia pasado del Coronel Roca á las fuerzas de Arredondo.

Pero esta falsa noticia, que no se afirmaba, sino que se referia á oídas, puede acaso constituir el delito de rebellion? Aunque Gonzalez deseara realmente que la rebellion triunfara, si él no habia tomado parte en ella, como parece que no la tomó, no pueden hacerle cargos criminales por estériles deseos.

Por consiguiente pido á V. E. que se sirva confirmar el auto apelado.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 26 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja quince vuelta, y devuélvase.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B.
GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLV.

*D. Miguel Ramayon contra D. Octavio Posadas por cobro de pesos, procedentes de suministros al Bergantin
« Rio Negro ».*

Sumario. — 1º La falta de contradicción á un hecho alegado por la contraparte importa reconocerlo.

2º Debe ser probado todo privilegio, y la protesta que la ley prescribe para conservarlo.

3º Los derechos y privilegios sobre el buque se extinguen despues de sesenta dias de la venta, no mediando protesta.

4º Esos derechos son tales cuando los ejercita un solo acreedor contra el deudor, y asumen la calidad de privilegios cuando hay concurso de acreedores.

5º Sobre los buques no existen créditos reales. Los privilegios son garantías concedidas por la ley á los derechos de ciertos acreedores, y cesan cesando estos.

6º Las resoluciones de la Suprema Corte en casos distintos, estableciendo que la demanda ejecutiva debe entenderse con los nuevos propietarios, no desconocen los principios anteriores.

Caso. — D. Miguel Ramayon presentó una cuenta de suministros hechos al Bergantin « Río Negro » hasta Marzo de 1873, con el conforme del Capitan.

Reconocido el conforme, entabló demanda ejecutiva contra D. Octavio Posadas, quien en la estacion oportuna se excepcionó diciendo que él habia comprado el buque en Octubre de 1873, y la demanda habia sido deducida mucho despues de los sesenta dias prescritos por el art. 1024 del Cód. de Com., y que por consiguiente el título de la ejecucion era inhábil contra él, puesto que el crédito de Ramayon no estaba ya comprendido entre los enumerados por los arts. 1021 y 1023, únicos á los que se acuerda el privilegio del art. 1020 en caso de venta voluntaria del buque.

Ramayon contestó que el dueño del buque estaba obligado á pagarle el importe de la cuenta gestionada con arreglo al art. 1137, inc. 2ª; que no se trataba de privilegios, sino del cobro de una deuda, que segun el artículo 1020 pesaba sobre el comprador del buque por compra voluntaria; y que la Suprema Corte en el caso del mismo Ramayon contra los Sres. Riestra y Rojas por cobro de pesos por provisiones al vapor « Emilia » habia ya decidido el caso en contra de las pretensiones alegadas en este por el Sr. Posadas.

Fallo del Jefe de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1875.

Vistos estos autos ejecutivos iniciados por D. Miguel Ramayon contra D. Octavio Posadas, por cobro de provisiones suministradas al bergantin nacional « Río Negro »,

de propiedad de este último; y especialmente en el incidente de oposicion á la ejecucion de que resulta:

1° Que hasta Marzo de 1873 el Sr. Ramayon tenia suministrado en provisiones al «Rio Negro» la cantidad de 15052 pesos moneda corriente, como resulta reconocido por el capitan Hojeda f. 4.

2° Que trabado el embargo en el mencionado «Rio Negro», D. Octavio Posadas se presentó escepcionándose de la deuda, alegando inhabilidad del título por haber comprado el ya dicho «Rio Negro» en Octubre de 1873 y haberlo hecho navegar despues de la venta, en su propio nombre y por mucho mas de los sesenta dias que determina el art. 1024 del Código de Comercio, como necesarios para que se pierdan los privilegios que se acuerdan por el Código á ciertos acreedores.

3° Que corrido traslado de la escepcion, el representante de Ramayon contestó: 1° Que es el buque quien debe, sea cual fuere su dueño, pues las provisiones se dieron al buque y en él se invirtieron. 2° Que no pretende privilegios ni ha llegado el caso, porque no hay otros acreedores que aleguen iguales ni mejor derecho. Y 3° que la propiedad de los buques no se trasmite por venta sino con todos sus cargos.

Y considerando: 1° Que no habiéndose negado por la parte ejecutante el hecho de la compra del «Rio Negro» por el ejecutado como el de que lo ha hecho navegar á nombre propio por un periodo mayor que el que exige el art. 1024 del Cód. de Com. para que se extingan los privilegios que acuerda en caso de venta voluntaria, importa una confesion (art. 88, ley de enjuiciamiento), que hace innecesaria toda otra prueba, cuando por el ejecutante no se ha alegado que haya habido protesta contra la venta sin la que no se conservan los derechos de los acreedores.

privilegiados sino por el término antes fijado (art. citado) y ha debido alegarse porque como todo privilegio debe ser probado.

2° Que aunque por el art. 1020, Código de Comercio, si la propiedad de los buques se trasmite á los compradores con todos sus cargos y salvo los derechos y privilegios á los acreedores, de los artículos 1021, 1022 y 1023, Cód. de Com., estos derechos y privilegios que son una limitación á la propiedad y á los derechos del comprador, solo duran lo que permite la ley que los ha creado; y por el art. 1024 citado, quedan extinguidos despues de sesenta dias; pues de otro modo seria ilusoria la venta.

3° Que aunque por el art. 1020 mencionado se haga referencia á derechos y privilegios, con separacion, estando subordinados unos y otros por lo prescrito en los artículos siguientes, ; y siendo unos y otros escepcionales á la naturaleza de la compra-venta, son derechos privilegiados ó de escepcion y debe entenderse que á unos y otros se refiere la disposicion del art. 1024, haciendo que haya privilegio cuando haya concurso de derechos, y simplemente derecho cuando solo se presentan como en este caso, uno solo de los acreedores.

4° Que no es verdad que haya créditos reales sobre el buque, sino que los privilegios que sobre ellos se acuerdan por los hechos ó contratos del capitán ó del armador, son garantías concedidas á esas obligaciones y cesan con el derecho de las personas; y en el caso ocurrente con el de los acreedores privilegiados que solo subsiste hasta los sesenta dias contra el nuevo dueño, si no media protesta, como no ha mediado, siendo por eso estimado ese privilegio como una mera hipoteca legal.

5° Que la Suprema Corte lejos de haber declarado lo contrario, en el fallo citado (Causa 98, de la 2ª serie)

ha resuelto únicamente en causa del mismo Ramayon que la demanda ejecutiva debia entenderse por estas y otras razones contra los nuevos propietarios del buque aprovisionado; pero no que estos créditos no caducasen por la prescripcion alegada del art. 1024; y mucho menos que fuesen reales y hubiesen de seguir á los sucesores de la propiedad en cualquier grado.

6º Que en la misma causa de los mismos Sres. Ramayon contra los Sres. Riestra y Rojas, lejos de exceptuar estos que habian caducado los derechos de los primeros por haber consentido en la venta sin la protesta del art. 1024, solo se alegó novacion y constaba que los Sres. Rojas habian sido condóminos, antes de la venta y en el cobro no habia mediado el plazo fijado en el artículo; lo que constituye diferencias notables con el caso en cuestion.

Por estas consideraciones fallo: que D. Miguel Ramayon no es acreedor á D. Octavio Posadas por la cantidad que cobra á f. 1 por inhabilidad del título y en su consecuencia, ordeno suspender la ejecucion y levantar el embargo, con costas al ejecutante. Repónganse los sellos y notifiquese con el orijinal.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 3 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y uno; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mº DEL CARRIL. — JOSÉ BARRIOS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLVI.

D. Luis Rueda con D. Carlos Seguí sobre reclamo de haciendas.

Sumario.—Si el apelante no expresa agravios en el término de la ley, se declara desierta la apelacion á la primer rebeldia que acusa el apelado.

Caso.—En los autos seguidos ante el Juez Nacional de Entre-Rios por D. Luis Rueda contra D. Carlos B. Seguí sobre reclamo de haciendas, á escrito presentado por D. Luciano J. Aveleira apoderado de Seguí acusando rebeldia por no haber Rueda expresado agravios dentro del término legal, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion; du-

vuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposición de sellos por el apelante.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA XLVII.

D. Juan Curutchet y D. Domingo Molner contra el administrador de Rentas Nacionales del Rosario por cobro de pesos. Sobre personería.

Sumario. — La aduana, en lo relativo á sus funciones especiales, no tiene personería jurídica, para ser demandada en la persona de sus administradores.

Caso. — D. Ignacio Comas, vendió al Gobierno Nacional una casa en la ciudad del Rosario, donde se encuentran actualmente las oficinas de la aduana de ese puerto.

El administrador de rentas por comisión del Gobierno encargó á los peritos Curutchet y Molner para que se recibiesen de la casa con sugestión á los planos, dimensiones y distribuciones presentadas por el vendedor.

Los peritos cumplieron el encargo, y pasaron la cuenta de sus honorarios al Administrador de Rentas, quien se resistió á abonarle, y aun á elevarla al Gobierno, alegando que él habia obrado por mandato de éste, y que los peritos se hallaban en el deber de pasar la cuenta directamente al Gobierno.

En vista de esta negativa, los Sres. Curutchet y Molner demandaron al Administrador de Rentas para que fuera condenado al pago de la cuenta.

Este, haciendo mencion de lo elevado de la cuenta, opuso que él no estaba obligado á pagar su importe, ni á responder en juicio por no tener personeria jurídica como tal administrador de Rentas.

Fallo del Juez de Secoem.

Rosario, Abril 15 de 1875.

Vistos: de ellos resulta: que el Administrador de Aduanas, en virtud de encargo recibido del Gobierno Nacional, corriente á f. 1, para recibir la casa comprada á D. Ignacio Comas, á fin de llenar su cometido, nombró peritos á D. Juan Curutchet y D. Domingo Molner, para que viesen si ella estaba conforme con el inventario que habia servido de base al contrato de compraventa: que dichos peritos efectivamente hicieron con buen éxito el trabajo que les fué encomendado, pasando despues de algun tiempo al Administrador para su pago la cuenta de f. 2, importante novecientos veinte pesos fuertes, en que estimaban su trabajo. Mas el Administrador creyendo que no le correspondia su pago por proceder tan solo como Agente del Gobierno Nacional, se resistió á hacerlo, como tambien á elevarla al conocimiento superior, por creerla sumamente exagerada; y fué en esta virtud que

los peritos se presentaron demandando por su pago á dicho funcionario público.

Y considerando: 1º Que siendo la Aduana simplemente una repartición del Poder Ejecutivo en lo relativo á sus funciones especiales, sin tener por sí personería jurídica, por cuanto no esté esa repartición comprendida entre las personas jurídicas designadas por el Código Civil, lib. 1º tit. 1º, art. 4º, que pueden contraer á nombre propio derechos y obligaciones; como lo están las oficinas telegráficas, de correos y demas de la Administración; las cuales, cuando sus superiores no se obligan personalmente, proceden siempre, ya en juicio, ó fuera de él, á nombre ó como mandatarios del P. E.; razón por la cual, son siempre representados judicialmente por el Ministerio fiscal; principios establecidos ya por la Suprema Corte, en diferentes fallos.

2º Que por tanto el Administrador de Rentas, no puede ser demandado por el cobro que se persigue, por mas eficaz que puedan ser los derechos de los demandantes contra el P. E. Nacional.

3º Que esto no obstante, hay conveniencia, sin impedimento alguno, si pugna con estos principios, que el mismo Administrador, para facilitar el cobro que hacen las personas que emplea en servicio de su repartición, eleve sus cuentas y solicitudes al Gobierno de la Nación, acompañándolas con los informes que en justicia crea convenientes; pues de lo contrario, el mismo hallaría dificultades para encontrar hombres á su servicio, por los que estos experimentarían al obtener el precio de su trabajo, con reclamos directos al E. N. por pequeñas sumas. Por estos fundamentos, no se hace lugar al cobro que se interpone contra el Administrador de Rentas, dejando á salvo los derechos de los demandantes para ocurrir á donde corresponda; y debiendo dicho Administrador elevar la cuenta que se le pre-

seña ó la que se le presentase modificándola, con los informes que estime convenientes. Repóngase los sellos y satisfechas las costas, archívese.

Fenelon Zurita.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 6 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado, de foja veinte y siete, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — J. B.
GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLVIII

El Fisco Nacional, contra D. Salvador Mendy, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.— La disposicion de «llevar adelante la ejecucion por el importe total de los derechos reclamados» dictada

en una demanda ejecutiva, debe referirse al importe comprendido en el auto de solvendo, y no al comprendido en el escrito de demanda.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Sección de Buenos Aires, entabló demanda ejecutiva contra D. Salvador Mendy por cobro de \$3,667 pesos 24 centavos fuertes, procedentes en parte de letras firmadas, y en parte de un error reconocido en una de las mismas letras, cuyo error producía una diferencia á favor del fisco de \$597 ps. 50 cs. fuertes.

El Juez de Sección dictó el auto de solvendo por toda la suma demandada, revocándolo en seguida y quedando reducida la intimación de pago al valor de las letras, con exclusion del cargo fundado en el error indicado.

Citado de remate el deudor opuso la escepcion de pago respecto de unas letras, y de inhabilidad del título respecto de otras.

El Juez de Sección admitió la segunda escepcion y rechazó la primera.

La Suprema Corte revocó la sentencia en su primera parte, declarando que debía llevarse adelante la ejecucion por el importe *total* de los derechos reclamados.

Vueltos los autos al Juez de Sección, el Procurador Fiscal pidió y obtuvo que se ampliara el embargo, por el resto de la suma contenida en su demanda.

Citado de remate, Mendy opuso escepcion de inhabilidad y nulidad, diciendo que el Procurador Fiscal entendía el fallo de la Suprema Corte por una suma mayor de la comprendida por él; que la palabra *total* empleada en dicho fallo se refería al total de los derechos reclamados con la acción ejecutiva, y no de los reclamados con la demanda, puesto que la jurisdicción de la Suprema Corte estaba naturalmente limitada á recaer sobre la sentencia de remate

en la que no estaba comprendida la parte de la deuda relativa al cargo por error sufrido en una de las letras cobradas.

El Procurador Fiscal contestó que la nulidad no era de las excepciones admitidas en juicio ejecutivo, y que la inhabilidad se fundaba en la interpretación del fallo de la Suprema Corte que mandó pagar la totalidad de los derechos reclamados y no parte de ellos.

Fallo del Jefe de Sección

Buenos Aires, Mayo 20 de 1875.

Por los fundamentos espuestos por el Procurador Fiscal, no ha lugar con costas á las excepciones deducidas, llevándose en su consecuencia, adelante la ejecucion, haciéndosele saber á las partes, nombren peritos tasadores dentro del término de tercero dia, de acuerdo al artículo 285 de la ley de procedimientos, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio. Repóngase el sello.

Ugarriza.

Mendy apeló y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 17 de 1875.

Vistos: considerando que despues de haberse librado auto de solvendo á foja diez por el importe total de la liquidacion de foja ouarta, fué modificado aquel auto por el de

foja diez y seis, quedando escludido de la ejecucion el cargo fundado en error y reducida al importe de las letras: que en la sentencia de remate á foja noventa y nueve fué abusuello el ejecutado con respecto á una parte de esas letras: que la sentencia de la Corte revocó la del Juez de Seccion en esta parte, mandando *llevar adelante la ejecucion por el importe total de los derechos reclamados*: que de estos antecedentes se deduce que esta cláusula, por general que parezca, debe limitarse al importe total de lo comprendido en el juicio ejecutivo, y no á la suma que por resolucion expresa habia quedado fuera de él, y fuera por consiguiente del recurso entablado. Se revoca por estos fundamentos el auto apelado, y se declara que debe separarse de la ejecucion, y reservarse para el juicio correspondiente, el cargo procedente de error en una de las liquidaciones de la aduana, llevándose adelante por todo lo demas. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARMIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GONOSTIAGA.—
J. DOMINGUEZ.

CAUSA LIX.

D^a Isabel Hernandez contra D. Carlos Vanini, sobre cumplimiento de un contrato de compra.

Sumario.—1º Verificada la compra-venta de un inmueble sin cláusula alguna, con la simple oferta y aceptación de la cosa y precio, debe aquella ser llevada á debido cumplimiento.

2º La afirmación del martillero en el acto del remate de ser buenos los títulos, no perjudica la subsistencia de la venta y solo podría producir responsabilidades á cargo de aquel.

3º La nota impresa en el boleto del remate, diciendo: « en caso que las escrituras no estén bien, la venta quedará nula », no altera las conclusiones anteriores, si dicha nota no fué suscrita por las partes, y la compra se efectuó en el acto del remate sin condicion.

4º La subsistencia de una cláusula semejante afecta el título del vendedor, y para que ella sea eficaz es necesario alegar y demostrar los vicios legales de aquel.

5º Por la legislación anterior, la donación entre vivos ó cesión gratuita con la subsiguiente tradición era título

hábil para trasferir el dominio, y para prescribir sin necesidad de escritura pública.

6.ª Perfeccionada la compra, el comprador no pueda resistir el pago del precio sinó en el caso de tener motivos fundados de ser molestado por reivindicacion de la cosa.

Caso. — D.ª Isabel Hernandez vendió por intermedio del martillero Baisan dos lotes de terreno á D. Carlos Vanini por la suma de 93250 g.

Los títulos que acreditaban la propiedad de la vendedora eran, un testimonio de venta celebrado por D.ª Maria Francisca Obrego á su favor en 19 de Marzo de 1855 ante el escribano Ceballos, y una informacion sumaria aprobada judicialmente en Junio 28 de 1872, acreditando la cesion gratuita del mismo, hecha por la mencionada Sra. Obrego á su favor por un documento simple que se habia extraviado.

En el boleto expedido por el martillero y firmado por las partes, existia á su pié una nota impresa de este tenor; « en caso que las escrituras no estén bien, la venta quedará nula ».

La Sra. Hernandez, argentina, demandó á Don Carlos Vanini, extranjero, ante el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil primeramente, y despues ante el de Seccion de Buenos Aires, por haber Vanini declinado de jurisdiccion, para que fuera condenado á cumplir el contrato de compra-venta ó sea á recibir la escritura y á pagar el precio.

Vanini contestó, que habia comprado con la condicion de que los títulos de propiedad debian estar en la forma legal; que esta condicion era implícita en todo contrato de compra-venta de inmuebles; y que ademas se hallaba explícita en la nota impresa existente en el boleto de compra.

Que los títulos de propiedad de la Sra. Hernandez no estaban en forma, porque la informacion sumaria es un suplemento de título y no un título, y ella se fundaba en una escritura privada, siendo así que para la transferencia de bienes inmuebles es necesaria la escritura pública.

Que no podia argüirse en contra, con la prescripcion, porque se ignoraban las interrupciones que hubiese podido tener la actors; y que la jurisprudencia de los Tribunales de Buenos Aires al respecto, es, que el que compra propiedades raíces, no está obligado á recibir títulos deficientes.

El Juez de Seccion para mejor proveer hizo absolver al comprador las siguientes preguntas:

« Si hizo la compra en remate sin condicion ».

« Si otras personas habian pretendido tener mejores títulos sobre el terreno en cuestion ».

Y á la vendedora estas otras:

« Si el terreno vendido es el que obtuvo por compra á la Sra. Obrego ».

El comprador contestó á la 1^a, que al hacer el remate el martillero dijo, que los títulos eran buenos, á la 2^a que ignoraba.

La vendedora contestó que todo pertenecia al título de la compra, con escepcion de cinco varas en el fondo, que pertenecian al de la cesion.

Fallo de Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D^a Isabel Hernandez contra D. Carlos Vanini por cobro del precio de la venta de un terreno situado entre las calles de San Juan y de Entre-Rios, de que resulta:

1º Que en 26 de Abril de 1874, D. Carlos Vanini compró por intermedio del martillero D. Hermenegildo Baizan, á Dª Isabel Hernandez dos lotes de terreno situados entre las calles de San Juan y Entre-Rios, por la suma de 93240 pesos moneda corriente, segun consta de los boletos corrientes á fs. 11 y 12.

2º Que al pié de la boleta de compra firmada por el comprador se halla una nota impresa, la que dice: «en caso que las escrituras no estén bien, la venta quedará nula».

3º Que en virtud de los hechos espuestos en el primer resultando, se demanda por la Sra. Hernandez el cumplimiento del contrato de venta y por tanto el precio de venta y se resiste por los demandados, alegando que las escrituras no están bien por constar una de ellas (la de f. 4) de informaciones sumarias que tienen por antecedente un título de escritura privada.

Y considerando: 1º Que la venta de que se trata ha sido verificada simplemente y sin cláusula alguna, como se desprende de la confesion misma del demandado, que interrogado sobre si se estipularon condiciones en el momento del remate, contesta, al absolver preguntas, que al hacer el remate, el martillero dijo, que los títulos eran buenos, lo que no importa sinó el juicio ú opinion del martillero sujeto á verificacion del interesado y que en todo caso haria responsable á este último del daño que hubiera causado (inc. 2º, art. 99 del Código de Comercio) por la obligacion que tiene de proponer los negocios con exactitud, precision y claridad.

2º Que no obsta á la conclusion precedente la cláusula invocada por el resultando 2º, tanto porque no aparece suscrita por el vendedor ni el rematador, como porque la compra se verificó segun queda espuesto en el consideran-

do precedente sin condicion alguna; y una vez hecha la venta no podia el martillero modificar las condiciones de la venta que habia quedado completa, con la oferta y aceptacion á los efectos de demandar la escrituracion y entrega, como el precio de la cosa vendida.

3° Que aun suponiendo subsistente la cláusula mencionada, ella no afectaria sino al título del vendedor sobre la cosa vendida, y este título no ha sido válidamente objetado, pues no se han negado ni la cesion en virtud de la cual se obtuvo la parte de terreno vendido, ni la posesion inmemorial del mismo por la vendedora y su causante, ni la forma en que se hacen constar estos actos, una vez extraviados ó perdidos los títulos originales, por informacion judicial, que puede ser impugnada; pero que no siéndolo, hace presumir su verdad, y no lo ha sido en el caso actual.

4° Que la donacion entre vivos, ó cesion gratuita, era un título hábil para trasferir el dominio con la subsiguiente tradicion, en la legislacion vigente en que tuvo lugar la que hoy se objeta, como entre otros espositores, lo sienta el Dr. Alvarez (Instituciones de derecho real, adicionadas por el Dr. Velez Sarasfield, párrafo 483); y por tanto lo era para la prescripcion que hacen inaplicables al caso las doctrinas sobre la escrituracion requerida en el contrato de compra-venta de inmuebles.

5° Que perfeccionada la compra como queda espuesto, el comprador no puede resistir la entrega del precio, sino cuando tuviese motivos fundados de ser molestado por reivindicacion de la cosa (art. 104, tit. 3°, lib. 2°, Código Civil), y á las consideraciones legales espuestas, hay que agregar la confesion de parte absolviendo preguntas, que declara ignorar que haya tercero ó terceros que aleguen derecho á los bienes vendidos, por lo que de hecho y de derecho han podido ser enagenados.

Por estas consideraciones, fallo: que D. Carlos Vanini pague á D^a Isabel Hernandez, á los diez dias de notificado, la cantidad de *noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos moneda corriente*, debiendo estendérsele previamente la escritura correspondiente, con mas las costas de este juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y dos, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIA-
GA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA I.

D. Federico Moreno contra D. Tristan y D. Domingo Valaguer, por indemnizacion de daños y perjuicios, sobre término probatorio.

Sumario. — Declarado en suspenso, el término de prueba, vuelve á correr desde la última notificación del auto que deroga la suspension, y no desde la espiracion del término dentro del cual pudo apelarse de este auto.

Caso. — D. Federico Moreno, demandó á los señores Valaguer por cobro de 15055 ps. 55 cts. bolivianos, importe de unos animales de su propiedad, tomados por los señores Valaguer para el servicio de la rebelion de 1874 en las Provincias de Cuyo, y por indemnizacion de daños y perjuicios.

Los demandados negaron los hechos, y el Juez de Seccion abrió la causa á prueba por 15 dias el 2 de Marzo de 1875.

Durante estos quince dias, D. Domingo Valaguer pidió se suspendiera el juicio, por haber sido iniciada contra él una causa criminal por complicidad en la rebelion.

El Juez de Seccion en 18 de Marzo ordenó se suspendiera el término probatorio hasta la resolucion del incidente.

En 5 de Abril no hizo lugar á la suspension del juicio, siendo notificados todos los interesados el día 6.

El escribano, en 13 de Abril certificó haberse vencido el término probatorio, y D. Federico Moreno al día siguiente pidió se declarara sin efecto el certificado, y se prorogase el término de los quince días por todo él de la ley.

Sostuvo que los quince días concedidos para la prueba empezaron con el 4 de Marzo, por ser del 3 la última notificación del auto de prueba, y debían concluir el 20 de dicho mes: que el 18 fué suspendido el término, cuando faltaban tres días para su conclusion, ó sea el 18, 19 y 20; que derogada la suspension el 5 de Abril y notificado el auto el 6, el término no podía volver á correr sino despues de ejecutoriado este; y que por consiguiente, calculando los cinco días útiles para que quedara ejecutoriado el auto, y los tres días que faltaban para los quince, el término no habia vencido ni el 13, ni el 14 de Abril.

Fallo del Juen de Recorreu

San Juan, Abril 24 de 1875.

Vistos: y considerando especialmente: 1º Que la cuestion incidental promovida por el demandado D. Domingo Valquer á f. 20, y que dió lugar á la suspension del término probatorio en esta causa, es de aquellas que por su naturaleza traen ó pueden traer gravámen irreparable, y por lo tanto apelables ante el superior; (artículo 208 de la ley de Procedimientos.)

2º Que en este concepto el término probatorio suspendido en 18 de Marzo, no ha continuado corriendo, sino despues de ejecutoriada la resolucion de fecha 5 de Abril, que

desidió la cuestión, según se deduce de los términos del artículo 17 de la ley citada, pero el término para apelar corrió desde el día siguiente, *seis de Abril*, sin que deba suponerse que el de prueba corria conjuntamente con aquel.

3° Que en el caso de solicitarse término extraordinario de prueba, la misma ley en su artículo 99, exige que la providencia que lo acuerda esté *ejecutoriada* para librarse los despachos respectivos, y por analogía con el presente caso, no debe entenderse que continúa el término probatorio, sin estar antes *ejecutoriada* la sentencia que levantó su suspensión. Fallo declarando que la solicitud de próroga de foja 40 se encuentra dentro del término probatorio, teniéndose por lo tanto, prorogado desde la ejecutoriaci6n del presente auto.

N. Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 22 de 1875.

Vistos: habiéndose ordenado por el decreto de foja veinte vuelta, la suspensión del término de prueba hasta la resoluci6n del incidente promovido; y habiéndose dejado sin efecto esta suspensi6n, al fallarse dicho incidente por el auto de foja veinte y seis, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta vuelta, declarándose que el término de prueba debió correr desde la última notificaci6n del auto que derroga su suspensi6n, de conformidad con lo dispuesto por el artículo diez y siete de la ley de procedimientos. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase los autos.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA LI.

Criminal, contra D. Felipe Camargo, por violacion de la correspondencia pública.

Sumario. — La reunion de muchos antecedentes, cada uno de los cuales establece una presuncion vehemente, contra el acusado, constituye prueba plena y suficiente para aplicar la pena del delito, no siendo la de muerte.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de Buenos Aires, acusó á D. Felipe Camargo empleado del correo, por haber en Julio de 1872, sustraído de la valija que le habia entregado el Administrador de Correos de los «Tres Arroyos» la correspondencia pública, con el objeto de hacer uso del dinero que se contenia en ella.

Espuso que aunque el acusado negaba el delito, su fuga despues del hecho y las declaraciones de los testigos del proceso, le convencian de su culpabilidad.

Pidió contra él la aplicacion de la pena establecida por el art. 53 de la ley nacional penal.

El defensor, sostuvo que la correspondencia no habia sido sustraída, sinó perdida por el estado de ebriedad en que se hallaba el acusado.

Seguido el proceso por todos sus trámites, se pronunció el

Fallo del Jefe de Sección.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1875.

Y vistos estos autos seguidos contra Felipe Camargo, por violacion de la correspondencia que conducia como correista y considerando:

1º Que el conductor de la correspondencia de la Administracion de «Tres Arroyos» habiéndola recibido para llevarla á esta Capital, en vez de cumplir fielmente su mision se quedó en el mismo pueblo de su residencia, hasta el dia siguiente, yendose á embriagar en el café de D. Domingo Odoné, declaracion del mismo procesado y de los testigos D. Leon Verziarte, D. Guillermo Ibremán y D. Pedro Cejas.

2º Que en el referido café, se le vió hacer gastos superiores á sus facultades, no habiendo podido explicar satisfactoriamente la procedencia del dinero que gastó allí, siendo completamente inverosimil la venta de caballos que esponea en sus declaraciones.

3º Que en el mismo café donde estuvo embriagándose, se encontraron al dia siguiente esparcidas en el suelo algunas cartas pertenecientes á la correspondencia de que estaba encargado, declaracion del testigo Verziarte, foja dos.

4º Que no es aceptable la defensa que presenta de su conducta, diciendo que la correspondencia le fué sustraída, pues ademas de lo inverosimil de tal defensa dado los antecedentes que dejamos consignados, no solo no dió cuenta á la Administracion de su procedencia, sino que trató de sustraerse por medio de la fuga, de la responsabilidad de sus actos.

5º Que cada uno de estos antecedentes estableciendo una presuncion vehementes contra el acusado, la reunion de

ellos es una prueba concluyente, suficiente en concepto de los expositores del derecho criminal, para la aplicacion de cualquiera pena inferior á la de muerte.

6.º Que habiendo Camargo fallado notablemente á los deberes de su cargo, quedándose en el pueblo de su procedencia cuando estaba encargado de conducir la correspondencia pública, ha empezado por un acto ilícito que lo hace responsable de todas sus consecuencias; y

7.º Que lo principal y mas inmediato de estos actos ha sido la pérdida de la correspondencia y su violacion, encontrándose entre esta un paquete que contenia 1150 pesos 6 reales m/c. remitidos por la Administracion de « Tres Arroyos » á la Central, segun consta de la declaracion de D. José Jimenez de f. 4.

Por estos fundamentos, declaro al acusado Felipe Camargo convicto del delito de violacion de la correspondencia pública, de que estaba encargado como empleado, y de acuerdo al art. 53 de la ley penal, lo condeno á la inhabilidad para obtener cargos públicos y cinco años de trabajos forzados, en cuyo término deberá computarse la mitad del que lleva sufrido de prision, costas del juicio y restitution de los 1150 pesos 6 reales m/c. sustraídos, de acuerdo al art. 91. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Uguriza.

Apelada la sentencia anterior por el defensor del acusado, pidió aquel se diera por compurgada con la prision sufrida la culpa de Camargo.

Dijo que el art. 53 de la ley Nacional Penal se referia al empleado que comete el delito á sabiendas, y no al que está en estado de ebriedad, como se habia probado que estaba Camargo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Junio 17 de 1875.

El Procurador General, respondiendo á la expresion de agravios del defensor de Felipe Camargo, acusado de violacion de correspondencia pública de que era portador, y sustraccion de valores, dice: que el delito está plenamente probado, pues la violacion consta del hecho de haber dejado caer el acusado en la fonda en que cenó, cartas abiertas de las que conducia, y la sustraccion de valores de los gastos que hizo en la fonda, así como de tener entre el dinero que mostró un papel de cuatro pesos fuertes, lo que declaran varios testigos que lo vieron, el cual papel iba entre el dinero que conducia, segun informe del Administrador de Correos, á lo cual se agrega que el acusado niega haber tenido un papel metálico.

En consecuencia la sentencia del Juez de Seccion está arreglada á la ley, y pido á V. E. se sirva confirmarla con costas.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 27 de 1875.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta, y devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSE
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.



CAUSA LII.

Criminal, contra Luis Suarez por homicidio.

Sumario.—1º En el delito de homicidio, cuando la muerte sigue inmediatamente á las heridas, la ley supone la intencion de matar, á ménos que de las circunstancias que rodean al hecho, resulte lo contrario, cuya prueba corresponde al reo.

2º La pena de muerte impuesta por la ley al que comete homicidio injusto, está reservada en la práctica para el homicidio premeditado ó á traicion ó alevé.

3º El homicidio alevoso presupone premeditacion.

4º No puede condenarse á presidio perpetuo sinó por el término de diez años, cuya pena se impone en los casos que la práctica ha modificado el rigor de la pena capital.

Caso.—La sustanciacion de esta causa está detallada en el siguiente :

Fallo del Juez de Sección.

Corrientes, Abril 7 de 1875.

Y vistos: esta causa criminal, seguida contra Luis Suarez por homicidio perpetrado en la persona de José Maria Pucheta, de la que resultan los hechos siguientes:

1º Que Suarez y el finado Pucheta, trabajaban como peones en uno de los obrages de madera que hay en el Chaco, y el día veinte y seis de Mayo del año pasado, se ocupaban en union con algunos indios salvages, en acarrear madera desde las casas hasta las « Barranqueras », que dista como tres leguas; y como el capataz, Ventura Quintana, notase que se demoraban y supo que estaban tomando licor, se preparaba para ir á traerlos; pero al salir vió que llegaron al puerto, y preguntándoles el motivo de la demora se culpaban recíprocamente, lo que originó una disputa entre ellos, que dió por resultado que Pucheta pegase á Suarez un garrotazo con una picanilla, y como este quisiese acometer á aquel los separó y ordenó que llevasen los aparejos al rancho, como lo hicieron en efecto; y luego que los acomodaron y salieron al patio corrió Suarez y tomó un compaz con el que infirió á Pucheta dos heridas con un solo golpe, la una en el sexto espacio intercostal, y la otra una pulgada del arco de las costillas falsas á la region hipocondriaca, de cuyas heridas murió en el acto; todo lo que resulta de las declaraciones del procesado, de la del capataz, Ventura de la Quintana y su hermano Gregorio Quintana, únicos testigos del hecho y tambien del informe médico corriente á f. 5.

2º Que, aunque los testigos están conformes con respecto al hecho principal, resultando por lo tanto plenamente

comprobado el delito de homicidio cometido por Suarez, se nota alguna deficiencia respecto á algunas circunstancias que servirian para graduar su mayor ó menor gravedad; así Gregorio Quintana, á f. 17 dice: que no precedió disputa alguna al acto de la herida, mientras que su hermano afirmó á f. 15 que cuando trajeron los aparejos venian disputando y querian acometerse, lo que él evitó, en tanto que el procesado, en su declaracion de f. 13, contradecia esta aseveracion, pues decia que él habia venido primero que Pucheta, lo que en cierto modo ha rectificado en su confesion á f. 21 al contestar los cargos que se le hicieron. Y considerando: 1º Que está plenamente probado que Suarez ha cometido un homicidio voluntario, lo que resulta de la clase de instrumento de que se valió para herir al finado Pucheta, de la parte del cuerpo ha donde fué dirigido el golpe, y finalmente, de que seguida la muerte, la ley supone siempre la intencion de matar, á menos que de las circunstancias que rodean al hecho resulte lo contrario, cuya prueba corresponde al reo. 2º Que las leyes 2ª, tit. 8, lib. 7, y 2ª, tit. 21, lib. 12, N. R. imponen la pena de muerte á todo el que comete homicidio injusto, cuya pena está sin embargo reservada en la práctica para el homicidio cometido con premeditacion ó á traicion ó alevoso, debiendo estas circunstancias resultar comprobadas independientemente, de la voluntad de matar que puede existir sin que haya premeditacion ó alevosia. 3º Que si bien puede calificarse este caso de homicidio alevoso, por cuanto Suarez acometió subitamente á Pucheta despues que pasó la pelea que tuvieron en el puerto, sin que precediesen palabras injuriosas y cuando la victima estaba quizá desprevenida, con la circunstancia de que no aparece si fué acometido de frente ó por la espalda; sin embargo, resulta que momentos antes tuvo lugar entre ellos una riña en que Pucheta descargó un golpe á Suarez, con

una picaña, que este no pudo vengar por la intervencion del patron, pero que desde el puerto hasta que colocaron los aparejos en las casas, siguieron disputando y querían acometerse, lo que evitaba el capataz Ventura Quintana; pero luego que salieron tomó Suarez un compaz que encontró en el patio, con el que acometió é hirió á Pucheta, de todo lo que se deduce, que aunque haya habido en Suarez intencion de matar á su adversario, no lo hizo con premeditacion, pues que se encontraba aun bajo el calor de la riña. Farinacio, citado por Chauveau Adolphe, tomo 3º, núm 1082, dice: *quando prima rixa fuit inopinata e secunda successit durante eodem calore, licet bene credarem exgerminatione rixe presumi animam occidendi, sed non deliberatum et premeditatum*, siendo este autor de la misma opinion, debiendo en este caso considerarse que la primera riña surgió por motivos del momento, pues aunque Suarez afirma que Pucheta era con él muy impertinente, no aparece del proceso que hubiese grave enemistad entre ellos sino ligeras divergencias que pasaban, quedando luego en armonía. 4º Que el homicidio alevoso presupone que haya habido premeditacion, de modo que si las circunstancias del caso demuestran que no la ha habido no puede ser calificado de tal. Gutierrez, tomo 3º, pag. 50, núm 3º, dice: *tambien son homicidios calificados los que se cometen premeditadamente ó de caso pensado, bien cara á cara, dando lugar al contrario para que se defienda, bien á traicion ó alevosía asechando en algun parage á su enemigo, disparándose ó valiéndose de alguna otra industria, ó en fin cogiéndole desprevenido*. Y Chauveau, tomo 3º, núm 1081, dice: que la *guet-opens*, que consiste en esperar mas ó menos tiempo en uno ó diversos lugares un individuo, sea para darle la muerte, sea para ejercer sobre él actos de violencia *, no puede cometerse sin premeditacion y así lo ha deducido la Corte de Casacion; sien-

do de notar que el Código Francés llama asesinato al cometido con *premeditacion ó alevosia* (*guet-apens*) art. 206, Código Francés. 5º Que según la ley 7, tit. 4º, libro. 12. N. R. no puede condenarse á presidio perpétuo, sino por el término de diez años, cuya pena se impone en los casos que la práctica ha modificado el rigor de la pena capital que las leyes imponen con demasiada frecuencia. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo que debo declarar á Luis Suarez reo de homicidio simple, en la persona de José María Pucheta y como tal, lo condeno á la pena de presidio con trabajos forzados por diez años en el lugar donde designe el Poder Ejecutivo, computándose el tiempo de prision sufrido, mientras se ha seguido la causa; con costas. Hágame saber.

Carlos Luna.

Ante la Suprema Corte, el defensor del reo pidió se revocara la sentencia del inferior, y se diera por compurgado el delito con la prision sufrida.

Dijo, que el homicidio habia sido casual no resultando del proceso la intension de matar, que la culpa mayor la tuvo Pucheta que dió un golpe á Suarez y siguió injuriándolo, lo que produjo en este la consiguiente irritacion.

El Sr. Procurador Jeneral contestó :

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Buenos Aires, 17 de Junio de 1875.

El Procurador General, respondiendo á la expresion de agravios del defensor de Luis Suarez, acusado de homicidio, dice : Que V. E. se ha de servir confirmar con-

costas la sentencia apelada, por estar conforme á los méritos del proceso, y á la práctica legal.

El homicidio cometido por Suarez no fué casual, sinó voluntario y deliberado; pues por el lugar en que estaban las heridas se conoce que fueron inferidas con ánimo deliberado de matar.

El Juez de Seccion se ha mostrado demasiado benigno en no aplicar la pena de muerte á un asesino alevoso, que dió una muerte segura, sin riña ni defensa por parte del agredido.

Y por consiguiente pido que V. E. se sirva resolver como pedí en el exordio.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 29 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y cuatro vuelta; y devuélvanse, librándose previamente el correspondiente oficio al Poder Ejecutivo.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. —
J. DOMÍNGUEZ.



CAUSA LIII.

D. José Pagano contra D. Federico Moreno, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Aceptada una cuenta con la reserva de no oponerse á otra que debe presentarse, no presentándose esta, la primera se tiene por exacta.

2º Un contrato de locacion de servicios, por mites de pesos, debe hacerse por escrito y no puede probarse por testigos.

3º No determinándose con claridad el objeto sobre que versa un contrato de locacion, no puede sostenerse la existencia de este.

4º Hechas las obras y no exhibiéndose contrato, debe entenderse que estas se han ejecutado por su justo precio, que debe ser designado por peritos.

Caso. — La demanda, contestacion y pruebas producidas en esta causa, se hallan detalladas en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Octubre 6 de 1874.

Vistos : estos autos entre D. José Pagano y D. Federico Moreno por cobro de pesos, procedentes de locacion de ser-

vicios de albañilería en la refaccion de una casa del segundo, construcción de un mausoleo y otras obras de mano, con lo alegado y probado por las partes, y mérito de los autos.

Y considerando: 1° Que el arquitecto Pagano, entabló demanda contra Moreno, por la cantidad de *cuatorce mil trescientos treinta y siete pesos, cincuenta y tres centavos bolivianos*, como precio de las obras de mano que detalla en la cuenta de f. 1ª, mediante un contrato verbal de una parte de ellas, y justa estimación de las restantes, reconociendo haber recibido á cuenta algunas cantidades de dinero que no determina, para descontarlas de la suma total, según los recibos que presenta el demandado.

2° Que éste por su parte, contestando á la demanda, niega la verdad de algunas de las partidas, muy especialmente la última procedente del contrato verbal, invocado por el actor, en la que este fija el precio de *cuatro mil quinientos pesos* por las obras de refaccion de la casa y construcción de un mausoleo, reconociendo únicamente como precio de las mismas la suma de *tres mil pesos*, según consta del recibo que corre á f. 13 firmado por el actor. Que en cuanto á las demás obras detalladas en la cuenta de Pagano, solo reconoce estar fuera del contrato las que figuran en la minuta de f. 24, confeccionada por D. Pedro V. Caraffa de común acuerdo entre las partes, para abonarla en su justa y legítima estimación, debiendo por tanto reformarse en este sentido la cuenta del actor.

3° Que en cuanto á las cantidades entregadas á cuenta por el demandado, este presenta dos minutas, la primera de f. 14, detallando las entregas en dinero, y la segunda de f. 18, procedente de maderas entregadas por él mismo á Pagano por los precios allí fijados, los cuales ascienden á la suma total de *nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos ochenta y cinco centavos*, como dinero recibido por

el actor á cuenta de las obras, sin mas descuento que el valor de las maderas invertidas en las obras contratadas.

4º Que el actor en presencia de estas cuentas y minutas, no desconoce su verdad, aceptándolas *en lo que no se opongan* con la minuta que dice existir en poder de su defensor, sacada de sus propios libros, la cual no ha sido presentada, importando esta omision por parte de Pagano un reconocimiento implícito de las mismas.

5º Que confesada por el actor la verdad de la minuta de f. 24, como las únicas obras á tasar fuera del contrato, segun aparece de la absolucion de posiciones de f. 31, cuya consistencia legal no admite la escepcion insinuada de falta de conocimiento del idioma por su parte, queda solamente como única cuestion á resolver cual sea el precio convenido de las demas obras comprendidas en el contrato á que ambas partes se refieren, en cuyo punto no están de acuerdo, por cuanto el actor fija la suma de *cuatro mil quinientos pesos* y el demandado de *tres mil*.

6º Que establecida la cuestion conforme á los hechos alegados, probados ó confesados, ella debe ser regida en cuanto al derecho por las disposiciones del Código Civil vigente, en los contratos y obligaciones de esta naturaleza.

7º Que tratándose de un contrato de *locacion de servicios*, por miles de pesos, debe hacerse por escrito, y no puede probarse por testigos, de conformidad al artículo cincuenta y siete, título primero, seccion tercera, libro segundo del Código Civil, y no existiendo en autos otra constancia escrita que el recibo de f. 13, debe investigarse si él reviste las condiciones de un contrato de *locacion* al que deban someterse los contratantes como ley de sus respectivas obligaciones.

8º Que el mencionado recibo, sin mas carácter que el

de una constancia de la entrega del dinero que expresa, solo hace referencia á un contrato anterior sobre la obra de la plaza y un mausoleo, no determinándose en él los trabajos sujetos á ese contrato, y estando de acuerdo las partes en que las obras ejecutadas en la casa de la plaza, no están todas contratadas, resulta que la cosa objeto de la locacion es indeterminada, por lo tanto, sin valor alguno, el recibo como contrato, pues la locacion sigue las reglas de la compra-venta y no hay compra si la cosa no ha sido cierta y determinada (Artículo 2º, Título 6º, Sección 3ª, Libro 2º, y 12, Título 3º, Sección 3ª, Libro 2º, Código Civil).

9º Que no pudiendo admitirse el recibo en el carácter de un contrato, y tratándose de obligaciones contraídas de buena fé, como la presente, debe entenderse que las obras de la casa y el mausoleo, han sido ejecutadas por su justo precio, sin estar este determinado, y sujetarse para su fijacion á lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco, título sexto, sección tercera, libro segundo, Código Civil, mediante el nombramiento de árbitros.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente juzgando y declaro, que las obras ejecutadas por el actor en la casa del demandado, y el mausoleo en el cementerio, deben ser todas estimadas por peritos arbitradores, nombrados por las partes con arreglo á derecho, comprendiéndose en la estimacion el valor de las maderas empleadas, para descontarse de los valores recibidos á cuenta que ha presentado el demandado, y corren de fojas catorce hasta diez y ocho, sin admitirse justiprecio por los trabajos iniciados y destruidos, para hacerlos nuevos: se declaran además por de légitimo cobro las partidas presentadas por el actor sobre trabajos en la barraca del demandado, y ladrillo prestado para la obra del mausoleo. Sin especial

condenacion en costas. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, debiendo reponerse los sellos.

Natanael Morcillo.

Habiendo apelado la parte de Moreno, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.



CAUSA LIV.

Terceria de mejor derecho deducida por Badaraco é hijos en la ejecucion seguida por Pini y Roncoroni contra D. Vicente Davalú.

Sumario.—1º Al que demanda incumbe la prueba.

2º La confesion sin juramento y fuera de juicio no hace plena prueba.

3º La confesion hecha por un ejecutado insolvente y en perjuicio de terceros, no puede perjudicar á estos.

4º Una declaracion singular no hace prueba en juicio.

5º Las acciones por suma de mayor cuantía, no pueden ser probadas por testigos.

6º Para que una cuenta de materiales de construccion de buques, sea preferente en juicio á un crédito hipotecario del buque, es necesario que se pruebe que aquellos se emplearon en su construccion.

7º Una escritura pública de obligacion firmada por quien pudo obligarse y no argüida de falsa, hace fé en juicio.

Caso.—La demanda, contestacion y prueba en esta causa están detalladas en el siguiente :

Fallo del Jefe de Sección.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1875.

Vistos estos autos de tercería de mejor derecho, iniciados por Badaraco é hijos, contra Pini y Roncoroni, en la ejecución que sigue contra D. Vicente Davalá y de que resulta:

1º Que iniciado juicio ejecutivo por los señores Pini y Roncoroni contra D. Vicente Davalá y embargados y vendidos los buques «Arturo» y «Africano» hipotecados á ese crédito, se presentó Badaraco y Haos, alegando mejor derecho por el cobro de las cuentas que corren de fs. 171 á 175 por valor de 82,225 \$ 4 rs. m/c., diciendo haber sido suministrados esos artículos para la construcción de los buques vendidos y alegando el privilegio correspondiente.

2º Que corrido traslado al ejecutado y ejecutante, el apoderado del primero, dice ignorar la verdad de la cuenta é inversion de los materiales y pide la prueba; y el ejecutante sostiene ser falsa la inversion de las partidas de la cuenta letra B, que corre de f. 21 á 23, en la construcción de los buques vendidos, y pide que Badaraco justifique la cuenta en todas sus partes.

3º Que el Juzgado abrió la causa á prueba, á f. 20 sobre la verdad de la cuenta de f. 117, y siguientes: y sobre la inversion que se hubiera dado á los artículos en esta contenidos.

4º Que sobre el primer punto se ha rendido: 1º el reconocimiento del apoderado de Davalá á f. 128; 2º el reconocimiento de éste á f. 178 con la limitacion de 5.506 \$ m/c. f. 175; 3º la declaracion de Jaime Jauri, á f. 59, á quien dice constarle la verdad de la cuenta, como sacada de libros de Badaraco, que llevaba entonces:

5° Sobre el segundo punto ó sea la inversion de las mercaderias de la cuenta en el «Arturo» y «Africano» se ha rendido:

1° El informe pericial de f. 204, que reconoce que solo han podido emplearse en la construccion de los buques dichos, las ciento ochenta y cinco partidas con el signo 8.

2° El informe del perito Aderigo que es el mismo de los tres peritos ya enumerados. El informe de los testigos Juan Sire y Pablo Consiglio que hablan solo de 20 vigas que les consta haber sido empleadas en dichos buques.

Y considerando: 1° Que al que demanda incumbe la prueba, y por tanto que Badaraco ó hijos han debido probar la verdad de la cuenta f. 117 y siguientes, y la inversion de los materiales en ella especificados en la construccion de los buques «Arturo» y «Africano».

2° Que el reconocimiento de la cuenta de Badaraco por parte del apoderado á f. 128, no tiene mas mérito que el del poderdante á f. 178, que es nulo como se verá, no se halla justificado por juramento sin lo que no importa la confesion que hace prueba plena (ley 2, tit. 13, part. 3ª) y es contradictorio con su escrito de f. 27, que importa una negacion de la verdad de la cuenta, desde que se pide que se ratifique y es esta la única confesion que hace plena fé (ley 7, tit. 13, part. citada).

3° Que no es cierto que la parte de Pini y Roncoroni, haya reconocido la verdad de la cuenta de Badaraco por haber dicho que le consta la falsedad de las partidas de la cuenta B, f. 24; pues en el párrafo 3º, piden la prueba de toda la cuenta, lo que importa negarla absolutamente, como lo comprendió el Juzgado al ordenar su justificacion completa por su auto de foja 9.

4° Que el reconocimiento del ejecutado Davalá, hecho con posterioridad á la ejecucion y en perjuicio de tercero, cuando se hallaba insolvente, solo puede perjudicar al mis-

mo y en los bienes libres que pueda tener; y no á los terceros y en su daño, segun se deduce de la ley citada, que dando á la confesion fuerza probatoria, la limita á los que pueden obligarse: y no lo puede el que tiene embargados sus bienes, sobre las cosas embargadas.

5º Que no prueba tampoco la verdad de la cuenta la declaracion del testigo Jauri á f. 59, tanto por ser este singular, cuanto porque refiriéndose á la conformidad de las cuentas con los libros de la casa de Badaraco é hijos, no se ha pedido ni se ha hecho la confrontacion correspondiente con los dichos libros; lo que se ha hecho necesario por ser el cobro ó negocio de mayor cuantia que lo que se permite probar por testigos por el art. 193 del Código de Comercio, y por tanto ser necesario un principio de prueba por escrito.

6º Que aun probada la verdad de la cuenta, no corresponderia el privilegio de ser pagada con antelacion el crédito de Roncoroni, si al mismo tiempo no se hubiese probado que los materiales en ella especificados, habian sido empleados en la construccion de los buques vendidos (inc. 9, art. 1021, y 3º del art. 1035 del Código de Comercio) y esta inversion no se ha probado.

7º Que no puede estimarse como prueba de haberse empleado en la construccion de los buques vendidos, la confesion del ejecutado Davalá, por las razones espuestas en el 4º considerando, y por cuanto, debiendo su confesion crear privilegios es mas estricta la obligacion de hacerla válida, solo en cuanto no pueda perjudicar á un tercero; pues los privilegios, como tales, han de ser probados estrictamente.

8º Que tampoco puede estimarse como prueba el informe pericial de f. 204, hecho conjuntamente y el particular del perito Oderigo f. 108, tanto porque solo acreditan la posibilidad de haber sido empleadas las ciento ochenta y cinco partidas que indican, en la construccion de los buques

vendidos y de *possibile ad fatum non valet conclusio* ni lógica ni legalmente, cuanto que esta posibilidad se halla contradi-
chida por el hecho de haber Parodi suministrado igualmente materiales análogos de construcción, acreditado su-
ficientemente en el expediente agregado contra Davalá; y
el mas notable de que entre las partidas posibles se en-
cuentran algunas suministradas con posterioridad á la cons-
trucción de los buques mencionados; si se tiene en
cuenta el alegato de Badaraco á f. 77, que dice que
generalmente solo se pide el permiso de construcción al
tiempo de echar al agua el buque, afirmado por la Ca-
pitania á f. 94, y de que resulta que parte de esos mate-
riales reconocidos, han sido suministrados despues de
construidos los buques vendidos; pues debe estimarse se-
gun esto que el « Africano » y el « Arturo », han sido con-
cluidos el primero en 28 de Febrero de 1870 y el segundo
en 27 de Marzo de 1871, desde que nada se ha alegado
para probar que se ha escluido de la costumbre dicha; y
las cuentas dichas, manifiestan que una gran parte de los
materiales, reconocidos por los peritos han sido suministra-
dos con posterioridad á estas fechas.

9.º Que las declaraciones de los testigos Sire y Consiglio,
deponiendo constarles de haberse empleado de 20 á 22 vi-
gas de Badaraco, en construcciones navales de Davalá, la
de Picon á f. 61, que refiere haber oido á Davalá que la
mayor parte de la deuda era á Badaracco por el buque
« Grande », son indeterminadas y singulares; por cuanto
consta que Davalá ha construido mas embarcaciones que
las vendidas y por tanto ineficaces para la justificación dicha.

10.º Que entre las mercaderías dichas de construcción na-
val, se encuentran instrumentos de trabajo y vituallas de
boca, que evidentemente no se consumen y quedan en for-
mar parte del valor de los buques, por lo que no les dá pri-

vilegio, lo que hace presumir que ni se daban ni se recibían para construcción de buques determinados; y por tanto con el privilegio de esos créditos; y lo comprueban las cuentas presentadas por Badaraco y hermanos, en que no se hace mención de esos buques y se presentan como deuda personal de D. Vicente Davalá.

44. Que no ha sido objetada ni argüida de falsa la escritura de Pini y Roncoroni de f. 4, donde consta la verdad de su crédito, reconocido antes de la fuga de Davalá, y cuando pudo válidamente obligarse.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la tercería, deducida por Badaraco y Hermanos, alegando privilegio sobre el crédito de Pini y Roncoroni, en el valor de los buques vendidos «Arturo» y «Africano» de Don Vicente Davalá, y en su consecuencia, ordenando sean tenidos por acreedores personales del ejecutado, dicho Davalá, sin costas y si no fuese apelada esta resolución vuelva para proveer sobre lo demás. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracín.

De esta sentencia apeló la parte de Badaraco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos veinte y cinco; satisféchas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — JOSÉ BARRO-PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA LV.

D. Nicanor Flores, contra D. Fernando Córdoba, sobre indemnización de daños y perjuicios procedentes de abusos de autoridad.

Sumario. — 1º Las aguas del río de los Valles en la Provincia de Salta están en la clase de bienes públicos.

2º Ninguno de los propietarios ribereños tiene el uso exclusivo de ellas, ni un derecho absoluto de propiedad sobre el río.

3º El uso y goce común de las aguas está sujeto á las restricciones que establezcan las ordenanzas generales ó locales de la administración.

4º La ley orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Salta, confiere á estas la facultad de arreglar el uso de las aguas de regadío en su municipio respectivo.

5º La reglamentación del uso de las aguas hecha por la autoridad administrativa en uso de una atribución propia, y que priva á cada propietario de alguna parte de las mayores utilidades que obtendría de su uso exclusivo, no es inconstitucional, ni atentatoria de la propiedad, porque no hiere un derecho perfecto.

6° Mientras no se ataque un derecho perfecto, los reclamos del interés particular para cumplir los actos y decretos administrativos no dan mérito á una accion judicial. Ellos deben resolverse por la misma autoridad administrativa á quien incumbe su conocimiento.

7° El cumplimiento de una obligacion legal no puede constituir como ilícito ningun acto.

8° El hecho que causa daño por una falta imputable á la persona perjudicada, no impone responsabilidad alguna.

9° La mision del Juez de aguas en los Municipios de la Provincia de Salta se reduce á hacer observar los turnos del agua, establecidos por las ordenanzas, procediendo administrativamente, y como ejecutor de dichas ordenanzas.

10. El ejecutor de una disposicion superior es acusable si ultrapasa ó cumple mal su mandato, pero no es recusable.

Caso.—D. Nicanor Flores, boliviano, ocurrió ante el Juzgado de Seccion de la Provincia de Salta, esponiendo, que desde algun tiempo se hallaba establecido en «San Carlos» ocupado en el laboreo de la finca «Cármen» de su propiedad; que casi todos los años habia encontrado dificultades en el uso de las aguas que á título de propiedad y posesion inmemorial riegan las tierras de su finca por el abuso de la autoridad municipal y del Juez de aguas; que hacia como dos años que D. Fernando Córdoba, argentino, nombrado Juez de aguas, le citó para responder del uso que habia hecho de sus aguas, y previendo sus vejámenes se negó á comparecer ante él recusándole, y recusando tambien á la autoridad municipal por la razon de que tanto el Juez de aguas, como los miembros de la Municipalidad, eran propietarios de fincas limítrofes é interesados directamente en la cuestion; que sin embargo de la recusacion, el Juez

Córdoba le puso preso y le mandó pagar una multa de cien pesos bolivianos; que en seguida el mismo Juez Córdoba hizo romper las bocatomas de sus acopiadas, vejando y haciendo poner presos á sus empleados y dependientes; que en 11 de Octubre de 1874 su mayordomo, sin ser citado ni oído, fué preso á las doce de la noche allanándose su domicilio y conducido á presencia del mismo Sr. Córdoba, quien le obligó á pagar una multa de setenta pesos bolivianos.

Que por estos hechos, entablaba contra el Sr. Córdoba demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios, que estimaba en la suma diez mil pesos bolivianos, fundado en los artículos 2º y 6º, tit. «De las Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos» Código Civil.

El demandado contestó que lejos de haber abusado de su autoridad, había cumplido los reglamentos y acuerdos municipales, perfectamente arreglados á las leyes y á la Constitución de la Provincia; y que por consiguiente debía ser rechazada con costas la demanda.

Abierta la causa á prueba, y producida esta, se dictó el

Fallo del Jefe de Sección.

Salta, Abril 21 de 1875.

Vistos los autos iniciados por D. Nicanor Flores, ciudadano boliviano, contra D. Fernando Córdoba, ciudadano argentino, por daños y perjuicios causados por abuso de autoridad que este ha cometido en el ejercicio de sus funciones como Juez de agua, resulta lo siguiente:

El Sr. Flores denuncia como actos abusivos de autoridad:

1º La prision de siete dias y la multa de cien pesos

bolivianos, que se lo hizo sufrir por orden del Juez de aguas en Octubre de 1872.

2º La multa de setenta y tres pesos que en Octubre de 1874 se le impuso á su mayordomo, despues de haberlo llevado preso con una partida armada al pueblo de San Carlos y vejándolo con injurias y amenazas de condenarlo á trabajos en las obras públicas; y

3º Haber hecho abrir las bocatomas de sus acequias y obligádole á soltar un turno de agua cada siete dias para los vecinos de San Carlos.

Estos hechos, dice, le han causado un perjuicio, que fija en la suma de diez mil pesos bolivianos, contando en esta suma, no solo las multas y gastos hechos con motivo de la prision, sino tambien la disminucion de rendimiento de la finca del Carmen á consecuencia de la privacion del agua durante los turnos á que se le sujetó arbitrariamente (escritos de f. 7 y 13).

Funda sus derechos en haber tenido desde tiempo inmemorial en propiedad y posesion no contradicha, el gace de las aguas de regadio de que hoy se le priva, y clasifica de abusivos los procederes del Juez de agua, no solo por ser atentatorios de su propiedad, sino tambien por haber sido ejecutados no obstante la recusacion interpuesta contra él y contra la Municipalidad, cuyas ordenes se invocaban.

El demandado no niega la prision ni las multas de que se le acusa. No niega tampoco haber hecho efectivos los turnos del agua cada siete dias; pero sostiene que en todo ello no ha hecho sino cumplir con su deber, ajustando sus procedimientos á las ordenanzas y reglamentos municipales, cuya infraccion reiterada dió lugar á la imposicion de aquellas penas.

En el interrogatorio de f. 72, consigna el demandante esta pregunta: ¿si la finca del Carmen ha gozado desde

tiempo inmemorial en propiedad y posesion no contradichia las aguas del rio de los Valles para molino é irrigacion ?

De las contestaciones dadas á f. 98 vta., 107, 159 y 162 vuelta, resulta: que el Cármen ha usado y tiene derecho á usar de esas aguas para los objetos indicados. Resulta tambien de las mismas, la existencia de los turnos establecidos de siete en siete dias con los vecinos de San Carlos en los meses de Octubre y Noviembre.

Pero las declaraciones de los testigos sobre este punto cualesquiera que ellas sean, carecen de importancia ante la existencia de un hecho que caracteriza los derechos del demandante y resuelve la cuestion sobre el uso de las aguas. Este hecho es el siguiente:

El rio de los Valles, á que se refiere la pregunta, pasa por los departamentos de la Poma, Cachi, Molinos y San Carlos y sirve á las labranzas de todos los propietarios ribereños, en una estension de mas de cincuenta leguas. Sus aguas están, pues, en la clase de bienes públicos del Estado, segun el inciso 3º, art. 30, lib. 3º, del Código Civil, título «De las cosas consideradas en si mismas ó en relacion á los derechos,» concordante con la última parte del art. 35 del mismo libro, título «De las restricciones y límites del dominio».

De aquí se sigue:

1º Que los propietarios ribereños tienen derecho al uso y goce de esas aguas (art. 31, del título primeramente citado).

2º Que ninguno tiene el uso esclusivo de ellas, ni un derecho perfecto y absoluto de propiedad sobre las mismas.

3º Que ese uso y goce comunes, están sujetos á las restricciones y limitaciones que establezcan las ordenanzas generales ó locales de la administracion (art. 31 citado).

La ley orgánica de las Municipalidades de la Provincia

de 13 de Diciembre de 1856, confiere á estas la facultad de arreglar el uso de las aguas de regadío en su municipio respectivo (atribucion 9^a). En caso de esta atribucion, la Municipalidad de San Carlos dictó la ordenanza de 22 de Febrero de 1859, cuyo testimonio corre á f. 138, estableciendo que el agua del rio de los Valles se distribuya en turnos de siete en siete dias entre los labradores del departamento. El 4 de Agosto de 1865 dictó el reglamento de f. 32, fijando los deberes del Juez de aguas y la responsabilidad de los que infrinjan las disposiciones relativas al arreglo y distribucion de las mismas.

Los documentos que corren de fs. 214 á 228, cuya autenticidad no se ha negado, demuestran igualmente que aun en los años de 1857 á 58, cuando el Cármen era un departamento independiente del de San Carlos, se arregló por turnos el uso de las aguas entre uno y otro departamento, y que este arreglo fué hecho, no por los propietarios en particular ó por concesiones que estos hicieron, sino por acuerdo de las Municipalidades respectivas. Consta tambien de los mismos documentos y de las declaraciones de fs. 156, 176 y 179 vta., 181, 186 y 186 vta., que los turnos solian darse desde la Poma, que se halla en las cabeceras del rio de los Valles, y que en aquella época formaba parte del departamento de Cachi. Y consta, en fin, por los testigos de fs. 176, 177 vta., 178 vta. 179 y 181, que el mismo demandante, cuando ha sentido la escasez del agua, ha solicitado y obtenido de la autoridad, se compela á los propietarios de la parte superior del rio á dar los turnos á que estaban obligados por las ordenanzas municipales.

Esta reglamentacion del uso de las aguas, hecha por la autoridad administrativa de cada localidad en uso de una atribucion que le es propia, priva, sin duda alguna á cada propietario en particular de alguna parte de las mayores uti-

lidades que habría de obtener con el uso exclusivo de aquellas, pero no por eso es inconstitucional ni atentatoria de la propiedad desde que no hiere un derecho perfecto, y, mientras esto no suceda, las reclamaciones que se susciten con motivo de la privación de mayores ventajas, no dan mérito á una acción judicial, y deben decidirse y resolverse por la misma autoridad administrativa á quien incumbe su conocimiento.

« No basta, dice Colmeiro, tratando de lo contencioso administrativo, que la reclamación se funde en un agravio causado al derecho particular con ocasión de un acto administrativo, porque como el poder discrecional alcanza á todas las personas y á todas las cosas de la sociedad, puede modificar por medio de reglamentos ó providencias la libertad ó la propiedad de los administradores. Lo contencioso administrativo supone siempre *la lesión de un derecho perfecto y absoluto*, un derecho de aquellos que la administración está obligada á respetar; mientras no pise estos linderos, obra dentro de la Constitución el Poder Ejecutivo ». (Derecho administrativo, tom. 2º, lib. 5º, cap. 3º).

De donde deduce, que aunque haya reclamos y resistencias del interés particular para cumplir los actos y decretos administrativos, los asuntos no adquieren un carácter contencioso judicial, sino cuando se hiere una ley ó un derecho perfecto : y que no siendo así, hay una contención puramente administrativa que se decide por la misma administración (Ferreira, Derecho administrativo general y argentino, pág. 281).

Siguese de aquí que la reclamación deducida por el señor Flores para que se le indemnice la disminución de rendimiento que ha sufrido en su finca del Cármen á consecuencia de habérselo obligado á los turnos del agua, establecidos por ordenanzas municipales, no puede tener

lugar en juicio porque no hay lesion de un derecho perfecto. El uso de esas aguas es comun y está por consiguiente sujeto á las restricciones y limitaciones que establezcan las ordenanzas generales ó locales (art. 30, inc. 3º y art. 31 ya citados).

En cuanto á la prision y á las multas, cuya devolucion se reclama como parte de perjuicios, resulta de autos lo siguiente:

El demandante ha producido desde f. 64 á 70 para probar los abusos del Juez de aguas, las notas que este le dirigió en los años 70, 71 y 72, y desde f. 3 á 7 las copias de las que contestó, tanto al Juez de aguas, como al Gefe Político de San Carlos.

Por estas notas, por las declaraciones de f. 95 vta., 107, 157 vta. y 158 absolviendo la 6ª y 7ª pregunta del interrogatorio de f. 72 presentado por el mismo demandante, por las de fs. 176, 178, 179, 179 vta. 181, 186 y 186 vuelta y por los informes de fs. 192 y 93 reconocidos á fs. 201 y 202 vta., consta: que el demandante se ha negado reiteradamente á dar los turnos de agua establecidos y que ha resistido al cumplimiento de las ordenanzas municipales y á las repetidas órdenes é intimaciones del Juez de aguas, so pretexto de no reconocer jurisdiccion en estas autoridades.

Por los documentos de fs. 121 á 126 consta tambien: que el Juez de aguas dió cuenta de la resistencia al cumplimiento de sus órdenes á la Municipalidad de San Carlos, la cual consultó á la Municipalidad Central y esta declaró privativo de aquella hacer cumplir sus disposiciones con arreglo al reglamento de irrigacion. Y consta, en fin, por los informes de f. 137, que la infraccion reiterada de las ordenanzas municipales y la resistencia á cumplir las órdenes del Juez de aguas, dieron lugar á la prision del

Sr. Flores y á la de su mayordomo, hasta que pagaron, el primero una multa de 98 pesos y el segundo de 70, incluyéndose en estas multas las de varios turnos que retuvieron, los perjuicios causados con esta retencion y las costas: todo con conocimiento y aprobacion de la Municipalidad.

De todo lo cual resulta: 1º Que el proceder del Juez de aguas exigiendo y haciendo efectivo el cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones municipales de las que es mero ejecutor, no es abusivo ni arbitrario; porque el cumplimiento de un deber ó de una obligacion legal, no puede constituir como ilícito ningún acto (art. 6º, lib. 2º, del Código Civil, título «De los actos ilícitos»); y

2º Que siendo la prision y las multas motivadas por las faltas del demandante y de su mayordomo, los perjuicios causados por aquellos no pueden hacerse pesar sobre la autoridad que las impuso: porque el hecho que no causa daño á la persona que lo sufre, sinó por una falta imputable á ella, no impone responsabilidad alguna (art. 5º, lib. 2º, título «De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos»).

La recusacion interpuesta contra el Juez de aguas por el demandante, no atenúa las faltas de este ni agrava la responsabilidad de aquel. El Juez de aguas no es un Juez propiamente dicho. No conoce ni decide derechos controvertibles ó dudosos. Su mision se reduce á hacer observar con regularidad y exactitud los turnos del agua establecidos, procediendo en todo esto administrativamente. Es, mas bien que Juez, un mero ejecutor de las ordenanzas municipales sobre irrigacion, y, por consecuencia, la recusacion interpuesta contra él en este carácter, no es procedente. Al simple ejecutor de orden ó de disposicion superior no se le recusa: se le acusa cuando ultrapasa ó cumple de una manera irregular su mandato.

Por estas consideraciones, y de conformidad á las leyes citadas, fallo: absolviendo á D. Fernando Córdoba de la demanda interpuesta contra él por el General D. Nicanor Flores sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados por abusos de autoridad cometidos por aquel en el ejercicio de sus funciones de Juez de aguas, con costas. Repónganse los sellos y oportunamente archívese.

Federico Ibargúren.

Flores apeló de la sentencia anterior en relacion, y se le concedió el recurso en esta forma.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos sesenta y cinco; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^o DEL CARRIL.— JOSÉ
BARROS PAZOS.— J. B. GOROS-
TIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA LVI.

*Criminal, contra D. Francisco Videla y D. Fidel Balmaceda,
por delito de rebelion.*

Sumario. — Despues de promulgada la ley general de amnistia por todo delito politico, debe sobreseerse en los procesos relativos y ponerse en libertad á los acusados.

Caso. — Antes de dictarse la ley general de amnistia de 26 de Julio de 1875, se siguió causa criminal por complicidad en la rebelion de 1874 contra D. Francisco Videla y D. Fidel Balmaceda, de San Juan, y se pronunció el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Mayo 20 de 1875.

Vista la presente causa criminal contra el Administrador de Correos D. Francisco Videla y el Interventor D. Fidel Balmaceda, por participacion ó complicidad en el delito de rebelion nacional, con lo espuesto por el Sr. Procurador

Fiscal, alegado y probado por los defensores de los reos, y considerando por el mérito de los autos :

1° Que la acusacion fiscal contra los procesados se funda en el hecho de haber continuado ambos ejerciendo sus cargos públicos, bajo el imperio de la rebelion nacional iniciada el 24 de Setiembre, cuyas fuerzas ocuparon esta ciudad y dominaron la Provincia desde el cuatro de Noviembre próximo pasado, poniéndose ambos en su respectivo carácter al servicio de la misma ;

2° Que con relacion al procesado Videla, su defensor en su descargo alega : 1° el hecho de haber continuado funcionando como tal administrador de correos, por consejo de personas respetables que fueron consultadas al respecto ; 2° los servicios prestados á la causa nacional despues de estallada la rebelion, y antes de ocupada la Provincia por fuerzas rebeldes ; 3° y último, el miedo y terror que infundian los actos de violencia ejercidos por los rebeldes, contra los ciudadanos que resistian ó desobedecian sus órdenes, sobretodo, lo que ha intentado la prueba en el tiempo competente del juicio ;

3° Que en cuanto al primer punto, el hecho simple de continuar en las funciones de su cargo durante el dominio de la rebelion, no determina por sí solo el delito, si no va acompañado de la intension del agente y sus actos en su carácter público ó privado, no concurren á apoyar, proteger ó auxiliar los propósitos de los rebeldes, siendo por lo tanto inútil la prueba rendida por el defensor sobre el hecho de la consulta ;

4° Que consta del sumario, y de la propia declaracion del reo Videla, que en sus funciones de Administrador de Correos se puso al servicio directo del jefe de la rebelion y del gobierno creado y nombrado por está, despachando á Mendoza donde imperaban sus fuerzas, sillas de postas de

cuenta y cargo del mismo, y entregando al Gobierno rebelde toda la correspondencia pública y privada que se recibía en la oficina ó se despachaba para ser abierta y examinada antes de su envío ó entrega ;

5º Que estos actos, tendentes á prestar apoyo y auxilio á los rebeldes, ejecutados por el Administrador Videla, sin resistencia por su parte, pues no consta de autos ni se ha probado, que al confiarse de su ejecución, hubiera precedido violencias ó amenazas directas contra su persona, lo constituyen en cómplice voluntario de los rebeldes principales, siendo inadmisibile la excusa de haber requerido y obtenido fondos del jefe de la rebelion para el despacho de las sillas, con todo su tren, la oficina á su cargo y el servicio personal de todos sus empleados ;

6º Que tampoco debe admitirse ni tomarse en cuenta el hecho alegado por el defensor del reo Videla, de no haber enviado personalmente al despacho de Gobierno la correspondencia y valijas de correo para su apertura y exámen, esperando fuese estraida de la oficina por agentes de aquella autoridad, pues consta de la propia declaracion del procesado, que esto se hacia mediante un *acuerdo* entre él y el Gobierno, despues de negarse por primera vez á cumplir sus órdenes en este sentido. (declaracion del reo á f. 17).

7º Que este acuerdo ó *convenio* confesado por el reo, aleja de sí toda idea de violencia y peligro de su persona, en el supuesto de no haberse prestado á ejecutar las órdenes del Gobierno, desvirtuando por completo la esopcion alegada en tal sentido, lo cual por otra parte no ha sido probado, como debió hacerse en la estacion competente del juicio ;

8º Que los servicios á la causa nacional, prestados por el reo, antes de la ocupacion de la ciudad por los rebeldes, desempeñando comisiones y cumpliendo encargos del Go-

bierno legal de Mendoza y de otras personas y que constan de autos, no bastan á eximir de responsabilidad por los actos de complicidad del procesado posteriores á aquellos, de que se ha hecho mérito, pudiendo en todo caso servir como circunstancias atenuantes.

9º Que en cuanto al procesado Balmaceda, no aparece de los autos, ni el sumario arroja mérito bastante para calificar de criminal su conducta pasiva en las funciones de su empleo, subordinado al primero, limitándose en lo que se relaciona con la rebelion, á cumplir órdenes directas de su superior, sin que su intervencion personal influyera en sentido alguno para que aquellas pudieran ó nó llevarse á cabo, ni deducirse de sus actos la intencion de favorecer los propósitos de la rebelion.

Por estas consideraciones y otras que omito:

Fallo definitivamente esta causa y declaro: 1º que el procesado D. Francisco Videla, Administrador de Correos de esta ciudad, es reo de complicidad en el delito de rebelion, en el rol de mero ejecutor y de conformidad á los artículos *diez y siete y veinte y nueve* de la ley penal del catorce de Setiembre del sesenta y tres, lo condeno á la pena de dos años de servicio militar en la frontera ó una multa de *trescientos pesos fuertes* en favor del Tesoro, á su eleccion, declarando al mismo tiempo definitivamente destituido de su cargo é inhabilitado por *cinco años* para obtener otros de carácter nacional, con las costas del juicio; 2º que absuelvo de la acusacion y de toda culpa y cargo al procesado D. Fidel Balmaceda. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original, fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natahucl Morcillo.

Apelada esta sentencia, se promulgó la ley citada de 26

de Julio de 1875 y el representante de Videla pidió á la Suprema Corte el sobreseimiento en la causa.

VISTA DEL SR. PROCURADOR GENERAL :

Suprema Corte de Justicia.

Buenos Aires, 11 de Agosto de 1875.

El Procurado General en vista de esta causa seguida contra D. Francisco Videla, por complicidad con la rebelion, en virtud de haber permanecido en su puesto de Administrador de Correos de San Juan, mientras aquella provincia fué dominada por los rebeldes, y haber transmitido la correspondencia de estos, dice: Que el dicho Videla, en caso de haber cometido una falta, estaria amparado por la ley de amnistia, últimamente sancionada por el Congreso.

Por tanto, pido á V. E. se sirva mandar sobreseer en esta causa y cancelar la fianza dada por el acusado.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1875.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, sobresease en esta causa y devuélvase,

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIA-
GA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LVII.

Criminal, contra D. Eusebio Blanco, Administrador de Rentas Nacionales en Mendoza, por rebelion y entrega de fondos nacionales.

Sumario. — 1º Dictada por el Congreso una ley de amnistia por los delitos políticos, debe mandarse sobreseer en las causas por rebelion.

2º Si á mas del delito de rebelion se imputase al procesado, como empleado nacional, el haber servido á la rebelion con dineros del Tesoro, este cargo debe hacerlo la Contaduria General.

Caso. — D. Eusebio Blanco, Administrador de Rentas Nacionales en Mendoza, fué demandado por el Procurador Fiscal como cómplice en la rebelion de 1874, y de haberse prestado á entregar y entregado al General Arredondo, 13,000 ps. bol. pertenecientes al Tesoro Nacional, los que se emplearon en contra de la seguridad de la Nacion.

Estando la causa en sumario, Blanco declinó la jurisdiccion del juez, sosteniendo que el delito principal que se le imputaba era el referente al modo como habia desem-

peñado su cargo de Administrador, lo que, según la ley de Contabilidad, era del resorte administrativo puramente.

El Juez rechazó la declinatoria, por fallo de 18 de Febrero de 1875, y los autos se elevaron en apelacion ante la Suprema Corte. Pasados en vista al Sr. Procurador General, se espidió diciendo:

Suprema Corte de Justicia.

Buenos Aires, 11 de Agosto de 1875.

El Procurador General en vista de esta causa, dice: Que en cuanto á su responsabilidad criminal como cómplice de la rebelion, el Administrador de Rentas D. Eusebio Blanco está amparado por la ley de amnistía, sancionada por el Congreso; quedando solo la responsabilidad por la entrega de fondos públicos, de que deberá hacerle cargo la Contaduría General.

Por lo cual, pido á V. E. se sirva mandar sobreseer en la presente causa, devolviéndola al Juez de Seccion para que se archive.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1875.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, en su precedente vista, sobresease en esta causa y devuélvase.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.— JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LVIII

D. Pedro Rodriguez contra D. Ramon Cabezas, por cobro de pesos. Incidente sobre condenacion en costas.

Sumario. — No resultando temerario el proceder del demandante, no puede ser condenado en costas.

Caso. — D. Pedro Rodriguez, extranjero, demandó ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, al presbitero D. Ramon Cabezas, como Provincial de los Padres Escolapios, por cantidad de pesos que decia adeudarle por sueldos devenidos como profesor en el Colegio que dichos padres tenían en el pueblo de San Martin.

D. Gregorio Casal, en representacion del Padre Cabezas, promovió artículo de incompetencia, diciendo: que si la demanda se dirigia contra su poderdante personalmente, el Juez era incompetente, porque demandante y demandado eran extranjeros; que si se dirigia contra él como Provincial de los Padres Escolapios, tambien el Juez era incompetente porque todos los padres eran extranjeros; finalmente, que si el Colegio se tomaba como una persona jurídica existente en la Provincia, debia hacer presente que tal persona jurídica no existia, porque hasta ahora

habian obtenido los Padres Escolapios la autorizacion necesaria para tener la existencia de persona jurídica, con arreglo al artículo 16, del título 1º, del Código Civil.

Pidió al Juzgado que se declarase incompetente, y que condenase en costas al actor; esto último, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 6, Título 10, Libro 2º, Fuero Real.

Corrido traslado, el demandante contestó que el Colegio por su situacion, tenia que ser considerado como argentino, que aun cuando la orden no haya tenido la autorizacion con que se escepciona, los Padres Escolapios tienen que ser considerados como argentinos en los negocios civiles en que sean parte ellos ó sus establecimientos, á lo cual debia agregar que el Colegio no era conocido con el nombre del Presbitero Cabezas, sino con el de San Martin ó de San José Calazan.

Pidió se rechazara el artículo con expresa condenacion en costas.

El Juez de Seccion hizo lugar al artículo, pero no á la condenacion en costas solicitada contra el demandante, por lo que el demandado apeló en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1875.

Vistos: no resultando temerario el proceder del demandante en el artículo sobre declinatoria de jurisdiccion, se confirma el auto de foja diez y nueve en la parte apelada; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARRIOS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA,
— J. DOMINGUEZ.

CAUSA LIX.

Criminal, contra D. Guillermo de Oro Videla, D. Juan Tejada, D. Narciso Bravo, y D. José Puebla, por delito de rebelion.

Sumario.—1º Amistiado el delito, debe sobreseerse en la causa y quedar sin efecto la condenacion en costas, dictada en la sentencia de 1ª Instancia.

2º La reserva de las acciones civiles contenida en la misma sentencia, queda subsistente.

Caso.—Ante el Juzgado de Seccion de San Juan, se siguió contra los Sres. D. Guillermo de Oro Videla, Juan Tejada, Narciso Bravo y José Puebla, causa criminal por complicidad en la rebelion de 1874, y se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Mayo 19 de 1875.

Vista la presente causa criminal contra D. Guillermo de Oro Videla, Juan Tejada, Narciso Bravo y José Puebla, por participacion ó complicidad en el delito de rebelion nacio-

nal, con lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador Fiscal, alegado y probado por los defensores de los reos, y considerando por el mérito de autos :

1º Que es infundada la doctrina espuesta por el defensor de Oro Videla, respecto á la nulidad del sumario, y de las declaraciones tomadas por el Juez incompetente, cuando como sucede en este caso, las declaraciones son tomadas por *omision de Juez competente*, á testigos residentes fuera del lugar del juicio, y ratificados en el plenario, con citacion de partes, aquellos que *han podido ser habidos*, todo lo que consta de los autos.

2º Que consta de los autos, que el procesado Oro Videla, con fecha 9 de Noviembre del año próximo pasado, y cuatro dias despues de hallarse la Provincia bajo el imperio de la rebelion, fué nombrado por el gobierno rebelde, Subdelegado del departamento de Pocito, funcionando en este carácter hasta los primeros dias de Diciembre en que la rebelion fué vencida, por las armas, en la Provincia de Mendoza, y disuelta en esta por la fuga de sus cabecillas.

3º Que consta así mismo, que el procesado Oro Videla, en posesion del cargo conferido por los rebeldes, organizó un cuerpo de milicias, del cual desprendió diversas partidas armadas, con el objeto de recolectar hacienda de los vecinos del departamento, las que se destinaban al consumo de las fuerzas al servicio de la rebelion, figurando á la cabeza de esas partidas ó como subalternos los procesados : Bravo, Tejada y Puebla.

4º Que la recoleccion de hacienda practicada por el primero, se hacia en virtud de órdenes, cuya ejecucion le era encomendada por el Gobierno rebelde, y aceptada por el procesado, sin oponer resistencia alguna, ni estorbar en sentido alguno su realizacion.

5º Que si bien es cierto que el nombramiento y acep-

tacion del cargo de Subdelegado, no constituyen por sí el delito de rebelion, como lo sostiene el defensor, tambien es cierto que el desempeño de aquellas comisiones, separadas por su naturaleza de las funciones del cargo, y tendentes á mantener y conservar su imperio, importa un servicio directo y un apoyo eficaz en favor de aquella, colocándose su agente en cómplice de sus principales perpetradores.

6º Que la excusa alegada por el reo Oro Videla y su Defensor de haber aceptado el cargo, y desempeñado aquellas comisiones, *para garantir su persona y los intereses á su cargo*, ni ha sido probada en tiempo, ni es bastante á salvar la responsabilidad de sus actos, apareciendo por el contrario que el procesado, gozaba de algun ascendiente en la persona del Gobernador rebelde D. Sandalio Echevarria, ante quien, segun el dicho de uno de sus testigos, interpuso su influencia con buen éxito, para que le fueran devueltos los animales vacunos que habia entregado por via de contribucion (declaracion de D. Benjamin Batez á foja 86 vuelta y 87).

7º Que tampoco lo exime de responsabilidad la circunstancia alegada por el mismo reo y su defensor, de haber llenado y cumplido las órdenes del Gobierno rebelde, sin ejercer violencia ni hacer uso de la fuerza, pues aun suponiendo cierto el hecho, que solo consta con referencia á tres ó cuatro contribuyentes, segun sus propias declaraciones, esa circunstancia solo serviria para atenuar la gravedad de los actos que lo constituyen en cómplice voluntario de la rebelion.

8º Que la escepcion de miedo grave, tambien alegada por el defensor, no ha sido probada en autos, constando por el contrario, de la prueba rendida por el mismo, haber dejado sin ejecucion las órdenes del Gobierno rebelde respecto de algunos contribuyentes, sin experimentar, por ello,

persecucion ó hostilidad de parte de aquel, como debía esperarlo por su desobediencia, á ser cierta la escepcion.

9º Que con relacion á los demas procesados, su defensor se ha limitado á oponer la escepcion de *ignorancia*, la cual no escusa la responsabilidad del delito, constando ademas, haber cometido actos de bandateje, apoderándose de objetos ajenos, por la fuerza de que disponian en las comisiones armadas de que formaban parte.

10. Que los procesados no han ejercido mando subalterno en la rebelion, sinó practicado actos que los hacen cómplices de este delito y deben por lo tanto figurar en el rol de meros ejecutores.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente juzgando y declaro: que los procesados D. Guillermo Oro Videla, Juan Tejada, Narciso Bravo y José Puebla, son reos responsables de complicidad en el delito de rebelion nacional, en la condicion de meros ejecutores, y de conformidad al artículo diez y siete de la ley penal del catorce de Setiembre del sesenta y tres, los condena al primero á dos años de servicio militar en la frontera, ó á una multa de *trecientos pesos fuertes*, y á los tres restantes á *cuatro años*, ó multa de *seiscientos fuertes*, con mas las costas del juicio de *mancomun et insolidum*, y dejando á salvo las acciones civiles que provengan del delito. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia por los defensores de los procesados, se promulgó la ley de amnistia de Julio 26 de 1875, y aquellos pidieron á la Suprema Corte se diera en su virtud por terminada la causa.

La Suprema Corte, dió vista al Sr. Procurador General, quien la evacuó en los términos siguientes:

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, Agosto 8 de 1875.

El Procurador General en vista de las últimas solicitudes de los acusados, D. Guillermo de Oro, Juan Montero, Juan Tejada, Narciso Bravo y José Puebla dice: Que despues de promulgada la ley de amnistia general para todos los comprendidos en la rebelion, esta causa no puede seguir sustanciándose; por lo cual pide á V. E. se sirva mandar sobreseer en ella, poner en libertad á los que se hallan presos y cancelar la fianza otorgada por D. Guillermo de Oro, dejando solo subsistente la condenacion en costas y la reserva de las acciones civiles que contiene la sentencia apelada.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1875.

Vistos: de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, sobreséase en esta causa, sin la subsistencia que pide de la condenacion en costas por estar amnistiado el delito, y solo con la reserva de las acciones civiles que contiene la sentencia apelada. En consecuencia, devuélvase.

SALVADOR M^e DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.



CAUSA LX.

El Fisco Nacional contra D. Mariano Cabal, por cobro de pesos, sobre liquidacion.

Sumario. — 1º Los intereses se deben desde la fecha en que consta haberse exigido al deudor el pago del capital.

2º El deudor moroso debe resarcir los daños y perjuicios procedentes de la demora.

3º Se cae en mora no solo por el cobro judicial, sino tambien por el privado que es un acto equivalente, cuando no hay motivo legal que justifique la morosidad ó no exista convencion en contrario.

4º Es conforme al estilo de plaza el abono del interés igual y recíproco en las cuentas corrientes.

Caso. — Condenado D. Mariano Cabal á pagar al Fisco Nacional la suma de 25,000 ps. nes. con sus intereses á estilo de plaza, desde la fecha en que fué requerido el pago, se procedió á la liquidacion de los intereses, que fijó la fecha de ellos desde el 4 de Marzo de 1870 en que por carta del mismo Cabal resultaba haber sido requerido por el pago, y su tasa á razon de 12 % anual por ser la

constante en el Rosario y la media entre 9 y 15 % cobrados por los Bancos de aquella localidad.

Cabal objetó que la fecha de los intereses debía empezar desde 18 de Junio de 1873, día de la demanda ó requerimiento judicial, y la tasa debía ser de 7 % media entre 5 y 9 % pagados por los Bancos, por los saldos en su contra, por cuanto se trataba en el caso de una operacion hecha por el Gobierno Nacional con el Banco de Comercio de Cabal.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Mayo 1º de 1875.

Vistos y considerando: 1º Que este incidente solo versa sobre si la liquidacion de f. 148, efectuada por la Contaduría, está ó no conforme con la sentencia de f. 116, ejecutoriada por confirmacion de la Suprema Corte en lo referente al pago de los veinte y cinco mil pesos fuertes y sus intereses á que se refiere; resolucion que no está ya en la facultad del Juez poder alterar.

2º Que las partes están conformes en cuanto á la operacion aritmética practicada por esa oficina, no habiendo tampoco contradiccion en cuanto al *máximum* y al *mínimum* del tipo de los intereses que han cobrado los Bancos, durante la época que manda computar la sentencia.

3º Que la liquidacion está arreglada á ella, y fué dictada equitativamente en cuanto el derecho lo permitia, por cuanto solo dispone la computacion de los intereses, desde la fecha en que sin contradiccion consta que se cobraban á D. Mariano Cabal los veinte y cinco mil fuertes que debía (4 de Marzo de 1870; carta del mismo f. 1º),

no obstante de que dos años antes (en Marzo de 1869 f. 53) habia ya recibido el libramiento por esa suma; aprovechándose así desde entonces de ella, sin que se le hayan cargado los intereses por ese tiempo.

4º Que además el deudor moroso está obligado á resarcir los daños por su mora imputables; en la cual se cae, no solo desde el cobro judicial, sino desde el privado, que es un acto equivalente, cuando no hay motivo legal que justifique la morosidad, ó no hay convencion en contrario; como se dispone ya explicita, ya implicitamente, por el art. 213 y los ocho siguientes del Código de Comercio en su sec. 3ª sobre *daños y perjuicios*, en concordancia con las demas disposiciones del derecho comun.

5º Que el tipo medio fijado por la Contaduría entre el *máximum* y el *mínimum* de los intereses que el comercio ha pagado á los Bancos en esa época, es justamente lo que debe llamarse á *estilo de plaza*, como dice la sentencia; por cuanto los Bancos, que son en lo general los suministradores de dinero á los comerciantes, son en verdad los naturales reguladores de esos intereses que se pagan en plaza; no debiendo atenderse á los que pagan los Bancos por sus depósitos ó operaciones semejantes, por cuanto ese pago es solo el efecto de un negocio particular y privado de una que otra casa bancaria; que no constituye por su reducido número, la masa general de comerciantes, cuyos negocios y múltiples transacciones forman la *plaza mercantil*; siendo indispensable para la subsistencia de los Bancos, que abonan siempre intereses mucho menores que los que cobran; lo que no sucede en las transacciones de los comerciantes.

Por estos fundamentos, se aprueba la liquidacion practicada por la Contaduría á f. 198. Repóngase el sello.

Fancón Zuviria.

Cabal apeló, y ante la Suprema Corte alegó que no podía atribuirse á las cartas la misma fuerza que la ley atribuye á las reclamaciones judiciales; que la disposicion del art. 225 del Cód. de Com. prescribe que los intereses se cobren desde la fecha de la demanda, y ese artículo es igual al del Código Francés cuya historia refiere Massé en el cap. 3, sec. 4, § 3, tit. 1, lib. 5º, resultando que no puede decirse caído en mora el que tiene una causa justa de no creerse deudor.

Que en cuanto al tipo de ellos, debía tenerse presente: 1º que la materia de intereses era odiosa y de interpretación restrictiva; 2º que la práctica legal era fijarlo segun el que pagaban los Bancos; y 3º que la cédula de Carlos IV, de 16 de Julio de 1790 contenida en la ley 12, tit. 11, lib. 10, N. R., fijaba el 6 % anual.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte de Justicia:

El Procurador General se adhiere á la apelacion y pide se reforme la sentencia apelada, declarándose que Cabal debe los intereses al tipo de 13 % y desde el dia 23 de Junio de 1869.

Segun resulta á f. 69 de los autos, la cantidad de 25,000 ps. Res. fué entregada en ese dia por el Gobierno Nacional á Cabal en cuenta corriente,

El Gobierno en esta cuenta, cargaba el interés del 13 %.

Debiendo arreglarse los intereses á estilo de plaza, como lo manda la sentencia, es indudable que ellos deben ser

recíprocos y correr desde el día en que se hizo la entrega, como en toda cuenta corriente.

Francisco Pico.

Sustanciada la adhesión, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1875

Vistos: por sus fundamentos¹ se confirma la sentencia apelada en la parte que determina la fecha desde que deben cobrarse los intereses de los veinticinco mil pesos fuertes que ha sido condenado á pagar Don Mariano Cabal, y se reforma en la parte que fija la cuota de dichos intereses, la que deberá ser de trece por ciento anual que es el que cobraba Cabal al Gobierno, y por ser conforme al estilo de plaza el abono de interés igual y recíproco en las cuentas corrientes; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL — JOSÉ
BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIA-
GA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXI.

Bacqué hermanos, con las sociedades «La Providad» y «La Alianza» por cobro de seguros. Incidente sobre recusacion del Juez.

Sumario.—Cuando se funda una recusacion en la causal 5ª del art. 43 de la ley de Procedimientos, es necesario alegar y probar odio ó resentimiento del Juez contra el recusante.

Caso.—Los Sres. Bacqué Hnos. demandaron ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, á D. Ventura Cárdenas, como gerente de las sociedades anónimas, «La Providad» y «La Alianza», la cantidad de 15,000 ps. fts. á la primera y 10,000 fts. á la segunda, en virtud de un contrato de seguros celebrado con ellas.

El Juez convocó á las partes á un juicio verbal para el nombramiento de los arbitradores que debian conocer de la causa.

En este estado D. Ventura Cárdenas se presentó recusando al Juez para lo cual invocó la causal 5ª del art. 43 de la ley de Procedimientos.

Dijo: que con motivo de una cuestion que habia segui-

do sobre cobro de un seguro y que habia sido sometida al juicio de arbitradores, recayó en la persona del Juez el nombramiento del tercero para el caso de discordia. Que resuelto el punto, el Juez pretendió que se le pagaran honorarios que habian sido mandados regular. Que creyendo injusta semejante exigencia, el esponente se opuso al pago en términos duros y severos como correspondia á su defensa. Que en esta discusion la Suprema Corte dió la razon al esponente.

Que con tales antecedentes no podia negarse que, si no existia ódio, existia cuando menos resentimiento por parte del Juez y por lo tanto habia justa causa para la recusacion.

Pidió, con el juramento de no proceder de malicia, que el Juez se abstuviera de conocer en la causa, y pasara los antecedentes ante quien correspondia.

Fallo del Juez de Recusacion.

Buenos Aires, Junio 5 de 1875.

No siendo cierto que exista ódio ó resentimiento en la persona del Juez para con el solicitante, ni invocándose hecho alguno que lo compruebe ó en que se haya manifestado, no ha lugar.

Albarracin.

De este auto apeló D. Ventura Cárdenas y el recurso le fué concedido en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1875.

Vistos : no alegándose por el recurrente actos de odio ó de resentimiento por parte del Juez, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y siete vuelta ; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.— JOSÉ
BARROS PAZOS.— J. B. GOROS-
TIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXII.

D. Santiago Pedemonte contra la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, sobre reivindicacion.

Sumario.—Interpuesta una demanda sobre reivindicacion y no excecionándose el demandado de no ser parte ó no estar obligado á contestar, debe recibirse la causa á prueba.

Caso.—D. Antonio Dodero en representacion de D. Santiago Pedemonte, extranjero, se presentó ante el Juzgado Federal, esponiendo: Que su representado, era dueño de un terreno en San Nicolás de los Arroyos, adquirido por compra hecha á D. Bartolo Ocampo, y del cual se hallaba en quieta y pacífica posesion; que últimamente la Municipalidad de dicha ciudad habia creído deber desconocer el título de su poderdante, y se habia permitido usar de parte de dicho terreno, concederlo ó venderlo á una empresa de tranway y manifestar por acto público que el terreno no era de Pedemonte sino de la Municipalidad. Que de una parte del terreno se habia poseionado D. José Menchaca, autorizado por la Municipalidad segun entendia, por cuya razon habia entablado la correspondiente accion ante los tribunales de provincia. Que la otra parte, que era la mayor, era la que trataba de usurparle la Municipalidad, y á ella se referia la presente demanda. Que Pedemonte poseia el terreno con un título tal que nadie podia disputárselo, y eran por tanto contra derecho los avances de la Municipalidad, jactándose de ser auyo el terreno, y disponiendo de él como de cosa propia. Que en esta virtud, y sin perjuicio de ejercitar si le conviniera las acciones contra la empresa del tramway ó contra cualquier otra persona que ocupase el terreno, entablaba demanda contra la Municipalidad á efecto de ser reintegrada en la pacífica posesion que la Municipalidad le habia quitado, con indemnizacion de daños y perjuicios y pago de costos y costas.

Corrido traslado, el Procurador Campos por la Municipalidad, dedujo las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdiccion y de oscuro libelo, diciendo con relacion á esta última que no se comprendia si era una accion real ó una posesoria la que se deducia.

El apoderado de Pedemonte, contestando sobre este

punto, dijo: que en la demanda habia manifestado que era propietario del terreno ocupado por la Municipalidad, y habia pedido ser reintegrado en la pacifica posesion de dicho terreno, dejando así bien esclarecida su accion.

El Juzgado de Seccion, por auto que fué confirmado por la Suprema Corte, rechazó las excepciones opuestas, declarando que era reivindicatoria la accion deducida.

El Procurador Campos por la Municipalidad, contestando, pidió que se rechazara la demanda con expresa condenacion en costas. Que la demanda era reivindicatoria, pero que no se comprendia que era lo que Pedemonte pretendia reivindicar. Que se presentaba un título con 20 $\frac{1}{2}$ vs de frente y fondo hasta dar con la orilla del agua, terreno que nunca habia sido poseido por la Municipalidad. Que lo que esta habia poseido siempre y posee ahora en parte, era el lecho del antiguo riacho que daba con la orilla hasta el terreno poseido por Pedemonte, y que la Municipalidad habia rellenado desde diez y seis años en una parte que es la que hoy forma los terrenos que se llaman del Bajo. Que este riacho habia existido desde tiempo inmemorial y habia estado siempre habilitado para la navegacion, sirviendo para la carga y descarga de los buques y hoy servia para lo mismo en la parte no rellenada. Que estos terrenos nunca habian sido de propiedad privada sino del dominio de la Municipalidad, quien despues de haberlos terraplenado y hécholos grandes calzadas los habia poseido siempre á vista y paciencia de los vecinos. Que tal vez como por las calzadas y el terraplen, la orilla del agua ha sido alejada, Pedemonte pretenda tener derecho á toda la zona de terraplen que media entre la actual orilla del agua y sus fondos. Pero que á mas de no ser Pedemonte dueño de esta zona, porque no la posee ni la ha poseido nunca, no habia podido ni serlo, por cuan-

to dicho terreno que es parte del lecho del riacho que desagua en el Paraná, no ha podido ser del dominio privado sino del uso y dominio público.

Después de llamar autos, el Juzgado para mejor proveer, hizo comparecer al demandante á absolver preguntas. Preguntado si hay algun acto de la Municipalidad que le haya prohibido la ocupacion ó uso del terreno que demanda, contestó que no. Si algun hecho de algun particular con título de la Municipalidad, le ha impedido el uso, contestó que no.

Al dia siguiente de absueltas estas preguntas, Pedemonte se presentó exponiendo que aun cuando habia expuesto los hechos con mucha claridad en su demanda y escritos posteriores, debia hacer presente: que tal vez no habia apreciado en su verdadero alcance una de las preguntas que se le habia hecho, por estar concebida en una frase propiamente jurídica. Que preguntado si habia sido perturbado en la posesion, ó lo que es lo mismo, si la Municipalidad le habia impedido la posesion de dicho terreno, y que siendo esta una apreciacion jurídica, él no podia hacerla, debiendo atenerse sobre este punto á la demanda, debiendo agregar que la empresa de tramway ocupaba una parte de su terreno.

Pidió que al resolverse se tuviese presente esta manifestacion.

Fallo del Jefe de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1875.

Vistos: estos autos iniciados por D. Antonio Dodero en representacion de D. Santiago Pedemonte contra la Muni-

cipalidad de San Nicolás de los Arroyos, por reivindicacion de un terreno de que resulta :

1º Que alegando Pedemonte que la Municipalidad trataba de hacer concesiones á una empresa de tramways en una parte de un terreno que posee en San Nicolás, demanda por la « reintegracion del terreno » mencionado.

2º Que observado en una articulacion prévia por la contraria, de que no estaba bien definida la accion, se ratificó el demandante en palabras trascritas, f. 35, que el Juez aprecia en el acto respectivo de f. 37 como comprensivos de la accion reivindicatoria.

3º Que llamado á absolver preguntas, el demandante ha confesado á f. 65 que no habia acto alguno de la Municipalidad ni de otra persona que le haya prohibido la ocupacion ó uso del terreno demandado.

Y considerando: 1º Que aunque el demandante ha presentado con posterioridad el escrito de f. 66, pretendiendo rectificar la confesion contenida en el considerando tercero, donde asevera al mismo tiempo que á la empresa de tramways se le ha hecho concesion del terreno demandado, no son ciertas las razones que alega para la rectificacion solicitada de habérsele hecho preguntas sobre puntos de derecho; pues además de los términos simples y usuales en que se halla concebida la pregunta, que son los de la respuesta trascrita, en el tercer resultando, el Juzgado especificó, para mejor inteligencia del declarante, que si la Municipalidad habia puesto cerco, abierto zanja ó hecho algunas construcciones ú otras obras en su terreno, lo que no constituye una pregunta sobre puntos de derecho.

2º Que tanto en el escrito que alude el precedente considerando como en el curso de la causa, se halla confirmado uniformemente que no ha habido acto alguno material que manifieste la aprehension del terreno disputado, por la

Municipalidad, con intension de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad, sin lo que no hay posesion (art. 1º, tit. 1º, lib. 3º) y si únicamente que la Municipalidad trataba de cederlo segun la demanda, ó lo ha cedido segun se manifiesta, cerrada la causa yé, á una empresa de tramway, que es lo mismo que se ha confirmado por la absolucion de preguntas.

3º Que la accion de revindicacion se concede únicamente contra aquel que se encuentra en posesion de la cosa revindicada, á aquel que la ha perdido (art. 3º, tit. 9, lib. 3º) y en el caso ocurren no solo queda establecido que la Municipalidad no ha poseido el terreno en cuestion, sino que el demandante no ha perdido la misma posesion desde que nadie le ha estorbado el ejercicio del dominio.

4º Que de conformidad al artículo citado, la parte de Pedemonte ha debido demandar á la empresa cesionaria, como lo ha hecho con Machaca y no á la Municipalidad que, como persona jurídica, le es lícito vender y por tanto ceder hasta las cosas ajenas sin que por esto esté obligada ni pueda hacer mas que un particular por las responsabilidades de este acto.

5º Que aun suponiendo que la cesion de la Municipalidad del terreno cuestionado, á la empresa de tramway, importase una turbacion en la posesion de Pedemonte, ella no sería completa desde que Pedemonte conserva la tenencia ó posesion material, y daría cuando mas derecho á la accion posesoria de mantencion en la posesion (art. 29, tit. 3º, lib. 3º); accion que no se ha deducido ni pretendido deducir y no á la accion revindicatoria.

Por estas consideraciones, fallo absolviendo á la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, de la demanda deducida por D. Antonio Dodero en representacion de D. Santiago Pedemonte, sin perjuicio de los derechos de este

contra la empresa de tramway, con las costas del juicio. Héponganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracín.

Habiendo apelado la parte de Pedemonte, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1875.

Vistos: considerando que el fundamento de la demanda interpuesta por Dodero, en representación de D. Santiago Pedemonte, consiste en que la Municipalidad de San Nicolás se ha apoderado de un terreno perteneciente al actor, por compra que hizo á Don Bartolo Ocampo, y ha autorizado á una empresa particular para el establecimiento de un tramway, pidiendo en consecuencia que se le restituya el terreno de que ha sido privado: que esto resulta mas claramente del escrito presentado por la misma parte á foja treinta y una, habiendo sido en su virtud, calificada como reivindicatoria la accion intentada: que la demanda fué contestada en este concepto á foja sesenta, negando la Municipalidad haber ocupado terreno ninguno de Pedemonte, y sosteniendo que el que se reclama, lo ocupa y lo ha poseído siempre como de propiedad Municipal; habiéndolo formado esa corporación, rellenando en una serie de años el cauce de un riacho: que trabado así el pleito, sin haber alegado la Municipalidad no ser parte ó no estar obligada á contestar, es de necesidad entrar á conocer del fondo del asunto y decidir, previas las pruebas necesarias, cuál es la verdad de los hechos alegados, y la justicia de las pretensiones de una y otra parte; que no bastan á este efecto

las respuestas del actor á las preguntas de foja sesenta y seis vuelta, ni pueden ellas considerarse como una negacion absoluta de los hechos espuestos en la demanda; se revoca por estos fundamentos, la sentencia apelada de foja setenta y cinco y devuélvanse, para que el Juez de Seccion en vista de los términos de la demanda y contestacion, sustancie y resuelva como fuere de derecho; satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXIII.

*D. Federico de las Carreras, contra la Provincia de Corrientes,
sobre inconstitucionalidad de una ley de impuestos.*

Sumario. — 1º El impuesto sancionado por el art. 44 de la ley de contribucion directa de la Provincia de Corrientes, fecha 17 de Diciembre de 1872, no es aplicable, segun su tenor literal, á la estraccion de frutos del pais para el extranjero ó para otros puertos de la República, sinó so-

lamente de los que la conducen (de un departamento á otro de la Provincia ó que marchan de uno á otro pueblo.

2º En caso opuesto, ese impuesto seria contrario á las prescripciones de la Constitucion Nacional que confieren al Gobierno General la facultad esclusiva de imponer derechos de importacion y esportacion, y prohiben espresamente á las Provincias el establecimiento de aduanas provinciales.

3º Debiendo en la Provincia de Corrientes hacerse el cobro de impuestos administrativamente, es la Provincia la responsable de los actos de sus poderes públicos.

Caso.—D. Ernesto de las Carreras, en representacion de su hermano D. Federico de las Carreras, extranjero, gerente del saladero denominado Rincon de Soto, en el departamento de Lavalle, Provincia de Corrientes, se presentó ante la Suprema Corte esponiendo: Que la corporacion municipal del departamento de Lavalle, suponiéndose con el derecho de gravar con impuestos la esportacion de los frutos del pais beneficiados en los Saladeros, aun cuando ya esos mismos frutos pagaban un fuerte derecho municipal por la elaboracion y beneficio, exigió al saladero Rincon de Soto la suma de 2678 pesos con 28 centavos fuertes á título de derechos de esportacion sobre frutos esportados para Buenos Aires y otros mercados. Que rechazado el pago por ser infundado é inconstitucional, se concedió al saladero un breve plazo para que ocurriese al Gobierno de la Provincia y solicitase la revocatoria de la resolucion recaida al respecto.

Que iniciada la correspondiente gestion, ella dió por resultado que el Gobierno rechazara el reclamo de acuerdo con la vista fiscal.

Que las autoridades provinciales, no tienen derecho para

graver con impuestos la exportacion ni la importacion de frutos ó efectos, porque la creacion y el establecimiento de semejantes impuestos es del resorte exclusivo de las autoridades nacionales. Que los arts. 9 y 10 de la Constitucion Nacional son terminantes al respecto, al declarar que en todo el territorio de la República no haya mas aduanas que las nacionales ni otras tarifas que las que sancione el Congreso; que en el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como todas las mercaderias despachadas en las aduanas exteriores. Que segun el art. 31 de la misma Constitucion, cualquier ley ó disposicion provincial contrarias á estos principios, son nulas y de ningun valor.

Pidió que declarándose inconstitucional la referida ley, se condenara á la Provincia á devolver la suma indebidamente pagada con sus intereses y las costas del juicio.

El Dr. D. Emilio D. Cabral por la Provincia de Corrientes dijo: Que la resolucion de que se reclama es de la municipalidad de Lavalle y no de un acto del Gobierno de la Provincia, segun el mismo demandante lo reconoció al ocurrir al Poder Ejecutivo quejándose de aquella. Que siendo esto así, no es el demandable el Gobierno, sino la municipalidad, en cuyo caso la Suprema Corte es incompetente para conocer en 1ª instancia de la causa que ha debido llevarse ante el Juez de Seccion.

Que el actor habia cometido un grave error al someter á la resolucion del Ejecutivo su queja contra la corporacion municipal, pues que es el Poder Legislativo el único competente para interpretar las leyes. Que no debe decirse que la municipalidad de Lavalle ha obrado como recaudadora del Gobierno y no por facultades propias, porque tal afirmacion importaria el desconocimiento de las nociones mas ligeras del sistema municipal. Que en los documentos acom-

pañados á la demanda resulta que quien ha cobrado el impuesto reclamado es la municipalidad, obrando como persona jurídica, y demandable por lo tanto, como cualquier particular. Que el Poder Ejecutivo de Corrientes nada ha resuelto en el reclamo del demandante, sinó que se declaró incompetente para atender la queja, como era de su deber.

Que por otra parte, en ninguna parte del expediente consta que el impuesto cobrado por la municipalidad de Lavalle sea un derecho de esportacion.

Que son inoportunas las citas que se hacen de los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional; 1^a Porque no se ha demostrado que en Corrientes existan aduanas establecidas por el Gobierno Provincial; y 2^a Porque en Corrientes no se recargan los efectos esportados y despachados en las aduanas exteriores.

Pidió que se reemplazara la demanda con expresa condenación en costas.

Después de vista la causa se dió vista al Sr. Procurador General, quien la evacuó en los términos siguientes:

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, 7 de Mayo de 1875.

El Procurador General evacuando la vista que se le ha conferido en la demanda entablada por D. Federico de las Carreras, contra la Provincia de Corrientes, dice: que segun se afirma por las partes en esta Provincia hay una ley que establece un impuesto de seis centavos fuertes sobre cada cabeza de ganado que entra á los corrales de

un saladero, y además otro impuesto igualmente pesado sobre los cueros y el sebo de estos animales siempre que se extraen del departamento en que se benefician.

En virtud de esta ley se ha hecho pagar á D. Federico de las Carreras la cantidad de 2,678-28 gñtos. por haber extraído de su saladero en el Rincon de Soto una cantidad de cueros procedentes de sus faenas, que remitió por la vía fluvial. Tales gabelas son enormemente excesivas é injustas, capaces de impedir la producción y destruir el comercio en esa provincia, y al ménos la última es abiertamente contraria á lo dispuesto en la Constitución Nacional sobre tránsito de los productos del país y derechos de exportación.

En efecto, según lo dispuesto en el art. 10, en el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional. Por consiguiente, no puede imponerse derechos sobre los cueros que se llevan de un punto á otro de la provincia. Por el art. 9º no hay en toda la República otras aduanas que las nacionales, y por consiguiente no ha podido la provincia de Corrientes gravar con un impuesto los cueros que se extraían por el río de el Rincon de Soto, porque estos derechos de verdadera exportación solo pueden ser impuestos por el Congreso.

Es por tanto evidente que este derecho de exportación ha sido indebidamente cobrado por la provincia de Corrientes y debe devolverse.

La defensa del apoderado de la provincia de Corrientes no se contrae al fondo del asunto, que en realidad no puede defenderse. Ella se ha limitado á decir que el impuesto fué cobrado por la municipalidad de Santa Lucía, y que por consiguiente no ha debido demandarse á la provincia sino á la municipalidad ante el Juez de Sección.

Pero es que no es esa municipalidad la verdadera autora del atentado: es la Legislatura de la Provincia que sancionó la ley de impuestos: es el gobernador que autorizó expresamente á la municipalidad á cobrar ese impuesto inconstitucional, y que rehusó ponerla en buen camino, cuando Carreras ocurrió á él quejándose del atentado. Son, pues, las altas autoridades de la provincia las que han originado el conflicto, y son ellas las únicas responsables de sus consecuencias.

En esta virtud, pido V. E. se sirva ordenar que el gobierno de Corrientes haga devolver ó devuelva inmediatamente á D. Federico de las Carreras los pesos fuertes 2,678-28, cobrados indebidamente por la estraccion de cueros, con sus intereses y costas.

Francisco Arico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1875.

Vistos los presentes autos, seguidos ante esta Suprema Corte, contra la Provincia de Corrientes, por Don Ernesto de las Carreras, en representacion de su hermano Don Federico de las Carreras, vecino de dicha provincia y de nacionalidad Oriental, sobre devolucion de cantidad de pesos que fué obligado á pagar, como contribucion por frutos del país, extraidos con destino á Buenos Aires y otros mercados, del Saladero « Rincon de Soto », establecido en el Departamento de Lavalle de aquella provincia y de los cuales resulta:

Que la Municipalidad del Departamento de Lavalle, exigió

de Don Federico de las Carreras, el pago de la cantidad de dos mil secientos setenta y ocho pesos fuertes y veinte y ocho centavos, como valor de impuestos adeudados, en virtud de lo dispuesto por el artículo cuarenta y cuatro de la ley sobre *contribucion directa* de la Provincia de Corrientes, fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, por frutos del país extraídos por la vía fluvial, del Saladero « Rincon de Soto ».

Que habiéndose negado Don Federico de las Carreras al pago de dicha cantidad, por considerar el impuesto de que provenia, contrario á la misma ley, y á la Constitucion Nacional, se le acordó el término de veinte días, para que obtuviese del Poder Ejecutivo de Corrientes, una declaracion de no hallarse el caso comprendido en las disposiciones de la precitada ley sobre impuestos provinciales.

Que en el término del emplazamiento, Don Federico de las Carreras se presentó con ese objeto al Poder Ejecutivo y aún cuando este, por el acto de mandar tener por resolucion el dictámen del Fiscal, decidió que no debía entender en esa consulta, declaró sin embargo tambien que *es derecho municipal el que deben pagar los eneros que se extraigan de los Departamentos, sin determinacion para donde, si para el extranjero, para la misma Provincia ó para otra de la Republica.*

Que fundado en esta resolucion del Gobierno, el Procurador Municipal del Departamento de Lavallo, exigió de Don Mauricio Schuth, como fiador de Don Federico de las Carreras, y obtuvo el pago de la cantidad reclamada, *por valor de los derechos de frutos del país extraídos de ese Departamento, segun consta del documento de foja veinte y siete.*

Considerando, que el impuesto sancionado por el artículo cuarenta y cuatro de la precitada ley de la Provincia de Corrientes, fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocien-

tos setenta y dos, y que en testimonio auténtico corre á foja setenta y dos, no es aplicable, segun su tenor literal, á la extraccion de frutos del pais para el extranjero ó para otros puertos de la República, sinó solamente á los que se conducen de un Departamento á otro de la Provincia, ó *que marchan de uno á otro pueblo*, como dice el artículo cuarenta y tres de la misma ley.

Que en caso opuesto, ese impuesto seria contrario á las prescripciones de la Constitucion Nacional, que confieren al Gobierno Federal la facultad esclusiva de imponer derechos de importacion y exportacion, y prohiben espresamente á las Provincias el establecimiento de aduanas provinciales.

Que debiendo en la Provincia de Corrientes hacerse el cobro de los impuestos administrativamente, con arreglo á lo dispuesto por el artículo ochenta y tres de la ley reglamentaria que, en copia fehaciente se registra á foja setenta y una, y habiéndose obligado á Don Federico de las Carreras á pagar la cantidad de pesos cuya restitucion demanda, *en virtud de la resolucion del Gobierno de fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro*, segun se contiene en el documento de foja veinte y siete, es la Provincia de Corrientes, y no la Municipalidad de Lavalle, la responsable de los actos de sus poderes públicos.

Por estos motivos y los concordantes de la vista del Señor Procurador General, fallamos condenando á la Provincia de Corrientes á devolver á Don Federico de las Carreras, la cantidad de dos mil seiscientos setenta y ocho pesos fuertes y veinte y ocho centavos, que pagó indebidamente, con sus intereses desde el dia del pago hasta el de su restitucion y bajo la cuota mensual que cobra el Banco de esta Provincia en sus descuentos, por ser este el que mas se aproxima al precio corriente en plaza; satisfechas en consecuen-

cia las costas y repuestos los sellos, archívense los autos. Notifíquese con el original.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXIV.

*D. Sebastian Carrion contra D. Carlos Waltrond, sobre
pago de mejoras en un fundo reivindicado.*

Sumario. — 1º En el caso de reivindicacion, reconocido á favor del poseedor de buena fé el derecho á cobrar las espensas y mejoras hechas en el fundo, la cuestion queda limitada á la avaluacion de ellas.

2º El poseedor de buena fé solo es responsable de los deterioros de la cosa reivindicada en tanto cuanto sea el provecho que haya obtenido.

Caso.—D. Andrés Astargo, en representación de D. Sebastian Carrion, argentino, se presentó ante el Juez Federal en San Juan, esponiendo: Que D. Carlos Walrrond, extranjero, habia seguido ante el mismo juzgado un juicio sobre reivindicacion de unos terrenos ubicados en el departamento de Caucete, que muchos años antes le habian sido vendidos al esponente por D. Trifon Gutierrez. Que habiendo concluido ese pleito, ordenándose la entrega á Walrrond de los terrenos, era llegado el caso de que se abonaran á su representado las mejoras útiles y necesarias que habia hecho en ellos.

Que trece años antes, cuando compró Carrion esos terrenos eran completamente incultos, quebrados y medanosos, habiendo hecho de ellos á fuerza de un trabajo constante una finca provista de agua, en una planicie completamente llana, alfalfada productiva y plantada de álamos.

Invocando los arts. 78 y 81 tít. «De los derechos reales» y 83 «Del dominio de las Cosas», entabló demanda contra Walrrond, pidiendo fuera condenado al pago de las expresadas mejoras á tasacion de expertos nombrados por las partes, con inclusion de los gastos y pensiones pagadas por Carrion.

Corrido traslado, Walrrond contestó que era cierto que Carrion habia hecho algunas mejoras en el fundo reivindicado, cuyo justo valor estaba dispuesto á pagar. Que esas mejoras eran: un rastrojo alfalfado de 30 cuadras, el cercado del terreno con el mismo monte que habia en él, y algunas plantas de álamo muy pequeñas y de valor insignificante.

Que en cuanto al riego, Carrion no ha hecho mas que denunciar cuarenta cuadras de agua de las cien que tiene el fundo, y pagar por ellas la pension correspondiente de 10 pesos por año, los cuales no son mas que un impuesto

á la produccion mediante el cual Carrion ha usufructado la tierra.

Ademas reconvinó á Carrion por el pago del usufructo del fundo, desde el dia de la notificacion de la demanda sobre reivindicacion, á razon de 400 pesos anuales, y ademas 500 pesos por el valor del monte que tenia el fundo, el cual habia cortado y aprovechado Carrion.

Pidió que tomando en consideracion su contra-demanda se nombrasen peritos.

Corrido traslado de la reconvention, Astargo contestó que era infundado el cargo por montes en el terreno, pues cuando compró Carrion lo único que habia eran 10 ó 12 matagusanos, que ni para combustible sirven. Que en cuanto al arrendamiento, no tiene el deber de pagarlo porque el pleito sobre reivindicacion no lo siguió Carrion sino el vendedor Gutierrez á quien citó al saneamiento; y que de todos modos lo que se cobra es exagerado, y debe tambien ser incluido en la pericia.

En seguida se puso la causa á prueba sobre la existencia del monte alegado, y se nombraron peritos, los cuales avaluaron en 422 pesos las mejoras hechas en el fundo, y en 445 los arriendos y desmejoras.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Marzo 20 de 1874.

Vistos: entre D. Andrés Astargo, como apoderado de D. Sebastian Carrion, y D. Carlos Waltrond, sobre pago de mejoras de un fundo que este último ha reivindicado por sentencia ejecutoriada; con lo alegado y probado en autos

y mérito de la avaluacion practicada por los peritos nombrados por las partes.

Y considerando especialmente: 1º Que la parte de Carrion como poseedor del fundo reivindicado por Waltrond, en representacion de los herederos de D. Juan Guilles, antes de hacer la entrega ordenada por la sentencia, pide se le abonen las mejoras y el mayor valor del terreno cuestionado, mediante la dotacion del agua de riego con sus canales, acequias, compuertas y demas trabajos necesarios para su cultivo.

2º Que corrido traslado á Waltrond, contesta aceptando la demanda, y pidiendo en consecuencia el avalúo de dichas mejoras por medio de peritos, comprendiéndose en la operacion la desmejora que haya sufrido el fundo con el corte del bosque qua se le ha hecho en parte por el poseedor Carrion.

3º Que sobre este último punto, el actor sin negar el hecho de existir algun bosque que fué cortado, se opuso al precio fijado por Waltrond, por considerar de ínfimo precio los árboles cortados, y en esta virtud se abrió á prueba la causa sobre este punto, sin que las partes la hayan producido en el tiempo competente.

4º Que nombrados los peritos por las partes, conforme á la ley, estos por unanimidad han fijado el valor de las mejoras y el mayor precio del terreno, con descuento de la desmejora del mismo, por la cortada del bosque, segun *datos adquiridos por vecinos*, y el valor del arrendamiento en cien pesos anuales (informe de f. 18).

5º Que son infundadas las razones expuestas por la parte de Carrion, para pedir la nulidad de la operacion de los peritos, pues la circunstancia de no haber concurrido uno de ellos al acto del reconocimiento que es la mas importante ó lo mas atendible, está explicada por las

demás peritos en el acta de f. 20 vta., resultando que el perito D. Santos Díaz, como vecino antiguo de Caucete donde está ubicado el fundo, era conocedor del terreno en todos sus detalles, no siendo necesaria su asistencia material para formar su juicio, de acuerdo con sus colegas como lo hizo, siendo por lo mismo, infundada la última observación de Carrion sobre el honorario que le corresponda á dicho perito.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente juzgando, y declaro: de conformidad al avalúo pericial de f. 18, que D. Carlos Waltrond solo es deudor á Carrion del saldo que arrojan las partidas fijadas por los peritos, por razon de mejoras, entendiéndose que la partida sobre arrendamiento, como frutos percibidos por Carrion, debe calcularse desde el dia en que se hizo saber á este la demanda ordinaria de Waltrond hasta el dia de la entrega del fundo, que se verificara á los diez dias de la notificación, previo abono del saldo mencionado, conforme á los arts. 78 y 83, tit. 2º, lib. 3º, C. Civil. Hágase saber y cada parte pague sus costas y las comunes por mitad, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina. Agréguese estos autos al expediente principal, previa reposición de sellos.

Natanael Marcillo.

Habiéndose elevado los autos por apelación de Carrion, la Suprema Corte, para mejor proveer, ordenó se agregasen los autos seguidos por D. Carlos Waltrond, contra D. Trifon Gutierrez, sobre reivindicación del fundo cuyas mejoras cobra Carrion, y no creyéndose suficientemente ilustrada con el reconocimiento y dictámen pericial de primera instancia, mandó practicar otro reconocimiento y tasación de todas las obras y mejoras hechas en la finca poseída

por Carrion, nombrando al efecto á los Señores que componian la Junta Municipal del departamento de Caucete.

El informe de la Junta Municipal tasó las mejoras hechas en el fundo en seis mil diez pesos bolivianos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 17 1875.

Vistos y considerando: *Primero.* Que reconocido por Don Carlos Walrrond, en representacion de los herederos del Doctor Don Juan Guilles, el derecho de Don Sebastian Carrion, como poseedor de buena fé, al abono de las expensas y mejoras cuya indemnizacion reclama, la cuestion que se agita en esta causa queda reducida á la avaluacion de ellas.

Segundo. Que el nuevo reconocimiento y tasacion que la Junta Municipal del Departamento de Caucete ha hecho, por nombramiento de oficio, contiene detalladamente todas las expensas y mejoras que han dado mayor valor al fundo reivindicado, y el precio equitativo de cada una de ellas, ofreciendo mas garantias de exactitud que la primera avaluacion, por esta razon, y por la integridad é independencia de las personas que la han practicado.

Tercero. Que no resultando probado en autos el provecho que Don Sebastian Carrion hubiese obtenido del corte del bosque que tenia el terreno, no está obligado á indemnizarlo, porque solo en ese caso es responsable el poseedor de buena fé de los deterioros que por su hecho ó culpa haya sufrido la cosa, conforme á lo dispuesto por el artículo ochenta y uno, título de la Posesion, del Código Civil.

Por estos motivos, se revoca la sentencia apelada de foja treinta vuelta, y se condena á Don Carlos Walrrond

al pago á Don Sebastian Carrion, de la cantidad de seis mil diez pesos bolivianos á que asciende la tasacion á foja setenta y tres vuelta, de todas las espensas y mejoras hechas por él en el fundo reivindicado, con deduccion del importe de los arrendamientos debidos, á razon de cien pesos anuales en que fueron avaluados por los primeros peritos, y cuya avaluacion no ha sido reclamada, contados desde la fecha en que se hizo saber á Carrion la demanda de reivindicacion, hasta el dia en que se verifique la entrega del fundo. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos con los traídos para mejor proveer.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GONOSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXV

D. Vicente Rodriguez, contra D. Andrés Astargo, por entrega de un fundo, sobre liquidacion.

Sumario. — Ordenado por sentencia que el importe de salarios, gastos y productos de una administracion sea

determinado por peritos arbitradores, estos deben proceder como tales, y no como simples evaluadores.

Caso.— En la causa que D. Vicente Rodríguez siguió contra D. Andrés Astargo, sobre entrega de un fundo que este administró, la Suprema Corte por fallo de 4 de Diciembre de 1873 mandó que tanto el salario del administrador, como los gastos de administracion y el importe de los productos del fundo fuera determinado por peritos arbitradores.

Las partes nombraron como tales á los Sres. D. Juan Valaguer, D. Juan Quineo y D. Tristan Sambrano.

Quineo y Sambrano avaluaron los salarios y gastos en 1334 pesos 58 $\frac{1}{4}$ cs. bolivianos, y Balaguer en 900 pesos, presentando al Juzgado sus operaciones por*separado.

Rodríguez hizo observaciones en contra de las evaluaciones, Astargo dijo que los peritos eran arbitradores, y el laudo arbitral era el de la mayoría.

Fallo del Juez de Serenon.

San Juan, Mayo 13 de 1874.

Vistos: y considerando especialmente: 1º Que es infundada la oposicion de Rodríguez á que se compute el tiempo corrido hasta hoy en la administracion de la finca por Astargo, con relacion á sus honorarios de tal, pues la sentencia de la Corte Suprema le acuerda implicitamente al último el derecho de retension, hasta que se haga el pago de su honorario y gastos.

2º Que en cuanto á las demás partidas de la cuenta de

los peritos, Sambrano y Quineo, es evidentemente excesiva tanto en los precios fijados en algunos artículos, como en el *bajo precio* de los producidos, no obstante estar pagado en los autos, por el mismo Astargo, precios diferentes.

3° Que no es admisible la doctrina de Astargo de que en este caso se trata de un laudo arbitral, porque si así fuera, se habría sacado esta causa de su juez natural, sin el expreso consentimiento de las partes, lo que es contrario á la ley y la Constitución, y además no puede entenderse un juicio arbitral donde no han precedido las formalidades exigidas por la ley de procedimientos que invoca esta parte, debiendo entenderse un simple exámen pericial: fallo, de conformidad al art. 452 de la ley de procedimientos, declarando ineficáz é insuficiente el dictámen que precede de los peritos nombrados, debiendo las partes nombrar otros dentro de tercero día para que procedan conforme á derecho.

Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1875.

Vistos: considerando que con arreglo á la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, tanto el salario del administrador, como los gastos de administracion, y el importe de los productos de la finca deben ser determinados por peritos arbitradores; y que contra la autoridad de la cosa juzgada puesta en ejecucion por las partes en las actas de foja ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho, en que nombraron, segun alli se expresa, peritos arbitradores, el Juez de Seccion y los peritos nombrados han

entendido que solo se trataba de una simple avaluacion ó diligencia pericial, y han procedido en este concepto, omitiendo dichos peritos pronunciar resolucion en la forma correspondiente; se confirma el auto apelado en cuanto declara ineficaz el dictámen de aquellos, y devuélvanse para que se proceda al nombramiento de nuevos peritos con el carácter de arbitradores, los que pronunciarán su laudo dentro del término que el Juez les asigne, y observando las formas que para tales juicios prescriben las leyes, satisfáganse las costas y repónganse los sellos.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXVI.

D. Calisto Sosa, con los Sres. Unzué é hijos, sobre tercera.

Sumario.—No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso.— En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de Entre Ríos por D. Calisto Sosa interponiendo tercera de dominio en la cuestión seguida por los Sres. Saturnino Unzué é hijos contra D. Ignacio A. Crespo, habiendo dicho Sres. Unzué acusado rebeldía por no haberse mejorado el recurso por la parte de Sosa, se dictó este

Falle de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelación, devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposición de sellos, por el apelante.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.— JOSÉ
BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXVII.

D. Leandro Mattaldi con D. Enrique Green sobre entrega de mercaderías.

Sumario.—1º El endoso de un conocimiento que no contiene la enunciaci6n de *valor recibido* no transfiere la propiedad de los efectos.

2º Hecha una venta á plazo, y vendidos á su vez los efectos por los compradores, el tercero que no les haya pagado el precio, no tiene derecho á la entrega, si se opone el primer vendedor, máxime si los compradores han caído en insolvencia.

3º El tercero se halla obligado á pagar el precio al primer vendedor, ó á afianzar su pago en oportunidad.

4º El parentesco del Juez con los abogados de los litigantes no es un impedimento, ni causa de recusaci6n de las enumeradas en el artículo 43 de la ley nacional de Procedimientos.

Caso.—Los Sres. Field y C^a. vendieron á plazo unos efectos á los Sres. Belo Poulsen y C^a. Estando los efectos en la Aduana, Belo Poulsen y C^a. vendieron por medio del corredor Monsegur los indicados efectos en 16 de Noviem-

bre de 1874, firmando pagaré á seis meses desde 1º de Diciembre de 1874 despues de la total entrega.

Mattaldi se presentó para recibir los efectos de la Aduana; pero halló que estos estaban detenidos por D. Enrique A. Green representante de Field y Cª. en razon de no haber los compradores Belo, Poulsen y Cª. pagado el precio y hallarse insolventes.

Mattaldi ocurrió en 27 de Noviembre de 1874 al Juzgado de Seccion pidiendo la entrega de los efectos, y protestando contra Green, alegó que los efectos eran suyos porque el conocimiento de ellos lo habia sido endosado por sus tenedores los Sres. Belo, Poulsen y Cª. y que él habia ya pagado el precio entregando los pagarés firmados al Sr. Belo.

Green se opuso á la entrega al no se la pagaba ó se lo afianzaba el precio, alegando que la venta de Belo Paulsen y Cª. á Mattaldi era simulada y fraudulenta.

Fallo del Jura de Seccion

Buenos Aires, Mayo 13 de 1875.

Vistos: estos autos seguidos por D. Leandro Mattaldi contra los Sres. Green y Cª. por cobro de mercaderías en Aduana, de que resulta:

1º Que los Sres. Alfredo Field y Ca. de Berminghams vendieron y cargaron para los Srs. Belo, Paulsen y Cª. de esta ciudad, las mercaderías á que se refiere el conocimiento de f. 1, estendido á favor de estos últimos.

2º Que en virtud de este conocimiento, Belo, Paulsen y Cª. vendieron á su vez á Mattaldi por intermedio del Sr. Monsegur, las mercaderías dichas, haciéndoles el endoso correspondiente del conocimiento.

3º Que al ir Mattaldi á pedir su despacho en la Aduana, Green y Cª. por los vendedores en Birmingham, se oponen al despacho, pretendiendo que habiendo sido vendida á crédito la mercadería y no encontrándose pagada y los compradores en insolvencia, no estaban obligados á la entrega si no se les daba fianza, ó se pagaba al contado.

Y considerando: 1º Que la compra-venta de la mercadería á que se refiere el conocimiento se perfecciona en el lugar en que fueron vendidas, en Ambers; y se hizo allí la entrega de las (mercaderías) mismas al firmarse y remitirse el conocimiento á favor de Belo, Paulsen y Cª. de conformidad al inciso 4º, art. 529 del Código de Comercio; y por tanto no es el caso invocado de poderse resistir la entrega al fiado por haber mudado notoriamente la solvencia del comprador.

2º Que los conocimientos á la orden transfieren á la persona á cuyo favor se hacen los derechos y acciones que dá el mismo (art. 1201) entre los que se encuentra el de pedir la prueba de la carga (artículo siguiente, Código citado) y esta se verifica por la descarga en Aduana á la orden del portador del conocimiento; y por consiguiente, aun suponiendo que no se hubiese hecho la entrega en Ambers, resultaría verificada en esta ciudad; y por lo mismo inaplicable al caso el artículo 526 del Código ya citado en cuanto habla de retener las mercaderías, solo si no se ofrece fianza por el pago.

Por estas consideraciones fallo que se oficie á la Administración de Aduana, ordenando la entrega de las mercaderías del conocimiento de f. 1. al Sr. D. Leandro Mattaldi. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracín.

Apelada por Green la sentencia, se suscitó ante la Suprema Corte un incidente sobre recusacion de uno de sus miembros por parentesco con el abogado de la parte. Este incidente fué resuelto por el siguiente :

AUTO DE LA SUPREMA CORTE.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1875.

Vistos en el acuerdo para proveer á la peticion contenida en el otrosi del escrito de foja sesenta y cuatro, y considerando que el parentesco del Juez con los abogados de los litigantes no es un impedimento ni causa de recusacion de los enumerados en el artículo cuarenta y tres de la ley de Procedimientos, no ha lugar á lo solicitado.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1875.

Vistos: y resultando: *Primero*. Que el conocimiento de foja primera aparece transferido á favor de Mattaldi con fecha diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, por medio de un endoso que no contiene la enunciacion de valor recibido. *Segundo*. Que esta misma fecha llevan los boletos de venta de foja cuatro y cinco; espresándose en ellos que la venta es á seis meses de plazo desde el primero de Diciembre, firmando pagarés el compra-

despues de la total entrega. Tercero. Que la demanda de foja nueve fué puesta en veinte y siete de Noviembre del mismo año, estando ya detenidos los efectos en la aduana, á pedido del representante de los cargadores Alfredo Field y Compañía; que en dos de Diciembre tuvo lugar el comparendo verbal á que el Juzgado convocó á las partes por su providencia de foja diez y ocho: que segun la cuenta últimamente presentada por Mattaldi, con dos recibos al pié firmados por Belo, Paulsen y Compañía, en el mismo día dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro entregó el comprador los pagarés por importe del precio; y considerando, que el endoso del conocimiento, no basta por su irregularidad, para transferir la propiedad de los efectos, ni puede dar al tenedor otro carácter que el de mandatario del endosante; que, aun cuando se considere como verdadera y eficaz la venta, que ha sido tachada de simulada y fraudulenta, la consumacion del contrato dependia de la *total entrega* de los efectos, y esta no habia tenido lugar antes del veinte y siete de Noviembre, ni ha podido verificarse despues, en razon del pleito: que sin entrar á considerar la legalidad y consecuencias del hecho de firmar el comprador de las mercaderias, los pagarés *antes de la total entrega*, y pendiente una gestion judicial que la hacia dudosa; es de tener presente que en el juicio verbal antes mencionado, Mattaldi ofreció entregar los pagarés á la parte de los cargadores, segun se afirma sin contradiccion á foja treinta vuelta; que en su último escrito ha dicho el mismo Mattaldi con fecha cuatro del corriente, que Don José Belo es actual tenedor de aquellos documentos; y que este no ha podido ni puede negociarlos válidamente, por las razones espuestas en la última parte de dicho escrito para negar á uno de los socios el poder de obrar por si solo á nombre de la sociedad despues de su disolucion. Por estas

razones, y teniendo presente el estado actual de la sociedad deudora, y la disposicion del artículo veinte y cinco, título «De las Acciones Reales», Código Civil, se revoca la sentencia apelada, y se declara que no deben ser entregados los efectos de la cuestion á Mattaldi, sin que préviamente consigne el precio á la disposicion del Juzgado, ó garanta suficientemente el pago en la oportunidad que el mismo Juzgado determine. Satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIA-
GA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXVIII.

*D. Saturnino Unzué é hijos con D. Ignacio Crespo, sobre
tercería.*

Sumario—No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En la causa seguida ante el Juez Nacional de Entre-Rios, por D. Antonio Crespo, interponiendo tercería coadyuvante en la ejecucion seguida por los Sres. Satur-

nino Unzué é hijos contra D. Ignacio A. Crespo, á escrito de dichos Sres. Unzué, acusando rebeldia á la parte de Crespo, por no haber mejorado el recurso, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

**SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ BARRO-
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DO-
MINGUEZ.**



CAUSA LXIX.

D. Marcelino Palacios con el Dr. D. Angel Floro Costa, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario. — No acreditándose una causal justa debe rechazarse la recusacion del Juez.

Caso. — D. Marcelino Palacios siguió un juicio contra el Dr. D. Angel Floro Costa, sobre cumplimiento de un contrato, juicio que fué fallado á favor del demandante por el Juez de Seccion, cuya sentencia confirmó con costas la Suprema Corte.

Devueltos los autos, D. Manuel de la Fuente apoderado de Palacios, pidió y obtuvo que se mandaran regular sus honorarios.

El Dr. D. Salustiano Zavalia, nombrado regulador, estimó el honorario del Sr. de la Fuente, incluso el del letrado que lo hubiese dirigido en 250 Rs.

Hecha saber la regulacion, el Dr. Costa, espuso, que no se explicaba la oficiocidad del regulador al estimar el honorario de la Fuente y además el del abogado que lo haya dirigido, cuando en los autos no constaba la existencia de tal abogado; que además, tampoco estaba obligado á pagar

los honorarios del procurador, porque ellos no constituyen un gasto necesario sino de mera comodidad, y la ley no lo obliga á pagar sino los gastos necesarios del proceso, como son las costas. Pidió al Juez que declarase que no estaba obligado á pagar los honorarios regulados; y que se les convocase á juicio verbal, para arreglar definitivamente este asunto.

El juicio verbal tuvo lugar en los términos que consta de la acta siguiente:

• En Buenos Aires, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, comparecieron ante su Señoría, el Dr. D. Angel Floro Costa y D. Manuel de la Fuente; así reunidos y no pudiendo arriar á arreglo posible, el Dr. Costa reprodujo su escrito, á lo que contestó el Procurador, que creía justa la regulacion y que él mismo habia sido abogado en la ejecucion y se creía acreedor al importe de esa regulacion en su doble carácter de procurador y autor de los escritos que se habian regulado. El Dr. Costa recusó *in totum* al Sr. Juez por haber prejuzgado en los incidentes á resolver, haciendo estensiva la recusacion en lo principal. Su Señoría no hizo lugar á la recusacion, tanto porque no ha hecho afirmacion alguna sino una mera pregunta, como porque procedia en juicio y no fuera de juicio y llamó autos; doy fé como de que se manda reponer el sello.

I. Albarrocin.—A. Floro Costa.—

M. F. de la Fuente.

Ante mí, Juan Rizzo.

Notificado el Dr. Costa, espuso, que el Juzgado no habia podido rechazar de plano la recusacion, porque la ley no se lo permitia cuando se alegaba una causal, de las enumeradas en la ley de Procedimientos y que el haber abier-

to opinion, prejuzgando en la causa, era causa justa de recusacion segun el inciso 7º, del art. 43. Que cierta ó incierta la causal alegada, el Juez debió sustanciarla como la misma ley lo prescribe, y no rechazarla de plano como lo habia hecho.

Pidió se le concediera apelacion para ante la Suprema Corte.

Habiendo el Juez negado la apelacion, el Dr. Costa recurrió de queja, y la Suprema Corte declaró procedent el recurso y pidió los autos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1875.

Vistos : resultando del tenor mismo del acta de foja ochenta y ocho vuelta y del informe de foja noventa y siete, que el Juez de Seccion no ha manifestado opinion antes de la resolucion contenida en su dicha acta, se confirma el auto apelado ; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXX.

D. Federico Puch, contra Lezica y Lanús, por cobro de pesos, incidente sobre moratorias.

Sumario. — 1º El efecto de la moratoria es suspender todas las ejecuciones iniciadas, así como la obligación de pagar las deudas puramente personales del que la ha obtenido.

2º La suspensión debe tener lugar en el estado en que las ejecuciones se encuentren.

Caso. — En 11 de Febrero de 1875, D. Federico Puch, como albacea y heredero universal de su tío el General D. Dionisio Puch, se presentó ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, solicitando que los Sres. Lezica y Lanús reconocieran unos documentos exhibidos.

Los Sres. Lezica y Lanús promovieron un incidente sobre incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que este asunto estaba radicado en los Tribunales de Provincia.

Habiéndose fallado este artículo, no haciendo lugar á la incompetencia deducida, los Sres. Lezica y Lanús, después de varias diligencias, reconocieron su firma en los mencionados documentos.

El último de ellos es una cuenta corriente entre Lezica y Lanús y el General D. Dionisio Puch, con un saldo á favor de éste para el 31 de Mayo de 1873 de 45,000 libras esterlinas.

Al practicar el reconocimiento, el Sr. D. Ambrosio P. Lezica, espuso: que al General Puch habia entregado un pagaré que vencia en Diciembre de 1875, por el valor de la cuenta corriente; y por el cual habia recibido 12,000 pesos fuertes el albacea de dicho General por intermedio del Sr. Ministro Dr. Pardo.

Con este reconocimiento, D. Carlos Montes por D. Federico Puch, espuso: Que entre los documentos reconocidos figuraba una cuenta corriente, de la que resultaba que Lezica y Lanús adeudaban á su poderdante, 45,000 libras esterlinas, por cuya suma pidió se dictara auto de solvendo.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Junio 20 de 1875.

Como se pide.

Albarracin.

Notificados los deudores, D. Juan Lanús se presentó esponiendo que se veia en el caso de apelar del auto de solvendo por las siguientes razones:

1^a Porque habian obtenido moratorias del Juzgado de Comercio, como antes lo habia significado al Juzgado, y dado este antecedente no podian continuarse el juicio ejecutivo.

2^a Porque el reconocimiento de la firma puesto en la cuenta corriente, no le daba un carácter ejecutivo puesto que habian manifestado que, por esos valores habian entre-

gado un pagaré que no estaba vencido y además habían dado una suma de dinero á cuenta.

En un otrosí dijo que, no pudiendo en ese momento acompañar el poder, pedía, por la urgencia del caso, que el escriban Lagos certificase sobre su existencia.

El juzgado ordenó que se espidiera el certificado pedido y fecho volviera para proveer en lo principal.

Al día siguiente el mismo D. Juan Lanús espuso, que en su escrito anterior había pedido al juzgado que se declarase incompetente para seguir conociendo en la causa, por existir formado el juicio de concurso ante la jurisdicción provincial, en el que se habían acordado á Lezica y Lanús, moratorias para el pago de sus deudas. Que ahora acompañaba un certificado que atestiguaba el hecho de las moratorias, y podía en su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12, inc. 1^a de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, se resolviese conforme á lo solicitado en el escrito anterior.

El juzgado ordenó se reservase hasta que se produjera la certificación sobre el poder, ordenada anteriormente.

Habiendo vencido el término de tres días acordado para el pago en el auto de solvendo, el apoderado de Puch pidió se librara mandamiento en forma.

El juzgado proveyó de conformidad, fecha diez de Julio.

Con fecha 13 del mismo D. Juan Lanús presentó el poder que había invocado anteriormente, el cual pidió se le devolviera por ser general y necesitarlo para otros asuntos.

El juzgado resolvió lo siguiente :

Buenos Aires, Julio 14 de 1875.

Tengasele por parte en mérito del poder exhibido, que se devolverá previo certificado de sus cláusulas, debiendo esta

parte constituir domicilio legal en el acto de la notificación. Respecto al recurso de apelación, no siendo apelable el auto de solvendo, no ha lugar: y respecto á las moratorias concedidas no siendo la oportunidad de ser oído el ejecutado, no ha lugar.

Albarracín.

Con fecha 16 del mismo mes, Lanús se presentó ante la Suprema Corte en recurso directo, por la apelación denegada. Dijo que el juez para negar la apelación se había fundado en que el auto de solvendo no era apelable, y en que no había llegado la oportunidad de oponer excepciones. Que en este caso no se trataba de una excepción especial al juicio ejecutivo, que solo podría oponerse después de la citación de remate, sino de un punto sobre jurisdicción y competencia que no obedecía á las reglas del procedimiento sino que estaba establecido por una ley especial. Que esta era una cuestión que debía resolverse inmediatamente después de deducida, porque fundándose en nuestras leyes fundamentales que establecen la organización de los diferentes Tribunales, aquellas quedan afectadas por el mero hecho de que un Juez Nacional siga entendiendo en un asunto cuya jurisdicción las leyes generales confieren á los Tribunales de Provincia.

Pidió que se librase oficio del Juez de Sección para que informara con remisión de los autos, y encontrándose fundado el recurso, revocara el auto del Juez de Sección y ordenara remitir el expediente al Juzgado de 1.^a Instancia en que estaba radicado el juicio principal de moratorias.

Con el informe del Juez de Sección, la Suprema Corte declaró procedente el recurso y pidió los autos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1875.

Vistos: considerando que el efecto de la moratoria es, segun el artículo mil setecientos cuarenta y tres Código de Comercio *suspender* todas las ejecuciones iniciadas, así como la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que la ha obtenido; que la suspension debe tener lugar en en el estado en que las ejecuciones se encuentren, y se procedería contra esta disposicion, si se continuasen los trámites, como se pretende, hasta la citacion de remate; que conste por el certificado de foja noventa y cinco que los ejecutados Lezica y Lanús han obtenido moratorias por un término que aun no ha vencido; que el crédito es puramente personal y no se halla comprendido entre los exceptuados por la ley, se revoca el auto apelado de foja ciento una vuelta, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXXI.

D. Juan Marmonget contra D. Manuel Fernandez, sobre cobro de pesos.

Sumario.—Las partidas de una cuenta reconocidas al absolver posiciones, deben declararse de legítimo abono.

Caso.—D. Juan Marmonget, extranjero, se presentó ante el Juzgado Nacional de la Rioja, esponiendo que D. Manuel Fernandez, argentino, le era deudor de 827 ps. $\frac{1}{2}$ real boliviano por saldo de la cuenta que presenta, cuya deuda procedia en parte de beneficio de metales que por convenio verbal le habia hecho en los años 1872 y 1873, debiendo Fernandez abonarle dos pesos por cada marco de barra ó piña de plata que le entregase beneficiada, parte de algunos objetos que le habia facilitado, y parte de su trabajo personal desde el 9 de Diciembre de 1873 hasta el 25 de Marzo de 1874, á razon de 50 ps. mensuales. Que no habiendo podido obtener extrajudicialmente el pago del referido saldo, se veia en la necesidad de demandarlo. Pidió que el referido Fernandez fuera condenado á pagar la suma expresada, con mas las costas, costos, daños y perjuicios.

Acompañó á la demanda la cuenta á que se hace referencia.

Corrido traslado, D. Manuel Fernandez contestó que la cuenta presentada por el demandante era falsa en todas sus partes; que negaba la suma que se le cobraba, porque no la debía. Pidió se rechazara la demanda con expresa condenacion en costas.

Con la prueba producida, se dictó este:

Fallo del Juez de Sección.

Rioja, Mayo 11 de 1875.

Autos y viatos, los seguidos entre D. Juan Marmonget y D. Enrique Barros, como apoderado de D. Manuel Fernandez sobre cobro de pesos; con el mérito que ellos suministran y considerando: 1° Que de la confesion del demandado en las posiciones de f. 27 en la tercera y sesta pregunta, y de la cuenta que este ha presentado corriente á f. 18 hasta 21, resulta plenamente comprobada la existencia y legitimidad de las partidas de data de la cuenta de f. 4 que figuran bajo los números 1, 2, 3, 4, 5 y 17; 2° Que de dichos documentos resulta igualmente justificada la existencia del crédito procedente de las partidas de data de la cuenta enunciada, en los números 14, 16 y 18, con la diferencia de valor en cada una de ellas que le ha sido reconocido por el demandado; 3° Que el demandante ha desconocido en las posiciones de f. 28 la partida de cargo, valor de *cuerenta* y dos pesos que aparece sentada á su favor en la cuenta de f. 18, con fecha 13 de Diciembre de 1871; por cuya razon no se ha de computar su valor en la liquidacion general que se practique; 4° Que consta legalmente por confesion de

Fernandez en la pregunta quinta de las posiciones de f. 27, la entrega de la cantidad de marcos de plata en barra y piña, beneficiados por el demandante que figuran bajo las partidas 7, 8, 9, 10 y 12 de la espresada cuenta de f. 4; 5º Que habiendo reconocido el Sr. Fernandez, contestando á la tercera y cuarta pregunta de las espresadas posiciones, que habia celebrado un convenio con el demandante Marmonget, de abonarle dos pesos por cada marco de plata que le entregara beneficiado, es responsable del valor del trabajo que representa dicha entrega (arts. 135 y 136, tit. 6º, sec. 3ª, lib. 2º, C. C.) por no haber justificado la excepcion que opuso de que ella tuvo lugar, despues de haberse hecho *novacion* de dicho contrato por acuerdo mútuo de ambos, ó lo que es lo mismo, que cuando se beneficiaron los metales y se hizo su entrega, habia tomado á su servicio al demandante, abonándole la cantidad de cincuenta pesos mensuales, arts. 2 y 12, tit. 2º, sec. 1ª, lib. 2º, C. C.; 6º Que el demandado ha reconocido tener á su servicio personal al demandante, el número de dias en los meses de Diciembre de 1873 y Febrero de 1874 que figuran en las partidas 20 y 21 de la cuenta del demandante á razon de cincuenta pesos mensuales; 7º Que el demandante Marmonget no ha justificado las demas partidas de la data; 8º y considerando por otra parte: Que el demandante ha reconocido en las diligencias de fs. 28 y 29 todas las partidas de data de la cuenta de fs. 18, 19, 20 y 21, presentadas por el demandado Fernandez con excepcion de las partidas siguientes: 1872, Febrero 14, á Victoriano Espinosa, abonado diez pesos (10\$); Mayo, dos varas tela alambre, 3 pesos. (Esta partida se halla descargada en la misma cuenta); Mayo, cuatro onzas litargirio, 4 reales; Julio 9, veinte y cinco libras cobre, 18 pesos 6 reales. 1873, Setiembre 3, por tiradillos, 8 pesos. (Esta partida queda reducida á 4 pesos por haberse desco-

nocido la mitad de su valor); Diciembre 13, dos pañuelos de algodón, 4 reales (se ha descargado el valor de uno por falta de entrega); Diciembre 13, un sombrero, 3 pesos 4 reales (se encuentra igualmente descargado por la misma causa que se espresa en la partida anterior). Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: que condeno á D. Manuel Fernandez al pago del saldo liquido que resulte en su contra de la liquidacion que debe practicarse con arreglo á las bases consignadas en los considerandos que preceden, sin especial condenacion en costas y hágase saber.

Mardoqueo Molina.

Habiendo apelado las dos partes, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fojas treinta y siete vuelta; satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSE
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXII.

D. Juan Fajardo, contra D. Tomás Cavièces, por cobra de pesos, sobre condenacion en costas.

Sumario. — 1º No procede la condenacion en costas, cuando ha habido justa causa para oponerse á la demanda.

2º La justa causa de oposicion existe desde que la suma acordada por la sentencia al actor es menor que la demanda.

Caso.—D. Juan Fajardo demandó á D. Tomás Cavièces para que fuera condenado á pagarle la suma de 40,825 pesos por salvataje del buque «Armonía del Tuyú» de propiedad del segundo, que habia naufragado á inmediaciones de la Ensenada.

La cuenta presentada por Fajardo se componía de varias partidas por la prima convenida, tercera parte del dinero salvado, gastos de tripulacion, daños y perjuicios y estadías. El actor advirtió que del importe de esta cuenta, ó sea de los 40.825 pesos pedidos, debia deducirse la suma de 3000 pesos recibidos ya de Cavièces.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Julio 23 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan Fajardo, contra D. Tomás Caviéces, por cobro del premio de salvataje del buque «Armonía del Tuyú» y su carga, de que resulta:

1° Que habiendo naufragado el buque «Armonía del Tuyú» en las inmediaciones de la Ensenada, en viaje del Sud á esta capital, en Enero del corriente año, se convino por su propietario y dueño D. Tomás de Caviéces su salvamento con D. Juan Fajardo, estipulándose que por premio de salvamento pagaría su propietario 9000 \$ m/c. por el buque, 20 por cada bolsa de lana, 5 por cada cuero vacuno y 1 p. m. por cada cuero lanar (documento foja 1).

2° Que en ejecución de ese contrato, Fajardo se trasladó con su buque al lugar del siniestro y después de algunos días de trabajo consiguió poner á flote el buque sumerjido y con él la carga que traía consistente en las partidas 1° á la quinta inclusive de la cuenta de f. 1 y el dinero y equipaje de un marinero á que se refieren la 6°, 7° y 8° de la misma cuenta.

3° Que en vista de esto y de no haberlo pagado una vez reclamado el importe, Fajardo lo demandó judicialmente con mas los perjuicios que estima en las partidas 9° y 10°.

4° Que corrido traslado de la demanda, Caviéces negó la cantidad de la carga salvada, y alegó además, que habiendo sido salvado el buque con auxilio del «Jorge», su capitán Molinari tiene mejor derecho que Fajardo, y que no le pagaría sino cuando ofreciera responsabilizarse por el salvataje que pudiera cobrar Molinari.

5º Que el Juzgado mandó recibir á prueba la causa sobre justificación de las partidas de f. 1, desde la primera hasta la sexta inclusive, y sobre esta se ha producido la de los testigos Enrique Laski á f. 43, Antonio Kavichi á f. 48 y Guillermo Hunter á f. 49; que contestando á la 2ª pregunta del interrogatorio de f. 12, contestan uniformemente que las partidas contenidas en la cuenta de f. 1, fueron salvadas y entregadas á Molinari para traerlas á la Boca, sosteniendo dos de ellos que los cueros lanares eran en mayor cantidad. Que los mismos testigos depone que les consta el salvamento del dinero y de una caja de marinero conteniendo libras esterlinas y que de oídas saben que el monto del valor de los billetes era de 19.000 \$ m/c., al absolver las preguntas 3ª y 4ª del interrogatorio de f. 46.

Y considerando: 1º Que nadie puede proceder válidamente á hacer el salvataje de un buque, sinó el que tenga el consentimiento expreso del capitán ó el que haga sus veces (art. 1443, Código de Comercio), y no habiéndose afirmado por Cavieces que el capitán del «Jorge» Molinari, lo tuviese, debe concluirse que solo Fajardo lo tenía como consta del contrato, y podía por tanto únicamente obligar al dueño por el premio de salvamento.

2º Que de las declaraciones de los testigos Enrique Sacki f. 47, Antonio Caviche f. 48 y Guillermo, Hunter f. 49, contestando uniformemente á la 2ª pregunta, consta que Molinari con el «Jorge» fueron enviados por el mismo Cavieces para auxiliar el salvataje confiado á Fajardo y por tanto no puede este pretender premio ó salario de salvamento.

3º Que el salvataje se verifica y nace el derecho al salario de asistencia tan luego como el buque y carga conjunta ó separadamente son repuestas en *alta mar* conducidos á buen puerto (art. 1463 Código Com.) es decir

en estado de continuar la navegacion, y consta por la prueba testimonial que la «Armonia del Tuyú» como su cargamento fueron entregados en ese estado á Molinari para que los llevase como los llevó á la Boca del Riachuelo.

4º Que procediendo Molinari al recibo del buque y carga salvada, como encargado por Cavièces, y habiéndose ratificado este en el encargo, por el hecho de aceptar el depósito de la carga averiada y no haber negado este carácter en su contestacion á la demanda, se debe por salvataje, de conformidad al contrato de f. 1 y art. 1463 citado, lo que resulte salvado en el momento de poner el buque en alta mar ó en estado de continuar su navegacion.

5º Que aunque la parte de Cavièces niega haber recibido mas efectos que los que se expresan en el recibo de los barraqueros Rivera é hijos de f. 10 y este recibo se halla conforme con los asientos de los libros de dichos barraqueros á f. 74, segun la verificacion practicada por el actuario, no habiéndose alegado ni probado, que no se habia descargado en otra barraca ó buques, ni menos que eso fuera lo únicamente recibido en el momento del salvataje, ha de estarse á la prueba testimonial á falta de otra posible en esas circunstancias.

6º Que por esto se justifica como consta del 5º resultando las partidas desde la primera hasta la quinta inclusive, que arregladas á los precios de salvamento del contrato hacen un total de 11.000 \$ m/c.

7º Que no estando especificado en el contrato que se haria gratis el salvamento de los demas valores que pudieran haber á bordo, y no habiéndose negado por otra parte el premio de salvamento por el dinero en billetes encontrados, se debe por esto el que sea usual, que lo es en este puerto de una tercera parte del valor que en el caso ocurrente seria el de 6333 \$ m/c. por cuanto los testigos

dichos comprueban ese salvamento y la cantidad no ha sido negada y antes por el contrario está certificado por las declaraciones de los tres testigos mencionados.

8º Que tratándose por parte de Cavieces de pagar una suma de dinero por salvamento, solo puede ser compelido al pago de los intereses (art. 225 Cód. Com.) pero no á indemnizar como lo pretende Fajardo estadías por el ponton y sueldos y gastos de tripulación y salario de buzos.

Por estas consideraciones: fallo que D. Tomás Cavieces pague á D. Juan Fajardo á los diez dias de notificado la suma de 14.333 \$ m/c. deducidos como quedan los 3000 que confiesa haber recibido Fajardo y sus intereses legales desde el dia de la demanda. Repónganse los sellos y notifiquese con el orijinal.

Isidoro Albarracin.

Fajardo apeló de esta sentencia, por no haberse condenado á Cavieces en las costas del juicio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1875.

Vistos: resultando que la demanda fué deducida por una suma mucho mayor que la que acuerda la sentencia, y que por consiguiente el demandado ha tenido razon para oponerse en parte, se confirma la mencionada sentencia correspondiente á foja setenta y cinco, en cuanto no condena en costas al demandante; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^º DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXIII.

D. Andrés Astargo, contra D. Eleuterio Fernandez, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario.—1º En las causas por indemnización de daños y perjuicios debe primeramente inquirirse la existencia real de estos, y en seguida apreciarse la naturaleza de los hechos que los causaron, y la responsabilidad legal de sus autores.

2º El arrendatario ó subarrendatario de un inmueble no tiene derecho para retenerlo un solo día después de vendido el contrato de arriendo, y por consiguiente no puede reclamar como perjuicio ó daño propio el valor de los frutos posteriores.

3º El depositario de caballos ajenos sacados de su custodia, no puede cobrar el valor de aquellas, como suyo, ni sin poder bastante de los dueños.

4º No procede el reclamo del valor de unos muebles si no consta que hayan sido negados por el que los tiene ó hayan sido devueltos con faltas y deterioros.

Caso.—El caso que motivó este juicio se halla suficientemente explicado en el

Fallo del Jefe de Sección.

San Juan, Mayo 28 de 1875.

Vistos: entre D. Andrés Astargo y D. Eleuterio Fernandez por daños y perjuicios procedentes del despojo violento ejecutado por el segundo durante el dominio de la rebelion, de un fundo ocupado por el primero y de otros objetos muebles de su propiedad, con lo alegado y probado por ambas partes y considerando por el mérito de los autos:

1° Que el hecho principal en que Astargo funda su demanda consiste en que Fernandez siendo subdelegado del departamento de Desamparados, al servicio de la rebelion que imperaba en Noviembre último en la Provincia, se presentó el día 25 del mismo mes, en el fundo que como subarrendatario ocupaba entonces, y le intimó orden del Gobierno rebelde para salir inmediatamente de allí, como lo hizo, apoderándose de sus muebles propios despues de falsear las puertas, llevándose seis caballos que tenia en pastos en la finca; por todo lo que y mediante la estimacion que hace de los perjuicios causados, le cobra la suma de *mil ciento diez y seis pesos bolivianos* con las costas del juicio.

2° Que por su parte el demandado explicando los hechos contesta: que siendo subdelegado de Desamparados, cuando en Noviembre fué dominada la Provincia por las fuerzas rebeldes, continuó en el desempeño de su puesto sin ponerse al servicio de la misma; y solo con el propósito de salvar con su presencia y carácter al departamento, de los males que le traeria la situacion. Que recibió orden directa del Gobierno rebelde para intimar á Astargo el desalojo del fundo que ocupaba de propiedad de un Morales, y que este retenia indebidamente, cuya orden fué obedida

á petición de los dueños del fundo y que él la cumplió yendo personalmente acompañado de un oficial y dos soldados que quedaron en la calle: que á solicitud de Astargo le dió dos dias de término para el desalojo, y á su vencimiento fué el secretario quien dió posesion de la finca á sus dueños, quienes se hicieron cargo de los muebles de Astargo, encerrados desde el 28 de Noviembre en una pieza de las habitaciones, cuya llave se entregó á una persona que vivia con Astargo. Que por orden del mencionado Gobierno tomó los caballos que existian en pastos, los cuales no eran de propiedad de Astargo, habiéndolos devuelto posteriormente á sus dueños.

3º Que en casos como el presente debe inquirirse antes que todo, de las constancias de autos y de la prueba rendida, la existencia real del daño ó perjuicio, objeto de la demanda, para en seguida apreciar la naturaleza de los hechos que la motivaron, y la responsabilidad legal de sus agentes.

4º Que para investigar la existencia de los perjuicios reclamados por Astargo hay que examinar su procedencia que es de dos clases: unos que provienen del valor del fundo, objeto del despojo, y otro del valor de los muebles y caballos que se dicen tomados por el depojante.

5º Que en relacion á los primeros (los frutos) consta de autos, que el dia 25 de Noviembre último, fecha del despojo estaba ya vencido el contrato de arrendamiento celebrado entre los dueños del fundo y D. Vicente Rodriguez, cuyos derechos representaba Astargo como sub-administrador ó sub-arrendatario (contrato de f. 82).

6º Que en cualquier carácter que se considere á Astargo, ya sea sub-administrador de Rodriguez ó sub-arrendatario confesado por él al absolver posiciones, á f. 74, no ha tenido derecho para retener el fundo un solo dia des-

pues de vencido el contrato, según la terminante disposición del artículo ciento catorce, título seis, sección tercera, libro segundo del Código Civil, siendo un deber suyo entregarlo á sus dueños desde el momento en que estos lo reclamaron, como lo hicieron.

7º Que careciendo del derecho de conservar el fundo en su poder, vencido el contrato, no puede reclamar como perjuicio ó daño propio el valor de los frutos ó productos : que no eran suyos ni le pertenecían en sentido alguno, pues el derecho de retención que le fué acordado por la Suprema Corte en el juicio á que se refiere, debía necesariamente subordinarse al tiempo en que su contratante Rodríguez ocupaba la finca en clase de locatario.

8º Que ocupada la finca por sus propios dueños, únicos poseedores legales en el caso de arriendo, no puede decirse que el desalojo hecho á Astargo importase un despojo violento, para lo que es necesario tener la posesión de la cosa.

9º Que con relación á los caballos, consta por la propia confesión de Astargo haber sido ajenos y puestos á pasto por sus dueños, en cuyo caso carece de personería para demandar su valor sin presentar poder bastante de los mismos para el objeto, notándose además la mala fé del actor al incluirlos como suyos en la demanda, y confesar después lo contrario con la noticia de que algunos fueron devueltos á sus dueños.

10. Que en cuanto á los muebles de propiedad de Astargo, consta que se tomó inventario de ellos al tiempo de la ocupación de la finca por sus propios dueños, y que encerrados en una pieza quedaron al cargo de los mismos para entregarse á Astargo cuando ocurriera por ellos, de donde se deduce, que este no tiene derecho á reclamar su valor, mientras no proceda la reclamación de los mismos del poder donde se encuentran y se hagan constar las faltas

ó deterioros que hayan sufrido por causa de los hechos que dieron lugar á su desalojo.

Por estas consideraciones : fallo definitivamente esta causa, absolviendo de la presente demanda á D. Eleuterio Fernandez, y dejando á salvo los derechos y acciones que afecten á la presente cuestion por quienes y ante quien corresponda, con costas al actor. Hágase saber pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1875.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y tres ; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B.

GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXIV.

Contienda de competencia entre el Juzgado de Sección de la Provincia de Córdoba y el de la Provincia de San Juan en la causa de D. Emeterio García contra los Sres. Gigena y Serú, sobre reivindicación de una tropa de carros.

Sumario. — En las acciones reales es competente el juez del lugar donde se halla la cosa demandada, prescindiendo del domicilio de los demandados.

Caso. — D. Emeterio García, oriental, vecino de Santa-Fé, compró en Mendoza en 21 de Noviembre de 1874, una tropa de carros y mulas. En su tránsito á San Juan, los Sres. Gigena y Serú, argentinos, se apoderaron de la tropa y la mandaron al Rio Cuarto.

García consiguió que el Juez de letras del Rio Cuarto embargara la tropa, y luego en 18 de Marzo de 1875 entabló demanda de reivindicación de la tropa, contra Gigena y Serú, ante el Juez de Sección de Córdoba, quien confirió traslado.

Los Sres. Gigena y Serú, se presentaron en 19 de Marzo al Juez de Sección de San Juan, para formar compe-

tencia al Juez de letras del Rio Cuarto, y sucesivamente al de Seccion de Córdoba.

El Juez de Seccion de San Juan se declaró competente y libró exhorto al de Seccion de Córdoba para la remision de los autos.

Se dió traslado á Garcia, y vista al Procurador Fiscal del exhorto, y sostuvieron ambos la competencia, fundándose en que se trataba de una seccion real, y era aplicable al caso. (ley 32, lít. 2, Part. 3.)

AUTO DEL JUEZ DE SECCION DE CÓRDOBA.

Córdoba, Junio 9 de 1875.

Vistos: en virtud de lo alegado por el demandante en su escrito de f. 38, y lo espuesto por el Procurador Fiscal á f. 43, no ha lugar á la inhibitoria solicitada. En consecuencia comuniquese esta resolucion al Sr. Juez Nacional de Seccion de San Juan, con el testimonio de los escritos antes mencionados, asi como del de demanda y documentos que la acompañan, pidiéndole se sirva contestar, para continuar actuando si desistiese de la competencia, ó si remite sus autos á la Suprema Corte, para que este Juzgado remita tambien los suyos á objeto que determine lo que corresponda.

S. M. Laspiur.

El Juez de Seccion de San Juan comunicó la resolucion anterior á los interesados y al Procurador Fiscal.

Los Sres. Gigena y Seró, dijeron que la ley 32, lít. 2º, Part. 3ª, estaba derogada por el art. 22, lít. preliminar del Código Civil; y que los Juzgados Nacionales no ejercen jurisdiccion sinó en razon de las personas y materia de-

terminada por la ley, debiendo ser el de San Juan el competente en la cuestion por ser vecinos de este punto los demandados.

El Procurador Fiscal reprodujo las mismas razones, agregando que la aplicable no era la ley 32 citada, sino el art. 12, tít. Del Domicilio, Cód. Civ., que establece el domicilio real de las personas para determinar la competencia de los Tribunales.

AUTO DEL JUEZ DE SECCION DE SAN JUAN.

San Juan, Julio 12 de 1875.

Vistos: por los fundamentos espuestos por el Sr. Procurador Fiscal en su precedente vista. Este Juzgado insiste en declararse competente para conocer en esta causa y en la inhibitoria del Sr. Juez Nacional de Córdoba. En su consecuencia, comuníquese á este por oficio la presente resolucion transcribiéndole la copia de la vista fiscal, y haciéndole saber que por el próximo correo, se remiten estos autos originales á la Suprema Corte, á objeto de que se resuelva la presente competencia.

Morcillo.

Remitidos los dos expedientes, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1875.

Vistos: por los fundamentos á que se refiere el auto del Juez de Seccion en Córdoba, corriente á foja cuarenta y tres vuelta, del expediente seguido ante él, se declara que

este es el competente para conocer de la causa, remitanse en consecuencia estas actuaciones, previo pago de costas y reposición de sellos, y avísele por oficio al Juez de Sección de San Juan.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—JOSÉ
BARROS PAZOS.—J. B. GOROS-
TIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA LXXV.

*D. Ciro Anzodategui contra D^a Ventura Lopez de Anzoátegui
sobre acción posesoria de despojo.*

Sumario.—1º. No es necesaria la tradición de la cosa para adquirir la posesión, cuando él que la posee á nombre del propietario principia á poseerle á nombre de otro.

2º Tampoco es necesaria, cuando el poseedor desiste de

la posesion que tenia, y el adquirente ejerce actos posesorios en el inmueble en presencia de él y sin oposicion alguna.

3º La posesion se presume haber principiado desde la fecha del título traslativo de dominio, si no se probase lo contrario.

4º Para establecer la posesion anual puede unirse la posesion del actual poseedor á la de la persona de quien la hubo por título traslativo de dominio.

5º No es necesario que la posesion sea anual, cuando es turbada por quien no tiene sobre la cosa ningun derecho de posesion.

6º Siendo dudoso el último estado de la posesion, debe juzgarse que la tenia él que tiene derecho de poseerla.

Caso.—D^a. Ventura Lopez viuda de D. Ramon Anzoátegui por sí y por su hija menor D^a. Honoria Anzoátegui obtuvo en 21 de Noviembre de 1872 del Juzgado de Letras de Salta el decreto de mision en posesion de los bienes del finado D. Ramon Anzoátegui.

Entre dichos bienes existia una chacra situada sobre la banda sur del rio Arias, ocupada por D^a Concepcion Diaz de Gatica, como arrendataria, de la cual tomó posesion judicial D. Hector Lopez, apoderado de D^a Ventura Lopez en 18 de Diciembre de 1872.

Por auto judicial de 21 de Marzo de 1873 se aprobó una transaccion por lo que D^a Ventura Lopez por sí y por su hija D^a Honoria Anzoátegui, cedió y transfirió á D. Cirio Anzoátegui, todos los derechos y acciones que les correspondian en la Testamentaria de D. Ramon Anzoátegui por el precio de 20,000 ps. bolivianos, pagaderos á plazos, y por la transferencia de la propiedad de una cosa; y se declaró que desde su otorgamiento D. Cirio Anzoátegui entraba en

posesion de los referidos derechos y acciones hereditarias.

D^a Ventura Lopez entró en posesion de la casa cedida, y recibió el pago de 2,000 ps. importe del primer plazo.

Despues de ocho meses de celebrada la transaccion, D. Hector Lopez, por su hermana D^a Ventura, pidió nuevamente al juez de Letras la posesion real de la chacra ocupada por la señora Diaz de Gatica, y por auto de 17 de Noviembre de 1873 se accedió á esta peticion sin citacion de D. Ciro Anzoátegui, ni de D^a Concepcion Diaz; y en su consecuencia fué expulsada esta de la chacra.

D. Ciro Anzoátegui, vecino de la Provincia de Jujuy en vista de estos antecedentes entabló contra D^a Ventura Lopez, vecina de Salta, la accion posesoria de despojo, pidiendo la restitution de la chacra, y la indemnizacion de perjuicios y gastos del juicio.

Sustanciada la accion con arreglo á la ley nacional de procedimientos, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Setiembre 2 de 1874.

Vistos : D. Martin Romero, en representacion de D. Ciro Anzoátegui, vecino de la Provincia de Jujuy, deduce la accion posesoria de despojo contra D^a Ventura Lopez de Anzoátegui, alegando, como fundamentos de su accion, los hechos siguientes :

1^o Haber estado en quieta y pacifica posesion de la chacarilla conocida por de D. Ramon Anzoátegui, situada en la banda del rio de Arias, al sud de esta ciudad, desde el 13 de Mayo de 1873, fecha del contrato de f. 10, hasta el mes de Noviembre del mismo año en quo fué despojado.

2º Haberse posesionado de dicha chacarilla D^a Ventura Lopez de Anzoátegui, espulsando con violencia á la arrendataria D^a Concepcion Diaz de Gatica, que en ella tenia.

3º Haber la misma señora mandado sacar los animales, los útiles de casa y de labranza allí existentes y apoderándose de todas las frutas de la finca, intimando con amenazas de fuerza salir de la casa á los peones y dependientes que no quisieran servirla.

Alega además que la Sra. Lopez, prevalida de un auto espedido antes del contrato de f. 10, mandando darle posesion *pro indiviso* de los bienes de su finado esposo, entre los que estaba comprendida la chacarilla, obtuvo por obrepcion y subrepcion, despues del citado contrato y cuando no tenia derecho ni representacion alguna en la testamentaria de su esposo, un otro auto de posesion de dicha chacra, en el que ha basado su proceder atentatorio, sin tener en vista la citada escritura de f. 10, ni la posesion que en virtud de ella tenia ya D. Ciro Anzoátegui, como lo comprobaba el art. 4º que dice: «D^a Ventura Lopez, viuda del finado D. Ramon Anzoátegui, por sí y por su hija menor Honorita Anzoátegui, cede y transfiere todos los derechos y acciones que como á viuda la una y á hija la otra les corresponden en la testamentaria del referido D. Ramon Anzoátegui, en favor de D. Ciro Anzoátegui, quien desde el otorgamiento de esta escritura entra en posesion de dichos derechos y acciones; y que, enfin, habia sido reconocido como propietario por la arrendataria, y como tal mandado á la chacarilla animales desde su finca de la Reduccion para que invernasen en ella.

La demandada niega los hechos que se le imputan en la demanda y afirma que ella y su hija han estado en posesion de dicha chacra desde que murió su esposo á quien sucedieron; que D. Ciro no ha tenido la posesion ni un

solo dia, ni derecho alguno sobre ella, porque la transaccion de f. 10, celebrada para cortar las cuestiones suscitadas contra la testamentaria, no habia recaido ni podia recaer sobre la chacarilla, que estaba fuera de toda cuestion y que esa transaccion, concebida en términos vagos y absolutos, era nula y sin valor alguno.

El actor ha presentado como prueba de los hechos que afirma la escritura de f. 10 y las declaraciones de f. 34 á 44 y la parte demanda las que corren de f. 41 vta. á 47 y las piezas en testimonio de f. 53 á 72.

Considerando: que la posesion que el demandante afirma haber tenido de la chacra á que se refiere su demanda no está comprobada por los documentos que ha producido en autos.

No lo está por la escritura de f. 10, porque esta solo prueba la existencia de un contrato en virtud del cual ha podido adquirirse el derecho de poseer; pero no prueba el hecho de la posesion ni la transferencia que se hubiese efectuado de ella.

La posesion, ya sea que se considera como un hecho ó como el ejercicio de los poderes comprendidos en el derecho de propiedad, no se adquiere sinó mediante un acto material y visible que cuando menos ponga al adquirente de la cosa en la posibilidad fisica de tomarla (arts. 23, 24, 27 y 29, cap. 1º, tit. 2, lib. 3º del C. Civil) lo cual solo se efectúa por la aprehension ó por la tradicion de la cosa hecha en alguna de las formas autorizadas en el libro y capítulo citado del mismo Código. En la escritura de f. 10 no consta ninguno de estos hechos, pues la cesion que por la cláusula 1ª hace Dª Ventura Lopez de Anzoátegui de todos sus derechos y acciones en favor de D. Ciro, declarando que desde su otorgamiento entra en posesion de dichos derechos y acciones, no importa la tradicion, ni

basta para adquirir la posesion que se pretende; porque segun el art. 28 del cap. y lit. citados, « la sola declaracion del tradente de darse por desposeido ó de dar al adquirente la posesion de la cosa no suple las formas legales ».

Por otra parte, la posesion, segun nuestro Código, es un derecho real, y los derechos reales no se transfieren por la sola intencion de las partes ni por el hecho de existir un contrato, sean cuales fuesen los términos ó las denominaciones de este. Para su adquisicion es requisito indispensable la tradicion de la cosa, pues así lo disponen los arts. 4, cap. 1º, lit. 7, sec. 1º, lib. 2 del Código Civil y 4º título preliminar del mismo que establece: « que todos los derechos que una persona trasmita por contrato á otra persona, solo pasan al adquirente de esos derechos por la tradicion, como escepcion de lo que se dispone respecto á las sucesiones ». Resultando de aqui que la escritura de f. 10 no basta por sí sola para dar la posesion, ni para probar el hecho de la existencia de esta en favor del que la pretende.

Tampoco está probada por las declaraciones de f. 31 á 41. Los testigos que allí deponen ó ignoran el hecho, como los de 31, 32 vta. y 35, ó si lo afirman, como los de f. 36 y 38 vta, es refiriéndose al contrato de f. 10. Así el testigo de f. 36 dice que sabe el hecho porque el mismo D. Ciro, D. Vicente Anzoátegui y D. Martin Torino le leyeron una escritura (la de f. 10) para que reconociera á aquel como dueño. El de f. 38 vta. dice tambien que lo sabe por el mismo documento y por haberle oido á la arrendataria que desde la fecha de esto se entenderia con D. Ciro para el pago de los arriendos. El dicho de estos testigos de simple referencia no tiene mas valor que el documento á quo se refieren y segun las reglas de derecho « *non creditur referenti nisi constet de relato* », nada valen para probar la po-

sesion desde que el documento no la prueba; fuera de que el testimonio de la arrendataria de f. 36 es sospechoso de parcialidad; pues, consta de autos la resistencia que opuso á la posesion mandada dar judicialmente á D^a Ventura Lopez, y pende ante los Juzgados de Provincia el juicio de despojo que con motivo de esa posesion promovió contra esta.

El haber dicha arrendataria reconocido como propietario de la chacra á D. Ciro Anzoátegui, haberse entendido con este, para el pago del arrendamiento y haberle recibido los animales que mandaba para que los tuviera en ella, son datos que no tienen ningun valor jurídico para los efectos de la posesion:

1^a Porque, segun la declaracion de la misma arrendataria de f. 36. vta. y la de f. 32, esos actos tuvieron lugar desde la muerte de D. Ramon Anzoátegui, acaecida en el mes de Noviembre de 1872, y en esa época el mismo demandante no se consideraba dueño ni poseedor, puesto que, segun consta por su escrito de demanda, sus derechos nacen desde el otorgamiento de la escritura de f. 10, esto es desde el 13 de Mayo de 1873; resultando de aqui que si aquellos hechos tuvieron en efecto lugar antes de esta fecha, se practicaron con la conciencia de que no se tenia derecho y sin la intencion de tener ni de poseer la cosa como suya, como era necesario para que la posesion produjera sus efectos legales, pues, segun la ley 1^a, lit. 3^o p. 3^a: « posesion es tenencia derecha que hombre ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo ó del entendimiento » y segun el art. 23, cap. 1^o, lit. 2^o, lib. 3^o del C. Civil, « la posesion se adquiere por la aprehension de la cosa con la intencion de tenerla como suya, salvo lo dispuesto sobre la adquisicion de las cosas por sucesion; y

2^a Porque si se practicaron despues, han debido tener, para que pudieran sentir los efectos de la tradicion, el

asentimiento del que debia entregar la cosa (arts. 29 y 30 tit. y cap. citados) y, lejos de constar en autos este asentimiento, se ve por los documentos de f. 53 á 57 que D. Ventura Lopez de Anzoátegui no ha dejado de reclamar como suya la posesion de la referida chacra antes y despues de la escritura de f. 10, sosteniendo una constante lucha con la arrendataria, quien, invocando, no los derechos de D. Ciro, sino un contrato de arrendamiento que tenia celebrado con D. Ramon Anzoátegui, resistió á la posesion mandada dar á aquella por repetidas providencias judiciales; aparte de que el haber dicha arrendataria por si y ante sí reconocido á D. Ciro como dueño y recibídale en guarda los animales que le mandaba á la chacra desde la Reduccion, son actos de un tercero, ajenos á la voluntad del verdadero propietario, y por lo mismo no han podido comprometer los derechos legitimos de este ni crear ningun derecho en favor de aquel á que no se quizo beneficiar con ellos.

Considerando: que el despojo violento de que se queja el demandante tampoco esta comprobado en autos.

De la declaracion de la misma arrendataria en cuya persona se dice cometido, resulta: que esta al llegar la Señora Lopez á la chacra con el Juez comisionado y saber que se le iba á dar posesion judicial, salió de la casa y se fué á la del Sr. D. Vicente Anzoátegui. No dice que hubiese precedido ningun acto violento contra ella que motivara su salida, ni que se le hubiera intimado el desalojo. Consta, por el contrario, f. 42 vta., 44, 45 y 46, que la posesion judicial se efectuó tranquila y pacíficamente y que lejos de haberse espulsados á los peones que estaban allí, se les manifestó por el Juez comisionado y por el apoderado de la señora Lopez, que podian continuar en la chacra ganando un peso mas por sus servicios (f. 46 vuelta) y consta

tambien á f. 66 vuelta que en la diligencia de posesion se salvaron los derechos que la arrendataria pudiera tener tanto para retener la chacarilla, como sobre los objetos de su pertenencia que en ella existiesen.

La posesion judicial dada en estos términos no constituye despojo y mucho menos despojo violento. D^a Ventura Lopez de Anzoátegui como madre y tutora legítima de su hija menor Honoria Anzoátegui, representa todos los derechos y acciones de esta en la sucesion de su finado padre Don Ramon Anzoátegui. En esa calidad y por el hecho de la muerte de este, entró en la posesion de la herencia desde el dia de su fallecimiento. « Porque cuando la sucesion tiene lugar entre ascendientes y descendientes legítimos, el heredero entra en la posesion de la herencia desde el dia de la muerte del autor de la sucesion, sin ninguna formalidad ó intervencion de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesion y su llamamiento á la herencia (art. 1^o, cap. 1^o, tit. 4^o, lib. 4^o del C. Civil). Esta posesion suministrada por el ministerio de la ley, que en nada afecta los derechos del arrendatario, no puede constituir despojo ni clasificarse de clandestina ó violenta por el hecho de haber sido confirmada por el Juez:

1^o Porque no consta que los legítimos poseedores se hubiesen desnudado de ella transfiriéndola á un tercero en alguna de las formas autorizadas por derecho.

2^o Porque nadie retenia la posesion de la cosa con mejor título que ellas.

3^o Porque aún en el caso de venta de los derechos que como á esposa correspondieran á la Sra. Lopez, la posesion judicial era legítima y necesaria para que esta á su vez pudiera transmitirlos al comprador, con arreglo á lo que el derecho prescribe, y

4^o Porque hasta los derechos del arrendatario que no

posée por sí, sino á nombre del arrendador ó de sus legítimos sucesores, se salvaron por el auto de posesion de f. 65 vta. y por la diligencia de f. 66 vta. en que consta su cumplimiento.

Considerando : que aun en el supuesto de que el demandante hubiese probado la posesion y el despojo violento, no podria, sin embargo, deducir en el presente caso el interdicto de despojo, porque no ha probado el tiempo de posesion que la ley requiere para que puedan tener lugar las acciones posesorias.

El art. 6º, tít. 3, lib. 3, Cód. Civ. establece : que « el poseedor de la cosa no puede establecer acciones posesorias si su posesion no tuviera á lo menos el tiempo de un año sin los vicios de ser precaria, violenta ó clandestina ». En el caso actual, la posesion que dice haber tenido el demandante no pasa de siete meses; pues, segun afirma en su escrito de demanda, entró á poseer la chacra desde la fecha del otorgamiento de la escritura de f. 10, es decir, desde el 13 de Mayo de 1873, y fué desalojado de ello en el mes de Noviembre del mismo año, resultando por consiguiente que el tiempo de su posesion no es el que la ley señala como indispensable para poder usar del interdicto posesorio.

Por estas consideraciones y de conformidad á las leyes citadas, fallo absolviendo de la demanda de despojo á Dº Ventura Lopez de Anzoátegui y condenando en las costas del juicio al demandante. Repónganse los sellos y, ejecutoriada que sea esta sentencia, archívense los autos.

Federico Ibaruren.

Apelada por Anzoátegui esta sentencia fué revocada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1875

Vistos los presentes autos seguidos por Don Ciro Anzoátegui, contra Doña Ventura Lopez, viuda de Don Ramon Anzoátegui, sobre interdicto de recobrar la posesion de una chacra, situada sobre la banda sud del rio de Arias, en la ciudad de Salta, y de los cuales resulta :

Primero. Que habiendo Doña Ventura Lopez, por sí y por su hija menor Doña Honoria Anzoátegui acudido al Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de Salta, pidiendo como herederas legitimas de su marido Don Ramon Anzoátegui la posesion judicial de los bienes quedados por su muerte, se dictó auto en veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, foja cincuenta y cuatro, mandando darles dicha posesion.

Segundo. Que entre estos bienes se encontraba la Chacra, objeto de esta cuestion, de la cual tomó posesion judicial Don Hector Lopez como apoderado de su hermana Doña Ventura Lopez, en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, siendo *reconocido el derecho de ella por los habitantes de la indicada chacra*, segun consta á foja cincuenta y siete vuelta de las actuaciones agregadas en testimonio.

Tercero. Que habiéndose suscitado en la testamentaria de Don Ramon Anzoátegui, los diversos pleitos que se enumeran á foja trece vuelta, y entre los cuales se cuenta la subsistencia del contrato de foja cincuenta, sobre arrendamiento de dicha chacra, se celebró entre Doña Ventura Lopez por sí y á nombre de su hija legitima Doña Honoria Anzoátegui, y Don Ciro Anzoátegui la transaccion inserta en la es-

critura pública de foja diez, la cual fué autorizada y aprobada, de conformidad con el dictamen del Defensor de Menores, por auto de veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, que se registra á foja diez y seis de la misma escritura.

Cuarto. Que por dicha transaccion Doña Ventura Lopez, por sí y por su hija Doña Honoria Anzoátegui, cedió y transfirió á Don Ciro Anzoátegui *todos los derechos y acciones que les correspondia en la testamentaria de Don Ramon Anzoátegui, por el precio de veinte mil pesos, pagaderos á plazos, y la cesion de la propiedad de una casa, declarándose expresamente en dicha transaccion, que desde su otorgamiento Don Ciro Anzoátegui entraba en posesion de los referidos derechos y acciones hereditarias.*

Quinto. Que desde la celebracion de este contrato, Doña Ventura Lopez entró en posesion de la casa que se le daba en pagó y recibió los dos mil pesos, importe del primer plazo, segun se afirma en el escrito de demanda, y no ha sido negado por la demandada.

Sexto. Que Don Ciro Anzoátegui sostiene que desde la misma fecha, él entró tambien en posesion de la Chacra en cuestion y de los demas bienes hereditarios que habia comprado, haciéndose reconocer al efecto por la arrendataria Doña Concepcion Diaz de Galica, como dueño de ella, y sucesor en los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento celebrado por el finado Don Ramon Anzoátegui.

Séptimo. Que trascurridos cerca de ocho meses, desde la celebracion de dicha transaccion Don Hector Lopez, á nombre de su hermana Doña Ventura Lopez, se presente nuevamente al Juzgado de Letras pidiendo otra vez la posesion real y corporal de dicha chacra, y que por auto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, que se registra á foja sesenta y cinco de las piezas

agregadas, se accedió á esta peticion, sin citacion ni audiencia de Don Ciro Anzoátegui, ni de Doña Concepcion Diaz de Gatica, y no obstante haberse mandado traer á la vista la referida escritura de transaccion.

Octavo. Que en cumplimiento de esta resolucion, el Juez comisionado se trasladó al día siguiente á dicha chacra, expulsó de ella á la arrendataria, y la entregó inmediatamente con todo lo que contenia á Doña Ventura Lopez de Anzoátegui, segun consta á foja sesenta y seis.

Y considerando: *Primero.* Que desde la fecha de la referida transaccion, la arrendataria de la chacra Doña Concepcion Diaz de Gatica, reconoció á Don Ciro Anzoátegui, como dueño de dicha chacra en mérito de la escritura de propiedad que le leyó, y comenzó á poseerla á su nombre, pagándole á él el correspondiente arrendamiento, y recibiendo los animales que mandaba para que fueran cuidados en ella; segun consta de la declaracion que dicha arrendataria ha prestado á foja treinta y seis, y de las de los testigos Don Francisco Vivas á foja treinta y una; Don Jesús Garcia á foja treinta y tres, y Don Matias Cabezas á foja treinta y nueve, que con referencia á ella deponen lo mismo.

Segundo. Que es infundada la tacha de parcialidad que en la sentencia apelada se pone de oficio á dicha arrendataria, por haber defendido sus derechos, y haber resistido justamente, no la posesion que se mandó dar á Doña Ventura Lopez, sino el desalojo que se le exigió y se llevó á cabo, de la chacra que ella ocupaba, en virtud de un contrato de arrendamiento por escritura pública, y por el término de diez años, que recién habia comenzado á correr, celebrado entre su finado marido Don Juan de Dios Gatica y Don Ramon Anzoátegui; siendo tambien inexacto que dicha arrendataria haya declarado que el acto del reconocimiento por ella de Don Ciro Anzoátegui, como dueño de la chacra,

hubiese tenido lugar desde la muerte de Don Ramon Anzoátegui, pues que á foja treinta y seis vuelta consta que ella declaró sobre este punto, contestando á la segunda pregunta que ese acto se verificó *en el mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres*, es decir en la fecha de la transaccion.

Tercero. Que no es necesaria la tradicion de la cosa, sea mueble ó inmueble, para adquirir la posesion, cuando el que la posea á nombre del propietario, principia á poseerla á nombre de otro, segun lo dispuesto por el artículo treinta y siete del título *De la posesion y de la tradicion para adquirirla*, del Código Civil.

Cuarta. Que tampoco es necesaria, segun la prescripcion del artículo treinta del mismo título y Código, cuando el poseedor desista de la posesion que tenia, y el adquirente ejerce actos posesorios en el inmueble, en presencia de él y sin oposicion alguna.

Quinto. Que habiendo Don Ciro Anzoátegui presentado en apoyo de su posesion, la escritura publica de foja diez, por la que consta que compró *todos los derechos y acciones hereditarias* de la testamentaria de Don Ramon Anzoátegui, y fué autorizado á entrar en posesion de ellas desde su otorgamiento, se presume que ha poseido todos los bienes comprados, y entre ellos la chacra, desde la fecha de ese título traslativo de dominio, si no se probase lo contrario, como no se ha probado; con arreglo á lo establecido por el artículo cincuenta y siete del título *De la prescripcion de las cosas y de las acciones en general*, del Código Civil.

Sexto. Que aun cuando la posesion de la chacra por Don Ciro Anzoátegui, no tenga el tiempo de un año, sin embargo él puede para establecer la posesion anual, unir su posesion á la de la persona de quien la tuvo á título de compra; ademas de que la posesion no tiene necesidad de

ser anual, cuando es turbada por él que no tiene sobre la cosa ningun derecho de posesion, conforme á las disposiciones de los artículos siete y diez del título de las Acciones Posesorias del Código Civil.

Séptimo. Por último que aun suponiendo dudoso el último estado de la posesion de la chacra entre Don Ciro Anzoátegui y Doña Ventura Lopez, debe juzgarse segun el artículo cuatro del mismo título antes citado, que la tenía Don Ciro, porque segun la escritura pública de compra que ha presentado, él tenía derecho de poseerla.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja setenta y seis, y sin perjuicio del derecho de los interesados en juicio petitorio, se condena á Doña Ventura Lopez de Anzoátegui á la restitution á Don Ciro Anzoátegui, de la chacra que poseia, situada sobre la banda del rio de Arias en la ciudad de Salta; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos y notifiquese con el original.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA — J. DOMIN-
GUEZ.



CAUSA LXXVI.

El Fisco Nacional contra D. Domingo Garvino y C^a por cobro de pesos.

Sumario.—1º Un cargo formado por la Contaduría Nacional contra un comerciante por error en el aforo y liquidación de derechos, tiene fuerza ejecutiva y debe cobrarse por la vía de apremio;

2º Cuando aparece un error contra la Aduana, después de cancelado un documento, esta tiene el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error, dentro de cinco años de la fecha de la cancelación del documento equivocado;

3º Las copias legalizadas sacadas de las oficinas públicas de la Nación, tienen fuerza de escrituras públicas;

4º Cuando el acreedor por error libra de la obligación al deudor que también por error acepta, este queda obligado.

Caso.—Los antecedentes de hecho y derecho en esta causa, se encuentran explicados en el siguiente:

Fallo del Jefe de Sesión

Paraná, Mayo 3 de 1875.

Vistos y resultando: que por accion ejecutivamente interpuesta por el Procurador Fiscal se reclama, contra los Sres. Domingo Garvino y C^a del comercio de Gualaguaychú, el pago de cinco mil quinientos sesenta y siete pesos fuertes y sesenta y seis centavos que adeudan al Fisco por error padecido en el aforo de los cueros salados que exportaron por la Aduana del Puerto de aquella localidad, en el mes de Setiembre del año 1872, según lo que aparece de la liquidación puesta al pié del permiso que en copia legalizada corre á f. 24 como del informe de f. 27 v. á 28 y de los demás documentos subsiguientes á la nota que encabeza el expediente y que corran también en copia de f. 4 á 22, con más la nota original de f. 33; que seguido el juicio por los trámites correspondientes, se dictaron los autos que aparecen á fs. 33, 39 y 43; que en tal estado, por medio de apoderado constituido en legal forma f. 46, se presentó por el escrito de fs. 54 á 60 deduciendo las excepciones de *inhabilidad de título y de pago hecho* y alegando además de nulidad en el auto de citación de remate; á todo lo que ha contestado el Procurador Fiscal, escrito de fs. 61 á 64; y considerando: 1^o Que los documentos que han motivado la ejecución, por la cantidad demandada consistente en copias legalizadas sacadas de oficinas públicas; y que como lo espone el fiscal ejecutante, tienen el valor de escrituras públicas, por lo que se dispone en los incisos 1^o y 5^o del art. 1^o, tít. 3^o, sec. 2^a, lib. 2^o del Código Civil; siendo conformes, por esto mismo, con la clase de instrumentos requeridos para la ejecución, por el art. 249 de la ley na-

cional de procedimientos; 2º Que en corroboracion de este fundamento, la Exma. Corte de Justicia tiene hecha jurisprudencia en la causa 86 tom. 4º, série 2º; declarando por instrumentos públicos de fuerza ejecutiva las copias y aún los extractos sacados de los Libros de Aduana; lo que importa lo mismo, por razon análoga, para los sacados de los documentos ó libros llevados por la Contaduría General de la Nacion; 3º Que por estas disposiciones no puede considerarse, ni darse por fundada la escepcion de inhabilidad del titulo; 4º Que en cuanto á la de pago hecho, además de no presentar documento que acredite el hecho de la cantidad reclamada, la razon que se espone, «de haberse pagado los derechos de la esportacion de los cueros salados, segun la liquidacion hecha por la Aduana, en conformidad sobre el aforo de la tarifa que tuvo en vista al despacharse el permiso»; resulta igualmente infundada por el error padecido en la tarifa de aforos, que no fué tampoco la que se pasó oficialmente por la Contaduría General á las Administraciones de Rentas, informe que corre de f. 5 v. á 8; 5º Que por un principio juridico el error no exime una obligacion, razon por la que cuando el acreedor, por error, libra al deudor que acepta, por error tambien, este queda obligado á reconocerle por la misma deuda y por la misma naturaleza de los documentos, Código Civil, art. 74 del cap. 8º, tit. 1º, sec. 1ª, part. 2ª, lib. 2º; y 6º Que en cuanto á la nulidad alegada sobre el auto de citacion de remate, del expediente consta lo infundado del cargo, segun lo que aparece de f. 50 á 52. Por estas consideraciones, llévase adelante la ejecucion por la citada cantidad de cinco mil quinientos sesenta y siete pesos fuertes setenta y siete centavos, con mas las costas causadas. Hágase saber.

Antonio Zarco.

Habiendo apelado la parte de Garvino, en la sustanciacion de la segunda instancia, se dió vista al Sr. Procurador General, para mejor proveer y este funcionario expresó:

Suprema Corte de Justicia.

Buenos Aires, 31 de Julio de 1875.

El Procurador General, en vista de la ejecucion seguida contra D. Domingo Garvino, dice: Que no encuentra justificada la accion fiscal contra Garbino.

El hecho es, que habiendo exportado Garbino varias partidas de cueros salados en el año de 1872, el Vista de la Aduana los aforó á ps. fs. 3,25, porque éste era el precio asignado en una tarifa de avalúos, publicada en el Boletín Oficial.

Pagados los derechos y concluida la operacion, la Contaduria General observó, despues de dos años, que en aquella tarifa se habia cometido un error de imprenta, y que el verdadero aforo, de los cueros salados era de ps. fs. 4,75 y por esta razon se ejecuta á Garvino por la diferencia.

Pero las leyes deben ser ejecutadas segun el texto de su promulgacion, y el Gobierno debe tener cuidado de que no se promulguen oficialmente con errores de imprenta, ó sufrir el perjuicio que estos errores le causen.

Una vez concluida una operacion en la Aduana, no se admite reclamo alguno sobre el aforo, segun lo dispuesto en el artículo 158 de las Ordenanzas, y si esto es verdad, cuando el aforo es alto, debe serlo con mayor razon cuando es bajo; porque el comerciante arregla sus operaciones y establece sus precios segun el importe de los derechos que ha pagado.

Si hubo error en el aforo, es culpa exclusiva de la Aduana ó del que corria con la correccion del Boletín Oficial, pero

en ningún caso del comerciante que se sujetó al aforo que le impusieron, y que, según la ley, no puede ser reclamada á título de erróneas, después de dos años de pagados los derechos.

Por estas razones, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia de remate apelada, declarando que Garvino nada debe al fisco por esta razón.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando: 1° Que el cargo formado por la Contaduría Nacional á Don Domingo Garvino y Ca por error en el aforo y liquidación de los permisos de foja diez y siete á veinte y dos, tiene fuerza ejecutiva y debe cobrarse por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto por los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la ley de contabilidad de trece de Octubre de mil ochocientos setenta; 2° Que cuando aparece un error contra la Aduana, después de cancelado un documento, esta tiene el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error, dentro de cinco años de la fecha de la cancelación del documento equivocado, según la prescripción del artículo cuatrocientos cuarenta y nueve de las Ordenanzas de Aduana. Se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y siete vuelta, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— JOSÉ
BARROS PAZOS.— J. B. GORUSTIAGA.— J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA LXXVII.

D. José del Pino, contra D. Francisco Lillo, por cobro de pesos.

Sumario.—No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de San Juan por D. José del Pino, contra D. Francisco Lillo, por cobro de pesos, habiendo D. Pedro Agote, en representacion del primero, acusado rebeldía á Lillo por no haber mejorado el recurso de apelacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado, declárase desierto el recurso, y devuélvanse los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXVIII.

D. Eusebio Garcia, contra D. José Paz, agente de Mensajerías en Catamarca, por cobro de pesos.

Sumario.—Un recurso de nulidad que no está fundado en razon alguna legal, debe ser rechazado con costas.

Caso.—D. Eusebio Garcia, vecino de Santiago del Estero, demandó ante el Juez Federal de Catamarca á D. José Paz, agente de Mensajerías en dicha ciudad la devolucion de cantidad de pesos que le habian cobrado de mas segun las tarifas oficiales. El demandado se escepcionó con que él no era mas que un agente y que el responsable era el director, residente fuera de la Provincia.

El Juez condenó á Paz á la devolucion de lo indebidamente pagado por auto de fecha 17 de Junio de 1875.

El demandado interpuso recurso de nulidad fundado en que la sentencia era contraria á las órdenes terminantes de su principal.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1875.

Vistos : no fundándose en razon alguna legal el recurso de nulidad deducido, no ha lugar con costas, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSE
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

**CAUSA LXXIX.**

El Banco Nacional contra D. Felipe Payró, por cobro de pesos, sobre moratorias.

Sumario. — El Banco Nacional no se halla sugeto á las moratorias concedidas á su deudor, si este lo es tambien del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Caso.—El Banco Nacional demandó ejecutivamente ante el Juez de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, á D. Felipe Payró, por cobro de una letra.

El Juez de Comercio no hizo lugar á la ejecucion, por hallarse pendiente el juicio de moratorias pedidas por Payró.

El Banco Nacional pidió revocatoria y apeló in subsidium, diciendo que por el art. 30 de la ley orgánica se halla colocado en condiciones que no deben ser inferiores á las de los Bancos mas favorecidos de las Provincias; y que siendo Payró deudor del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y gozando éste en virtud de las leyes de 26 de Junio de 1822 y 4 de Julio de 1856 de la hipoteca tácita legal, sobre los bienes de su deudor, el Banco Nacional no estaba obligado á respetar las moratorias del mismo modo que no lo estaba el Banco de la Provincia con arreglo al art. 1744 del Cód. de Com.

El Juez de Comercio no hizo lugar á la revocatoria y concedió el recurso de apelacion.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACION EN LO COMERCIAL

En Buenos Aires á 12 de Junio de 1875, reunidos los señores Vocales en la Sala de Acuerdos, y traídos á la vista los autos seguidos por D. Eduardo A. Argerich en representacion del Banco Nacional contra D. Felipe Payró, por cobro de pesos, á efecto de resolver la apelacion interpuesta, se practicó la insaculacion ordenada por la Constitucion, resultando de ella que debian votar los señores Vocales en el orden siguiente: Pica, Bunge, Isla. El Sr. Vocal conjuer, Dr. Pica, dijo: que la cuestion de derecho á resolver en esta causa es la siguiente: si el Banco Nacional, por su ley orgánica, sancionada por el Congreso

Argentino en 23 de Octubre de 1872, está ó no obligado á conceder moratoria á los deudores de la letra f. 1^a. El representante del Banco, sostiene, que este no tiene tal obligacion, por cuanto goza de los privilegios de Bancos de Provincias, acogiéndose á los que las leyes han concedido al de esta Provincia segun lo dispuesto en el artículo 30 de la citada ley orgánica. Que efectivamente, á juicio del que habla, el Banco de la Provincia, por sus privilegios, no está obligado á concederla á sus deudores; por la ley de 22 de Junio de 1822, tiene accion hipotecaria ó pignoraticia sobre los bienes de aquellos (artículo 5^o); el decreto de 30 de Mayo de 1836, le acordó el privilegio fiscal (art. 7^o), el cual le fué últimamente concedido por ley de 25 de Octubre de 1854 (art. 11); de modo que teniendo hipoteca legal ó accion pignoraticia en los bienes, la ley lo declara exceptuado de aquella obligacion. (Cód. de Com., art. 1744). ¿Pero podrá decirse lo mismo respecto al privilegio, que la ley del Congreso concedió al Banco Nacional? Opino por la negativa, y para ello me fundo en el mismo artículo 30 de la ley orgánica, invocado por el representante del Banco Nacional. Ese artículo, dice: «El Banco no gozará de *privilegio fiscal* en la República; pero sus créditos no podrán ser inferiores en *prelacion* á los de cualquier otro Establecimiento de Banco, autorizado por leyes provinciales». Como se vé, este artículo enmierra dos partes; por la primera se le niega al Banco el privilegio fiscal, y esto en mi concepto habria bastado para resolver la cuestion; puesto que, careciendo de aquel privilegio no puede ampararse del art. 1744 del Código de Comercio, y por consiguiente, no se encuentra en iguales condiciones con el Banco de la Provincia, no es acreedor prendario, no tiene el título de hipotecario: por la segunda, sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á

los de otros establecimientos bancarios autorizados por leyes provinciales, pero esta prelación, término jurídico, solo puede ejercitarse y producir efectos legales en los concursos; porque solo en ellos se abre el juicio de grados y preferidos, en que se establece la graduación de preferencia de créditos, y allí es donde el Banco Nacional podrá pedir la prelación que le declara el citado artículo 30, sin que le sea lícito extender á otros casos su privilegio, y si alguna duda hubiese sobre la interpretación de dicho artículo debe resolverse en contra de las pretensiones del Banco, por cuanto el privilegio es materia odiosa, y cuando afecta derechos de tercero, debe interpretarse estrechamente según la comun doctrina. Por estas razones, mi voto es porque no se haga lugar á lo pedido por el representante del Banco Nacional. El Sr. Vocal, Dr. Iala, dijo: Establecido como lo sostiene el Sr. Vocal, Dr. Pica, y está resuelto por esta Cámara, que el Banco de la Provincia goza por sus créditos del derecho real hipotecario, pienso que el Banco Nacional concurriendo con aquel, se encuentra en igualdad de circunstancias en virtud del art. 30 de la ley de su institución. La ley nacional, es clara. Establece por regla general, es cierto, que el Banco no goza de privilegio fiscal, pero la escepcion contenida en su segunda parte, implica que lo tiene si concurre con otro Banco que goce de ese privilegio. No se puede comprender de otra manera la igualdad en prelación. Se pretende que esta prelación se refiera al caso de liquidación definitiva, y no al presente, de las moratorias. A parte de que la ley no distingue, y por el contrario, preceptúa de un modo absoluto, es evidente que no puede hacerse tal distinción sin violar la disposición de la ley nacional. Lo que esta establece es la igualdad de derechos, la uniformidad para el pago. No existiría una ni otra cosa,

si el Banco Provincial, á cuyo favor está declarado el derecho hipotecario, cobra sus créditos no obstante las esperas concedidas al deudor, y el Nacional no puede ejercitar idéntico derecho. Es mas palpable lo infundado de aquella distincion, si se tiene presente que todos los créditos enumerados en el artículo 1744, Código de Comercio, son exigibles á pesar de las moratorias, y que aún los acreedores personales pueden ser pagados proporcionalmente segun el artículo 1742. Entónces, no solo no existiría la igualdad de prelacion respecto del Banco de la Provincia, que es el caso de la ley en este expediente, sino que el Banco Nacional vendria á ser postergado á los acreedores del artículo 1744, y para percibir alguna cuota por su crédito tendria que ser en el carácter de mero personal, puesto que, segun se pretende, no tratándose de una liquidacion definitiva, no podria hacer valer durante la moratoria la prelacion que le acuerda la ley de su institucion. Es decir, lejos de tener garantido su crédito con la igualdad de prelacion ya referida, el Banco Nacional quedaria sujeto á la eventualidad del resultado de las moratorias, que si bien suele ser favorable, puede tambien ser ruinoso, segun las circunstancias prósperas ó adversas para la liquidacion. Por todo esto, y concurriendo el Banco Nacional con el de la Provincia, soy de opinion que se encuentra comprendido en las excepciones del artículo 1744 del Código de Comercio, y que en consecuencia debe revocarse la sentencia apelada.

El Sr. Vocal, Dr. Bunge, dijo: las moratorias restringen el derecho de propiedad, desde que se conceden aún cuando alguno de los acreedores se oponga á ello, y son, por lo tanto, un privilegio odioso, pues perjudican á tercero. El Banco Nacional quiere hacer valer este privilegio, odioso tambien, para obtener el pago de sus créditos, perjudicando

al acreedor, desde que declarado este otro privilegio se coloca al deudor que ha obtenido moratorias en situacion mas difícil para aprovecharse de ellas ó tal vez se hace imposible la continuacion de sus negocios, llevándolo precisamente á la quiebra que queria evitar. El Banco Nacional funda su pretension en el artículo 30 de la ley de su creacion, sosteniendo que reconocido el privilegio á otro Establecimiento de Banco se le debe reconocer tambien á él. El único Establecimiento que goza del privilegio en cuestion es el Banco de la Provincia, por cuanto se han dictado leyes que se lo conceden espresamente, pero las prescripciones de estas leyes no pueden estenderse por via de analogía, tratándose de privilegios que perjudican á tercero, odiosos por lo tanto y que deben ser interpretadas estrictamente.

El artículo citado dice : que el Banco no gozará de privilegio fiscal en la República; prescripcion clara y precisa que no necesita comentario y corresponde al espíritu liberal y progresista que caracteriza nuestra legislacion. Al mismo tiempo establece, dicho artículo, que sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquiera otro Establecimiento de Banco autorizado por leyes provinciales. Estas palabras son tambien claras y terminantes.

Los créditos del Banco no serán inferiores en prelacion á los de otro Establecimiento análogo, autorizado por leyes provinciales. La oportunidad de discutir esa prelacion llega cuando se trata de liquidar los bienes del deudor, cuando se oponen y verifican los créditos y se decide su valor, pero no mientras dure el estado de moratoria, porque estas se conceden precisamente para que el deudor pueda cumplir todos sus compromisos sin perjudicarse, habiendo demostrado á sus acreedores y al Juzgado de lo Comercial que tiene fondos bastantes para pagar íntegramente sus deudas, evitando la liquidacion, que es precisamente lo que se ha deseado con-

seguir. El Banco podrá oponerse á la concesion de las moratorias, pero una vez concedidas, está obligado á respetarlas como todos los demas acreedores, siendo las únicas excepciones los créditos que gocen de privilegio fiscal y los enumerados en el artículo 1744 del Código de Comercio. Voto por lo tanto, por la confirmacion de la sentencia apelada. Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Sres. Vocales. — *Isla.* — *Bunge.* — *Pica.* — Ante mí. — *P. fael Jorge Corbalan.*

Buenos Aires, Junio 14 de 1875.

Y vistos: por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, se confirma, con costas, la sentencia apelada, corriente á f. 3 vuelta y devuélvase, reponiéndose los sellos.

Tomás Isla. — *Octavio Bunge.* —
Domingo Pica.

El Banco Nacional ocurrió á la Suprema Corte de Justicia Nacional, diciendo que la sentencia anterior violaba la ley del Congreso que dictó los Estatutos del Banco Nacional, á la vez que estaba en contradiccion con otra sentencia de la misma Cámara de apelacion que en el caso de José Mosquera y C^a había declarado que el Banco Nacional en concurrencia con el de la Provincia no se hallaba obligado á respetar las moratorias.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1875.

Vistos: considerando que la mente de la ley de creacion del Banco Nacional en la segunda parte del artículo treinta, ha sido igualar la condicion de este establecimiento con la de todo otro Banco privilegiado, á fin de ponerlo á cubierto de los perjuicios que estos pudieran ocasionarle con el ejercicio de sus privilegios; que este objeto no se conseguiria si se admitiese que, en caso de concurrir el Banco de la Provincia con el Nacional, puede el primero, sin sujetarse á las moratorias concedidas al deudor comun, perseguir el cobro íntegro de su crédito en virtud de sus privilegios; mientras el segundo estuviese obligado á esperar el vencimiento del término concedido, entrando entonces en la categoria de mero acreedor personal: que por consiguiente, la verdadera doctrina es la espuesta en la opinion fundada de la minoria de la Cámara de apelacion, concordante con la resolucion de la misma Cámara en el caso de Don José Mosquera y C^a: por estos fundamentos y los de la mencionada opinion, se declara que la resolucion recurrida es contraria á la ley nacional y debe por lo tanto quedar sin efecto; y devuélvase á los fines del artículo diez y seis de la ley de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—JOSÉ
BARROS PAZOS.—J. B. GOROS-
TIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXX.

*D. Juan Bacigalupe, contra D. Juan Nuñez,
por cobro de pesos.*

Sumario.—La Suprema Corte no conoce en apelaciones referentes á asuntos de menor cuantía.

Caso.—D. Juan Bacigalupe, extranjero, siguió un juicio de jactancia contra D. Meliton Nuñez, el cual concluyó por sentencia definitiva en que el juzgado, no habiéndose deducido acción alguna de las enunciadas en la demanda de jactancia, declaró decaído el derecho de Nuñez á ejercerlo, de conformidad á la ley 46, tit. 2º, Part. 3º.

Ejecutoriado este auto Bacigalupe espuso: que como Nuñez estaba virtualmente condenado en las costas, pedía se mandase practicar la regulacion de los honorarios de su letrado y se hiciera la planilla de costas correspondiente.

Regulados los honorarios y hecha la planilla de costas, Bacigalupe pidió se condenase á Nuñez á pagar la suma de 52 pesos fuertes 54 centavos que importaba, debiendo hacer dicho pago dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ejecución y embargo. En un otrosí pidió se desglosara

y se devolviera su papeleta de ciudadanía extranjero que habia presentado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 23 de 1875.

No habiéndose pronunciado condenacion en costas contra el demandado, ni debiéndose estas sinó en el caso de esta condenacion, no ha lugar en lo principal; al otrosí como se pide.

Albarracin.

De este auto apeló Bacigalupe y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1875.

Vistos: siendo esta causa de menor cuantía, devuélvase prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXI.

Criminal contra D. David Agüero por rebelion.

Sumario.—Una ley general de amnistia hace dejar sin efecto una sentencia condenatoria sobre delito de rebelion.

Caso.—En causa criminal por rebelion seguida ante el Juez Federal de San Juan contra D. David Agüero, este fué condonado á pagar trescientos pesos fuertes de multa á favor del Tesoro Nacional, por sentencia de 11 de Agosto de 1875.

Habiendo apelado el procesado, el defensor ante la Suprema Corte pidió se dejara sin efecto dicha sentencia, en cumplimiento de la ley de amnistia de fecha 26 de Julio del mismo año.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1875.

Vistos en el acuerdo, y en virtud de lo dispuesto en la ley de amnistia de veinte y seis de Julio del corriente año, dé-

jase sin efecto la sentencia apelada de foja doscientas dos y devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXIII.

D. Antonio de Santa María, contra la Provincia de Corrientes, sobre inconstitucionalidad de un impuesto. Incidente sobre competencia.

Sumario. — 1º Es bastante para que la Suprema Corte sea competente, que una Provincia sea demandada por un extranjero ó por un vecino de otra.

2º Las defensas referentes al fondo de la causa no se pueden alegar como excepciones dilatorias.

Caso. — D. Antonio Santa María vecino de Buenos Aires, se presentó ante la Suprema Corte exponiendo: que habiendo sido obligada la gerencia que tenia en el Saladero Rincon de Soto, Provincia de Corrientes á un abono indebido á

título de derechos de exportación de frutos saenados, se veía en la necesidad de entablar formal demanda contra la mencionada Provincia, pidiendo se declarase inaplicable al caso la ley de impuestos generales que para tal fin se había invocado, y se le obligase en consecuencia á devolver los 2887 pesos fuertes 90 centavos que había pagado, con intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda, el Dr. D. Emilio D. Cabral, por el Gobierno de Corrientes, pidió á la Suprema Corte se inhibiera del conocimiento de la causa y ordenase al demandante ocurrir donde correspondiera, formando sobre este artículo de previo y especial pronunciamiento.

Dijo: que la recaudacion y percepcion de los impuestos municipales está encomendada exclusivamente á las municipalidades, quienes los perciben de acuerdo con lo que dispone la ley. Que el Poder Ejecutivo no puede entender en los reclamos que se entablen por aplicaciones indebidas de la ley de impuestos. Que de esos reclamos conocen los Tribunales de Provincia demandando á las municipalidades como personas jurídicas.

Que fundado en estos principios el Gobierno de Corrientes se ha declarado incompetente para conocer en esta causa.

Que la ley orgánica de las municipalidades de campaña de la Provincia de Corrientes manda cobrar por la vía de apremios sus impuestos.

Que por consiguiente no es cierto que el Gobierno de Corrientes haya obligado al Gerente de Santa María, al abono de que se queja sino la municipalidad de Lavalle, por cuya razon el Gobierno no puede ser demandado, ni la Suprema Corte es competente para conocer de la causa.

Que el artículo de la ley general de impuestos aplicado en el caso en cuestion, no establece un derecho de ex-

portacion como sostiene el demandante, desde que para imponerlo no tiene en vista que el producto sujeto al impuesto sea extraído á un pais extranjero, ni ha establecido Aduanas, ni exige se le manifieste cuál es su destino, circunstancias esenciales que concurren y constituyen el derecho de exportacion, ni exige tampoco el impuesto en el caso que se extraigan los frutos para el extranjero.

Que la prueba mas evidente de que no ha opinado el actor que se le exige un derecho de exportacion, es que ocurrió al Poder Ejecutivo de la Provincia, interponiendo queja de que la Municipalidad de Lavalle interpretaba mal la ley, pues en el caso contrario habria ocurrido directamente ante el Juez de Seccion.

Que los artículos 9 y 10 de la Constitucion Nacional, son inaplicables al caso en que se trata de un impuesto municipal que para nada tiene en cuenta que los productos que afecta, sean extraidos para el extranjero, pues solo lo exige por el hecho de extraerse de un departamento á otro. Que en la Provincia de Corrientes no se han establecido Aduanas, ni se grava la circulacion de los productos nacionales, ni los géneros y mercancías despachadas en las Aduanas exteriores, únicos casos en que la Constitucion Nacional autoriza á la Suprema Corte á examinar las leyes provinciales.

Que la causa de Mendoza hermanos, contra la Provincia de San Luis, es diferente á esta; que en aquella se trataba de derechos impuestos á los productos de la Provincia que se extraian al exterior, y en esta la imposicion es al dueño primitivo ó comprador por los productos que circulan dentro del mismo territorio, impuesto destinado á crear recursos á las municipalidades de campaña para sostener la policia y garantizar la circulacion de esos mismos productos. Que ademas hay la diferencia de que

la Provincia de San Luis estableció recaudadores dependientes del Poder Ejecutivo, y en la Provincia de Corrientes, la percepción del impuesto está encomendada á la municipalidad, lo que revela que no es un impuesto de exportación, sino recaudable solo por las autoridades locales.

Que no tratándose en esta causa de ningún acto del Poder Ejecutivo de la Provincia, sino de un cobro hecho por una Municipalidad, de un derecho municipal, la Suprema Corte no es competente para conocer de la causa.

Corrido traslado del artículo, D. Antonio Santa María contestó, que este artículo había sido fallado ya en la causa idéntica seguida por D. Federico de las Carreras contra la misma Provincia; que habiendo hecho jurisprudencia el caso mencionado, repetirlo la misma persona es temeridad, por cuya razón debe ser condenado en las costas.

Que no es verdad que sea á la municipalidad de Lavalle á quien deba demandarse, sino á la Provincia de Corrientes; que la municipalidad se ha limitado á ejercer un derecho que le fué conferido por una ley especial, y para hacerlo efectivo contra el Saladero Rincon de Soto, ocurrió á un Jurgado de Paz y obtuvo contra su Gerente los apremios y ejecuciones que obran en autos. Que el abuso está en la ley misma, y no simplemente en la municipalidad que la ha puesto en práctica; de manera que la responsable es la Provincia, porque esa ley inconstitucional ha sido sancionada por sus representantes legales, su Poder Ejecutivo la promulgó y mandó cumplir, y el judicial la aplica y hace obligatoria. Que después de la vista producida por el Sr. Procurador General en el asunto promovido por de las Carreras, es inútil discutir la demandabilidad de la Provincia y la competencia de la Suprema Corte. Que en presencia de las cuentas que corren en autos, pasadas por la municipalidad de Lavalle, no pueda ponerse en duda el

verdadero carácter de los derechos cobrados. Que en su encabezamiento se habla de derechos por la estraccion de frutos y en su detalle, se designan los buques en que se hizo su transporte marítimo para el extranjero.

Que no son ciertas las diferencias que establece el representante de la provincia, entre la ley de San Luis, declarada inconstitucional por la Suprema Corte, y la de Corrientes materia del pleito. Que en esta última también se crea un derecho de exportacion á todo fruto que se extraiga aun cuando sea para el extranjero, segun las palabras del Fiscal de la Provincia en el dictámen que produjo. Que si no fuera cierto que la citada ley comprende los derechos de exportacion, no se habrian cobrado los que se reclaman al saladero Rincon de Soto, por el hecho de enviar á Europa frutos faenados.

Que teniendo por objeto esta demanda que se declare inconstitucional la mencionada ley y que se ordene la devolucion de lo pagado indebidamente en virtud de ella, es evidente que el caso cae bajo la jurisdiccion esclusiva de la Suprema Corte, por razon de la materia y por razon de las personas desde que son parte en el juicio, una Provincia y un vecino de otra.

Que la facultad de legislar que compete á las Provincias, no es absoluta, pues tiene por límite las atribuciones conferidas al Gobierno General por el pueblo de la República, entre las cuales se encuentran como de su esclusiva competencia, las de establecer Aduanas é imponer derechos á la importacion y exportacion, facultades que han sido espresamente negadas á los Gobiernos de Provincia.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1875.

Vistos: siendo bastante para que la Suprema Corte sea competente, que una Provincia sea demandada por un extranjero, ó por un vecino de otra, y no constituyendo excepciones dilatorias lo demas que se alega, sinó cuestiones que tocan al fondo, y que no pueden decidirse sinó en la sentencia definitiva, no ha lugar al artículo y el representante de la Provincia de Corrientes conteste directamente la demanda.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. —

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B.

GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXIII.

*D. Francisco Piola contra la Municipalidad de Buenos Aires
por cobro de pesos, incidente sobre honorarios.*

Sumario.—El honorario correspondiente á un escrito provido despues de haberse hecho saber al Juez de Seccion

la orden de suspender todo procedimiento, no puede ser pagado por el ejecutado, que habia sido condenado en costas.

Caso.—El Procurador Frugoni en representacion de D. Francisco Piola, inició una ejecucion ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, contra la Municipalidad de la ciudad por cobro de una letra importante 31,730 ps. m/c.

Ejecutoriado el auto de solvendo, se dictó mandamiento de ejecucion contra los muebles de un salon de la Municipalidad, cuyo salon no era ocupado en las funciones ordinarias de la Corporacion, y á la vez se mandó librar oficio al Ministerio de la Guerra para que pusiera á disposicion del oficial de Justicia un piquete de veinte y cinco hombres para hacer cumplir el mandamiento.

En este estado, y con fecha Julio 1^o de 1875, la Suprema Corte, proveyendo un recurso de queja de la Corporacion Municipal, mandó que informase el Juez, suspendiendo todo procedimiento.

En el mismo dia se libró el oficio al Juez de Seccion.

Con fecha 3, el Juez de Seccion produjo el informe y remitió los autos.

Con fecha 5, habiendo el Procurador de la Municipalidad oblado el importe del crédito reclamado, la Suprema Corte mandó devolver el expediente dejando sin efecto el mandamiento de embargo, y con fecha 12 en que se repusieron los sellos, se devolvió el expediente al Juez de Seccion.

Habiendo el Ministerio de la Guerra contestado, de acuerdo con el dictámen del Sr. Procurador General, que no podía acceder á la peticion del Juez de poner á su disposicion un piquete de tropa para hacer cumplir la orden de embargo, el Juez de Seccion con fecha 10 de Julio dió vista al ejecutante.

Con fecha 12 del mismo, el ejecutante pidió se reitera-

se el oficio al Ministerio de la Guerra, insistiendo en que se prestase el auxilio de la fuerza pública y el Juez proveyó con fecha 13 de Julio, sin perjuicio del estado de la causa, mandando reiterar el oficio ordenado anteriormente.

Con fecha 14 de Julio, el Juez mandó saber al ejecutante el desistimiento de la queja interpuesta ante la Suprema Corte, y la oblacion hecha por medio de un cheque, para que pidiera lo que correspondiese.

Con fecha 16, el ejecutante pidió se cobrase y se le entregara el importe del cheque, y proveído de conformidad, el Procurador Frugoni recibió con fecha 21 los 33,000 ps. m/c. importe del cheque oblado, con cuyo motivo el Juez con fecha 22 de Julio mandó suspender el oficio al Ministerio de la Guerra, por ser ya innecesario el embargo y el empleo de la fuerza.

Con la misma fecha, 22 de Julio, el Procurador Frugoni expuso, que habiendo la Municipalidad pagado el capital, correspondia y pedia se mandase practicar la liquidacion de los intereses y las costas, y se mandasen regular sus honorarios y los de su letrado.

El Juez nombró regulador y que en seguida se hiciera la correspondiente planilla de costas é intereses.

Habiendo el regulador estimado en 600 ps. Ita. el honorario del abogado Dr. Calderon y en 150 el del Procurador Frugoni, el actuario hizo la correspondiente planilla con un saldo en contra de la Municipalidad de 20,867 ps. m/c., cuya liquidacion se hizo saber á las partes el dia 3 de Agosto.

Con fecha 5 del mismo, el Procurador Municipal, se presentó pidiendo que el Juzgado declarase que los honorarios y costas causadas en el escrito en que el ejecutante pidió se reiterase oficio al Ministerio de la Guerra, no eran á cargo de la Corporacion, y en caso omiso ó dañado se le con-

cediera apelacion para ante la Suprema Corte. Dijo: que habiendo la Suprema Corte ordenado al Juez que suspendiera todo procedimiento con fecha anterior á la de ese escrito y su providencia, y habiendo el superior mandado dejar sin efecto el embargo ordenado de los muebles, era claro que la Corporacion no debia pagar mas gastos posteriores que los indispensables para la regulacion y liquidacion de las costas causadas antes.

Que si el Juez tuvo á bien recibir el escrito del ejecutante en que trató de probar que debia acordarse é insistirse en el pedido de la fuerza pública, esos gastos debian ser de su cuenta puesto que el asunto estaba ya concluido con la oblacion hecha y aceptada por la Suprema Corte.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1875.

Hallándose vencido el término que se acuerda por el inciso 3º, art. 6, lit. 3º de la ley sobre «Arancel» para el pago de derecho procesales nacional, para observar la cuenta de honorarios, no ha lugar á la reforma que se solicitani á la apelacion deducida.

Albarracin.

Notificado al Procurador Municipal ocurrio directamente ante la Suprema Corte. en recurso de queja.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1875.

Vistos: Resultando de autos que el escrito de foja veinte y una, de cuya regulacion se reclama por el representante

de la Municipalidad, fué presentado por la parte y proveído indebidamente por el Juez de Seccion diez dias despues de haber dado el informe que se le pidió, y de conocer la órden de suspender todo procedimiento en esta causa, se revoca la resolucíon apelada de foja noventa y una vuelta, y se devuelve al Juez de Seccion para que mande practicar nueva regulacion de los honorarios del Abogado y procurador del ejecutante, con esclusíon de la que corresponde por dicho escrito, y se proceda en seguida conforme á lo dispuesto por el artículo segundo del título segundo de la ley sobre arancel para el pago de derechos procesales. Satisfáganse las costas y repónganse los sellos.

SALVADOR. M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXIV.

D. José M^a Sosa, contra D. Enrique Massot, por rendición de cuentas y cobro de pesos.

Sumario.—1º El pago del saldo hecho por el comisionado constituye una escepcion parentoria contra la acción del comitente por rendición de cuentas y cobro de pesos.

2º El pago cuya importancia es mayor de 200 pesos no puede probarse por testigos si no existe principio de prueba por escrito.

3º La *plus petition* es causal de condenacion en costas.

Caso.—D. José M. Sosa substituyó á favor de D. Enrique Massot el poder de los oficiales del ejército, ayudante mayor Barrios y teniente Insaurralde, para cobrar sus haberes que fueron liquidados en la suma 2581 pesos fuertes.

Sosa, vecino de la Provincia de Corrientes demandó á D. Enrique Massot, vecino de Buenos Aires ante la Justicia Nacional, por rendicion de cuentas de la suma mencionada y pago de 2181 pesos fuertes por haber recibido ya la suma de 400 pesos.

Massot contestó que habia recibido los 2581 pesos, pero que ya habia entregado á Sosa en dos fechas la suma de 1894 pesos y la de 300 pesos fuertes, habiendo retenido el 15 p. $\%$ convenido como comision; y que esta escepcion fundada en el pago, excluia toda accion de rendicion de cuentas y cobro del saldo.

Durante el término de prueba, Sosa confesó que era cierto el convenio de la comision del 15 $\%$, y que era de su puño y letra una liquidacion hecha de los haberes de Barrios é Insaurralde con el fin de percibir la parte liquida que le correspondia. Estas y las demas pruebas están relacionadas en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 16 de 1875.

Y vistos, estos autos iniciados por demanda del coronel D. José María Sosa, contra D. Enrique Massot, por cobro de pesos procedentes de una cantidad de dinero percibida

por el demandado en la Tesorería Nacional como apoderado del demandante y resultando:

1º Que la demanda es dirigida á obtener la devolución de la cantidad de 2581 pesos fuertes de cuyo cobro y gestiones necesarias fué encargado Sosa por el ayudante mayor D. Pilar Barrios y teniente D. Aniceto Insaurralde sustituyendo aquel sus poderes á favor de Massot, fundado este reclamo en que este último percibió dicha suma negándose en seguida á dar cuenta y satisfaccion á su poderdante.

2º Que el demandado al contestar la demanda reconoce la comision recibida de Sosa y el percibo de la suma expresada, negando los demas hechos aseverados por la demanda con relacion á su negativa á dar cuenta á su poderdante, contra quien opondrá la escepcion perentoria de pago, el que dice haber tenido lugar en dos partidas diferentes en la forma que se detalla en el escrito de f. 20, y

3º Que recibida la causa á prueba por el auto de f. 34 la parte demandante ha presentado la declaracion de Salvador Mechieri f. 42, el informe de la Comisaría de Guerra f. 45, declaracion del coronel D. Desiderio Sosa f. 49 y las posiciones absueltas por Massot á fojas 56 y 84 vta. para probar su accion, y el demandado en el propósito de justificar su escepcion ha producido la declaracion de Federico Sagari f. 67 vta., de Lorenzo Dejeant f. 70 y posiciones absueltas por Sosa á f. 72 vta. y 126, y

Considerando: 1º Que establecida la cuestion en los términos que la presentan los precedentes de autos, á que se hace referencia, es una cuestion meramente de hecho, cuya resolucion depende de la importancia de la prueba producida por el demandado sobre la escepcion de pago que ha deducido.

2º Que el pago alegado sostiene el demandado haberlo hecho en la forma siguiente: entregándole á Sosa el mismo

dia del cobro en la Comisaría 1894 pesos fuertes, 387 pesos fuertes que retuvo por la comision de cobro que le correspondia al 15 % y 300 pesos fuertes que retenidos al principio para garantía, se los devolvió despues con fecha 20 de Mayo, quedando en esa fecha definitivamente cancelados los negocios.

3° Que no obstante que en el presente caso, tratándose de un pago cuya importancia es mayor de 200 pesos debia haberse constatado por escrito segun lo previene el art. 17, sec. 3°, lit. 1°, Código Civil, pero importando el documento a f. 74 un principio de prueba por escrito, mucho mas cuando habiendo sido presentado por el demandado ha sido reconocido por el demandante en las posiciones abaueltas á f. 74 yta. es admisible la prueba de testigos de acuerdo al art. 55, inc. 4°; que respecto de la primera partida de la entrega, las declaraciones de los testigos Federico Sagari y Lorenzo Dejeant son contestes sobre el hecho de haberse entregado por Massot á Sosa una cantidad de dinero en los primeros dias del mes de Mayo, despues de haberse practicado una liquidacion entre ambos en el escritorio de Massot.

5° Que si bien no resulta de dichas declaraciones el monto de la cantidad entregada, y su procedencia solo se indica vagamente, diciendo que por la conversacion de los interesados se dejaba ver que trataban de cobros ante el Gobierno Nacional, estas circunstancias resultan claramente expresadas en la liquidacion de f. 74.

6° Que en el documento mencionado escrito de puño y letra de Sosa, segun su propia confesion, se expresa con separacion los haberes y deducciones respectivas de los oficiales Barrios é Insaurralde que son precisamente los mismos de donde procede el cargo establecido en la demanda, lo que al mismo tiempo robustece y amplía las declaraciones de los testigos Sagari y Dejeant y á su vez se es-

plica y aclara por las declaraciones de estos, en cuanto á la fecha y objeto de la liquidacion.

7^a Que respecto á la segunda partida de descargo, ella está plenamente justificada por confesion del demandante absolviendo posiciones á f. 72 vta. donde explicitamente consigna que convino con Massot abonarle un 15 % de lo que cobrase.

8^a Que respecto á la tercera partida ó sea la devolucion de los 300 pesos se desprende tambien de la confesion de Sosa mismo quien en su interrogatorio de f. 42 reconoce haber recibido una suma mayor, es decir, 400 pesos.

9^a Que la fuerza probatoria de los antecedentes que dejamos consignados no ha sido desvirtuada por la prueba producida por el actor: Salvador Michieri en su declaracion solo dice, sin fijar época alguna, que oyó á Massot que daba satisfaccion á Sosa por desavenencias anteriores prometiéndole que en adelante iria mejor. El informe de la Comisaria de Guerra se refiere al cobro que hizo Massot como apoderado de Sosa, punto sobre el que están de acuerdo ambas partes: la declaracion del coronel D. Desidero Sosa es mas explicita en cuanto fija la fecha 18 de Junio, como la en que fué comisionado por Sosa para cobrar á Massot, pero es singular en su declaracion y las posiciones absoluidas por este último á f. 84 vta. son referentes evidentemente á otro negocio como lo demuestra la fecha del recibo de foja 86 que es anterior á la entrega de los haberes de Barrios é Insaurralde objetos de este litigio, y

10. Que al demandante al comprender en su demanda toda la cantidad percibida por Massot en la Comisaria de Guerra, sin deducir la comision que él mismo reconoce haber ofrecido al demandado, ha incurrido en *plus petition*, lo que si bien no importa la pérdida de su derecho, por haber caido en desuso las leyes que así lo disponen, es

causal de condenacion en costa segun el sentir de los autores prácticos; por estos fundamentos; fallo declarando que el coronel D. José María Sosa no ha probado su accion, habiéndole hecho el demandado D. Enrique Massot con la escepcion de pago opuesta, en su consecuencia absuélvesele de dicha demanda, siendo á cargo del demandante las costas del juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento veinte y siete, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.— JOSÉ
BARROS PAZOS.— J. B. GOROS-
TIAGA.— J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXXXV.

El Capitan del vapor « Washington » contra los consignatarios de la carga, por cobro de fletes, indemnizacion de daños y perjuicios. Sobre recusacion.

Sumario. — No puede recusarse al Juez de Seccion para que se impida de conocer en un incidente sobre indemnizacion de daños y perjuicios, antes de ser entablado este en forma, y de haberse fallado la cuestion principal sobre cobro de fletes.

Caso. — El Capitan del vapor « Washington », demandó á los consignatarios de la carga por cobro de fletes, y pidió y obtuvo el embargo de ella en la Aduana.

Los consignatarios, alegando haber sido pagados los fletes en Europa, demandaron al Capitan por retencion indebida de la carga, y bajo su responsabilidad pidieron y obtuvieron el decreto de embargo de viage del Capitan si no arraigase el juicio.

El Capitan pidió revocatoria de este decreto, y pendiente este reclamo, el Juez de Seccion, á instancia de los consignatarios, mandó llevar adelante el decreto mencionado.

El Capitan apeló; se le negó la apelacion, é interpuesto recurso de queja, se ordenó que el Juez llevase adelante sus procedimientos.

Librado oficio á la Capitanía del Puerto para el embargo del viage, se rechazó la revocatoria pendiente por el siguiente

AUTO DEL JUEZ DE SECCION.

Buenos Aires, Abril 17 de 1875.

Vistos: en los autos seguidos por los consignatarios de la carga traída por el vapor « Washington », contra el Capitan del mismo, por daños y perjuicios provenientes de retardo en el viage y falta de la entrega y averías de la carga; y especialmente en los incidentes sobre revocatoria del arraigo ordenado en dicha demanda y la del auto de detencion del Capitan y del vapor en su defecto. Considerando en cuanto á la revocatoria de arraigo:

1º Que aunque por derecho comun (ley 66 de Toro), el arraigo solo procede por deuda constante en escritura pública, ó por informacion de testigos; admitiéndose por el inc. 3º del art. 85 de la ley de Procedimientos, que puede acordarse tambien por otra prueba fehaciente, se ha dejado á la apreciacion del Juez la determinacion de las que lo sean.

2º Que los demandantes han instaurado su accion por la entrega de la carga y retardo del viage, acompañando los conocimientos en que constaba el pago del flete, por el que eran retenidos, y oblándolo, por si no fuera reconocido ese pago; y acompañando al mismo tiempo cópia de la sentencia del Tribunal de Génova en que fué condenado el Capitan á no resistir la entrega por la causa que lo

ha pedido aquí, y especialmente á no resistirla á los cargadores de esta plaza; y que si faltaba á los conocimientos el reconocimiento del Capitan y á la sentencia la legalizacion del caso, no puede negarse que no habiendo sido negados por el Capitan con una prueba digna de fé, y por tanto bastante para autorizar el arraigo.

3º Que estableciéndose por el inc. 3º ya citado de la ley de enjuiciamiento, que el arraigo pueda pedirse bajo la responsabilidad de los solicitantes como se ha hecho, no se hace necesaria la prueba fehaciente que era requerida en el concepto de ordenarse el arraigo bajo la responsabilidad del Juez, que en este caso desaparece; siempre que el demandado no tenga domicilio fijo ni bienes conocidos, y se tema su ausencia, segun se halla establecido en la Causa 166, tomo 3º, Fallos de la Suprema Corte; y tales son las circunstancias que se han de suponer en el Capitan de un paquete extranjero, desde que no cuenta, como no tiene el «Washington», agentes ni consignatarios en esta plaza.

4º Que al solicitarse la prohibicion de ausentarse el Capitan de esta ciudad hasta que no diera fianza de arraigo, no se ha pretendido tomar una precaucion para radicar y proseguir el juicio con parte legitima, sino asegurar el resultado del mismo con fianza de juzgado y sentenciado, como se deduce de que para pedir el arraigo los demandantes invocan el hecho de que si no se arraiga esta demanda van á quedar burlados en su derecho y es, á esto que se ha atendido, no siendo la inhibicion de la salida del Capitan sino un medio de obtener el arraigo que no excluia otro ú otros análogos, á que el Juzgado pueda deferir.

5º Que como se deduce de los anteriores considerandos y exposicion, no ha sido el arresto como pena el

que ha sido impuesto al Capitan, por tanto no estaba comprendido en la prohibicion de la prision por deudas; pues desde que hubiera prestado la fianza de arraigo se habria levantado la interdiccion de su salida: y en todo caso es el medio mas usual y práctico como se comprueba por la jurisprudencia constante, y necesaria desde que existe el derecho de pedir el arraigo.

Y en cuanto al auto de detencion del vapor « Washington », considerando:

1º Que la accion por entrega de la carga y averias, entablada por los consignatarios no es personal contra el Capitan, sino en su calidad de representante del dueño ó armador del buque, que responde con este y los fletes á los daños causados á la carga por dolo ó culpa del Capitan (art. 1070, Cód. de Com.), y por uno de los créditos privilegiados y enumerados en el inc. 12, art. 1031, Código citado, por los que puede ser embargado el buque en cualquier puerto del Estado y aún procederse á su venta con citacion del Capitan, en ausencia del dueño ó armador, art. 1028; y con mayoria de razon detenerlo hasta que dé la fianza de arraigo que es el caso ocurente.

2º Que siendo correlativos los arts. 1030 y 1010 del Código, que prohibe la detencion del buque ó del Capitan en caso de estar el buque « cargado y pronto para hacer viage », por la causal de escepcion deben explicarse y completarse el uno con el otro ó interpretarse de manera á armonizarlos con las demas disposiciones del mismo Código; y estando dispuesto por el art. 1080 que la prohibicion de detencion se entiende solo por « deudas civiles » del Capitan, debe comprenderse que en el art. 1030 se prohibe la detencion del buque por la misma clase de deudas de parte de los armadores, es decir, por sus deudas civiles, en contraposicion de sus deudas maritimas á la

que pertenece la demanda, según el precedente considerando; y solo así se explica sin contradicción el art. 1028 citado, que permite el embargo y venta y con más razón la detención del buque por deudas privilegiadas de carácter marítimo: de que se deduce claramente que la prohibición de embargo ó detención no es absoluta, como lo pretende la parte del Capitan, ni es única la excepción de provisiones para el viage, sino en el caso de deudas civiles.

3º Que tal es la interpretación y aplicación que estos artículos han tenido en el derecho español, que los consigna en los mismos términos, con la única diferencia de palabras que en vez de decir «pronto para hacer viage», expresa «despachado»; y así lo sienta entre otros expositores, Huebra, Derecho Mercantil, tomo 2º, núm. 18 y 19, donde dice: «por las deudas del propietario ó naviero cualquiera que sea su número y clase, excepto las enumeradas en el párrafo anterior, solo puede ser detenido, embargado y vendido en el puerto de su matrícula, con tal que no se halle cargado y despachado para hacer viage; pues si se halla en ese estado, tampoco podrá serlo hasta que vuelva, para no perjudicar á los cargadores», y entre esos exceptuados se comprenden los créditos privilegiados del art. 1021 de nuestro Código, que son los que se persiguen por los cargadores demandantes.

4º Que en vista de estas consideraciones, como que de otra manera quedarían burlados los derechos de los cargadores (pues el Capitan no tiene responsabilidad personal, ni quiere comprometer los fletes, como se desprende del acta del juicio verbal) y de que se halla autorizado el arraigo, está declarado por la Suprema Corte que un buque matriculado en país extranjero, puede ser detenido hasta que sus propietarios afiancen las resultas del juicio (Causa 66, tomo 8º, Fallos de la Suprema Corte) y con mayor

razon cuando se trata del Capitan como representante de aquellos, que no tienen domicilio ni bienes en el pais.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la revocatoria de los autos en que se acuerda el arraigo de este juicio y en el que se ordena la detencion del vapor « Washington » hasta que se haya cumplido con aquella disposicion y no haciéndose lugar á los recursos de apelacion interpuertos por parte del Capitan, por cuanto se trata de un auto confirmatorio del que se pretende reformar y que no es apelable segun el art. 204 de la ley de Procedimientos; pues á serlo, resultaria que para un auto interlocutorio se concederian mas recursos que para una sentencia definitiva que no tiene mas que dos instancias. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

El Capitan interpuso recurso de queja, y elevados los autos, se celebró ante la Suprema Corte un convenio por el cual el Capitan dió una fianza de 8,000 \$ Fts. por los resultados del juicio, y los consignatarios la dieron por el valor de las mercaderías segun el aloro de la Aduana, ordenándose el desembargo, y reservándose el Capitan sus acciones para reclamar los daños y perjuicios causados.

Devueltos los autos al Juez de Seccion, el Capitan espuso que queria hacer uso de las acciones reservadas, y pidió que en vista de haber el Juez manifestado ya su opinion sobre el embargo de viaje y detencion del buque, se diera por impedido y pasaran los autos al otro Sr. Juez de Seccion.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 10 de 1875.

Refiriéndose el inciso 7º del artículo 43 de la Ley de Procedimientos, á opiniones emitidas fuera del juicio, y no á resoluciones constantes de autos, no ha lugar á la recusacion deducida.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1875.

Vistos: no habiendo aún sido fallada la cuestion principal sobre cobro de fletes, ni habiéndose tampoco entablado en forma la demanda que se anuncia sobre indemnizacion de daños y perjuicios por la detencion del vapor « Washington », se confirma el auto apelado de foja trescientos veintiocho vuelta, en cuanto importa no hacer lugar á la solicitud deducida para que el Juez de Seccion se declare impedido. Satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M^o DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXVI.

D. Leonardo Nicolorich, contra Malbrán y Chayla, sobre mejor derecho á un campo.

Sumario.—No espresando agravios el apelante dentro del término de la ley, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de Santa Fé por D. Leonardo Nicolorich, contra Malbrán y Chayla sobre mejor derecho á un campo, á escrito presentado por el apoderado del primero Dr. D. Juan José Urdinarraín, acusando rebeldía á Malbrán y Chayla por no haber espresado agravios, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion;

satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSE
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXVII.

*D. Julian de Bustinaa, contra el Dr. D. Nicunor G. del Solar
sobre interdicto de obra nueva. Incidente sobre eviccion.*

Sumario.—1º La citacion de eviccion, que el comprador á quien se demanda la cosa vendida, hace al vendedor, para que le ampare en el dominio y posesion de ella, no es una escepcion que pueda objetarse á la demanda, sinó un caso incidental del juicio.

2º La citacion de eviccion es distinta de la demanda de saneamiento: la primera es una diligencia indispensable para en caso de ser evicta la cosa, poder hacer efectiva la responsabilidad del vendedor, usando de la accion de saneamiento, la que no puede entablarse sin que primero se haya dado y aun ejecutado la sentencia que condena al comprador á la restitution de la cosa.

3º El deber que tiene el enajenante de salir á la defensa del adquirente no importa precisamente la obligacion de litigar ó de hacerse parte en el pleito en que ha sido citado de eviccion, sinó la de responder al comprador en caso que fuese vencido en juicio, no solo del precio sinó tambien de todos los daños y menoscabos que le vinieran por esta razon.

4º Es voluntario en el vendedor, citado de eviccion, tomar ó no á su cargo el pleito.

5º Los Jueces de Seccion no pueden declararse incompetentes en una causa entre un argentino y un extranjero, por el mero hecho de ser citada de eviccion una Provincia.

Caso.—Por una ley de la Provincia de Santa Fé, fecha 15 de Setiembre de 1869, se autorizó la venta de los terrenos fiscales que existian en la ciudad del Rosario, aplicando su producto en parte á la construccion del Colegio Nacional, y por decreto posterior se mandó entregar á la Comision Nacional, encargada de la obra del Colegio, varios terrenos como fiscales, entre los que se comprendia uno ubicado entre las calles Rioja, Corrientes, San Luis y Entre-Rios.

La Comision vendió este terreno á D. Angel de Garcia, quien á su vez lo vendió á la señora esposa del Dr. D. Nicanor G. del Solar.

Del Solar comenzó á abrir cimientos y á acumular materiales en dicho terreno, en cuyo estado D. Julian de Bustinza, extranjero, acompañando títulos de propiedad anteriores á las ventas referidas, dedujo interdicto de obra nueva ante el Juez de Seccion. Notificado del Solar, este citó de eviccion á Garcia quien á su vez pidió se citara al Gobierno de la Provincia, si el Juzgado se consideraba competente para conocer de la causa.

Fallo del Jura de Recien

Rosario, Julio 17 de 1875.

Vistos y considerando: 1º Que por la escritura de f. 14 presentada por el Dr. D. Nicanor G. del Solar, representante de los derechos de su esposa Dª Pastora Moniagurria, consta que el Rector del Colegio Nacional, á nombre del Gobierno de la Nacion y de la Provincia, hizo la enagenacion del terreno de que se trata en este juicio, obligándolos á la eviccion y saneamiento de él.

2º Que en consecuencia dichos Gobiernos deben evincir y sanear el terreno, si en efecto confirieron, bien ó mal, la autorizacion de vender: lo que no es del caso averiguar en esta ocasion, sinó cuando ellos sean citados á juicio.

3º Que por el art. 20, tit. 13, sec. 3º, lib. 2º del Código Civil, el enajenante debe salir á la defensa del adquirente citado por este, en el caso en que un tercero le demandase la propiedad ó posesion de la cosa ó cualquiera otro derecho comprendido en la adquisicion, ó lo turbase en el uso de la propiedad, goce ó posesion de la cosa, lo que precisamente ocurre en este caso; sin que esta ley ponga escepcion alguna respecto á la naturaleza del juicio que se entabla y que produzca una turbacion; no pudiendo por tanto el Juez distinguir en la naturaleza de los juicios cuando la ley no distingue, ni hacer escepciones que la ley no ha hecho.

4º Que la obligacion que produce la eviccion es indivisible, y puede por consiguiente demandarse y oponerse á cualquiera de los enajenantes, entre los cuales está el Gobierno de la Provincia.

5º Que dicho Gobierno por todos los documentos agregados en autos y antecedentes, parece mas obligado á la eviccion que el Gobierno Nacional, á quien antes se le cito á evincir.

6º Que tanto el Procurador Fiscal como la parte de D. Angel R. Garcia, de comun consentimiento, convien en en que se cite de eviccion al Gobierno de la Provincia.

7º Que habiendo procedido este al autorizar esas enagenaciones de acuerdo con las disposiciones de la legislatura, sean ellas justas ó no, respecto de los terrenos que se facultaba vender como Fiscales en este Municipio, debe reputarse como una parte la Provincia; en cuyo caso el Juzgado Federal es incompetente para conocer en la causa, segun el art. 7º, de la ley de 16 de Octubre de 1862 y art. 101 de la Constitucion Nacional. Por estos fundamentos cítese de evicción al Gobierno de la Provincia; declarándose incompetente este Juzgado para seguir conociendo de la causa. Repóngase.

Fenelon Zuñiria.

Habiendo apelado la parte de Bustinza se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1875.

Vistos y considerando: *Primero.* Que la citacion de evicción que el comprador á quien se demanda la cosa vendida, hace al vendedor, para que le ampare en el dominio y posesion de ella, no es una escepcion que puede objetarse á la demanda, sino un caso incidental del juicio; por ser distinto de la cuestion principal, tener que promoverse para que produzca sus efectos, durante la sustanciacion de la causa y antes de que

espere el término de prueba, y necesitar de una previa resolución judicial para practicarla.

Segundo. Que la *citacion de eviccion* es distinta y no debe confundirse con la *demandá de saneamiento*; porque si bien la primera es una diligencia indispensable, para en caso de ser evicta la cosa, poder hacer efectiva la responsabilidad del vendedor, usando de la accion de saneamiento; esta no puede entablarse por nuestro derecho, sin que primero se haya dado y aun ejecutado la sentencia que condene al comprador ó demandado á la restitucion de la cosa, pues mientras este la conserve en su poder no tiene derecho al saneamiento; dando lugar las mas veces, á un nuevo juicio, en que ninguna intervencion debe tener el primer demandante.

Tercero. Que el deber que por el artículo veinte, título *De la Eviccion*, del Código Civil, tiene el enagenante de salir á la defensa del adquirente, no importa precisamente la obligacion de litigar ó de hacerse parte en el pleito en que ha sido citado de eviccion sinó la de responder al comprador, si fuere vencido en juicio, no solo del precio, sinó tambien de todos los daños y menoscabos que le vinieren por esta razon.

Cuarto. Que segun las leyes treinta y dos y treinta y tres, título quinto, Partida quinta, citadas en apoyo de dicho artículo, por el Redactor del Código Civil, es voluntario en el vendedor citado de eviccion, tomar ó no á su cargo el pleito. « Mas si golo fiziesse saber, *é non quissiese* el vendedor amparar al comprador » . . . dice la primera de dichas leyes. « Pero si el comprador dixera á aquel que gela vendió (dice la segunda), que le venga a defender en juyzio aquella cosa que le vendió, é a responder sobre ella al que la demanda; si el vendedor *quissiere* entrar con el demandador en juyzio para ampararla. . . . , entonces el demandador

no ha razon de la demanda al comprador, ante decimos, que la debe demandar al que la vendió, é dexar estar en paz al que la compró. E si el vendedor non *quisiere* entrar en pleyto con el demandador sobre la cosa, entonce puede la demandar al comprador».

Quinto. Que ante leyes tan terminantes, queda fuera de duda, que al vendedor citado de eviccion, no se le puede obligar á litigar, ni á que entre en el pleyto, y que es absolutamente potestativo en él, tomar ó no á su cargo, la defensa del comprador demandado.

Sesto. Que no pudiendo por consiguiente, ser considerada la Provincia de Santa Fé como *parte* en este asunto, por el mero hecho de ser citada de eviccion, no hay razon alguna en que se funde la incompetencia del Juez de Seccion para continuar conociendo en él.

Por estos motivos, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y tres, en la parte en que el Juez de Seccion se declara incompetente, y se confirma en lo demas que contiene, por sus fundamentos. Satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. —
JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B.
GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXVIII.

D. Francisco Calle, contra D. Santos Funes, sobre venta de una casa.

Sumario.—No mejorándose la apelacion dentro el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por D. Francisco Calle contra D. Santos Funes sobre venta de una casa, ante el Juzgado Nacional de Mendoza, á escrito presentado por D. Fabriciano P. Torres apoderado de Funes, pidiendo se le tuviera por parte y acusando rebeldía á Calle por no haber mejorado el recurso, se dicto este:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1875.

Téngasele; y por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de

la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, previa pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXIX.

Doña Paulina Ferro contra Blekcher y C^a. por cobro de pesos.

Sumario.—La obligacion que puede resultar de un endoso que se tacha de ilegal, no tiene fuerza ejecutiva.

Caso.—En Febrero de 1872 D. Eduardo Casali en representacion de D^a. Paulina Ferro, se presentó ante el Juzgado de 1^a Instancia de la Provincia de Buenos Aires, cobrando á la testamentaria de D. Pedro Capellini dos pagarés firmados por dicho Capellini á la orden de los Sres. Blekcher y C^a. uno por la suma de 6720 ps. m/c. fecha 5 de Noviembre de 1860 á pagarse el 31 de Diciembre de ese mismo año;

el otro fecha Octubre 15 del mismo año á pagarse el 28 de Febrero de 1861 por la suma de 7900 ps. m/o.

Estos pagarés estan endosados por Blekcher y C^a. á la órden de D^a. Paulina Ferro, encontrándose enmendado el nombre de esta señora.

El endoso contiene la cláusula siguiente: « Hacemos este endoso al Sr. Ferro bajo la espresa condicion, la cual acepta llanamente que nunca podrá volver sobre nosotros por el pago de la suma que espresa este documento ».

El Juzgado de 1^a Instancia, apercibido de la enmendatura que contiene el endoso ordenó que los endosantes se ratificaran en forma en esa parte.

Hecha la ratificacion, y contestada la demanda por el albacea de la testamentoria y por el Ministerio de menores que exigieron la justificacion del crédito, se puso la causa á prueba.

En este estado y con fecha 31 de Julio de 1872, D^a. Paulina Ferro pidió vista del expediente para solicitar lo que correspondiera, á lo que se proveyó de conformidad.

Con estos antecedentes, y una partida de bautismo espedida por el Cura de Arracifes y legalizada por el Juez de Paz, en que se espresa que D^a. Paulina Ferro nació en 2 de Enero de 1858, D. Francisco Amadeo por dicha Sra. se presentó al Juzgado de Seccion esponiendo: que la ratificacion hecha por Blekcher y C^a. importando el reconocimiento de la deuda, dá el carácter de ejecutivo al crédito contra dichos Sres. Explicando el origen de los pagarés dice: que en 1860 Blekcher y C^a. en pago de un crédito que tenia contra ellos la sucesion Ferro, le endosaron á D^a. Paulina única heredera los pagarés mencionados. Que ese endoso fué nulo porque se hizo á favor de una menor, como se comprueba por la partida de bautismo acompañada. Que en consecuencia la accion no debió dirigirse contra la su-

ccion Capellini, sinó contra los falsos endosantes Blekcher y C^a.

Pidió que, dando por interpuesta la accion ejecutiva, se dictara auto de solvendo contra Blekcher y C^a. extranjeros, por la suma de 14620 ps. m/c. importe de los pagarés, sus interés y costas.

Fallo del Juez de Recesos.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1875.

No siendo ejecutivos los documentos que se ofrecen en este juicio, no ha lugar al mandamiento solicitado.

Albarracin.

De este auto apeló el ejecutante y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veintiseis vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XC.

Tercería de D. Andrónico Castro, en ejecución de D. Antonio Camogli contra D. Bartolomé Solari.

Sumario. — 1º Es título de propiedad una escritura de venta no tachada ni en su forma ni en su contenido.

2º En la escritura de venta de una casa, aún cuando el edificio sea de madera, se supone vendido también el terreno en que está construido, salvo la prueba en contrario.

3º Mucho más, si en el título se especifica el origen de la adquisición del terreno.

Caso. — D. Antonio Camogli, inició una ejecución ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, contra D. Bartolomé Solari. En esta ejecución se embargó á solicitud del ejecutante, una casa situada en el pueblo de la Boca, como propiedad del ejecutado.

En este estado, D. Andrónico Castro, se presentó deduciendo tercería de dominio. Para fundarla exhibió una escritura pública de fecha 27 de Enero de 1875, en que

consta que Solari vendió á Castro una casa de su propiedad, ubicada en el pueblo de la Boca; edificada en terreno de 26 vs. de frente, por 50 de fondo. El edificio le correspondía por haberlo construido á su costa, y el terreno, por compra que hizo á la testamentaria de D. Winter Brittain, segun escritura que pasaba al poder del comprador en guarda de sus derechos, siendo el precio de la venta 150,000 g.

Pidió se levantara el embargo indebidamente trabado.

Corrido traslado al ejecutante y al ejecutado, el ejecutante, dijo: que como resultaba del título de propiedad exhibido por Castro, este habia comprado la casa ó casilla de madera que está en el terreno de Solari; pero que no habia comprado el terreno. Que si la casa fuera de material, podria admitirse que *accessorium sequitur principale*, pero que siendo una casilla de madera que no es mas que un mueble, esta se puede apartar del bien raíz íntegra y sin perjuicio alguno. Pidió no se hiciera lugar á la tercería y se mandara llevar adelante la ejecucion.

El ejecutado Solari, dijo: que era cierto que la finca era de Castro, pues se la habia vendido en la forma y época expresadas en la escritura exhibida.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1875.

Vistos estos autos de tercería, seguidos por D. Andrónico Castro en la ejecucion que D. Antonio Camogli ha iniciado contra D. Bartolomé Solari; y

Considerando: 1° Que D. Andrónico Castro ha exhibido la escritura de f. 5 como título de su propiedad al terreno

embargado sin que haya sido tachada ni en su forma ni en su contenido y antes por el contrario, el ejecutante se ha limitado á interpretar sus términos, alegando que no se comprende en ella sinó la venta de la casilla de madera y no el terreno.

2º Que aunque es verdad que la copia de escritura presentada se habla de la venta de una casa, no lo es ménos que no es cierto como lo pretende el ejecutante que diga que está situada en terrenos de Solari, el ejecutado; sinó que determina á este por sus linderos naturales.

3º Que tanto por la forma de escritura pública, que es esencial para venta de los bienes inmuebles, como por los títulos de venta de Solari, acompañados y que se mencionan en la escritura, se comprueba que cualquiera que fuese la duda á que se prestaran los términos de ese documento, no puede subsistir en vista de estos hechos importantes que no tendrían explicacion ni importancia si no se tratase de la venta de una casa como bien inmueble.

4º Que ni puede haber duda tampoco de que en la venta de esa casa se comprendia la del terreno, cuando en la escritura se expresa « que le corresponda (al ejecutado) el edificio por haberlo construido á su costa y el terreno por compra á D. Winter Brittain » y establece así en la misma escritura la diferencia entre casa y edificio, contra lo que pretende el ejecutante, comprendiéndose en la casa, no solo el edificio sinó el terreno en que se halla edificado.

Por estas consideraciones fallo, mandando se levante el embargo practicado en la casa á que se refiere los títulos de f. 5, con costas al ejecutante. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracín.

Habiendo apelado el ejecutante, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veintidos; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ BAR-
ROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCI.

Criminal contra Juan B. Navamuel.—Contienda de competencia entre los jueces de Sección de Salta y de Jujuy.

Sumario.—1º La jurisdicción privativa excluye á los jueces de provincia, pero no á los jueces seccionales entre sí.
2º Para estos la prevención puede y debe ser una causa de preferencia.

3º La disposición relativa á los límites jurisdiccionales no es aplicable en el caso en que el procesado hubiese cometido un delito separado en dos provincias, aunque sea del mismo género.

Caso.—En 29 de Julio de 1874, el Director General de Telégrafos, hizo un despacho al Juez Federal en Salta, pidiéndole la prisión del telegrafista de Jujuy, Juan B. Navamuel, que estaba en Salta, por la sustracción de 280 \$ fs. de lo recaudado por él en Jujuy, y el embargo del sueldo por el mes de Julio.

Con fecha 30, el Juez puso preso al indiciado y pasó los antecedentes al Procurador Fiscal, quien haciéndose parte pidió se levantara el proceso correspondiente.

De la confesion del procesado y de un informe espedido por el Inspector de Telégrafos en Salta y otro del Inspector en Jujuy, resulta: que Navamuel habia desempeñado primero el empleo de telegrafista de 3ª clase en Salta, y en seguida el de 1ª clase en Jujuy. Que de la oficina de Salta habia empleado para usos propios, sin autorizacion alguna, 230 pesos fuertes y de la de Jujuy 280 pesos fuertes.

Cerrado el sumario, hecha la acusacion por parte del Procurador Fiscal y corrido traslado al defensor, el Juez Nacional en Salta recibió del de Jujuy un exhorto en que le pedia se declase inhibido de conocer en el asunto y que pusiera al presunto culpable á disposicion de aquel Juzgado.

Acompañó al exhorto las piezas siguientes: 1º Cópia de una nota del Director General de Telégrafos al Ministerio del Interior, dando cuenta de la sustraccion hecha por Navamuel en la oficina de Jujuy y de la prision pedida al Juez Federal en Salta en donde se encontraba el acusado.

2º Cópia de un decreto del Departamento del Interior, fecha Julio 31, mandando remitir los antecedentes al Juez Federal en Jujuy á fin de que el Tesoro fuese reintegrado, y castigado el delito, y mandando oficiar al Gobierno de Salta para que entregase el procesado al Juez Federal en Jujuy, y

3º Cópia de la vista del Procurador Fiscal en Jujuy sosteniendo la competencia de ese Juzgado y pidiendo se exhortara al de Salta para que se abstuviera de conocer en la causa.

Recibido este exhorto por el Juez Nacional en Salta, se mandó suspender todo procedimiento y correr vista al Procurador Fiscal, quien espuso: que de los antecedentes de la causa resultaba que el delito de defraudacion de rentas nacionales, previsto en la ley nacional penal, habia

sido cometido en la Provincia de Salta, en donde debía ser juzgado, segun el art. 3º de la misma ley. Que además el domicilio del acusado era en Salta, de manera que tanto por el *forum domicilii* cuanto por el *forum delicti commissi* correspondia el conocimiento de la causa á ese Juzgado.

Fallo del Juez Nacional en Salta.

Salta, Setiembre 28 de 1874.

Vistos: del decreto de S. S. el Juez Nacional de Jujuy, y de la vista fiscal que lo motiva, resulta: que al desconocer S. S. la competencia de este Juzgado para conocer de la causa contra el telegrafista D. Juan Bautista Nava-muel, por sustraccion de fondos nacionales, se funda en haber este sustraído una cantidad de dinero de la oficina telegráfica de Jujuy, deduciendo de aqui que el juzgamiento de tal hecho es de su jurisdiccion y competencia privativa conforme á la disposicion terminantemente del inc. 3º, art. 3º, de la Ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales.

Y considerando: que esta misma ley demuestra igualmente la competencia de este Juzgado puesto que el mencionado telegrafista ha sustraído tambien de esta oficina algunos fondos nacionales, segun él mismo lo confiesa á fs. 6 y 35, y lo comprueba el informe de f. 15 del Cefe de la oficina telegráfica de esta ciudad.

Que la circunstancia de haber estado el acusado desempeñando interinamente en la oficina de Jujuy las funciones de telegrafista de 1ª clase y en la de Salta las de tercera, cuando tuvo lugar la sustraccion, en nada altera la naturaleza del delito, así como no la altera tampoco el

que la cantidad sustraída en la oficina de Jujuy haya sido de *doscientos ochenta* pesos y en la de Salta de *doscientos treinta*. Que siendo esto así, resulta: que tan competente para conocer de la causa es el Juez Nacional de Jujuy por razón de los *doscientos ochenta* pesos, como el de Salta por razón de los *doscientos treinta*, en cuyo caso, y no pudiendo conocerse separadamente de cada una de esas sumas en dos Juzgados diversos sin dividirse la contención de la causa; pues es uno mismo el delito, una la acusación deducida y uno mismo también el delincuente, debe conocer de ella y resolverla aquel de los dos jueces ante quien se haya iniciado primeramente el juicio.

Que á requisición del Director General de Telégrafos Nacionales, según consta del telegrama de f. 1^a, este Juzgado ordenó la captura y detención del telegrafista nacional, residente y domiciliado en esta Ciudad, y á requisición del Fiscal Nacional de esta Sección procedió á levantar el sumario, cosa que este Juzgado, como cualquier otro Juzgado de Provincia, ha podido hacer aunque mas no fuese que para justificar la prisión y poner el presunto reo á disposición del Juez correspondiente, según espresamente lo dispone el inc. 3º, art. 12 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1873.

Que del sumario resulta suficientemente comprobada la sustracción de fondos nacionales de esta oficina, siendo desde entónces indiscutible, según el inc. 3º, art. 3º de la Ley Nacional antes citada, la competencia de este Juzgado para conocer del hecho.

Que en esta virtud entró á conocer de la causa, no de oficio, sino á instancia del Fiscal Nacional de esta Sección, que es la parte legítima en este juicio, hasta llegar al estado de sentencia en que este se encuentra actualmente.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo espuesto por el Procurador Fiscal en la vista de f. y de conformidad á las leyes citadas, no ha lugar á la inhibicion solicitada por su S. S. el Sr. Juez Nacional de Jujuy; y declaro competente á este Juzgado para conocer de la causa iniciada ante él, por sustraccion de fondos nacionales, contra el telegrafista D. Juan B. Navamuel, residente en esta ciudad: en su consecuencia dirijase el correspondiente oficio á S. S. el Juez Nacional de Jujuy, acompañándole testimonio de la precedente vista fiscal y de este decreto, de la confesion del acusado de f. 55, en la parte relativa á la sustraccion de fondos de esta oficina y del informe de f. 15, del Cefe de la Oficina Telefónica de esta Ciudad, á fin de que, en su vista se sirva desistir de la inhibicion solicitada y dejar á este Juzgado en libertad para continuar actuando.

Federico Ibarguren.

Librado el oficio correspondiente al Juez de Jujuy, este dió vista al Procurador Fiscal, quien espuso: que el Juzgado debia sostener su competencia para conocer del asunto. Que el telegrama del Director de Telégrafos al Juez Federal en Salta, no tiene mas alcance que pedirlo tomara con el sustractor una medida preventiva mientras conocia del hecho la autoridad competente. Que si el Juez de Salta no hubiese ultrapasado su cometido, iniciando causa sobre un delito que en su origen solo se referia á la sustraccion en Jujuy, no habria podido descubrir la sustraccion cometida en Salta, la que de ningun modo le prorroga jurisdiccion sinó que es una circunstancia agravante, una responsabilidad mas, que debe hacerse efectiva por el Juez del delito principal. Que además, el procesado era en Salta, telegrafista de tercera clase, y por consiguiente no

era el responsable de los fondos aino el Cefe, de manera que era dudoso que el delito cometido en Salta fuese de la competencia del Juez de Seccion. Que aún en la duda, el competente seria el Juez de Jujuy por ser mas grave el delito cometido en esta seccion.

Pidió al Juez que insatiendo en su competencia, remitiere los autos á la Suprema Corte, é invitase al de Salta á remitir los actuados ante él.

Fallo del Juez de Jujuy.

Jujuy, Noviembre 20 de 1874

Vistos: que S. S. el Juez Nacional de Salta, por su auto de 28 de Setiembre pasado, ha tenido á bien no hacer lugar al requerimiento que se le dirijió con fecha 12 del mismo mes para que se sirviera suspender sus procedimientos contra el telegrafista D. Juan B. Navamuel, indiciado del delito de sustraccion de fondos nacionales de la oficina telegráfica de esta ciudad, y lo pusiera á disposicion de este Tribunal de Seccion; y que insiste en llevar adelante hasta su deslinicion la causa que por el referido hecho le sigue, fundándose en que el art. 3º de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, establece la competencia de aquel Juzgado para el juzgamiento del telegrafista Navamuel, puesto que este ha sustraído tambien de la oficina de Salta algunos fondos nacionales; de que resulta que siendo tan competente el Juzgado de Jujuy para conocer de la causa por razon de los fondos nacionales sustraídos en esta provincia, como el de Salta, por razon de los sustraídos allí, y no pudiendo conocerse separadamente de cada uno de estos hechos por

dos Juzgados diversos sin dividirse la continencia de la causa, pues es uno mismo el delito, una la accion deducida, y uno mismo tambien el delincuente, debe conocer de ella y resolverla aquel de los dos Jueces ante quien se haya iniciado primeramente el juicio.

Y considerando: 1º Que la jurisdiccion que las leyes atribuyen y demarcan á los Tribunales de Justicia, no solo implica la autoridad para juzgar, sino tambien el deber de hacerlo en los casos que ellas determinan.

2º Que ningun Tribunal Nacional puede quedar dispensado de este deber en una causa ó negocio de su competencia por el hecho de que otro se hubiese anticipado en el conocimiento de ella, desde que las mismas leyes declaran improrogable la jurisdiccion federal.

3º Que en cumplimiento de ese deber, y solo por deber, este Juzgado de Seccion disputa al de Salta el conocimiento de la causa contra el telegrafista Navamuel, por la sustraccion de dineros de la Nacion, en la Oficina Telegráfica de esta Ciudad; causa que, como se vé á f. 4 del expediente, ha sido con arreglo á la ley sometida por el Gobierno Nacional al juzgamiento de este Juzgado.

4º Que este Juzgado no ha disputado al de Salta, ni puesto en duda su perfecta jurisdiccion para el juzgamiento del prevenido Navamuel, por el hecho cometido en aquella provincia; ni habria podido hacerla sin ser inconsecuente y sin contrariar los mismos principios y leyes con que sostiene la que le corresponde sobre aquel mismo individuo, por el delito cometido en esta Provincia.

5º Que aunque el inculpado sea el mismo en Salta y Jujuy, y de la misma naturaleza los hechos culpables que se le imputan, desde que estos hechos son distintos, ejecutados en diferentes tiempos, en lugares y bajo jurisdicciones diferentes, y sin relacion ni dependencia entre sí,

no pueden ser considerados como un solo delito sujeto á una sola jurisdiccion.

6º Que si bien pudiera tener algun apoyo en las leyes comunes ó las prácticas de los Tribunales de Provincia la doctrina invocada por el Sr. Juez Federal de Salta, de que, en caso como al presente el Juez ante quien se hubiese iniciado primero el juicio es el que debe seguirlo y resolverlo, no lo tiene de ningun modo en la ley nacional, única aplicable en esta materia, pues ella establece jurisdiccion preventiva entre los Jueces Nacionales, solo para el juzgamiento de crímenes cometidos en los rios, islas ó fuertes Argentinas, á donde no se extienden las respectivas circunscripciones judiciales.

7º Que tampoco puede considerarse como iniciado con prioridad el juicio contra el telegrafista Navamuel, ante el Juzgado Nacional de Salta, ni por el hecho de haber sido ordenado la prision de dicho telegrafista á mérito de la requisicion del Director General de Telégrafos, la que en concepto de este Juzgado, conforme con la opinion del Señor Procurador Fiscal, no ha podido ser dirigido á un Juzgado Nacional en la forma y términos en que aparece á f. 1º; ni tampoco por el requerimiento del Sr. Fiscal Nacional de Salta, para la organizacion de la sumaria, la que, como lo dice el mismo Sr. Juez de aquella Seccion ha podido hacerla para justificar la prision ordenada y poner al presunto reo á disposicion del Juez correspondiente, segun se dispone por el inc. 3º, art. 12 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Y considerando finalmente, y sobre todo; que á mas de la disposicion del art. 30 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de que ya se ha hecho mérito en esta cuestion, y por la que *«los crímenes cometidos en los territorios de las Provincias en violacion de*

las leyes Nacionales, deben ser juzgadas en la Seccion Judicial en que se cometieron», tenemos tambien el precepto claro y esplicito de la Constitucion, en su articulo 102, para que *la actuacion de todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedida á la Cámara de Diputados, se haga en la misma Provincia donde se hubiese cometido el delito*; precepto tan religiosamente observado hasta hoy por la justicia nacional, que hemos visto por varias veces á Juez de Seccion cerrar temporalmente su despacho, y trasladarse á la Provincia vecina donde á causa de acafalla ó de impedimento legal del Juez de la Seccion, era llamado por la ley á actuar en el juicio de un delincuente, allí mismo donde habia cometido el delito. Resuelve por tanto este Juzgado, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Fiscal *ad hoc*, sostener su jurisdiccion para el juzgamiento del telegrafista D. Juan B. Navamuel, por el delito que se le imputa de sustraccion de fondos nacionales, de la Oficina Telegráfica de esta ciudad, que estuvo á su cargo, é insistir en la inhibicion reclamada del Sr. Juez Nacional de Salta para formar causa y pronunciar juicio sobre el hecho espresado. En consecuencia, dispone sean remitidos estos autos originales á la Exma. Suprema Corte, á efecto de que resuelva en este incidente lo que fuere de justicia; comunicándose este auto con el oficio correspondiente á S. S. el Juez Nacional de Salta, á los efectos del art. 52 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Saravia.

Elevados los autos, la Suprema Corte dió vista al Señor Procurador General, quien espuso:

Suprema Corte de Justicia Nacional.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1875.

Un telegrafista dispone en uso propio, de los fondos de las oficinas de Salta y Jujuy.

Ignorándose al principio la sustraccion en Salta, se dá orden de prision, que se ejecuta en esta ciudad.

El sumario que se levanta revela la sustraccion de Salta, y el Juez Seccional sumariante, sigue el proceso.

De aquí la competencia entre los jueces de Salta y Jujuy.

El de Jujuy alega que el preso debió serle remitido sin pretesto alguno: que por la cantidad sustraída, y el mayor empleo, el delito principal se cometió allí: que el hecho de Salta serviría para la agravacion ó acrecentacion: que la prevencion, en fin, no era admisible en jurisdiccion circumscripta por la ley.

El de Salta, responde: que la sustraccion en esta ciudad habia sido anterior, y el mayor empleo en Jujuy solo interino.

Nada de esto es sério.

La jurisdiccion privativa excluye á los jueces de provincia, pero no á los jueces seccionales entre sí; y para estos la prevencion puede y debe ser una causa de preferencia.

La disposicion relativa á los limites jurisdiccionales, no es aplicable; porque dentro de cada Juzgado se ha cometido un delito separado, aunque del mismo género.

La acumulacion, si se considerase necesaria, y la agravacion consiguiente, tendría mejor lugar despues de concluido en cualquiera de los Juzgados el proceso.

Para la buena administracion de justicia, además, y recobro del tesoro, lo mismo tiene que el delincuente sea

juzgado primero en Salta que en Jujuy, ó en Jujuy que en Salta.

El Procurador cree pues, que debe dejarse al Juez Seccional de Salta continuar sus procedimientos, sin perjuicio de poner oportunamente el reo á disposicion del de Jujuy.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1875.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara que el Juez Federal en Salta, debe conocer y resolver en este asunto, sin perjuicio de poner oportunamente el reo á disposicion del de Jujuy; devuélvanse los autos al Juez de Salta y hágase saber por oficio al de Jujuy.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCII.

D. Pedro Velasco contra D. Luis Molina, sobre autenticacion de documentos.

Sumario.—La Justicia Nacional no es competente para conocer de quejas contra empleados militares de la Nacion ó de las Provincias, deducidas por falta de cumplimiento de sus deberes.

Caso.—D. Pedro Velasco, chileno, se presentó al Juez Federal de Mendoza, demandando al Jefe del Detall de las fuerzas levantadas en la Provincia con motivo de la rebellion de 1874, para que fuese condenado á poner una legalizacion en cinco recibos de espropiacion.

Con la vista del Procurador fiscal, se dictó este :

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Abril 22 de 1875.

Vista la presente solicitud, con lo espuesto por el Procurador Fiscal *ad hoc*, y considerando :

Que tratándose, según la propia exposición del demandante, de actos administrativos de un jefe militar con carácter público emanado del Gobierno de la Provincia, por cuya orden y autorización obra al expedir visaciones como las que se solicitan en los documentos presentados, sus hechos son capaces de producir obligaciones, y las producen efectivamente, para la Provincia, y en tal caso es insostenible la competencia del Juzgado de Sección para conocer de ellos.

Que no se trata tampoco al presente, como equivocadamente se pretende, de un caso especialmente regido por tratados celebrados con la Nación, según es menester para establecer la jurisdicción Federal, sino puramente, como arriba se dice, de actos administrativos de un empleado provincial, respecto de los cuales depende el solamente del Gobierno de la Provincia, sin deber dar cuenta alguna á la justicia Nacional, ni poder ser demandado ante la misma para responder de las faltas que cometa procediendo en ellos.

Que los Jueces de Sección no tienen mas jurisdicción que la que la Constitución y leyes nacionales expresamente les hayan dado, y que ni en aquella ni en estas se encuentra que les haya sido conferido atribución alguna para conocer de los actos administrativos de empleados ó reparticiones dependientes de los poderes públicos provinciales; debiendo así ocurrir los que se crean con derecho á reclamar de cualquier falta en el procedimiento oficial de aquellos á sus superiores respectivos.

Por estas consideraciones y las concordantes de la vista Fiscal; sin mas actuaciones, de conformidad al art. 3º de la Ley Nacional de Procedimientos. El Juzgado de Sección se declara incompetente para entender y resolver en la presente demanda. Repóngase.

C. S. de la Torre.

Concedida la apelacion en relacion, interpuesta por Velasco, se dió vista al Sr. Procurador General, quien usó :

Suprema Corte de Justicia Nacional.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1875.

El Sr. Velasco se presentó al Jefe Seccional de Mendoza, pidiendo que el jefe del detall pusiese una *legalización* en cinco recibos de expropiacion; y por la negativa de aquel vienen los autos por el recurso de apelacion en relacion.

Cumple que V. E. rechaze igualmente el pedido, aunque por otras razones que las invocadas en el auto de 1ª Instancia.

Las actuaciones remitidas no envuelven cuestion de Constitucion ni de tratados, sino de simple procedimiento.

Con esos recibos, tales como están, puede el interesado ocurrir, segun los casos, á las autoridades provincial ó nacional, las cuales despues de los trámites de estilo, entre ellos la certificacion de verdad por los Superiores, llamada impropriamente *legalización*, proveerán el abono.

Esa certificacion de verdad, ó visto bueno, no es siempre el del jefe del detall, sino de los jefes inmediatos; y cuando él es negado, ó no ha podido obtenerse por cualquier motivo, se allana por los respectivos gobiernos, á quienes se eleva la queja con la demanda de pago, por medio de los informes convenientes que hacen sus veces.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1875.

Vistos : de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja catorce vuelta ; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXIII.

Don Dario David contra el Gobierno de la Provincia de San Luis sobre daños y perjuicios.

Sumario. — En estado de sitio, los ciudadanos y extranjeros pueden ser removidos discrecionalmente, sin que por ello se deban daños y perjuicios, por la autoridad nacional ó provincial.

Caso.—Don Dario David, extranjero, se presentó ante la Suprema Corte exponiendo: Que en 17 de Noviembre de 1874 por orden del Gobierno de San Luis, fué preso en la Provincia y trasportado á la ciudad del Rosario en donde estuvo detenido hasta el 28 de Noviembre. — Que con estas medidas arbitrarias se le habia inferido un perjuicio que estimaba en 4,400 pesos fuertes, cuya suma habia reclamado del Gobierno Nacional, quien lo habia mandado ocurrir donde correspondiera. — Que siendo la Provincia la responsable, entablaba contra ella demanda en forma, á fin de que fuese condenado á abonarle la suma expresada.

Se corrió vista al Señor Procurador General, quien espuso.

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, Octubre 11 de 1875.

En estado de sitio, los ciudadanos y extranjeros pueden ser removidos discrecionalmente, sin que por ello se deban daños y perjuicios, por la autoridad nacional ó provincial.

La demanda presentada al Gobierno Nacional, y reproducida ante esta Corte, tiende á obtener del Gobierno de San Luis los perjuicios sufridos por la orden de l. 1.

Corresponde pues, rechazarla *in limine*.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1875.

De conformidad con lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador General en su precedente vista, no ha lugar á la demanda interpuesta, y archívese el expediente previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.— JOSÉ
BARRIOS PAZOS.— J. B. GOROS-
TIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCIV.

Criminal contra Faustino Perez y otros. Contienda de competencia entre el Juez del Crimen y el de Seccion de Corrientes.

Sumario.— 1º En caso de jurisdiccion privativa no puede haber lugar á prevencion, y el reo aprehendido ó procesado por otro debe ser remitido al Juez competente.

2° Cuando los delitos comunes se cometen durante la sedicion ó con motivo de ella, la verdadera jurisdiccion es la de los Tribunales Nacionales.

3° Cuando los jueces provinciales procesan á un reo por delitos comunes anteriores y posteriores al de sedicion por el que se siguen autos ante el Juez de Seccion contra el mismo reo, aprehendido por el Juez de Provincia, este debe seguir conociendo en la causa, con la obligacion de dar cuenta al de Seccion del resultado condenatorio ó absolutorio.

Caso. — En 16 de Marzo de 1874, el Cefe del Regimiento de Caá-Cati puso á la disposicion del Juez de Paz á los individuos Faustino Perez (alias Gato Moro), Juan Estevan Perez, Atanacio Alfonso, Raymundo Perez, y Bibiano Perez que habian sido tomados en el rincon de Vences por una partida destacada en su persecucion.

De la sumaria levantada por el Juez de Paz de Caá-Cati y continuada despues por el Juez del Crimen de la Provincia, resultó que se imputaba á los procesados los siguientes hechos.

1° Haber vivido en los montes durante mas de dos años sin obedecer á ninguna autoridad y saqueando en ese tiempo varias casas de vecinos.

2° Haberse plegado á la sublevacion que en 1873 encabezaron Juan Ayala y el Coronel Monzon, la que fué á tomar el pueblo de Caá-Cati, y no haber depuesto las armas cuando este jefe se presentó al Gobierno de la Provincia.

3° Haber cuersado cantidad de haciendas de los vecinos mientras han vivido amontados, y

4° Haber asesinado cerca del Puesto de Esquivel al hijo de Don José E. Gonzalez y en Caá-Cati á un soldado de guardias nacionales.

Antes de cerrarse el sumario el Juez del Crimen recibió del de Sección un oficio en que le decía que tenía noticia que Faustino Pérez y otros que tomaron parte en la sublevación de Caá-Catí se hallaban en la Cárcel Pública á su disposición. — Que como el Juzgado de Sección era el único competente para entender del delito de sedición que habían cometido, pretendiendo impedir la marcha de los contingentes que debían ser remitidos al Ejército Nacional que combatía contra López Jordán y de los crímenes comunes que hubiesen perpetrado durante la sedición de conformidad al artículo 24 de la Ley Penal Nacional, pedía que dichos procesados fuesen puestos á su disposición, remitiendo los antecedentes y sumario correspondiente.

El Juez del Crimen dió vista al Fiscal quien dijo: que el Juzgado de Sección creía equivocadamente que el de Provincia procesaba á Pérez por el delito de sedición.

Que de autos constaba que el proceso era por hechos anteriores é independientes de la causa que se instruía en la Justicia Federal.

Que por lo demás, es sabido que la prevención suele dar origen á la jurisdicción en cuyo caso cuando concurren dos jueces iguales en jurisdicción acumulativa, proviene en la causa el que conoce primero. — Pidió al Juzgado que mantuviera su jurisdicción para entender en la causa.

FALLO DEL JUEZ DE PROVINCIA

Corrientes, Noviembre 6 de 1874.

Atento lo espuesto por el Fiscal y á lo que resulta del sumario que se instruye contra Faustino Pérez (alias Gato Moro) y compañeros, del que aparece haber sido autor y

cómplice de delitos comunes perpetrados con anterioridad y posterioridad al de sedicion á que hace referencia el Señor Juez de Seccion en su nota fecha 28 de Julio del presente año, con el que ninguna relacion tienen y por lo mismo seria de todo punto incompetente para conocer en ellos, pues tanto el artículo 24 de la Ley Penal que cita en su nota, como el 18 de la misma, que le atribuye jurisdiccion y competencia para conocer de los delitos comunes, cometidos en territorio sujeto á la jurisdiccion local, solo se refieren á delitos comunes cometidos durante la rebelion ó sedicion ó con ocasion de estos crímenes de su exclusiva competencia, mas no de los anteriores ó posteriores que solo corresponden á este Juzgado, á quien compete el conocimiento de todo delito que no esté espreso y especialmente sometido por la ley á la jurisdiccion nacional, siendo esta escepcional y limitada en este género de delitos á los términos en que la ley se espresa. Por lo que, y de acuerdo con la esposicion Fiscal y doctrinas que cita con respecto á los delitos que pueden ser de jurisdiccion concurrentes declárase competente este Juzgado para conocer y decidir en el proceso que se instruye contra Faustino Perez y cómplices por delitos comunes perpetrados en el territorio de la Provincia: remítase cópia del expediente al Juzgado de Seccion, de las piezas que forman el sumario con trascripcion de la vista Fiscal, de este auto y con el oficio correspondiente.

Genaro Figueroa.

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Noviembre 25 de 1874.

Visto el testimonio del sumario seguido contra Faustino

Perez y cómplices remitidos por el Señor Juez del Crimen de la Provincia, con motivo de haber solicitado este Juzgado que dichos procesados sean puestos á su disposicion para ser juzgados por resultar de los autos que se siguen contra el Coronel Monzon por delito de sedicion, que fueron los principales autores de dicho delito, y el auto por el que dicho Señor Juez se declara competente para entender en los delitos comunes porque se procesa á Faustino Perez y cómplices. Y considerando: — Que es un principio de práctica criminal que cuando se siguen procesos en diferentes Juzgados contra uno ó varios reos por diferentes delitos, deben acumularse los autos á fin de facilitar el juicio y de que no se divida la continencia de la causa; y por esta razon los artículos 18 y 23 de la Ley Penal Nacional disponen que los crímenes comunes cometidos en la rebelion ó sedicion sean castigados con la mayor pena de dichos delitos, cuyos artículos tienen dos objetos: 1º Atribuir jurisdiccion á los Juzgados Nacionales para conocer de delitos comunes, cuando resulta que los reos de rebelion ó sedicion Nacional son á la vez reos de otros delitos comunes, sean ellos cometidos antes de dicha sedicion ó durante ella; pues la razon es la misma en uno y otro caso, cual es evitar la confusion de los procesos, tanto mas en este género de delito en que toman parte muchas personas y en que por lo complicado de los procesos es conveniente que un solo Juez entienda aunque aparezcan algunos complicados en delitos comunes: 2º El otro objeto es determinar la pena que ha de sufrir el que comete crímenes comunes durante la sedicion ó con motivo de ella; pero de esto no se sigue que el Juzgado Nacional no sea competente para entender tambien de los anteriores, pues su jurisdiccion se ha ampliado por la ley para facilitar la prosecucion de estos juicios; y si no ha hablado espresamente de los cometi-

dos anteriormente es porque nada ha dispuesto con relacion á la pena y no porque quisiese excluirla de su jurisdiccion. — 2º Que siendo el Juzgado de Provincia incompetente para conocer del delito de sedicion, resultaria que solo vá á conocer de los delitos cometidos con anterioridad al delito de sedicion, dejando libre á este Juzgado para entender de esta y de los delitos comunes cometidos durante ella, de lo que resultaria gran confusion y dificultad en el procedimiento, que es lo que ha querido evitar la ley, dando á los Juzgados Nacionales jurisdiccion sobre delitos comunes, á pesar de ser Tribunales de excepcion que no la tienen regularmente sino cuando la ley se las dá por razones de utilidad pública. — 3º Que no es exacto que el Juzgado de Provincia haya prevenido en la causa, pues, en este Juzgado se siguen autos contra el Coronel Monzon y cómplices por delitos de sedicion, de los cuales aparecen que Faustino Perez tomó parte en dicha sedicion y otros delitos, como aparece del sumario remitido en copia, y si segun los principios de derecho deben acumularse los autos, es mas natural que esa acumulacion se haga en este Juzgado que conoce de dicho delito de sedicion, contra otros varios que no aparecen autores de delitos comunes, que no en el Juzgado Provincial que ya se ha declarado incompetente para conocer del delito de sedicion contra el Coronel Monzon, á lo que se agrega que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales es privativa y excluyente de la de los provinciales, artículo 12 de la ley de competencia. — Por estos fundamentos se declara que este Juzgado es competente para entender en la causa que se sigue contra Faustino Perez y cómplices, por delito de sedicion y los demas que hayan cometido, sea antes ó durante la sedicion; en su consecuencia dirijase oficio al Señor Juez del Crimen con copia de este auto para que en caso de encontrarlo fun-

dado, remita el sumario original, absteniéndose de entender en la causa que se sigue contra Faustino Perez y cómplices, ó de lo contrario remita los autos á la Suprema Corte para que decida la competencia; y mediante á que el Juzgado de Provincia no sostiene su competencia para entender del delito de sedicion y de los comunes que puedan aquellos haber cometido durante ella y á que no traería perjuicio alguno adelantar el sumario, comparezcan los procesados á prestar su declaracion aún en el caso que dicho Juzgado insista en sostener su competencia.

Cárlos Luna.

Llevado los antecedentes á la Suprema Corte, se dio vista al señor Procurador General quien espuso :

Corte Suprema de Justicia :

Buenos Aires, Octubre 5 de 1875.

Cuando tiene lugar el ejercicio de la jurisdiccion primitiva, no hay prevencion que valga, y el reo aprehendido ó procesado por otro, debe ser remitido sin escusa al competente.

Es igualmente indudable, y lo reconocen así los dos jueces, que cuando los delitos comunes se cometen durante la sedicion, ó con motivo de ella, la verdadera jurisdiccion es la de los tribunales nacionales.

La presente cuestion no ha nacido sinó porque los delitos comunes, de que se trata, aparecen perpetrados con anterioridad y posterioridad al de sedicion.

El Juez Seccional invoca en su favor :

Que los delitos comunes son de su competencia, sean ellos cometidos antes de la sedicion, ó durante ella, porque

en uno y otro caso existe la misma razon de evitar la confusion de los procesos.

Que no era exacto haber prevenido en la causa el Juez de la Provincia, pues en el Juzgado Nacional se seguian autos contra el delito de sedicion, olvidando determinar la fecha de su iniciacion, lo que era esencial.

El Juez de la Provincia alega por su parte :

Que algunos de los delitos procesados por él fueron cometidos durante la revolucion que depuso al Dr. Justo, el 17 de Enero de 1872, mientras que la sedicion de que entendia el Juez Nacional fué la de Caá-Cali, que pretendió impedir la marcha de los contingentes contra Lopez Jordan.

Que otros lo fueron despues de sometidos los Gefes, evadiéndose los reos actuales, que continuaron sus actos de bandalaje, no ya por motivos de la sedicion sino por sus instintos depravados.

En opinion del Procurador, si el Juez Federal hubiese aprehendido á los reos, antes de serlo por la justicia ordinaria, no tendria obligacion de entregarlos para su juzgamiento por delitos comunes anteriores ó posteriores á la sedicion, sino despues de terminado el proceso nacional.

Pero no habiendo sido así, la razon alegada de la confusion, comun á las dos justicias, no le parece bastante para desapoderar del conocimiento á quien lo tiene de derecho por delitos comunes antes y despues de la sedicion, debiendo mas bien la justicia federal, para continuar sus procedimientos, esperar á que termine los suyos la provincial.

El Juez Seccional por lo demás está en el derecho de prevenirlo así al de la provincia, y este en el deber de comunicar en tiempo oportuno el resultado condenatorio ó absolutorio.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1875.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara que el Juez del Crimen de Corrientes es el competente para seguir conociendo y resolver en esta causa, sin perjuicio de comunicar oportunamente al Juez de Seccion el resultado condenatorio ó absolutorio; remítanse en consecuencia los autos al Juez de Provincia, y hágase saber por oficio al de Seccion.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMIN-
GUEZ.



CAUSA XCV.

La Municipalidad del Rosario de Santa-Fé contra D. Agustín Mazza y C^a, por cobro de impuestos. Sobre recurso de sentencia de los Tribunales Provinciales.

Sumario. — No puede apelarse á la Suprema Corte, de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, sino en los casos enumerados por el art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso. — El Procurador de la Municipalidad del Rosario de Santa-Fé demandó ejecutivamente ante los Tribunales de Provincia á los señores Agustín Mazza y C^a, por cobro de 589 pesos fuertes, procedentes de impuesto de corrales de abasto.

Los demandados opusieron primero la falta de personería en el Procurador de la Municipalidad y la inhabilidad del título ejecutivo; y, despues de resuelto el incidente de personería, opusieron la incompetencia del Juzgado por ser ellos mandatarios de D. Pedro E. Funes, vecino de Córdoba, y la no aplicabilidad del impuesto en el caso presente, por proceder de resaca carneadas para el consumo

de las fuerzas nacionales, de las que su mandante Funes era proveedor.

El Juez de 1.^a Instancia del Rosario no hizo lugar á estas excepciones y mandó llevar adelante la ejecucion; y su sentencia fué confirmada por el Tribunal Superior de la Provincia.

Los señores Mazza y C.^a, ocurrieron á la Suprema Corte de Justicia Nacional en uso del artículo 23 de la Ley de 16 de Octubre de 1862, alegando que habian declinado en la estacion oportuna de la jurisdiccion provincial, y la causa correspondia á la Nacional, y que era arbitrario el impuesto cobrado por la Municipalidad, por el carneo de reses destinadas al consumo del Ejército.

La Suprema Corte, pidió informe y en seguida confirió vista al Sr. Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, Octubre 11 de 1875.

Del informe pedido, resulta: que los Tribunales de Santa-Fé, en una demanda ejecutiva de la Municipalidad contra los señores Mazza y C.^a, por cobro de derechos de abasto, resolvieron en favor de aquella.

Invocando ahora el art. 23 de la Ley de 16 de Octubre de 1862 se interpuso recurso de apelacion directa, y se pide que V. E. mande traer los autos, para resolver lo que corresponda.

Alégase con este objeto: que los señores Mazza y C.^a declinaron la jurisdiccion en estacion oportuna.

Que obrando la Municipalidad, como poder administrati-

vo, corresponde á la justicia nacional el conocimiento de la demanda.

Que los señores Mazza y C^a habian hecho la provision como encargados del proveedor Funes, vecino de Córdoba, lo que hacia el asunto con mas razon, de la competencia nacional.

Que era arbitrario el impuesto cobrado por la Municipalidad por el carneo de reses destinadas al Ejército.

Lo primero no es exacto, porque los demandados no opusieron *in limine* la declinatoria, sino como escepcion comun dentro de los tres dias siguientes á la citacion de remate, agregando la falta de personeria, que tampoco era de la estacion, y la insuficiencia del título.

Lo segundo importaria sugetar á la competencia de los Juzgados Nacionales, la cobranza de impuestos municipales, lo que no puede admitirse.

Lo tercero tampoco es de tenerse en cuenta, por haberse en todo caso prorogado la jurisdiccion, segun lo dispuesto por el inc. 4^o del art. 12 de la ley del 62.

Lo cuarto, necesitaria para resolverse por V. E., que los obligados á pagar dichos impuestos probasen su inconstitucionalidad, demandando ante los Tribunales Federales á las autoridades que los decretaron, ó los perciben.

Por todo esto el Procurador pide á V. E. que no haga lugar al recurso deducido.

-C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1875.

Vistos: de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, y no hallándose el

presente caso en ninguno de los que enumera el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, para poderse apelar á la Suprema Corte, de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, no ha lugar al recurso interpuesto y archívese el expediente, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. —
JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B.
GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XCVI.

*D. Antonio Battilana, contra D. Francisco Castiglione,
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario.— 1º El convenio hecho entre dos contrayentes de pagar una multa si se falta al contrato, es una obligacion condicional que no trae aparejada ejecucion.

2º Un juicio ordinario no puede empezar por embargo.

Caso.—D. Francisco Castiglione y D. Antonio Battilana celebraron un contrato en escritura pública, por el cual el primero se obligó á vender al segundo una casa por la suma de 370,000 pesos m/c. debiendo escriturarse á los diez dias, bajo la multa al que faltase, de 50,000 \$ m/c. por daños y perjuicios, cuya multa podria cobrarse ejecutivamente.

Trascurridos los diez dias, Battilana ocurrió al Juez de Seccion iniciando juicio ejecutivo contra Castiglione por cobro de los 50,000 \$ y en un otrosí pidió se embargaran los títulos de la finca.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 24 de 1875.

Siendo condicional la obligacion que se contiene en el artículo 4º del testimonio de escrituras de fs. 1 y 2, traslado; al otrosí, no pudiendo iniciarse un juicio ordinario con embargos preventivos, no ha lugar. Téngase presente el domicilio y repóngase el sello.

Albarracin.

Habiendo apelado Battilana, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja seis vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mº DEL CARRIL. —JOSÉ
BARROS PAZOS.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCVII.

D. Juan Melis contra D. Ricardo Blessing sobre cobro de pesos.

Sumario.—1º El demandante está obligado á confesar ó negar los hechos establecidos en la demanda.

2º Alegar que ignora el precio y cantidad de lo que confiesa haber recibido importa confesar lo que el actor establece en la demanda.

3º Cuando esta confesion implicita se halla corroborada en cuanto á la cantidad por el dicho singular de los testigos, y en cuanto al precio por no haber sido tachado de excesivo y haberse asignado por el demandado uno mayor, debe decirse comprobado uno y otra.

Caso.—D. Juan Melis demandó á D. Ricardo Blessing por el pago de 11760 ps. importe de 70 toneladas de piedra y 155 de arena suministradas por cuenta de Blessing en 1874 para lastre de buques.

Blessing contestó que era cierto que habia recibido algunas toneladas de piedra y arena con posterioridad al mes de Marzo de 1874, pero que ignoraba el precio y la cantidad. Acompañó una cuenta corriente entre él y Melis hasta Marzo de 1874 con un saldo á su favor de 13,665 ps. y le contrademandó por su pago.

Melis replicó que la cuenta corriente era una falsedad, y que lo único que había de cierto en ello era una partida de 175 toneladas de arena que recibió de Blessing en pago de lo que le había quedado debiendo por saldo de lastre desde 1871.

Fallo del Juez de Correo.

Buenos Aires, Julio 22 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan Melis contra D. Ricardo Blessing por cobro de lastre y de que resulta,

1º Que Melis diciendo haber suministrado á buques mayores en el año pasado lastre de su pertenencia y por sus lanchas, por orden de Blessing y á su favor, cobra la cantidad de la cuenta de f. 4º á los precios que en ella se estipulan.

2º Que corrido traslado de la demanda Blessing confiesa la entrega y recibo pero dice ignorar la cantidad y no ser cierto el precio; y contrademanda por el saldo de la cuenta corriente de f. 7, protestando admitir en pago lo que resulte probado del cobro que le hace Melis.

3º Que contestando á la demanda, Melis niega la cuenta corriente y en mérito de ello el Juzgado ordenó la justificación de las partidas de la cuenta del demandante como de las del demandado.

4º Que como prueba, se ha producido únicamente por Melis, el testimonio del lanchero Juan Gaibiso f. 23, que dice que de lastre de arena de Melis, entregó *sesenta toneladas* y su recibo á Melis, el de Ejicio Liciardo á f. 29 vta. que dice que en las mismas condiciones entregó *sesenta toneladas* de lastre en Punta de Lara y diez en la canal sin especificar de que constaba el lastre y el de Pedro En-

tonich que dice que con las mismas circunstancias entregó al buque inglés « One » noventa y cinco toneladas de arena todo sin que la parte de Blessing haya producido prueba alguna y

Considerando: 1º Que habiendo confesado Blessing en su escrito de contestacion á la demanda la verdad de la entrega del lastre por Melis y haber recibido en valor ó recibos por él, su lastre de arena y piedra; la justificacion de las partidas de la cuenta demandada quedaba reducida á su cantidad y precio.

2º Que estando el demandado obligado á confesar ó negar los hechos establecidos en la demanda y siendo la cantidad y precio del lastre los que principalmente se disentan, bajo la sancion, en caso de no hacerlo, ó evadirlo, de darlo por confeso, el hecho de ignorar esa cantidad y precio importa la confesion de los que determina la demanda (art. 80 de la ley de enjuiciamiento.)

3º Que aunque la declaracion del testigo único, es de ningun valor, y la testimonial del demandante, bajo este punto de vista es toda singular, como se vé por el 4º resultando, contribuye á ratificar la confesion implicita antecedente y de ella resulta además que fueron entregadas á beneficio de Blessing las partidas de arena á que se refieren los testigos Gaibiso y Gustovich que hacen un total de 155 toneladas de arena, total que por otra parte es el que se cobra.

4º Que de la declaracion de Ejicio Lisiardo, consta igualmente que descargó á beneficio de Blessing setenta toneladas lastre que no especifica de que se componía, pero que habiendo confesado el demandado Blessing que habia recibido en el año 1874 una partida de Melis de lastre de piedra, debe suponerse que fué esta, suposicion ó presuncion legal, que á mas de lo espuesto sobre ser esta la con-

fesion implícita, tiene en su favor que se conforma con las partidas de la cuenta de f. 1^a.

5^o Que en cuanto al precio del lastre, corrobora el valor asignado por confesion implícita, el hecho de asignar, el demandado y contrademandante Blessing cuarenta y tres pesos m/c. por tonelada de arena en el año 1874 lo que es mas que lo cobrado y el no menos notable de no haberlos argüidos de excesivos, cuando es práctica que se fije en los recibos que se dan por los buques que los reciben y ha tenido Blessing en su poder, por lo que no ha podido alegar equivocacion y alegada produciría el efecto de una posicion á que no se quisiera responder, es decir de una confesion de la verdad de la pregunta (art. 110 ley de Enjuiciamiento.)

Por estas consideraciones, fallo que D. Ricardo Blessing pague á los diez dias de notificado el valor de la cuenta de f. 1^a con sus intereses legales desde la demanda y costas del juicio. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y seis; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— JOSÉ
ROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCVIII

*D^a Antonia A. de Ortiz, contra D^a Mercedes C. de Bustos,
por cobro de pesos.*

Sumario.—No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso.—En los autos seguidos ante el Juzgado Nacional de Mendoza por D^a Antonia Aguirre de Ortiz, contra D^a Mercedes Corvalan de Bustos por cobro de pesos, á escrito presentado por el Dr. D. Nicanor Larrain apoderado de la primera acusando rebeldía por no haberse mejorado el recurso de apelacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1875.

Vistos en el acuerdo: no habiéndose mejorado el recurso por apoderado legalmente constituido, y habiendo vencido el término del emplazamiento, declárase desierta la apelacion,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposición de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSE
BARNOS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XCIX.

D. Lisandro de la Torre contra D. Luis M. Arzac por cobro de pesos.

Sumario.—1º En los asuntos de mayor cuantía la prueba testimonial carece de valor, no habiendo un principio de prueba por escrito.

2º La existencia de una sociedad puede probarse por testigos; pero estos han de carecer de toda tacha legal.

Caso.—D. Lisandro de la Torre, vecino de la Provincia de Santa-Fé, se presentó ante el Juzgado Federal en Buenos

Aires, exponiendo: que teniendo una Sociedad mercantil en la Ciudad del Rosario, con D. Luis M^a Arzac, y habiendo este habilitado á D. Torcuato Gonzalez, con un almacen de comestibles y bebidas, recibió encargo de Arzac para proveer á dicho almacen, de las mercancías necesarias para su mantenimiento. Que con este motivo, se abrió en los libros del esponente, la cuenta corriente respectiva con el habilitador Arzac, en la cual constan todas las operaciones hechas, y de la que resulta un saldo á su favor de 2505 \$ bol. 98 cts. Que habia empleado todos los medios conducentes á obtener de Arzac el pago de esta deuda, pero que este se habia negado pretendiendo que era Gonzalez y no él quien debia responder á su pago. Que no pudiendo aceptar este pretesto, por cuanto Arzac era el verdadero obligado, desde que fué por su orden, con sus instrucciones, y bajo su responsabilidad que el esponente proveyó al negocio de Gonzalez, entablaba formal demanda contra Arzac, por el importe de la cuenta con sus intereses y costas, á lo que pidió se le condenara, previo los trámites legales.

Corrido traslado, D. Tesandro Santa Ana, en representacion de Arzac, vecino de Buenos Aires, pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

Dijo que D. Lisandro de la Torre tenia en el Rosario de Santa-Fé, una casa de remates y consignaciones que jiraba bajo su solo nombre y por su sola cuenta. Que jamás habia existido ninguna sociedad mercantil entre el demandante y Arzac, puesto que no podian considerarse tales varias prestaciones de dinero, y algunas negociaciones accidentales, que detalla, las cuales no habian pasado de ser actos aislados. Que el demandante ha debido presentar si los tenia, los justificativos de la sociedad que invoca. Que fué solo por su ocencia y porque así lo halló conveniente, que

de la Torre vendió ó proveeyó de mercaderías á Gonzalez, haciendo con esto lo que como comisionista hacia con otros, no teniendo necesidad ni de la recomendacion, ni de la garantía de Arzac, por la relacion íntima que existia y existió entre de la Torre, Gonzalez y su familia. Que el demandante no presentará ninguna carta ni documento, que acredite lo que afirma al respecto. Que la declaracion al pie de la cuenta presentada, hecha por el deudor Gonzalez, que no saber leer ni escribir, no prueba nada contra Arzac ni lo responsabiliza. Que solo prueba que Gonzalez es deudor del saldo de la cuenta, una vez reconocida legalmente; y que por consiguiente que contra este y no contra Arzac, es que de la Torre debiera dirigir su accion, pues seria monstruoso que la declaracion del deudor fallido obligara á un tercero por la cantidad adeudada. Que lo que de la Torre llama habilitacion es lo siguiente: que D. Torcuato Gonzalez era uno de los domésticos que Arzac habia tenido en su casa por muchos años; que teniendo que despedirlo le ofreció mil pesos fuertes para emprender cualquier negocio, como un regalo que le hacia por sus servicios. Que á fines del año 67 á principios del 68, habiendo formado sociedad con otro sirviente de D. José M^a Cullen, con esa suma y una garantía mas ó menos igual que les prestó Arzac por varias compras que hicieron á plazo y que fueron pagadas por el garante, establecieron el negocio de almacen á que se refiere la demanda, bajo la firma de Torcuato Gonzalez. Que poco tiempo despues, el sirviente de Cullen se retiró, continuando el negocio por cuenta solo de Gonzales, por algun tiempo, y asociándose á principios del año 69, á su hermano Juan Baduna, criado por de la Torre. Que habiéndose separado posteriormente Baduna, en el año 71, Gonzales formó otra sociedad con un tal Linza, la que concluyó por una total bancarrota, rematando Gonzalez las pocas

existencias que quedaban y disponiendo de su importe por sí y ante sí, á pesar de deber á Arzac otras cantidades, á más de las expresadas, procedentes de nuevas garantías prestadas. Que además desde el año 1868, y con motivos de la negociacion de la Torre y C^a. de que Arzac, formaba parte, de la Torre se constituyó propiamente en cajero de Arzac, llevándole la correspondiente cuenta corriente. Que en esta cuenta están comprendidas todas las operaciones que por orden de Arzac practicaba, teniendo siempre en su poder un saldo de consideracion á favor de Arzac. Que siendo esto así, ni aun es verosímil que al pagar el demandante las mercaderías que se compraban á plazo por orden de Arzac, lo hiciera con sus fondos particulares. Que lo único hecho por de la Torre ha sido, que con motivo de la liquidacion de de la Torre y C^a. al presentar á los liquidadores su cuenta corriente con Arzac, incluyó á última hora y englobada una cantidad de 1200 á 1300 ps. bol. por saldo que decia deberle Gonzalez, lo que fué rechazado por Arzac. Que bastaba el rechazo hecho de la cuenta presentada, que no queria calificar ni clasificar por entónces, acogiéndose á las prescripciones del Código, pues que las fianzas, no mediando confesion de parte, solo pueden probarse por escrito, artículo 605, y no por testigos, ni por las afirmaciones del que se titula acreedor del deudor fallido; que aun existiendo la fianza escrita, seria necesario que esta determinase el máximo del crédito garantido para que se considerase tal, sin cuya constancia solo representaria una simple recomendacion, artículos 625 y 632.

En seguida el Juzgado puso la causa á prueba, debiendo versar lo testimonial sobre los puntos siguientes: 1º sobre si Torcuato Gonzalez sabe leer, escribir y contar; 2º sobre si estaba quebrado y la época de la quiebra. 3º La orden de Arzac ó habilitacion á Gonzalez para hacer las compras

á que se refiere la cuenta. 4º La cancelacion de cuentas ent. á Arzac y de la Torre y época en que se verificó.

Con la prueba producida, se dictó este

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Junio 25 de 1875.

Vistos estos autos seguidos por D. Lisandro de la Torre, contra D. Luis Arzac, por cobro de una cuenta, de que resulta:

1º Que habiendo existido una sociedad de comercio entre los litigentes, y acordado su liquidacion por arbitadores, al laudar estos sobre el valor de la cuenta que se cobra y que se habia abonado á de la Torre, no hicieron lugar al abono y dejaron á este á salvo su derecho para repetir su importe contra D. Luis M. Arzac ó contra quien corresponda (documento de f. 42).

2º Que en vista de esto, de la Torre, acompañando la cuenta de fs. 4 á 4, con el conforme de Torcuato Gonzalez, demanda su pago á Arzac, diciendo haber hecho los suministros á dicho Gonzalez, habian sido hechos por orden de Arzac, con sus instrucciones y bajo su responsabilidad, siendo además, Arzac, habilitador de Gonzalez.

3º Que corrido traslado de la demanda, Arzac niega haber sido habilitador ni el haber dado orden ó constituido responsable por las deudas ó fiados que contrajera Gonzalez, y objeta la verdad y validez del conforme puesto por Gonzalez, alegando que este no sabe leer, escribir ni contar; y finalmente, que habiendo habido negociaciones posteriores en que se han dado finiquitos con de la Torre; deben aquellas suponerse pagas.

4º Que recibida esta causa á prueba, sobre la orden de Arzac ó habilitacion de Gonzalez, sobre si este sabe leer, escribir y contar, y sobre la cancelacion de cuentas entre Arzac y de la Torre, se han producido las cartas de los testigos Rezia, Badona, Rodriguez, Gonzalez y Guzman, de fs. 60 á 64 inclusive, reconocidas y ratificadas, de fs. 66 á 70, por las que se constata uniformemente, que Gonzalez *fué* habilitado por Arzac, que este tenía encargado á de la Torre de pagar cuanto Gonzalez comprara en plaza, y que Gonzalez sabia firmar, aunque no sabe leer, escribir ni contar, y por ultimo, que Gonzalez no habia quebrado.

5º Por parte del demandado se ha producido el reconocimiento pericial de f. 11 en que consta que Gonzalez, aunque no sabe leer, escribir ni contar, sabe poner su nombre y firmar; y la copia de f. 111 en que consta la escritura de compromiso para la liquidacion de la Sociedad «Lisandro de la Torre y Ca» con D. Luis Arzac y su señora, como la carta de crédito que en virtud del arreglo se otorga á favor de estos últimos.

Y considerando: 1º Que aunque por el art. 393 del Cód. de Com., invocado por el demandado, el contrato de Sociedad debe ser redactado por escrito siempre que el valor de esta exceda de mil pesos fuertes, y que en el presente caso no se ha deducido prueba escritural, este defecto solo puede afectar á las acciones que deduzcan los socios entre si y contra terceras personas ó los de estos contra la Sociedad y los socios, siendo admisible en este caso la prueba testimonial (art. 400, Cód. de Com.).

2º Que de esto resulta, como queda espuesto en el 4º resultando, que Gonzalez *fué* habilitado por Arzac para establecer un almacen de menudeo, y se corrobora por el hecho confesado por el demandado de haber dado á Gonzalez un capital de mil pesos para establecer ese negocio y

haber garantido sus compras en la plaza, por un valor igual (f. 70 vta.) que tuvo que pagar, cuya operacion, importa una presuncion de Sociedad, segun el inc. 1º, del art. 401, desde que no consta, ni se ha alegado que esta garantía lo fuese reconocida ó pagada por Gonzalez.

3º Que esta presuncion legal se corrobora por lo que resulta de la informacion testimonial de que de la Torre estaba encargado por Arzac de las compras, y pagos por compras para el almacen de Gonzalez, lo que importa tener un comisionista comun, lo que hace presuncion legal de sociedad.

4º Que aunque es verdad que por la copia de compromiso de f. 111, los arbitradores para dirimir las cuestiones entre de la Torre y Ca, Arzac y su mujer, estaban habilitados para entender en sus reclamaciones particulares y ejecutar su cometido en la forma allí espuesta, ordenando pagos á Arzac y su señora, con posterioridad al cobro que este hizo á Arzac por Gonzalez, no es menos cierto que dichos árbitros habian especialmente dejado á salvo en su laudo esta reclamacion y no la habian comprendido entre las que motivaron el pago antedicho, como se desprende del laudo corriente á f. 35, y por tanto, ese pago ó finiquito no importa pago ni compensacion en el crédito que se cobra que no se tuvo en vista al ordenarlo.

5º Que si bien se ha probado, que Gonzalez no sabia leer, escribir ni contar, se ha justificado igualmente que sabe firmar y habia firmado las cuentas de f. 1, por el reconocimiento en juicio, lo que las hacia ejecutivas contra él, y por tanto, contra la Sociedad.

6º Que no habiendó sido por otra parte, negadas las partidas de dicha cuenta, sinó objetado el carácter de Gonzalez que las contrajera, el demandado Arzac ha confesado implícitamente ser ciertas (art. 86, Ley de enjuiciamiento) sin que por tanto fuese necesaria mas justificacion como se exige.

6º Que no se ha probado la quiebra ó falencia de Gonzalez, y antes por el contrario, resulta establecido que cerró su almacen y dió remate de las existencias de *propio motuo*, sin declaracion judicial que lo constituyera quebrado y por consiguiente era hábil para poner el conforme y hacer el reconocimiento de las cuentas que se cobran.

7º Que confesado por el demandante que Gonzalez no tuvo mas capital que el que le dió y demas antecedentes considerados, queda legalmente establecido que Arzac fué el socio capitalista y por tanto responsable activa y pasivamente de las operaciones sociales (art. 138 Cod. Comercio).

Por estas consideraciones, fallo que D. Luis M. Arzac dé y pague á D. Lisandro de la Torre á los diez dias de notificado, el saldo que arroja la cuenta de f. f y sus intereses á estilo de banco desde el dia de la demanda. Respóngase los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Apelada esta sentencia, se pronunció esta:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1875.

Vistos: considerando que la accion deducida por de la Torre contra Arzac, se funda en los dos hechos siguientes: Haber hecho el primero las compras para el almacen de Gonzalez, por orden y bajo la responsabilidad del demandado; y haber sido este último socio habilitador del mismo Gonzalez en el negocio á que se refieren las cuentas reclamadas: que la prueba producida acerca de estos hechos

consiste en las cartas que corren de foja sesenta á sesenta y cuatro y en las declaraciones correlativas de foja sesenta y seis á sesenta; que con respecto á la orden para hacer las compras y á la responsabilidad contraída por Arzac, esa prueba no tiene valor con arreglo á los artículos ciento noventa y tres, trecientos uno y seiscientos cinco del Código de Comercio, por no haber ni aun principio de prueba por escrito: que aunque es admisible la prueba de testigos á efecto de justificar la existencia de la sociedad entre Arzac y Gonzalez, no puede estimarse bastante la que se ha producido; primero, porque de los testigos presentados, es preciso separar á Gaspar Rezia, por no declarar de ciencia propia, sino con referencia á Gonzalez, que es interesado en el asunto; á Juan Baduna, por parentesco inmediato con el mismo Gonzalez; y á Guillermo Rodriguez, por tener enemistad con Arzac al tiempo de prestar su declaración de foja sesenta y nueve, que es á la que debe estarse, no teniendo valor alguno ni fecha cierta antes de ella, la carta á que se refiere; segunda porque estos mismos testigos, así como los dos restantes, socio el uno por algun tiempo y dependiente el otro de Gonzalez, declaran vagamente, empleando las palabras *habilitador* y *habilitado*, que tienen una doble significacion, sin manifestar en particular ninguna de las condiciones que constituyen la sociedad. Considerando: que las circunstancias expresadas en el segundo y tercer fundamento de la sentencia, no son de las que constituyen presuncion de sociedad con arreglo al inciso segundo artículo cuatrocientos uno del dicho Código: que por el contrario, si algo prueba el hecho de haber garantido Arzac compras de Gonzalez, es que no era tenido por socio; pues habia que lo fuese para que respondiera del pago con todos sus bienes, sin necesidad de obligarse en otra forma:

que otro argumento contra la existencia de la sociedad ofrece la circunstancia de haber asociado Gonzalez otro ó otros individuos á su negocio, lo que constituiria á Arzac en socio tambien y responsable de las operaciones de esa sociedad, sin que haya constancia ninguna de haberlo él consentido: que no hay por consiguiente la prueba legal necesaria para imponer á una persona responsabilidades ilimitadas, como son las de miembro de una sociedad mercantil: por estas razones, se revoca la sentencia apelada, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase los autos, notifíquese con el orijinal.

SALVADOR M^e DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.



CAUSA C.

*D. Tadeo Rojo contra D. Facundo Maradona, sobre
pago indebido.*

Sumario. — 1^o La responsabilidad en los delitos es personal y alcanza gradualmente á los partícipes de toda clase, sean agentes oficiales ó no.

2º No sucede así con la ejecución de una ley, aunque sea inconstitucional. Los ejecutores de ella no incurrn en responsabilidad.

Caso. — D. Tadeo Rojo demandó por devolución de pago indebido á D. Facundo Maradona, Contador General del Ministerio de Hacienda de la Provincia de San Juan, por haberle hecho pagar y entregar en Tesorería la suma de 676 ps. 87 cts. bolivianos, por el impuesto provincial de peaje sobre la hacienda, al pisar la frontera de la Provincia, sea que entre ó salga de ella.

Dijo que este impuesto era inconstitucional, pues importa el establecimiento de una verdadera aduana interprovincial con violacion del art. 84, inc. 12 de la Constitución.

Conferido traslado, Maradona dijo que el impuesto de peaje no gravaba el tránsito de animales de una provincia á otra, sino los animales que se introducen á ella ó salían de la misma.

Que además él no tuvo participacion alguna en el percibo del impuesto, limitándose su intervencion á fiscalizar los ingresos y egresos del tesoro provincial.

Fallo del Juez de Recelam.

San Juan, Junio 2 de 1875.

Vistos: entre D. Tadeo Rojo y el Contador General de la Provincia D. Facundo Maradona, sobre devolución de las cantidades percibidas indebidamente por este, en virtud de los derechos de *peaje* que proceden de la ley provincial de impuestos de 8 de Octubre de 1872, impugnada por el actor

Rojo, como contraria á la Constitución Nacional, con lo alegado por las partes, y considerando especialmente :

1º Que la demanda de Rojo, comprende la devolución, por pago indebido de todas las cantidades abonadas á la Contaduría de la Provincia desde el *31 de Diciembre de 1872*, en que formuló una protesta contra el cobro de los derechos de peaje, en virtud de la ley citada, hasta la fecha de la demanda, ampliada en *9 de Junio de 1874* á f. 21, ascendiendo el valor de todas las partidas, á la suma de *676 pesos 87 1/2 cts. bolivianos*, que constan de la planilla formada por el recaudador del ramo D. Ezequiel Barrera, corriente á f. 32 de los autos ;

2º Que el actor funda su demanda en que el impuesto fijado á la importacion y exportacion de las haciendas que se introducen ó extraen del territorio de la Provincia, por los incisos 1º, 2º y 3º del art. 4º de la ley de peaje, ataca directamente á la Constitución Nacional en sus artículos 10 y 11, por cuanto impone derechos y gravámenes á los objetos de comercio interprovincial, cuya reglamentacion es reservada al Congreso, y establece una verdadera Aduana Provincial, que impide el tránsito libre de objetos comerciales en circulacion en las Provincias y de animales especialmente exceptuados por el art. 11 citado;

3º Que Maradona contestando á la demanda, espone en su primer escrito de f. 27 en los núm. 5 y 6 que como autoridad provincial no puede ser demandado ante los Tribunales Nacionales por violacion de derechos garantidos en la Constitución Nacional, segun lo tiene resuelto la Suprema Corte en el caso de Blanco y Nazar, agregando que la ley de peaje no grava con impuestos el tránsito de animales por el territorio de la Provincia espresamente exceptuado en el art. 4º de la misma ley, y lo comprueban los documentos del actor que solo se refieren á haciendas

introducidas y exportadas; y en el 2º escrito de f. 108, declina de toda participacion en el percibo del impuesto por cuanto no interviene en sentido alguno la persona del contador para el cobro y percibo del mismo, segun se demuestra por los mismos documentos presentados por el actor;

4º Que para resolver con oportunidad sobre la inconstitucionalidad de la ley de peaje, debe el Juez examinar previamente la eficacia de la accion intentada con relacion á la persona del demandado y el grado de responsabilidad personal que pudiera caberle en caso de ordenarse la devolucion de los impuestos reclamados por el actor.

5º Que intentada la accion contra D. Facundo Maradona, como perceptor del impuesto en su carácter público de Contador General de la Provincia, del que no puede ser despojado en el presente litis, no hay disposicion alguna de ley, principio de derecho ó doctrina que lo haga responsable á la devolucion de impuestos indebidamente pagados, en cuyo cobro y percibo no ha intervenido en sentido alguno como consta de los documentos presentados;

6º Que la accion de *pago indebido por error de hecho ó de derecho*, acordada por el art. 61, tit. 1º, sec. 1º, lib. 2º, Código Civil, que es la que aparece deducida por Rojo, debe dirigirse contra el que *recibió los valores en pago*, que en el presente caso es el Tesorero de la Provincia, donde *ingresaron* los valores no reclamados, ó sea el Gobierno de la Provincia, único administrador de los dineros públicos de que aquel es formado; y no un simple contador que obrando en nombre y por orden de aquel, se limita á dar direccion á los valores ya percibidos de antemano; porque estando fundada aquella accion en el principio de que *nadie debe enriquecerse con daño de otro*, como lo expresa el comentario del artículo citado, no puede en sentido alguno

aplicarse al que nada percibe para sí ó procede en nombre de otro.

7º Que la teoría sobre la responsabilidad personal de los agentes de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, solo es aplicable á los casos de reclamacion de daños y perjuicios procedentes de actos ilícitos ó delitos cometidos en nombre y por orden de la autoridad superior, segun se manifiesta en la causa de Blanco y Nazar, recordada por el demandado; mas no por meros hechos civiles que un funcionario practica; á no ser que proceda con irregularidad en el desempeño de su cargo (art. 8º, 1º L. 9º, Sec. 2º, lib. 2º del Cód. Civ.), lo que no se ha alegado en el caso presente, ni consta de autos.

8º Que teniendo al actor como tiene sus acciones espeditas, contra el verdadero receptor de los impuestos, cuya devolucion demanda, no hay razon ni justicia para hacerlos valer contra un tercero sin participacion ni intervencion alguna en los actos que sirven de base á su reclamacion.

Por estas consideraciones :

Fallo definitivamente y declaro : que absuelvo de la presente demanda á Don Facundo Maradona, dejando salvos los derechos del actor para hacerlos valer contra quien corresponda, con costas al mismo. — Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia por Rojo, la Suprema Corte, despues de vista la causa, la pasó para *mejor proveer* al Sr. Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR

Suprema Corte :

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875

En los delitos, la responsabilidad es personal y alcanza gradualmente no solo á los que los ordenan, sino á los partícipes de toda clase, ya sea agentes oficiales ó no ; pero la ejecucion de una ley, por inconstitucional que sea, nunca puede responsabilizar á los meros ejecutores. — La demanda, pues, contra Don Facundo Maradona, como contador, ó como particular, ha sido mal dirigida y cumple absolverlo de ella, confirmando en su parte dispositiva la sentencia apelada.

*C. Tejedor***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Octubre 21 de 1875

Vistos : de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador General se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento once vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CI.

D. Tadeo Rojo, contra D. Facundo Maradona, por devolucion de pagos indebidos, sobre abstencion de cobros ulteriores.

Sumario. —1º El caso no comprendido en la demanda no corresponde al conocimiento del juez de esta, sin que proceda una demanda nueva.

2º Pendiente la apelacion, el juez apelado no puede conocer en lo que es materia del juicio, ni en sus incidentes.

Caso.—Pendiente la apelacion de la sentencia de 2 de Junio de 1875 de que trata la causa anterior, D. Tadeo Rojo fué requerida por D. Facundo Maradona por el pago del penje de hacienda introducida posteriormente á la aludida en dicha causa.

D. Tadeo Rojo protestó contra el cobro por inconstitucional, y ocurrió al Juez de Seccion para que ordenara á Maradona se abstuviera de todo cobro ulterior de la misma clase que los anteriores, mientras la Suprema Corte no resolviese el punto apelado.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Julio 20 de 1875.

Tratándose en la presente solicitud de un caso nuevo, no comprendido en la demanda y juicio á que esta parte se refiere, no pudiendo por lo tanto subordinarse á la jurisdiccion del Juzgado, sin que preceda nueva demanda y se establezca nuevo juicio á su respecto, por cuanto la jurisdiccion de los Tribunales está limitada á los *casos ocurrentes*, y considerando ademas, en el supuesto de que el hecho que motiva esta reclamacion pudiera subordinarse al juicio anterior, estando este en apelacion ante la Suprema Corte, este Juzgado no tendria jurisdiccion para conocer en el mismo ó sus incidentes, pendiente la segunda instancia.

Por estas razones: no ha lugar á lo solicitado en el presente escrito, con costas.

Morcillo.

Apelada este auto se dió vista al Sr. Procurador General.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875.

El Procurador General reproduce la vista en lo principal.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1875.

Vistos: De acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cinco, y satisfechas y repuestos sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.— JOSÉ
BARROS PAZOS.— J. B. GOROS-
TIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA CIL.

Don Pedro Bertora contra Duc y Casagrande, por cobro de pesos.

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierta el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por Don Pedro Bertora contra Duc y Casagrande, por cobro de pesos, llevados en apelacion ante la Suprema Corte, no habiendo los segundos mejorado el recurso que se les concedió y á escrito presentado por Bertora acusándoles rebeldía, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1875.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion, devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—JOSÉ
BARROS PAZOS.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CIII.

Cassanello y C^a contra D. Domingo Garbino por cobro de pesos. — Incidente sobre competencia.

Sumario.—1º La jurisdicción de los Tribunales Nacionales por razón de las calidades personales de los litigantes, solo comprende las causas en que un extranjero es parte cuando litiga con ciudadanos argentinos.

2º La razón de vecindad en diferentes Provincias se refiere solamente á los nacionales y no á los extranjeros cuando litigan entre sí.

3º Esta ha sido la doctrina adoptada por la Suprema Corte desde los primeros tiempos de su instalación.

Caso.—Cassanello y C^a, comerciantes de la ciudad de Buenos Aires, se presentaron ante el Juzgado de Comercio de esta ciudad con los siguientes documentos:

1º Una declaración firmada y ratificada por el capitán Pascual Onetto de la barca italiana «Favorita» en que dice: que después de salido para Gualaguaychú con un cargamento de sal vendido por Cassanello y C^a á D. Domingo Garbino por intermedio de D. Bernardo Delfino y C^a, recibió aviso de aquellos que estos se hallaban en salencia, y órden

de comunicar á Garbino que tenia que entenderse directamente con ellos, prescindiendo de Delfino, lo que comunicó á Garbino á quien entregó la sal, concluyendo la operacion el 26 de Marzo de 1874. Que despues de entregada la sal, al exigir á Garbino el recibo correspondiente á nombre de Cassanello y C^a, aquel se negó á hacerlo, pretendiendo darlo á favor de Delfino y con fecha atrasada; que urgido por la demora y no queriendo salir de Gualaguayohú sin tener comprobante de la entrega, se vió obligado á tomar el recibo tal como se lo dió con fecha 28 de Marzo, no habiendo podido protestar ante el consulado italiano por ser Garbino el Agente consular en ese punto. Todo lo que declaraba en descargo de su conducta á solicitud de Cassanello y C^a.

2^a Una compulsa del libro de á bordo del mencionado buque en que se expresa haberse hecho la entrega del cargamento de sal, 3,436 fanegas á D. Domingo Garbino.

3^a Cópia de un boleto en que con intervencion de los corredores Gowlan Kock y C^a, Cassanello y C^a venden á D. Bernardo Delfino y C^a el cargamento de sal antes referido. El boleto tiene la fecha de Enero 8 de 1874.

Con estos documentos, Cassanello y C^a espusieron: que de ellos resultaba que el comprador de la sal habia sido Garbino por intermedio de D. Bernardo Delfino y C^a, como apoderado; pero que Garbino se negaba hacer el abono, pretendiendo quedarse con la sal sin pagarla á favor de la quiebra de sus apoderados. Pidió, entablando formal demanda, que D. Domingo Garbino fuese condenado al pago de 7.304 pesos 50 centavos fuertes.

Corrido traslado, D. Domingo Garbino pidió al Juzgado de Comercio que rechazara in limine la demanda interpuesta:

1^o Porque del mismo boleto de venta presentado, resul-

taba que el comprador de la sal no había sido el esponente sino D. Bernardo Delfino y C^a actualmente concursados.

2^o Porque, aún cuando el esponente fuera el comprador, él no era vecino de Buenos Aires sino de Gualleguaychú en donde ejerce el Vice-Consulado de Italia, por lo que estaba sujeto á la jurisdiccion de Entre-Rios, Nacional ó Provincial segun viere convenirle, por tratarse de un vecino de Buenos Aires contra uno de Entre-Rios.

Corrido traslado del artículo, el Procurador Fiori por Cassanello y C^a, contestó: que aun cuando Garbino no hace un argumento fundado en ser Vice-Cónsul Italiano en Gualleguaychú, debe sin embargo rectificar esa afirmación, pues que es falso que sea Vice-Cónsul de Italia, sino un mero agente consular nombrado por el Cónsul de Buenos Aires y no por el Gobierno Italiano, y por consiguiente no tiene derecho para ocurrir á los Tribunales Nacionales por sus pleitos civiles. Que la distinta vecindad de las partes no hace surtir el fuero nacional, cuando los dos litigantes son extranjeros, segun lo tiene declarado la Suprema Corte en repetidos fallos. Que aun cuando los Tribunales de Gualleguaychú, donde Garbino tiene su domicilio principal, serian competentes para conocer en la causa, no por esto deja de serlo tambien el Tribunal de Comercio de esta ciudad. Que para conocer de una causa que versa sobre intereses particulares, no solo es competente el Juez del lugar donde el demandado tiene su domicilio, sino tambien el del lugar del contrato, ó en el caso de no haberse esta expresado, el del lugar donde se celebró, con tal que el demandado se encuentre allí cuando se intente la accion. Que además, cuando Cassanello y C^a vendieron la sal, que debió abonarse en pagará, no tuvieron la intencion de tener que ir á Gualleguaychú, para demandar el cumplimiento del contrato por parte de Garbino.

Pidió se rechazara el artículo.

FALLO DEL JUEZ DE COMERCIO

Setiembre 10 de 1874.

Y vistos: El punto que el Juzgado debe al presente resolver, es el de su competencia para entender en este asunto, atenta la declinatoria de jurisdiccion contenida en el escrito de f. 17. Y considerando, primero: que esa declinatoria de jurisdiccion se basa en la circunstancia de tener el demandado su domicilio en Gualaguaychú, Provincia de Entre-Ríos; lo cual se halla reconocido por el demandante en su escrito precedente, si bien alegando que este Juzgado es competente en este caso por ser Buenos Aires el lugar del contrato, segun resulta del documento corriente á f. 11; 2º que este documento en nada puede favorecer la intencion del actor para establecer la competencia que se discute, por cuanto en él se trata de una venta hecha por el demandante á Delfino y Cª, sin que intervenga para nada el nombre del demandado, lo cual pondria al actor en la necesidad de justificar la obligacion que tenga derecho á reclamar de Garbino por aquella venta hecha á Delfin y Cª, sin que á tal justificacion pueda procederse ante otra jurisdiccion que la competente del reo; 3º que sentados estos antecedentes, el Juzgado debe abstenerse de conocer en la causa que está demostrado ser de un vecino de una provincia contra un vecino de otra, cuyo conocimiento compete á la Justicia Nacional segun el inciso 2º del artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre del 63, con exclusion de la Justicia Provincial como lo establece el artículo 12 de la misma ley, sin ser el presente alguno de los casos de excepcion que tal artículo

determina. Por estas consideraciones resuelvo declarándome incompetente para conocer en estos autos, mandando entregar al actor todos los antecedentes para que ocurra donde corresponda, previo pago de costas que son á su cargo, reponiéndose el sello.

Martínez.

De este auto apeló Cassanello y C^a, alegando que el artículo 2º, inciso 2º de la Ley Nacional cuando habla de vecinos de distintas Provincias, se refiere á vecinos que sean ciudadanos y no extranjeros, segun la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte; de manera que el fundamento del Juez, dado el hecho de ser extranjeros las dos partes, es contrario á la misma ley que invoca.

El Juez de Comercio concedió en relacion el recurso interpuesto, no obstante estar fundado su fallo en la jurisprudencia establecida en el caso de Lamas, Regúnega y C^a contra D. Alejandro Paz, por cobro ejecutivo de una letra.

FALLO DE LA EXCELENTÍSIMA SALA EN LO MERCANTIL

Buenos Aires, Abril 13 de 1875.

Y vistos: por los fundamentos consignados en el acta anterior, se confirma el auto apelado corriente á foja veintiseis, con costas; y satisfechas las de esta instancia, devuélvanse y repóngase los sellos.

ISLA. — BARRA. — BUNGE.

El acta á que se refiere el fallo, es del tenor siguiente:

En Buenos Aires, á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos los señores Vocales en la Sala de acuerdos y traídos á la vista los autos seguidos por Cassanello y C^a con D. Domingo Garbino por cobro de pesos,

provenientes de la venta de una cantidad de sal, á efecto de resolver la apelacion interpuesta, se practicó la insaculacion ordenada por la Constitucion, resultando de ella que debian votar los señores Vocales en el órden siguiente: Bunge, Isla, Barra. — El señor vocal, Dr. Bunge, dijo: á mi juicio el artículo de la Ley Nacional ha sido debidamente interpretado por el Juez á que y existiendo por otra parte la resolucioñ á que se hace referencia en el auto corriente á foja treinta vuelta, aun cuando se hayan dictado tambien otras resoluciones en que se establece una doctrina contraria, estas no pueden prevalecer sobre aquella, porque queda demostrado, que no existe establecida una verdadera jurisprudencia sobre este punto; y siendo igualmente arregladas á derecho las otras consideraciones aducidas en el auto foja veintiseis, soy de opinion que debe confirmarse con costas por sus fundamentos.

Los señores Vocales Dres. Isla y Barra, votaron igualmente por la confirmacion del auto apelado, adhiriéndose á la primera razon del voto anterior, espresando que no creian deber ocuparse, por ahora de los demás fundamentos del auto apelado.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores Vocales:

ISLA. — BARRA. — BUNGE.

Ante mí:

Rafael Jorge Corvalan.

Notificados Cassanello y C^a ocurrieron ante la Suprema Corte, esponiendo: que la resolucioñ de los Tribunales de la Provincia les ponía en el caso de no tener Juez ante quien ocurrir, porque si la justicia provincial se desentiende de la causa, la justicia nacional no puede tampoco conocer ni aún por prorogacion como lo establece el artículo 1^o de la Ley de Procedimientos. Que versando la causa entre dos

extrangeros, la justicia nacional es incompetente porque el artículo 100 de la Constitución no le confiere jurisdicción. Que poco importa que sean vecinos de distintas Provincias, porque, la distinta vecindad solo hace surtir el fuero nacional entre dos ciudadanos. Que el caso citado por los Tribunales de la Provincia ha sido mal entendido, pues Paz era evidentemente ciudadano argentino y vecino de distinta Provincia que Rogínega. Que la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte es, declarando la incompetencia de los Tribunales Nacionales en las causas entre dos extrangeros, siempre que no exista la razon de la materia. Citó en su apoyo las causas 33, tomo 1º, 2ª série, pág. 115, tomo 3º, y 101 tomo 6º, 2ª série. Que no pudiendo quedar despojados de sus jueces naturales por la errónea inteligencia del artículo 2º de la Ley Nacional, y no pudiendo tampoco quedar sin Juez en la causa, é invocando los artículos 14, 15 y 16 de la mencionada ley, pidieron á la Suprema Corte que declarase que el conocimiento de la causa correspondia á la justicia de Provincia y no á la Nacional.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1875.

Vistos: considerando, que segun el artículo cien de la Constitución y el inciso segundo artículo segundo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la jurisdicción de los Tribunales Nacionales por razon de las calidades personales de los litigantes, solo comprende las causas en que un extrangero es parte, cuando litiga con ciudadanos argentinos: que la razon

de vecindad en diferentes provincias se refiere solamente á los nacionales y no á los extranjeros cuando litigan entre sí, en cuyo caso no militan los motivos de la disposicion: que esta ha sido la doctrina adoptada por esta Corte desde los primeros tiempos de su instalacion, como resulta de las causas veinte y nueve, sesenta y dos, y sesenta y seis, tomo primero de los fallos, primera série y de la treinta y tres, tomo primero ciento quince, tomo tercero, y ciento uno tomo sexto de la segunda serie: que en el caso de Lamas, Regúne y Compañia contra Paz, citado en apoyo de la resolucion recurrida no se trató directamente ni se decidió la misma cuestion; los demandantes no se habian presentado como extranjeros, ni aparecia que lo fuesen, sinó como vecinos del Rosario; y constando que Paz era vecino de esta ciudad pudo decirse con exactitud como se dijo, que en ese caso era innecesaria la prueba de la nacionalidad del demandado; porque no siendo extranjeros los demandantes, bastaba que ambas partes fuesen vecinos de diferentes provincias; á lo que se agregaba ser notorio el hecho de que Paz era argentino: que aunque se hubiera decidido la misma cuestion en sentido contrario, no podria invocarse ese caso, que seria aislado con preferencia á tantos otros anteriores y posteriores, fallados uniformemente: por estos fundamentos, se declara que la cuestion á que se refiere el presente recurso no corresponde á la jurisdiccion nacional, y devuélvase á los efectos del artículo diez y seis de la ley de jurisdiccion y competencia, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. —
JOSÉ BARRIOS PAZOS. — J. B.
GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

CAUSA CIV.

El Banco Provincial de Santa-Fé contra D. Lorenzo Mir, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Firmada una letra de cambio con la condición hecha en documento separado de que al vencimiento sería renovada por la mitad, pagando la otra mitad, si el deudor no paga lo convenido, el acreedor lo puede ejecutar por el todo.

Caso. — Los antecedentes de hecho y de derecho en esta causa están explicados en él

Fallo del Juez de Sección.

Rosario, Agosto 16 de 1875.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos entre el Banco Provincial de Santa-Fé y Don Lorenzo Mir, por cobro de pesos; resulta de ello lo siguiente:

En 23 de Marzo del presente año Mir elevó al Banco una solicitud en que proponía: *que se le descontara un pagaré á tres meses, siempre que al vencimiento se le renovase pagando la mitad.* A lo que el Banco proveyó en la misma fecha la siguiente: *Concedido á boliviano con pagaré á noventa días y en la forma que se propone.*

En tal concepto, al día siguiente, el 24 de Marzo, Mir firmó á favor del Banco á 90 días, el pagaré de foja 1^a, valor de 13.000 pesos bolivianos, el cual vencía en 22 de Junio.

En 23 del mismo Junio fué protestado foja 2, por falta de pago, esponiendo Mir: *que no lo pagaba por carecer de fondos, y que en caso se le ejecutara deduciría las excepciones competentes.*

Después de librado el mandamiento de solvendo, el ejecutado á foja 8, espone: *« que no tiene por su parte inconveniente ninguno para cubrir el pagaré que se le cobra; pero que en defensa de sus derechos debe hacer presente que cuando lo firmó fué con la condicion de que á su vencimiento pagaría la mitad y renovaría lo restante por tres meses ».*

Al practicarse el embargo decretado, foja 13, en 8 de Julio, el ejecutado espuso: *que pagaba (como pagó) 6.500 pesos bolivianos, importe de la mitad del documento que se le cobra, ofreciendo otros bienes al embargo por el resto.*

Llegada la estacion oportuna se opone á la ejecucion, foja 23, deduciendo las excepciones de *espera ó pacto de no la pedir ó inhabilidad del título.*

Y considerando: 1^a Que la propuesta hecha por Mir al Banco y aceptada por éste, para firmar el pagaré importaba un verdadero contrato bilateral que debía ser respetado por ambas partes, implicando obligaciones y derechos respectivos; siendo la obligacion referente á Mir la de pa-

gar la mitad á su vencimiento y la del Banco la de renovarlo á otro plazo por la mitad restante; sin que aquel tuviese derecho á dicha renovacion, desde que no cumpliese la condicion del abono por mitad; debiendo en caso contrario quedar en todo su vigor á los objetos de derecho el pagaré firmado, de plazo vencido y protestado.

2º Que siendo esto indudable es obligatorio para el escepccionante Mir la prueba de haber pagado dicha mitad al espresado vencimiento, como único medio para pretender en justicia enervar la ejecucion por el todo.

3º Que no ha rendido tal prueba; pues que no ha probado haber llevado al Banco el dia del vencimiento la mitad que debia abonar, ni la ha entregado cuando fué el empleado del Banco á cobrarle, fuese el todo ó la mitad; ni lo ha manifestado ni acreditado que lo tenia al escribano que fué á hacerle el protesto al dia siguiente del vencimiento; ni lo ha depositado judicialmente como debia para hacer constar su voluntad y posibilidad de efectuar el abono á que estaba obligado: lo que induce á creer que, ó no tuvo el dinero disponible al tiempo del vencimiento, ó que, teniéndolo, no quiso entregarlo al Banco ó depositarlo; lo que no pudo escusar, si habia de pretender derecho á la renovacion *convenida solo para el caso del pago por mitad.*

4º Que por el contrario, es de suponer que no tuvo el dinero disponible, desde que no practicó cualquiera de esos actos indispensables para mantener sus derechos de renovacion por mitad, pues que entregó esa cantidad *17 dias despues*, en 10 de Julio, cuando se decretó el embargo por toda la suma; efectuando así un pago *tardío* para conservar sus derechos á la renovacion.

5º Que aún en el caso de que el Banco al vencimiento del pagaré, queriendo faltar á su compromiso, le hubiese cobrado el todo y no la mitad, no era un motivo para

que Mir escusase alguno de esos actos salvadores, y si mas bien un nuevo estímulo para que lo hiciera, haciendo constar así su voluntad y posibilidad de hacer el pago por mitad á que estaba obligado; lo que no habiendo verificado por omision ó imposibilidad, ha perdido el derecho correlativo de esa obligacion para impeler al Banco á la renovacion estipulada, dejando por consiguiente espeditos sus derechos al cobro total del pagaré vencido.

6º Que la misma carta de Mir, corriente á f. 25, dirigida al Banco tres dias antes del vencimiento, en que le proponia una manera distinta de pago de la convenida (propuesta que no fué aceptada) y en la cual confiesa carecia de fondos para abonar la mitad convenida, y que solo cuenta con pesos 3,000 en efectivo, necesitando 6,500, comprueba tambien que al vencimiento estuvo en imposibilidad de cumplir con su obligacion de pagar dichos pesos 6,500; como tambien lo corrobora el ejecutado al reconer la carta de f. 25; pues allí espone, *que quedaba en toda su vigor el contrato anterior*, desde que no habia sido contestada su carta por el Banco.

7º Que el informe del escribano espedido á solicitud de Mir á f. 32, en el cual espone el actuario que aquel le dijo: *que estaba pronto á pagar la mitad del valor del documento*, no tiene valor alguno; pues al mismo tiempo informa el escribano que despues de esa conversacion, Mir le añadió que solo pusiera lo que se puso en el protesto, es decir, *que no pagaba por carecer de fondos*; siendo por consiguiente esta la única esposicion atendible, pues seria cosa bien incomprensible que si efectivamente hubiese tenido el dinero no lo entregase, ó al ménos no lo mostrase al escribano; siendo por tanto de creerse lo que hizo asentar en la protesta, *que no lo tenia*.

8º Que por la misma confesion del ejecutado f. 38,

consta que llamado por el Directorio del Banco para ir á arreglar ó pagar el documento, se rehusó hacerlo, para lo cual da razones de un carácter personal que nada alteran los derechos, ni oscurecen la verdad.

Por estos fundamentos, y no habiendo probado las excepciones deducidas y en virtud de lo dispuesto en el art. 277 de la ley nacional de procedimientos, llévase adelante la ejecucion, con costas al ejecutado. Repóngase los sellos.

Fenelon Zuñiría.

Habiendo apelado Mir y concedidósele el recurso en relacion, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1875.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y dos, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CV.

D. Juan Argüello, contra Walff Wissner y C^a, por cobro de pesos.

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldia que acusa el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por D. Juan Argüello, contra Walff Wissner y C^a, por cobro de pesos, ante el Juzgado Nacional de Buenos Aires, no habiendo el primero mejorado el recurso, á escrito de rebeldia presentado por los segundos, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1875.

Por lo que resulta del presente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de

Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvase en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M^a DEL CARRIL.—J. B.
GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CVI.

*D. Mariano H. de Mendoza, contra D. Bonifacio Lobo,
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario.—1^o Los pagarés á la orden están sujetos á la jurisdiccion, reglamentos y legislacion comercial.

2^o Su propiedad se trasmite por el simple endoso de la misma manera que las letras de cambio.

3^o Las disposiciones del título «De la sesion de créditos» Código Civil solo son aplicables á los créditos no endosables.

4^o La escepcion de compensacion por pago hecho al endosante despues del endoso no puede hacerse valer al endosatario.

Caso.—La discusion de esta causa está explicada en el siguiente

Fallo del Juez de Sección.

Salta, Julio 2 de 1875.

Y vistos, resulta: que D. Mariano H. de Mendoza, endosatario de D. Domingo Villagran, ciudadano argentino, se presentó con el pagaré de f. 1^a, declarado reconocido á f. 12 vta., demandando ejecutivamente á D. Bonifacio Lobo por la cantidad de \$b. 1000, sus intereses y costas.

El ejecutado, notificado que fué del auto de solvendo y sin esperar la citacion de remate, se opuso á la ejecucion, alegando las excepciones siguientes:

1^a Nulidad de la cesion del documento de f. 1^a por no haber sido notificado al deudor, como lo disponen los arts. 26, 27 y 28, tit. 4^o, sec. 3^a, lib. 2^o del Código Civil.

2^a Compensacion por la cantidad de \$b. 300 que resultan del pagaré que presentó á f. 42, suscrito por Don Domingo Villagran á favor de D. Rosa Apoza y endosando por este al ejecutado, que afirma haberlo pagado por orden de dicho Villagran.

El documento de f. 1^a con que se ha instaurado la ejecucion es un pagaré girado á la orden y está por lo mismo sujeta á la jurisdiccion, reglamentos y legislacion comercial (arts. 5 y 7, inc. 3^o del Código de Comercio). Su propiedad se trasmite por el simple endoso de la misma manera que las letras de cambio (arts. 916 y 917 de dicho Código) y por consiguiente no le son aplicables los artículos del título 4^o. « De la cesion de créditos, » sec. 3^a, « tit. 2^o del Código Civil, que cita el ejecutado; porque segun

- el art. 5º, las disposiciones de dicho título no se aplican
- á las letras de cambio, pagarés á la orden, acciones al
- portador, ni acciones y derechos que en su constitucion
- tengan designado un modo especial de transferencia.»

Las disposiciones de dicho título, como las del tit. 5º del Código de Comercio, solo se aplican, pues, á la cesion de créditos no endosables, resultando de aquí que la excepcion fundada en no haberse notificado al deudor la cesion ó endoso del documento de f. 1ª, siendo, como esta es, concebida á la orden y por consiguiente endosable, es inadmisibile.

La excepcion de compensacion es inadmisibile tambien:

1º Porque no se ha probado que el pago del documento de f. 42, endosado á favor del ejecutado se hubiese hecho por orden del deudor Villagran; y

2º Porque aun en el caso de haberse hecho por orden de esta, seria ineficaz respecto del endosatario del documento de f. 1ª; puesto que dicho pago aparece hecho despues del endoso de este documento, esto es, cuando el endosante Villagran habia dejado de ser acreedor del ejecutado Lobo.

Por otra parte, el documento que se opone á la compensacion no está suscrito á la orden y por lo mismo no es endosable. La cesion hecha de él en forma de un endoso, no tiene pues, los efectos especiales designados en el Código de Comercio para los títulos de créditos pagaderos á la orden (art. 23, tit. « De la cesion de créditos » del Código Civil). De donde resulta que el endoso de él, que por otra parte no reúne las condiciones requeridas por el art. 803 del Código de Comercio, solo puede valer segun el art. 805 del mismo, como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor para exigir su pago. Luego el ejecutado Lobo no puede oponer compensacion al ejecutante Mendoza con un crédito que solo pueda cobrar de D. Domingo

Villagran, como mandatario de D. Rosa Apaza, á cuyo favor está otorgado.

Por estas consideraciones y de conformidad á los artículos citados del Código de Comercio, fallo, no haciendo lugar á las excepciones opuestas, y en su consecuencia, llévase adelante la ejecución, según lo dispone el art. 277 de la ley Nacional de procedimientos. Repónganse los sellos.

Federico Ibaráren.

Habiendo apelado el ejecutado se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1875.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y tres, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMIN-
GUEZ.
